
Compilación: Andrea Heisel, Carmen Montanía, Jorge Rolón Luna

Edición: Dora Cristaldo Raskin

Diseño y armado: Yasmín Reguera Pedro

Para Ley Alemana:

Traducción: Ana María Kunst-Baur

Corrección y compatibilización jurídica: Andrea Heisel y Carmen Montanía

© Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son de los/as autores/as y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1.500 ejemplares.

Impresión: I Gráfica.

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO COMPARADO.

**(Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil,
El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Perú)**

Mayo 2005



INDICE

Prólogo de los Tomos I - II - III.....	7
Introducción.....	9
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	
Ley sobre la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y de las Medidas Privativas de Libertad de Mejoramiento y Seguridad.	
Ley de Ejecución Penal.....	11
REPÚBLICA ARGENTINA	
Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.	
Ley N° 24.660/1996.....	79
Cuadro de Modificaciones.....	120
REPÚBLICA DE BOLIVIA	
Ley de Ejecución Penal y Supervisión.	
Ley N° 2.298/2001.....	125
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	
Lei de Execução Penal.	
Lei N° 7.210/1984.....	183
REPÚBLICA DE EL SALVADOR	
Ley Penitenciaria.	
Decreto N° 1.027/1997.....	225

REINO DE ESPAÑA.	
Ley Orgánica General Penitenciaria. Ley N° 1/1979.....	283
Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.....	313
REPÚBLICA DE GUATEMALA.	
Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Reinserción Social.....	337
REPÚBLICA DE NICARAGUA.	
Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley N° 473/2003.....	367
REPÚBLICA DEL PERÚ	
Código de Ejecución Penal. Decreto Legislativo N° 654/1991.....	415
Cuadro de modificaciones del Código de Ejecución Penal.....	463
ANEXO I	
Reglas y Principios de la Organización de las Naciones Unidas.....	483
Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.....	485
Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.....	503
Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	504
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	514
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.....	530
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.....	536
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing).....	542
ANEXO II	
Glosario de la Ley de Ejecución Penal de la República Federal de Alemania.....	575
	577

PRÓLOGO DE LOS TOMOS I - II - III

La delicada situación por la que atraviesa el Sistema Penitenciario paraguayo amerita una intervención decidida de parte del Estado y de la misma sociedad civil. Los problemas en ese ámbito son conocidos desde hace mucho tiempo, pero, lamentablemente, hasta ahora, no han sido ensayadas estrategias de acción integral que apunten a sus diversas patologías.

El Ministerio de Justicia, en cabal comprensión de esta necesidad, ha comenzado a implementar una serie de acciones tendientes a enfrentar la problemática desde una perspectiva de cambio estructural. Un aspecto de esta estrategia de abordaje integral es impulsar la actualización legislativa en el ámbito penitenciario. Así, en virtud de un convenio firmado con la Cooperación Técnica Alemana GTZ, se presenta a la ciudadanía paraguaya y a la comunidad política, jurídica y penitenciaria un Anteproyecto de Código de Ejecución Penal. Esto tal vez no hubiera sido posible sin el decidido impulso del ex viceministro de Justicia, Dr. Julio Duarte Van Humbeck y, sin el importante y eficaz trabajo de sus autores intelectuales, los anteproyectistas Víctor Manuel Núñez -hoy día ministro de la Corte Suprema de Justicia- y Jorge Rolón Luna, abogados y conocidos especialistas en el tema.

Entendemos que con la presentación del anteproyecto, se cumple un importante objetivo. Es menester señalar que esto implica la adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado. Es indiscutible, además, la necesidad y la pertinencia de ir cerrando la reforma del sistema penal que el Estado paraguayo ha iniciado con la sanción y puesta en vigencia del Código Penal en el año 1997, a la que siguieron la sanción y puesta en vigencia de otros cuerpos legales de la materia.

A ese importante proceso de reconversión y modernización del sistema penal le estaba faltando una norma que actualice el marco normativo del subsistema penitenciario a la luz del escenario que se fue construyendo con la puesta en vigor de estas nuevas

normas. La necesaria coherencia del sistema legal penal no admite más prórroga y la obsolescencia del andamiaje legal penitenciario, tampoco.

En el proceso de redacción del Anteproyecto de Código de Ejecución Penal, se han realizado talleres para someter el texto original a la consideración de entendidos, operadores del sistema y organizaciones promotoras de Derechos Humanos. Las sugerencias acercadas a los anteproyectistas, a resultas de dichos talleres, fueron incorporadas a esta versión final que se presenta, por lo que consideramos que el proyecto original ha sido enriquecido.

Permitir un mejoramiento sustancial de la labor penitenciaria de jueces de ejecución y de operadores del sistema penitenciario es una cuestión de impostergable solución por lo que consideramos prioritaria la tarea de actuar ante la inadecuación de la Ley N° 210/70, reguladora actual del sistema penitenciario paraguayo.

El Ministerio de Justicia y Trabajo y la Cooperación Técnica Alemana GTZ, inician con la presentación de este anteproyecto, una labor que continuará con la redacción y presentación de una Ley Orgánica Penitenciaria y de un Estatuto del Personal Penitenciario de manera a completar y hacer coherente la regulación legal del sub-sistema penitenciario.

Siendo el tema que nos ocupa, insuficientemente explorado y tratado desde su perspectiva científica y académica, se ha entendido que a la presentación de este anteproyecto debería acompañar material de investigación y de derecho concordante y comparado en materia penitenciaria, de manera a sensibilizar e ilustrar a congresistas, abogados, profesores universitarios, operadores del sistema y público interesado en este importante tema.

Acompañan entonces a este anteproyecto, investigaciones de campo, análisis jurídico y compilación de normas nacionales, de derecho internacional y de derecho comparado, agrupados en tomos separados e integrando una Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, que ubican a quienes se interesen en esta propuesta legislativa en una perspectiva de análisis completa y adecuada para comprender sus alcances y los objetivos de política judicial, criminal y penitenciaria que se proponen por parte del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

También, a través de estos valiosos materiales, pretendemos alentar la participación de toda la sociedad civil en el proceso de cambio que se inicia con esta propuesta legislativa.

Andrea Heisel
Asesora
Cooperación Técnica Alemana GTZ

Juan Darío Monges
Ministro
Ministerio de Justicia y Trabajo

INTRODUCCIÓN

Hemos iniciado una serie de publicaciones agrupadas bajo el título *Colección de Derecho Penitenciario y de Ejecución Penal*, significativa por ser la primera en Paraguay, que congrega en los tres primeros tomos, un anteproyecto de ley, investigaciones de campo, análisis jurídico, compilación y sistematización de la legislación nacional.

Continuando con el objetivo que impulsó y motivó la elaboración y preparación de la colección en sus inicios, de acompañar una serie de acciones tendientes a enfrentar la problemática actual y de promover la actualización legislativa de nuestro sistema penitenciario, presentamos en esta oportunidad el Tomo IV “Legislación Penitenciaria y de Ejecución en el Derecho Comparado”.

La publicación aspira a contribuir en un tema que constituye hoy uno de los ejes centrales de la agenda de la “Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario”, integrada e instaurada en octubre de 2004, y sobre todo a favorecer y apoyar el trabajo en la Subcomisión de Ejecución Penal de dicho órgano. La obra, que dirige su atención al derecho comparado, parte de textos legales en la materia de países de la región como: Argentina, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú. Igualmente incorpora la legislación española y alemana, considerando la influencia que estas han tenido en nuestro ordenamiento jurídico, de raíz continental europea.

En el anexo, como información adicional, se adjuntan las reglas mínimas y principios elaborados en el seno de la ONU, que se inspiran en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, que comprenden indicaciones de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, que no obstante no ser vinculantes han ofrecido el sustrato fundamental para diversos instrumentos legales.

Es para nosotros un motivo de gran satisfacción y júbilo incluir en este tomo la traducción de la legislación alemana. Esta, en su país de origen, fue elaborada en forma exhaustiva, con la participación de un grupo de expertos provenientes de diferentes disciplinas, el cual después de varios años de trabajo confeccionó el proyecto, que posteriormente fue revisado por una comisión especial del Parlamento. El sistema de protección jurídico alemán de los privados de libertad, reconocido como uno de los mejores entre las legislaciones europeas, garantiza amplios derechos a los internos y pretende ajustar la vida en prisión, lo máximo posible, a las condiciones generales de vida, con el fin de evitar daños adicionales en los internos, causados por la estadía en los establecimientos penitenciarios y un mayor distanciamiento de la vida en sociedad, adecuándose a los condicionamientos y estándares internacionales.

La ley alemana, a diferencia de la normativa redactada en español, que no presenta dificultades al lector de habla hispana, debió superar las etapas de traducción, corrección y compatibilización al lenguaje jurídico y regional, guardando las reservas correspondientes que implican las peculiaridades del sistema alemán, recurriendo a giros idiomáticos considerados más expresivos -ante la imposibilidad de traducir literalmente- y a acepciones amplias y abarcantes de los términos para mantener la uniformidad en la traducción, la que va acompañada de notas al pie y de un glosario de vocablos en el anexo para facilitar la comprensión.

La primera versión traducida - por nosotros conocida – de la ley del 16 de marzo de 1976, que a la fecha ha sufrido numerosas modificaciones, fue realizada por el jurista español Antonio García Pablos en el año 1978 y publicada en España (Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 1, Publicaciones Periódicas, Número 3, Tomo XXXI, Fascículo I, Enero-Abril MCMLXXVIII, pág. 395-445).

Para los conocedores de la lengua germana ponemos igualmente a disposición en una edición separada el texto original y su respectiva traducción.

Mayo de 2005

República Federal de Alemania

Ley sobre la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y de las Medidas Privativas de Libertad de Mejoramiento y Seguridad¹

Ley de Ejecución Penal

Traducción: Ana María Kunst-Baur
Corrección y compatibilización jurídica: Andrea Heisel, Carmen Montaña

¹ García Pablos, pág. 395, traduce Massnahme der Besserung como medidas de corrección.

Sección Primera
Ámbito de aplicación

Artículo 1

Esta ley regula la ejecución de la pena privativa de libertad en los establecimientos penitenciarios y las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad.

Sección Segunda
EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

TÍTULO PRIMERO
Principios fundamentales

Artículo 2. Objeto de la ejecución

Durante la ejecución de la pena privativa de libertad debe estimularse la capacidad del condenado a llevar, en el futuro, una vida socialmente responsable sin delinquir (Objeto de la ejecución). La ejecución de la pena privativa de libertad tiene también por objeto la protección de la sociedad frente a otros hechos punibles.

Artículo 3. Configuración de la ejecución

(1) El régimen penitenciario debe adaptarse en lo posible a las condiciones generales de vida.

(2) Las consecuencias nocivas de la privación de libertad deben ser contrarrestadas.

(3) La ejecución se organizará de tal forma que ayude al interno a integrarse a la vida en libertad.

Artículo 4. Situación del recluso

(1) El recluso cooperará en el delineamiento y logro de los fines de la ejecución. Se estimulará y promoverá su disposición para ello.

(2) El recluso está sometido a las restricciones de libertad previstas en esta ley. En cuanto la ley no disponga otra cosa, sólo se le podrán imponer aquellas restricciones que sean imprescindibles para mantener la seguridad o para evitar graves alteraciones del orden en el establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO **Planificación de la ejecución**

Artículo 5. Procedimiento de ingreso

(1) En el procedimiento de ingreso, no deberán estar presentes otros reclusos.

(2) Al interno se le debe instruir acerca de sus derechos y obligaciones.

(3) Después del ingreso, el interno será sometido inmediatamente a un examen médico y presentado al director del establecimiento o departamento de ingreso.

Artículo 6. Estudio del tratamiento. Participación del recluso

(1) Cumplido el procedimiento de ingreso, se inicia la investigación de la personalidad y condiciones de vida del interno. Se podrá prescindir de ello, si en vistas de la duración de la condena no resultara oportuno.

(2) El estudio abarca el conocimiento de las circunstancias que sean necesarias para un tratamiento planificado del recluso en el régimen penitenciario durante la ejecución y para la integración posterior a su puesta en libertad. En reclusos que han sido condenados por un hecho punible con arreglo a los artículos 174 a 180 ó 182 del Código Penal², se deberá comprobar con especial atención, si corresponde el traslado a un establecimiento de terapia social.

(3) La planificación del tratamiento se debatirá con el interno.

Artículo 7. Plan de la ejecución

(1) En base al estudio del tratamiento (Art. 6), se elaborará un plan para la ejecución.

² Hechos punibles contra la autonomía sexual.

(2) El plan para la ejecución contendrá como mínimo datos sobre las siguientes medidas de tratamiento:

1. el alojamiento en régimen cerrado o abierto,
2. el traslado a un centro social-terapéutico,
3. la asignación de sección y grupos de tratamiento,
4. la actividad laboral así como medidas de formación o capacitación profesional.
5. la participación a cursos de capacitación,
6. medidas especiales de apoyo y tratamiento,
7. flexibilizaciones en la ejecución y
8. medidas necesarias para preparar la puesta en libertad.

(3) El plan de ejecución deberá concordar con el desarrollo del interno y los demás resultados de investigación de la personalidad. Para ello, se preverán plazos adecuados.

(4) En internos que han sido condenados por un hecho punible conforme a los artículos 174 a 180 ó 182 del Código Penal³ a una pena privativa de libertad de más de dos años, se decidirá nuevamente su traslado⁴ a un centro social-terapéutico después de transcurridos seis meses.

Artículo 8. Traslados⁵

(1) El recluso puede ser trasladado, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a otro establecimiento competente distinto al previsto en el plan de ejecución,

1. si con ello se favoreciera el tratamiento del recluso o su integración posterior después de su liberación, o

2. si esto fuese necesario por motivos de organización de la ejecución o por otros motivos importantes.

(2) El recluso puede ser trasladado a otro establecimiento penitenciario por motivos contundentes.

Artículo 9. Traslado a un Centro de Terapia Social

(1) El recluso será trasladado a un centro social-terapéutico, cuando ha sido sancionado, por un hecho punible de los previstos en los arts. 174 a 180 o 182 del Código Penal a una pena privativa de libertad de más de dos años y se recomienda el traslado a un centro social-terapéutico conforme con el art. 6, párrafo 2, frase 2 o el art. 7 inciso 4. El recluso será conducido nuevamente al establecimiento de origen, si no se logra el propósito del tratamiento por causas inherentes a él.

³ Hechos punibles contra la autonomía sexual.

⁴ *Verlegung*. Véase glosario.

⁵ García Pablos traduce *Verlegung* como conducción y *Überstellung* como traslado. Véase glosario.

(2) Otros reclusos podrán ser trasladados con su consentimiento a un centro social-terapéutico, si los medios terapéuticos específicos y asistencia social son recomendados para una reintegración en la sociedad. En estos casos, el traslado requiere el consentimiento del director del centro social-terapéutico.

(3) Quedan a salvo los Art. 8 y 85.

Artículo 10. Régimen abierto y cerrado

(1) Un recluso debe ser internado, con su consentimiento, en un establecimiento o sección de régimen abierto, si satisface los requerimientos específicos del régimen abierto, y en especial, si no se teme que éste rehuya la ejecución de la pena privativa de libertad o que se aproveche de las posibilidades que ofrece el régimen abierto para delinquir.

(2) En los demás casos, los reclusos deben internarse en régimen cerrado. Un recluso podrá ser internado también en régimen cerrado o retornar a él en aquellos casos en que esto resulte necesario para su tratamiento.

Artículo 11. Flexibilidades en la ejecución⁶

(1) Como una forma de flexibilizar el régimen penitenciario, se podrá ordenar que el recluso

1. pueda trabajar de forma regular fuera del establecimiento penitenciario bajo vigilancia (trabajo exterior o externo), o bien sin vigilancia de un funcionario penitenciario (salida libre) o bien
2. pueda salir del establecimiento a determinadas horas del día bajo vigilancia (salida vigilada) o bien exento de vigilancia (salida sin vigilancia).

(2) Estos beneficios podrán ser ordenados con el consentimiento del recluso, si no existiere peligro de que éste rehuya la ejecución de la condena o abuse de los beneficios en la ejecución para delinquir.

Artículo 12. Salida vigilada por un motivo especial

Un recluso podrá ser llevado con vigilancia también sin su consentimiento, si esto fuera necesario por motivos especiales.

Artículo 13. Permiso de salida⁷

(1) Un recluso podrá obtener permiso hasta 21 días calendarios⁸ por año para salir de la cárcel. El Art. 11 inciso 2 se aplica de forma análoga.

⁶ Lockerung des Vollzuges. Véase glosario.

⁷ *Urlaub*. Véase glosario.

⁸ Se entiende que incluye sábados y domingos.

(2) Por regla general se concederá permiso de salida siempre que el interno ya haya cumplido en reclusión por lo menos seis meses de la ejecución.

(3) Un condenado a cadena perpetua puede obtener un permiso de salida, si éste ha estado recluido durante diez años, incluyendo una prisión preventiva previa u otra medida privativa de libertad o bien si ha sido transferido al régimen abierto.

(4) A los internos que cumplen las condiciones para el régimen abierto, pero están reclusos en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, se les podrá conceder un permiso de salida de acuerdo con las prescripciones vigentes para el régimen abierto.

(5) El permiso de salida no interrumpa el cumplimiento de la pena.

Artículo 14. Instrucciones, revocación de beneficios⁹ y permiso de salida

(1) El director del establecimiento puede impartir instrucciones al recluso respecto a los beneficios y el permiso de salida.

(2) Podrá revocar beneficios y permiso, si

1. a raíz de circunstancias posteriores estuviera autorizado a denegar las medidas,
2. el recluso abusa de las medidas o
3. el recluso no obedece las instrucciones.

Podrá revocar beneficios y permiso sin efecto retroactivo, si los presupuestos para su concesión no han concurrido.

Artículo 15. Preparación de la puesta en libertad

(1) Para preparar la puesta en libertad, debe flexibilizarse el régimen penitenciario. (Art. 11).

(2) El recluso podrá ser trasladado a un establecimiento de régimen abierto o sección de régimen abierto (Art. 10), en caso de que esto contribuya para preparar la puesta en libertad.

(3) Durante los tres meses anteriores a la puesta en libertad se podrá conceder al recluso -como preparación- un permiso especial de hasta una semana. Se aplican de forma análoga los Art. 11 inciso 2, 13 inciso 5 y 14.

(4) A los reclusos con régimen libre (Art. 11 numeral 1) se les podrá conceder permisos de salida especiales hasta seis días al mes dentro de los nueve meses previos a

⁹ La palabra alemana *Lockerung* se traduce como beneficios o flexibilidades. Véase glosario.

su puesta en libertad. Se aplicarán igualmente los Art. 11, inciso 2, 13, inciso 5 y 14. No es aplicable el inciso 3 frase 1.

Artículo 16. Momento de la puesta en libertad

(1) El recluso debe ser puesto en libertad en el último día de su condena lo más pronto posible, en última instancia en el curso de la mañana.

(2) Si el final de la condena coincide con sábado o domingo, feriado, el primer día hábil después de Pascuas y Pentecostés o cae entre el 22 de diciembre hasta el 2 de enero, el recluso podrá salir el día hábil anterior a ese día o periodo, si la duración de la condena lo justifica y no se oponen motivos de asistencia.

(3) El momento de la puesta de libertad podrá ser adelantado hasta dos días, si hay motivos contundentes requeridos por el recluso para su integración.

TÍTULO TERCERO

Alojamiento y alimentación del recluso

Artículo 17. Alojamiento durante el trabajo y el tiempo libre

(1) Los reclusos trabajan en común. Lo mismo rige para la formación y capacitación profesional y las actividades de terapia laboral y demás durante la jornada de trabajo.

(2) Durante el tiempo libre los reclusos pueden permanecer en compañía con los demás. Para participar en actividades comunes, el director del centro podrá impartir instrucciones especiales que tengan en consideración las circunstancias de espacio, personales y de organización del establecimiento.

(3) Se podrá restringir el alojamiento común durante la jornada de trabajo y el tiempo libre,

1. si se teme una influencia nociva sobre otros reclusos,
2. si se examina al recluso conforme al Art. 6, pero no durante más de dos meses,
3. si la seguridad y el orden del establecimiento lo requieren o
4. si el recluso está de acuerdo.

Artículo 18. Alojamiento durante el tiempo de descanso

(1) Durante el tiempo de descanso el alojamiento de los reclusos en las celdas es individual. Está permitido un alojamiento común, mientras el recluso necesite atención o exista peligro para su vida o su salud.

(2) En el régimen abierto, durante el tiempo de descanso, los reclusos podrán ser alojados con su consentimiento en espacios comunes, si no es de temer una

influencia nociva. En régimen cerrado, un alojamiento común en los periodos de descanso, a excepción de los casos que regula el párrafo 1, solamente está permitido de forma temporal y por motivos que constriñan a ello¹⁰.

Artículo 19. Equipamiento de la celda por el recluso y sus efectos personales.

(1) El recluso podrá equipar la celda con sus pertenencias dentro de límites razonables. Se le permitirán fotos de personas allegadas y objetos de valor personal.

(2) Disposiciones y objetos que impidan la visibilidad de las celdas o pongan en peligro de otra forma la seguridad u orden del establecimiento penitenciario podrán ser excluidos.

Artículo 20. Vestimenta

(1) El recluso lleva uniforme del centro penitenciario. Para el tiempo libre, recibe además vestimenta especial.

(2) El director del establecimiento permitirá al recluso llevar su propia indumentaria en la salida vigilada, si se considera que no existe peligro de fuga. También se le podrá permitir en otros casos, siempre que la limpieza, el mantenimiento y cambio periódico corran por cuenta del recluso.

Artículo 21. Alimentación en el establecimiento penitenciario

La composición y valor nutricional de la alimentación en el centro están sometidos a un control médico. Por prescripción médica se proporcionará una alimentación especial. Se posibilitará al recluso observar las reglas de alimentación de su religión.

Artículo 22. Compras

(1) El recluso puede comprar de su asignación doméstica¹¹ (Art. 47) o de la asignación para pequeños gastos (Art. 46) alimentos, estimulantes y productos de aseo que ofrece el establecimiento. El penal deberá ofertar una gama de productos que responda a la demanda y las necesidades del recluso.

(2) Los objetos que pongan en peligro la seguridad y el orden del centro penitenciario, pueden ser excluidos de la venta. Por prescripción médica, se podrá prohibir o reducir íntegra o parcialmente la compra de determinados alimentos o estimulantes¹², si se considera que pueden poner seriamente en peligro su salud. En los hospitales y secciones, por indicación médica se podrá prohibir o restringir, en términos generales, íntegra o parcialmente la compra de determinados alimentos y estimulantes.

¹⁰ García Pablos, pág. 400, utiliza la expresión motivos apremiantes.

¹¹ *Hausgeld*. Véase glosario.

¹² García Pablos, pág. 400, traduce *Genussmittel* como productos alimenticios. Véase glosario.

(3) Si el recluso no dispone por causas ajenas a su voluntad de asignación doméstica ni para pequeños gastos¹³ ni asignación doméstica, se le permitirá comprar con dinero propio en una cantidad razonable.

TÍTULO CUARTO

Visitas, correspondencia y permisos, salida sin vigilancia y vigilada por un motivo especial

Artículo 23. Principio fundamental

El recluso tiene derecho, en el marco de las disposiciones de esta Ley, a relacionarse con personas en el exterior. Se deberá fomentar el relacionamiento con personas en el exterior.

Artículo 24. Derecho a visitas

(1) El recluso puede recibir visitas periódicas. La duración total será de una hora al mes como mínimo. El reglamento interno regulará todo lo demás.

(2) Asimismo, se deben permitir aquellas visitas que favorezcan el tratamiento o la integración del recluso o le asisten en la tramitación de asuntos personales, jurídicos o comerciales que el recluso no pueda resolver por escrito, ni a través de terceros o posponer hasta su puesta en libertad.

(3) Por motivos de seguridad, puede supeditar la visita a la requisita previa del visitante.

Artículo 25. Prohibición de visitas

El director del establecimiento puede prohibir visitas,

1. si la seguridad o el orden del centro estuvieran en peligro,
2. en el caso de visitas que no son familiares del recluso en el sentido del Código Penal, si es de temer que tengan una influencia nociva sobre el mismo o puedan impedir su integración.

Artículo 26. Visitas de defensores, abogados y notarios

Se deben permitir las visitas de los defensores, abogados o notarios en asuntos jurídicos que atañen al recluso. Es aplicable el art. 24 inciso 3. No está permitido el control del contenido de escritos ni de otros documentos que lleva consigo el defensor. Queda a salvo lo dispuesto en el Art. 29, inciso 1, frase 2 y 3.

¹³ *Taschengeld*. Véase glosario.

Artículo 27. Control de visitas

(1) Las visitas se controlarán por motivos de tratamiento, de seguridad u orden del establecimiento, salvo los casos en que existan fundamentos de no precisarse un control. Solamente, se podrá controlar la conversación, si el caso específico lo requiere por dichos motivos.

(2) Se podrá interrumpir una visita, si visitante o recluso, a pesar de ser advertidos, violan disposiciones de esta ley o las órdenes que se han impartido basadas en la misma. Se prescinde de la advertencia, si es imprescindible interrumpir la visita inmediatamente.

(3) Las visitas de los defensores no se controlarán.

(4) Durante una visita no se entregarán objetos sin autorización. Esto no rige para la entrega de escritos y demás documentos del defensor durante su visita, así como los escritos y demás documentos que entrega un abogado o notario en su visita relativos a un asunto jurídico del recluso; en la visita de un abogado o notario se podrá condicionar la entrega al permiso previo, si la seguridad y el orden del establecimiento lo requieren. Rige el Art. 29, inciso 1, frases 2 y 3.

Artículo 28. Derecho a correspondencia

(1) El recluso tiene el derecho de enviar y recibir escritos sin restricciones.

(2) El director del establecimiento podrá prohibir la correspondencia con determinadas personas,

1. si la seguridad u orden del centro estuvieran en peligro,
2. en personas que no son familiares del recluso en el sentido del Código Penal, si es de temer que la correspondencia pudiera tener una influencia nociva sobre el mismo o su integración.

Artículo 29. Control de la correspondencia

(1) La correspondencia del recluso con su abogado defensor no será controlada. Si el régimen penitenciario se basa en un hecho punible conforme al Art. 129a, también juntamente con el Art. 129b, inciso 1 del Código Penal¹⁴, se aplicarán el Art. 148, inciso 2, Art. 148a del Código Procesal Penal¹⁵ análogamente; no se aplicarán, si el recluso está en una institución de régimen abierto o bien se le han concedido beneficios en la ejecución conforme al Art. 11, inciso 1, número 1 ó 2, segunda media frase o bien un permiso de salida conforme al Art. 13 ó 15, inciso 3 y no exista motivo alguno para que el director revoque o suspenda beneficios o un permiso con arreglo al Art. 14, inciso 2. La frase 2 se aplica también en caso de ejecutar, a continuación de la condena en la que se

¹⁴ Hechos punibles relacionados con asociaciones terroristas.

¹⁵ Sobre comunicación con el inculpado y ejecución de medidas de vigilancia respectivamente.

basa la ejecución penitenciaria, una pena privativa de libertad por un hecho punible que ha cometido el recluso conforme al Art. 129a, también juntamente con el Art. 129b, párrafo 1 del Código Penal.

(2) No se controlan tampoco las cartas del recluso dirigidas a los Parlamentos federales y de los Estados, ni a sus miembros, en cuanto los escritos estén dirigidos a las direcciones de los Parlamentos e indiquen el remitente correcto. Se procederá de forma análoga en cuanto a escritos al Parlamento Europeo y a sus miembros, a la Corte Europea para los Derechos Humanos, la Comisión Europea para Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a los Encargados para la Protección de los Datos del Gobierno Federal y de los Estados Federales. Los escritos que los remitentes indicados en las frases 1 y 2 dirijan al recluso no serán controlados, mientras que la identidad del remitente sea claramente evidente.

(3) La demás correspondencia puede ser controlada, si los motivos de tratamiento o seguridad u orden lo requieren.

Artículo 30. Tramitación de escritos. Depósito

(1) El recluso debe tramitar el envío y recepción de sus cartas a través del establecimiento, mientras no se disponga algo distinto.

(2) Se deben tramitar inmediatamente las cartas salientes y entrantes.

(3) El recluso debe guardar las cartas recibidas abiertas, en tanto no se disponga lo contrario; las podrá entregar cerradas para depositarlas con sus pertenencias.

Artículo 31. Retención de escritos

- (1) El director del establecimiento puede retener escritos,
1. si peligraran el objetivo de la ejecución, o la seguridad u orden del establecimiento,
 2. si la transmisión, en conocimiento de su contenido, constituyera un hecho punible o una infracción pasible de multa¹⁶
 3. si contienen relatos notoriamente falsos o considerablemente tergiversados sobre las condiciones en el centro penitenciario,
 4. si contienen insultos graves,
 5. si pusieran en peligro la integración de otro recluso
 6. si están redactados en clave, es ilegible, incomprendible o sin motivo en un idioma extranjero.

¹⁶ Bußgeld. Véase glosario.

(2) Las cartas a ser remitidas que contienen datos incorrectos se pueden acompañar con un escrito, si el recluso insiste en el envío.

(3) Si se retiene una carta, se informará al recluso. Las cartas retenidas serán devueltas al remitente, si esto es imposible o impracticable por motivos especiales, se conservarán bajo custodia oficial.

(4) Los escritos cuyo control queda excluido conforme al Art. 29, incisos 1 y 2 no deben ser retenidos.

Artículo 32. Comunicaciones telefónicas y telegramas

Al recluso se le puede autorizar llamar por teléfono y enviar telegramas. Rigen análogamente para las comunicaciones telefónicas las normas relativas a las visitas y para los telegramas las disposiciones relativas a la correspondencia. En caso de un control necesario de la llamada, después de establecerse la comunicación, se le deberá informar inmediatamente al interlocutor o bien al interno mismo que el establecimiento tiene la intención de controlar la conversación. Al recluso se le deberá informar antes de comenzar a hablar sobre el propósito del control y la obligación de información conforme con la frase 3.

Artículo 33. Paquetes

(1) El recluso puede recibir paquetes tres veces al año en plazos adecuados con alimentos y estimulantes. El penal podrá determinar fecha y cantidades máximas de los envíos y de los objetos. La recepción de paquetes adicionales o de otros contenidos requiere autorización del penal. Para la exclusión de objetos se aplicará análogamente el Art. 22 inciso 3.

(2) Los paquetes se abren en presencia del recluso. Objetos excluidos pueden ser guardados con las pertenencias del recluso o devolverlos al remitente. Los objetos no entregados que pueden lesionar a personas con el reenvío o depósito o bien ocasionar daños materiales, pueden ser destruidos. Las medidas tomadas a este respecto serán comunicadas al recluso.

(3) Se puede prohibir temporalmente la recepción de paquetes, si esto es imprescindible por poner en peligro la seguridad u orden del centro.

(4) Puede autorizarse al interno el envío de paquetes. La autoridad puede controlar su contenido por motivos de seguridad u orden del establecimiento.

Artículo 34. Empleo de conocimientos (derogado).

Artículo 35. Permiso de salida¹⁷, salida sin vigilancia y salida vigilada por un motivos especial

(1) Por un motivo importante el director del penal podrá autorizar la salida sin vigilancia del recluso o permiso de salida de hasta siete días; la salida por otro motivo que no sea de enfermedad grave o muerte de un familiar no debe superar siete días al año. Se aplican análogamente los artículos 11, inciso 2, 13, inciso 5 y 14.

(2) La salida prevista en el inciso 1 no será computado a salidas ordinarias del permiso regular.

(3) En caso de no poder conceder una salida sin vigilancia o permiso de salida por los motivos que se indican en el Art. 11, inciso 2, el director del establecimiento podrá autorizar la salida vigilada del recluso. Los gastos para ello correrán por cuenta del recluso. Este derecho no es exigible si dificultara el tratamiento o la integración.

Artículo 36. Audiencias judiciales

(1) El director del establecimiento puede conceder al recluso salida sin vigilancia o permitir la salida para que éste asista a una audiencia oral, si es de esperar que acuda al juzgado y no exista peligro de fuga o abuso (Art. 11, inciso 2) Se aplican de forma análoga los Art. 13 inciso 5 y 14.

(2) Si un recluso es citado para una audiencia oral y no se concede la salida sin vigilancia o permiso de salida, el director del establecimiento, con el consentimiento del interno autorizará la comparecencia bajo custodia, en cuanto no se opongan motivos por peligro de fuga o de abuso (Art. 11, inciso 2). A solicitud de un tribunal, ordenará la comparecencia del recluso siempre que medie una orden de comparecencia.

(3) La autoridad penitenciaria informa al juzgado sobre lo acordado.

TÍTULO QUINTO
Trabajo, formación y capacitación

Artículo 37. Asignación

(1) El trabajo, las actividades de terapia laboral, formación y perfeccionamiento tienen como fin primordial facilitar, conservar o fomentar la capacidad para realizar una actividad lucrativa después de la puesta en libertad.

(2) El establecimiento deberá asignar al recluso un trabajo económicamente rentable en consideración a sus cualidades, capacidades y habilidades.

¹⁷ *Urlaub*. Véase glosario.

(3) A los reclusos que son aptos se les dará la oportunidad de una formación, capacitación profesional o de participación en otros programas de especialización o perfeccionamiento.

(4) Si no se puede asignar un trabajo económicamente rentable a un recluso en condiciones de trabajar o facilitar la participación en otros programas de especialización o capacitación según el inciso 3, se le asignará una actividad adecuada.

(5) Si un recluso no es capaz de efectuar un trabajo económicamente rentable, realizará una actividad de terapia laboral

Artículo 38. Instrucción

(1) Para los reclusos con aptitudes que no han concluido la primaria, se habilitarán las asignaturas necesarias para ello o bien clases con una instrucción correspondiente a la que se imparte en escuelas especiales. En la formación profesional se prevé una instrucción profesional, esto rige también en cuanto a la especialización o perfeccionamiento profesional, si el tipo de medida lo requiere.

(2) Las clases se impartirán durante el horario de trabajo.

Artículo 39. Relación laboral libre, trabajo por cuenta propia

(1) Se permitirá al recluso trabajar, realizar cursos de formación o capacitación profesional en virtud del régimen de libre empleo fuera del penal, si esto - en el marco de la ejecución - favorece al propósito general de facilitar, conservar o fomentar las capacidades adecuadas para desempeñar una actividad lucrativa después de la puesta en libertad y no hay motivos contundentes en la ejecución que se opongan a ello. Quedan a salvo el Art. 1, inciso 1, numeral 1, inciso 2 y el Art. 14.

(2) Se puede permitir al recluso trabajar por cuenta propia.

(3) La autoridad del penal puede exigir que se le transfiera la remuneración para que se abone a la cuenta del recluso.

Artículo 40. Certificado¹⁸

En el certificado final de formación o capacitación que se expida no deberá constar la calidad de recluso del participante.

Artículo 41. Obligación de trabajar

(1) El recluso está obligado a ejercer un trabajo compatible con sus capacidades físicas o una actividad de terapia laboral u otra ocupación que se le asigne y

¹⁸ La palabra alemana de *Abschlußzeugnis* se refiere a un certificado que se entrega al finalizar el curso o la instrucción, no es un certificado de participación únicamente sino de conclusión.

pueda realizar de acuerdo con su estado físico. Se le puede obligar a ejercer trabajos auxiliares hasta un máximo de tres meses al año en el centro penitenciario, y con su consentimiento más allá de dicho plazo. Las frases 1 y 2 no se aplican a reclusos que tienen más de 65 años y embarazadas o madres en periodo de lactancia en cuanto existan prohibiciones legales para la protección de madres asalariadas.

(2) La participación en una medida conforme al Art. 37, inciso 3 requiere el consentimiento del recluso. El consentimiento no se deberá revocar a destiempo¹⁹.

(3) La actividad en una empresa privada (Art. 149, inciso 4) requiere el consentimiento del recluso. La revocación del consentimiento no será eficaz hasta que otro recluso pueda ocupar el puesto de trabajo, como máximo después de seis semanas.

Artículo 42. Eximición de la obligación de trabajar

(1) Si el recluso ha ejercido durante un año un trabajo que se le ha asignado conforme al Art. 37 o actividades auxiliares conforme al Art. 41, inciso 1 frase 2, podrá exigir se le exima de la obligación de trabajar por diez y ocho días laborales. El tiempo que el recluso no ha podido trabajar por motivos de enfermedad, le será computado por año con hasta seis semanas anuales.

(2) El permiso de salida se computarán al tiempo de eximición de la obligación de trabajar (Art. 13, 35), en cuanto coincida con los días laborales y no se haya concedido por enfermedad grave o fallecimiento de un familiar.

(3) Durante el tiempo de la exoneración del trabajo el interno continuará percibiendo como remuneración el equivalente al último sueldo devengado.

(4) Quedan a salvo las disposiciones sobre permiso de salida que resultan de las relaciones laborales con empresas exteriores externas.

Artículo 43. Remuneración, vacaciones de trabajo y cómputo de la eximición de la obligación de trabajar para el tiempo de liberación

(1) El trabajo del recluso es recompensado con remuneración y con la liberación de la obligación de trabajar, que también puede usarse como permiso de salida o como redención de la condena.

(2) Si el recluso ejerce un trabajo u otra ocupación, así como una actividad auxiliar conforme al Art. 41 inciso 1 frase 2, percibe una remuneración. El monto del salario se rige por el monto establecido en el art. 200 de conformidad con el Art. 18 del Libro

¹⁹ Existe un compromiso escrito del recluso de su participación a los efectos de que el mismo no desista antes de tiempo.

Cuarto del *Sozialgesetzbuch*²⁰ (salario base). Un jornal equivale a una 250a parte del salario base; la remuneración también se puede calcular en horas.

(3) La remuneración se puede escalonar conforme al rendimiento del recluso y al tipo de trabajo. El salario solo puede ser inferior al 75% del salario base, si el rendimiento del recluso no cumple los requerimientos mínimos.

(4) Si el recluso ejerce una actividad de terapia laboral, percibe una remuneración correspondiente al tipo de trabajo y a su rendimiento.

(5) La remuneración debe darse a conocer por escrito al recluso.

(6) Si el recluso ha desempeñado durante dos meses seguidos una actividad asignada conforme al Art. 37 o un trabajo auxiliar conforme al Art. 41, inciso 1 frase 2, si lo solicita, será eximido de trabajar por un día hábil. Quedan a salvo las disposiciones del Art. 42. El plazo establecido en la frase 1 no se aplica al tiempo en el que el recluso no ha estado en condiciones de trabajar por motivos de enfermedad, salida bajo custodia, salida sin vigilancia, permiso de salida, liberación del trabajo o por otros motivos ajenos a él. No se considerarán a estos efectos los periodos de trabajo inferiores a dos meses.

(7) El recluso puede solicitar que se le conceda la liberación del trabajo prevista en el inciso 6 en forma de permiso de salida (vacaciones de trabajo). Los Art. 11 inciso 2, 13 inciso 2 a 5 y 14 se aplican análogamente.

(8) El inciso 3 del Art. 42 se aplica análogamente.

(9) En caso de no presentar el recluso una solicitud conforme al inciso 6, frase 1 o inciso 7 frase 1 o no se le puede conceder la eximición del trabajo de conformidad con las disposiciones del inciso 7, frase 2, el centro penitenciario computará la eximición, según lo previsto en el inciso 6 frase 1, a la fecha de la puesta en libertad.

- (10) Un cómputo según lo previsto en el inciso 9 está excluido,
1. en cuanto se cumpla una pena de cadena perpetua o un internamiento de seguridad, y no se haya determinado todavía la fecha de la puesta en libertad,
 2. en los casos de suspensión de la ejecución del resto de una pena privativa de libertad por libertad condicional o de la suspensión a prueba de la reclusión en un establecimiento de seguridad, siempre que el cómputo ya no sea posible en el lapso de tiempo que resta entre el dictamen del tribunal y la puesta en libertad,

²⁰ Código Social.

3. si así lo dictamina el juzgado, cuando en el caso de suspensión de la ejecución del resto de una pena privativa de libertad o de la suspensión a prueba de la reclusión en un establecimiento de seguridad, la situación del recluso o los efectos de la suspensión a prueba esperados para él, exigen la ejecución hasta una fecha determinada,
4. si se prescinde de la ejecución en virtud del inciso 1 del Art. 456a, inciso 1 del Código Procesal Penal,
5. si el recluso es liberado a raíz de un pedido de indulto.

(11) En cuanto quede excluido un cómputo conforme al inciso 10, al ser liberado, el recluso percibe como indemnización compensatoria por su trabajo según el inciso 2 además un 15% de la remuneración que prescriben los incisos 2 y 3 o bien del subsidio para formación que se concede conforme al Art. 44. El derecho se origina recién con la puesta en libertad; previamente el derecho no genera intereses, no es transferible ni transmisible por herencia. Al recluso a quien se excluye del cómputo conforme al inciso 10 numeral 1, se le abonará en su cuenta el importe compensatorio al cumplir los 10 años de una cadena perpetua o reclusión en un establecimiento de seguridad. El Art. 57, inciso 4 se aplica de forma análoga.

Artículo 44. Subsidio para formación profesional

(1) Si el recluso asiste a cursos de formación profesional, capacitación o a clases y se le libera por este motivo de su obligación de trabajar, percibirá un subsidio, mientras no tenga derecho a una prestación para su subsistencia, tal como se les concede a las personas libres en estas condiciones. Queda a salvo el orden de prelación de asistencia social previsto en el Art. 2, inciso 2 de la *Bundessozialhilfsgesetz*²¹.

(2) Para el cálculo del subsidio a la formación profesional rige el Art. 43, incisos 2 y 3 de forma análoga.

(3) Si el recluso asiste durante el trabajo a clase o a otras medidas que se le han asignado conforme al Art. 37 inciso 3, percibe subsidio a la formación por las horas o días que ha asistido equivalente a la remuneración que hubiera percibido.

Artículo 45. Indemnización compensatoria²²

(con vigencia para en el futuro)

(1) Al recluso apto para trabajar, a quien por causas ajenas a él, no se le haya asignado durante más de una semana un trabajo u ocupación conforme al art. 37 inciso 4, recibirá una indemnización compensatoria.

²¹ Ley Federal de Prestación Social.

²² Es un subsidio laboral o indemnización en caso de desempleo.

(2) Si un recluso después de haber iniciado un trabajo u ocupación no puede trabajar durante más de una semana por enfermedad involuntaria, percibirá también una indemnización compensatoria, conforme al inc. 1. Lo mismo en caso de reclusos que percibían subsidio para formación conforme al Art. 44 o una indemnización compensatoria conforme al inciso 1.

(3) Embarazadas que no trabajan conforme al Art. 37, percibirán una indemnización compensatoria durante las últimas seis semanas previas al parto y hasta el transcurso de 8 semanas, en caso de partos prematuros o partos múltiples, de un máximo de 12 semanas después del parto.

(4) La indemnización compensatoria puede ser inferior al 60% del salario base conforme al Art. 43, inciso 1, si el recluso no ha alcanzado la remuneración mínima que dispone el Art. 43, inciso 2 antes del desempleo o de la enfermedad.

(5) La indemnización compensatoria se concede sin perjuicio de la disposición del inciso 3, máximo durante seis semanas al año. Una segunda indemnización compensatoria se concederá únicamente, si el recluso ha vuelto a percibir al menos durante un año una remuneración o subsidio para formación.

(6) En cuanto el recluso perciba una asignación conforme al Art. 566, inciso 3 del reglamento del Reichsversicherung²³, el derecho a indemnización compensatoria queda suspendido.

Artículo 46. Asignación de dinero para pequeños gastos²⁴

Cuando un recluso por causas ajenas a su voluntad no percibe un sueldo ni un subsidio para formación recibirá una suma de dinero para pequeños gastos, si no tiene medios. De la misma forma, se procede con reclusos que no perciben ninguna remuneración por un trabajo conforme al Art. 37, inciso 5.

Artículo 47. Asignación doméstica²⁵

(1) De los ingresos regulados en esta ley, el recluso podrá emplear como mínimo treinta marcos alemanes mensuales (asignación doméstica) y la asignación para pequeños gastos (Art. 46) en las compras (Art. 22, inciso 1) o en otros usos.

²³ Ordenanza de Seguros del Reich.

²⁴ García Pablos, pág. 409, traduce *Taschengeld* como "asignación de dinero para pequeños gastos", la cual seguimos. Igualmente ser traducida como mensualidad o mesada, dado que la palabra se refiere también al dinero que dan los padres a sus hijos o el cónyuge a su consorte para su manutención diaria. En el caso que nos ocupa, según el autor citado la traducción recoge las características de la asignación que no consiste en una remuneración por una actividad laboral sino presupone la carencia, es un monto reducido y de carácter subsidiario y se destina a la adquisición por el recluso, dentro del penal, de productos alimenticios o productos para el aseo personal, esencialmente. Véase glosario.

²⁵ García Pablos, pág. 409-410, traduce *Hausgeld* como asignación doméstica que nosotros reproducimos. Como él mismo lo indica se trata de una cantidad reducida de dinero de la que puede disponer libremente el interno, por ejemplo para compras, y que es proporcional a la cuantía de los emolumentos e ingresos, con un mínimo de 30 marcos mensuales. Véase glosario.

(2) El importe mínimo de la asignación doméstica se incrementará en un diez por ciento de los ingresos mensuales que superan los trescientos marcos alemanes. La autoridad encargada de la ejecución podrá supeditar la fijación de cuantías superiores al monto del fondo de garantía.

(3) A los reclusos que prestan servicios en una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1) o a los que les está permitido trabajar de forma autónoma (Art. 39, inciso 2), se les determinará sobre sus ingresos una paga en concepto de asignación doméstica.

Artículo 48. Potestad reglamentaria

El Ministerio de Justicia, con acuerdo del *Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung*²⁶ y la conformidad del *Bundesrat*²⁷, está facultado para reglamentar, los Artículos 43 hasta 45, las categorías de sueldos.

Artículo 49 Prestación de alimentos

(con vigencia para el futuro)

(1) *Para satisfacer una obligación legal de prestación de alimentos, se pagará de los ingresos del recluso, a solicitud del recluso, pensión alimenticia al beneficiario o terceros.*

(2) *Si después de deducir la asignación doméstica y el aporte para alimentos, no alcanzan los ingresos del recluso para cubrir los gastos del penal, se pagará solamente en concepto de prestación alimentos hasta el monto no embargable que determina el Art. 850c del *Zivilprozessordnung*²⁸. En el cálculo del importe normativo conforme a la frase 1 se reduce a uno el número de los alimentados.*

Artículo 50. Aporte para gastos de reclusión

(1) El centro penitenciario cobra un aporte para cubrir parte de los gastos de ejecución de las consecuencias jurídicas de un delito (Art. 464a, inciso 1, frase 2 del Código Procesal Penal). No se exige un aporte por los gastos de reclusión, si el recluso

1. percibe ingresos según esta Ley o
2. no puede trabajar por causas ajenas a su voluntad o
3. no trabaja porque no está obligado a trabajar.

El recluso que por causa ajena no puede trabajar o no trabaja durante más un mes ininterrumpido, porque no está obligado a ello, y percibe ingresos en ese lapso, deberá cancelar el aporte de gastos de reclusión por ese periodo hasta el importe de esos ingresos. Al recluso le deberá quedar un importe que corresponda a un salario medio en

²⁶ Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales.

²⁷ Consejo Federal Parlamentario.

²⁸ Código Procesal Civil

las cárceles nacionales. No se reclamará el aporte, en cuanto sea necesario, para no peligrar la reintegración del recluso a la sociedad.

(2) Se reclamará en concepto de aporte la suma media que determina el Art. 17, inciso 1, numeral 3 del Libro Cuarto del *Sozialgesetzbuch*²⁹ sobre valoración de ingresos. El Ministerio Federal de Justicia determina un importe promedio para cada año calendario según las evaluaciones de ingresos que están en vigor desde el 1 de octubre del año anterior, en ambos casos de forma separada para el territorio que se menciona en el Art. 3 del Convenio de Unificación y para el territorio en el que ya había regido la Ley de Ejecución Penal antes de entrar en vigor la Unificación y lo publica en el *Bundesanzeiger*³⁰. En caso de que el recluso cubra sus gastos de alimentación el costo por alimentos se deduce del aporte. El precio de alojamiento se calcula sobre la capacidad determinada. El aporte se podrá deducir también de la parte inembargable de los ingresos, pero no de la paga (*Hausgeld*) ni de la pensión alimentaria de familiares.

(3) En el Estado de Berlín rige uniformemente el importe promedio que se menciona en Art. 3 del Convenio de Unificación para el territorio mencionado.

(4) El trabajo autónomo (Art. 39 inciso 2) podrá depender de que el recluso cancele mensualmente por adelantado su aporte hasta el importe de la tasa mencionada en inciso 2.

(5) Para el cobro del aporte, los Gobiernos de los Estados Federales podrán establecer otras competencias mediante reglamentación jurídica. El aporte también es una tasa judicial; por lo tanto en el procedimiento judicial se aplican los Art. 109 a 121 respectivamente.

Artículo 51. Fondo de garantía³¹

(1) De los ingresos que regula esta Ley y los ingresos de los reclusos que mantienen un régimen de libre empleo (Art. 39 inciso 1) o a los que les está permitido trabajar por cuenta propia (Art. 39, inciso 2), se formará un fondo de garantía que cubrirá los gastos de manutención del recluso y de los alimentados por él durante las primeras cuatro semanas posteriores a su puesta en libertad.

(2) El fondo de garantía se entrega al recluso el día de su puesta en libertad. El penal también lo podrá transferir íntegra o parcialmente al Asesor de Prueba o a una oficina de asistencia a reclusos en libertad, la cual decide sobre la forma de entrega del dinero al recluso durante las primeras cuatro semanas posteriores a su puesta en libertad. El asesor de prueba o la oficina mencionada están obligados a separar el dinero del fondo

²⁹ Código Social.

³⁰ Boletín Oficial del Estado.

³¹ *Überbrückungsgeld* o fondo de garantía, siguiendo a García Pablos, pág. 411, es una ayuda que tiene por objeto atender las necesidades del interno y de su familia durante las cuatro semanas siguientes a su puesta en libertad. Véase glosario.

de garantía del patrimonio del recluso. Con el consentimiento del recluso, este dinero también se podrá transferir al beneficiario de una prestación de alimentos.

(3) El director del establecimiento puede autorizar que el fondo de garantía se emplee para cubrir los gastos que sirven a la integración del recluso.

(4) El derecho al pago del fondo de garantía es inembargable. Si no alcanza el importe que determina el inciso 1, tampoco es embargable el derecho al pago del dinero propio equivalente a la diferencia. El dinero en efectivo del recluso en libertad proveniente de dinero inembargable en virtud de la frase 1 ó 2, no estará sometido al embargo durante las cuatro semanas siguientes a la puesta en libertad, en tanto el embargo corresponda a la parte de las reclamaciones hasta transcurridas las cuatro semanas.

(5) El inciso 4 no rige en un embargo por derechos alimentarios que menciona el Art. 850 d, inciso 1, frase 1 del *Zivilprozeßordnung*³². Al recluso liberado se le dejará el dinero que necesita para su subsistencia y para cumplir sus obligaciones de prestación de alimentos desde el embargo hasta transcurridas las cuatro semanas después de la puesta en libertad.

Artículo 52. Dinero propio

Los ingresos del recluso que no se emplean como asignación doméstica aporte a los gastos de reclusión, alimentos o fondo de garantía, se abonarán al recluso como dinero propio.

TÍTULO SEXTO PRÁCTICA DE LA RELIGIÓN

Artículo 53. Asistencia espiritual

(1) Al recluso no podrá negársele asistencia religiosa por un asesor espiritual de su religión. Si lo desea, se le ayudará a ponerse en contacto con un asesor espiritual de su grupo religioso.

(2) El recluso puede tener textos religiosos fundamentales. Solamente se le pueden quitar en caso de abuso grave.

(3) Se permitirá al recluso tener objetos religiosos en cantidad razonable.

³² Código Procesal Civil.

Artículo 54. Actos religiosos

- (1) El recluso tiene el derecho a asistir a misa y a otros actos de su religión.
- (2) El recluso podrá asistir a la misa o a actos de otros grupos religiosos, si el asesor espiritual lo autoriza.
- (3) Podrá negarse al recluso la participación a misa o a otros actos religiosos, si fuera necesario por motivos de prevalencia de la seguridad u orden; previamente se escuchará al asesor espiritual.

Artículo 55. Comunidades ideológicas³³

Para los miembros de comunidades ideológicas rigen los Art. 53 y 54 de forma análoga.

TÍTULO SÉPTIMO
Asistencia sanitaria

Artículo 56. Reglas generales

- (1) Se debe cuidar la salud física y psíquica del recluso. Permanece inalterable el Art. 101.
- (2) El recluso debe colaborar en las medidas necesarias para la protección sanitaria e higiénica.

Artículo 57. Inspecciones médicas, medidas de prevención médica

- (1) Los reclusos que han cumplido los 35 años tienen derecho a una inspección médica cada dos años para el diagnóstico precoz de enfermedades, especialmente para el diagnóstico precoz de enfermedades cardiovasculares y renales, así como de diabetes.
- (2) Los reclusos tienen como máximo una vez al año derecho a una inspección para la prevención de enfermedades cancerosas, las mujeres a partir de los veinte años, los hombres a partir de los cuarenta y cinco años.
- (3) Requisito para el examen de acuerdo con los incisos 1 y 2 es que
 1. se trate de enfermedades que puedan ser tratadas eficazmente,
 2. el estadio precoz o inicial de estas enfermedades pueda ser detectado mediante pruebas diagnósticas,

³³ García Pablos, pág. 412, traduce *Weltanschauungsgemeinschaften* como otras confesiones no religiosas.

3. los síntomas puedan ser detectados mediante técnicas médicas con suficiente claridad,
4. existan suficientes médicos e instalaciones, para diagnosticar y tratar en profundidad los casos sospechosos hallados.

(4) Las mujeres internadas con hijos en el penal tienen derecho a una inspección médica de sus hijos hasta que éstos cumplan los seis años, para la detección preventiva de enfermedades que puedan poner en peligro considerable el desarrollo físico y psíquico de los menores.

(5) Los reclusos, entre los catorce años cumplidos y los que aún no han cumplido los veinte años de edad, podrán someterse a un examen odontológico una vez cada seis meses con el fin de prevenir patologías dentales. El examen debe incluir el estado de las encías, causa de la enfermedad y su prevención, la realización de estudios diagnósticos comparativos para la higiene bucal, el estado de las encías y la predisposición a las caries, así como la motivación e indicaciones para el cuidado bucal al igual que medidas para el fortalecimiento del esmalte dental.

(6) Los reclusos tienen derecho a un tratamiento médico y la asistencia con medicamentos, vendajes, remedios y medios auxiliares, si éstos son necesarios para

1. combatir un debilitamiento en la salud que en tiempo previsible conduciría a una enfermedad,
2. contrarrestar el peligro para la salud de un menor o
3. evitar la necesidad de cuidados.

Artículo 58. Asistencia médica

Los reclusos tienen derecho siempre que sea necesaria la asistencia médica para diagnosticar una enfermedad, tratarla, evitar su agravamiento o mitigar sus síntomas. El tratamiento de una enfermedad abarca especialmente

1. la atención médica,
2. la atención odontológica inclusive la implantación de prótesis dentales,
3. la provisión de medicamentos, vendajes, remedios e instrumentos auxiliares,
4. las prestaciones médicas y complementarias de rehabilitación, así como pruebas de esfuerzo y terapia laboral, siempre y cuando las circunstancias del penal no lo impidan.

Artículo 59. Provisión de medios auxiliares

Los reclusos tienen derecho a una asistencia con ayudas ópticas y auditivas, piezas corporales sustitutivas, medios auxiliares ortopédicos y otros medios complementarios que resulten necesarios para asegurar el éxito de un tratamiento o compensar una minusvalidez, en cuanto la duración de la privación de libertad lo justifique

y los medios auxiliares no fueran considerados como objetos de uso cotidiano. El derecho abarca también la modificación, reparación y sustitución de los medios auxiliares que sean necesarios, así como las instrucciones para su uso, en cuanto las circunstancias del penal no lo impidan. Una renovación del derecho a la provisión de ayudas ópticas resultará solamente de una modificación mínima de 0,5 dioptrías en la capacidad visual. Un derecho a provisión de lentes de contacto existe sólo en casos aislados de necesidad médica.

Artículo 60. Asistencia médica durante el permiso de salida

Durante permisos de salida o salidas sin vigilancia el recluso solo tiene derecho a exigir de las autoridades penitenciarias asistencia médica en el establecimiento penal competente.

Artículo 61. Tipo y alcance de las prestaciones

Para el tipo de chequeo médico y las prestaciones médicas de prevención así como el alcance de estas prestaciones y las de tratamiento, inclusive la dotación con medios auxiliares, se aplican las disposiciones correspondientes del *Sozialgesetzbuch*³⁴ y las disposiciones concordantes.

Artículo 62. Subsidio para prótesis y fundas

Las administraciones de justicia de los Estados Federados determinan, mediante disposiciones administrativas, el monto de los subsidios por los costos del tratamiento dental y de las medidas odontológicas relacionadas a las prótesis. Las mismas podrán determinar que asumirán íntegramente los costos.

Artículo 62a. Derechos suspendidos

El derecho a una prestación queda suspendido conforme a los Art. 57 y 59, mientras que el recluso tenga un seguro médico derivado de una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1).

Artículo 63. Tratamiento médico para la integración social

Con la conformidad del recluso, el establecimiento penitenciario permitirá que se lleve a cabo el tratamiento médico, especialmente operaciones o prótesis que fomentan su integración social. El recluso sufragará parte de los costos, si sus circunstancias económicas lo permiten y, con ello, no se ponga en duda la finalidad del tratamiento.

³⁴ Código Social

Artículo 64. Permanencia al aire libre

Si un recluso no trabaja al aire libre, se posibilitará su permanencia al aire libre por lo menos una hora al día, si las condiciones climáticas, a la hora establecida, lo permiten.

Artículo 65. Traslado

(1) Un recluso enfermo puede ser trasladado a un hospital de la penitenciaría o bien a otro penal que sea más adecuado para el tratamiento de su enfermedad.

(2) Si no se puede reconocer o tratar la enfermedad del recluso en un centro penitenciario o en un hospital de la penitenciaría o no fuera posible trasladarlo a tiempo a un hospital de la penitenciaría, éste deberá ser trasladado a un hospital fuera del establecimiento.

Si durante la estadía del recluso en un hospital se interrumpe el cumplimiento de la condena, el asegurado tiene derecho a las prestaciones necesarias con arreglo a las disposiciones del seguro legal de enfermedad.

Artículo 66. Notificación en caso de enfermedad o fallecimiento

(1) Si un recluso enferma gravemente, se comunicará inmediatamente a un familiar, una persona de su confianza o a su representante legal. Lo mismo rige cuando un recluso fallece.

(2) De ser posible, se notificará también a otras personas, si el recluso lo desea.

TÍTULO OCTAVO
Tiempo libre

Artículo 67. Principio general

Al recluso se le dará la posibilidad de mantenerse ocupado en su tiempo libre. Podrá asistir a clases inclusive de deporte, enseñanza a distancia, cursos y otras capacitaciones, participar en grupos de ocio o conversación o bien en actos deportivos y usar una biblioteca.

Artículo 68. Periódicos y revistas

(1) El recluso podrá poseer periódicos o revistas facilitadas por el penal en un límite razonable.

(2) Están excluidos los periódicos y revistas cuya distribución estuviere prohibida bajo pena o multa³⁵. En el caso de peligrar considerablemente el propósito de la

³⁵ Geldbuße. Véase glosario.

ejecución o la seguridad y el orden del penal, se podrán retener determinadas ediciones o partes de periódicos y revistas.

Artículo 69. Radio y televisión

(1) El recluso podrá tomar parte en los programas de radio difundidos por el penal y ver el programa televisivo común. Se seleccionarán los programas adecuadamente en consideración a los gustos e intereses de información cívica, cultura, educación y entretenimiento. Radio y televisión podrán ser suspendidos temporalmente o prohibidos a determinados reclusos, si esto resulta indispensable para mantener la seguridad y el orden del penal.

(2) Se permitirán aparatos de radio y televisión propios bajo las condiciones del Art. 70.

Artículo 70. Tenencia de objetos para las actividades de ocio

(1) El recluso podrá tener en cantidad adecuada libros y otros objetos para su capacitación o entretenimiento.

(2) Se exceptúan los casos en los que la tenencia, el préstamo o uso del objeto

1. estuvieran sancionados con pena o multa³⁶ o
2. peligraran el propósito de la ejecución o la seguridad u orden del centro.

(3) Se podrá revocar el permiso bajo las condiciones del inciso 2.

TÍTULO NOVENO **Asistencia social**

Artículo 71. Principio fundamental

El recluso tiene derecho a recurrir a la asistencia social del penal para resolver sus problemas personales. La asistencia debe enfocarse a capacitar al recluso para que solucione y ordene sus asuntos por si mismo.

Artículo 72. Asistencia en el ingreso

(1) Al ingresar se ayudará al recluso a tomar las medidas necesarias relacionadas con familiares indigentes y a asegurar sus bienes que se encuentran fuera del penal.

(2) El recluso será asesorado sobre el mantenimiento de un seguro social.

³⁶ *Idem.*

Artículo 73. Asistencia durante la ejecución de la pena

El recluso será asistido en su empeño por observar sus derechos y obligaciones, especialmente en el ejercicio de sus derechos electorales, así como en cuidar de los mantenidos por él y en reparar el daño ocasionado por su hecho punible.

Artículo 74. Asistencia para la puesta en libertad

Para preparar la puesta en libertad, se ayudará al recluso a ordenar sus asuntos personales, económicos y sociales. La asistencia abarca también la indicación de las oficinas que prestan servicio social. Se apoyará al recluso a encontrar trabajo, alojamiento y asistencia personal después de su liberación.

Artículo 75. Subsidio para la puesta en libertad

(1) En cuanto sus ingresos no alcancen, el recluso recibe del penal una ayuda para los costos de viaje, así como un subsidio en concepto de fondo de garantía y, en caso necesario, ropa suficiente.

(2) Para estimar la cuantía del subsidio en concepto de fondo de garantía, se considerará la duración de la privación de libertad, la actividad laboral del recluso y su forma de economizar dinero propio y asignación doméstica durante su reclusión. Rige el Art. 51, inciso 2, frase 2 y 3 de forma análoga. El subsidio en concepto de fondo de garantía se podrá transferir parcial o totalmente a las personas que reciben alimentos del recluso.

3) El derecho al subsidio para gastos de viaje y el subsidio pagado en tal concepto son inembargables. Respecto al derecho al subsidio en concepto de fondo de garantía y al dinero en efectivo proveniente del pago de dicho subsidio es aplicable el Art. 51, inciso 4, frase 1 y 3, inciso 5.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones especiales para la ejecución penal de mujeres

Artículo 76. Atención en caso de gravidez y maternidad

(1) En el caso de que una embarazada o reclusa haya parido recientemente, se deberá tener en consideración su estado. Se aplican las disposiciones de la ley para la protección de las madres trabajadoras con respecto al tipo de trabajo.

(2) Durante el embarazo, el parto y pos parto, la reclusa tiene derecho a cuidados médicos y a la asistencia de una obstetra en el establecimiento penitenciario. El cuidado médico durante el embarazo comprende especialmente el examen para comprobar el estado de gravidez y las inspecciones de prevención, inclusive los análisis de laboratorio.

(3) Para el parto, se llevará a la parturienta a una clínica fuera del penal. Cuando esto no está indicado por causas justificadas se realizará el parto en el hospital penitenciario que disponga de un departamento de obstetricia. En un parto se garantizará la asistencia de una comadrona, y en caso necesario, de un médico.

Artículo 77. Medicamentos, vendajes y remedios

En caso de molestias en el embarazo y en relación con el parto se facilitarán medicamentos, vendajes y remedios.

Artículo 78. Tipo, alcance y suspensión de atenciones en caso de gravidez y maternidad

Los Art. 60, 61, 62a y 65 se aplican para las atenciones conforme a los Art. 76 y 77 de forma análoga.

Artículo 79. Parte de nacimiento

En el parte de nacimiento presentado al funcionario del Registro Civil no deberá constar el establecimiento como lugar de nacimiento del niño, ni la relación de la interesada con el penal o la condición de reclusa de la madre.

Artículo 80. Madres con hijos

(1) Si el hijo de una reclusa no está todavía en edad escolar, se le podrá internar en el establecimiento penitenciario con su madre, si lo aprueba la autoridad encargada de determinar el lugar de estadía y ello contribuye al bienestar del niño. Antes del internamiento se escuchará al *Jugendamt*³⁷.

(2) Los gastos del alojamiento corren a cuenta de quien está obligado a prestar alimentos. Se podrá prescindir de reclamar la restitución de los gastos, si con ello peligrara el alojamiento común de madre e hijo.

TÍTULO UNDÉCIMO

Seguridad y orden

Artículo 81. Principio fundamental

(1) Se deberá despertar y fomentar la responsabilidad del recluso para una convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario.

(2) Las obligaciones y limitaciones que se imponen al recluso para mantener la seguridad y el orden en el establecimiento penitenciario, se seleccionarán de tal forma que correspondan a su propósito y no restrinjan al recluso en cuanto a duración e intensidad más allá de lo estrictamente necesario.

³⁷ Oficina o Centro de Protección de Menores.

Artículo 82. Normas de comportamiento

(1) El recluso está sometido al horario cotidiano del establecimiento penitenciario (horario laboral, tiempo de ocio, descanso). No debe perturbar con su comportamiento, frente a funcionarios, otros reclusos y terceros, la convivencia ordenada.

(2) El recluso debe obedecer las órdenes del personal penitenciario, aunque se sienta afectado por ellas. No debe abandonar sin permiso el sector asignado.

(3) Tiene que mantener en orden y tratar con cuidado su celda y los objetos que le facilita el penal.

(4) El recluso debe informar inmediatamente sobre las circunstancias que puedan significar un peligro para la vida o un peligro considerable para la salud de una persona.

Artículo 83. Depósito personal³⁸. Dinero propio

(1) El recluso solamente deberá tener o aceptar objetos en su depósito personal que le han sido entregados por la autoridad penitenciaria. Sin consentimiento, podrá aceptar objetos de escaso valor de otro recluso; la autoridad penitenciaria podrá supeditar la aceptación y el depósito también de estos objetos a su propio consentimiento.

(2) Objetos introducidos que el recluso no está autorizado a aceptar o tener en su depósito, le serán guardados en su nombre, siempre que el tipo y volumen lo permitan. El dinero se le abonará como dinero propio. El recluso tendrá la posibilidad de enviar por correo las cosas que no necesite durante la ejecución, ni para su puesta en libertad o de disponer de su dinero propio (*Eigengeld*), mientras que éste no sea necesario en concepto de subsidio en concepto de fondo de garantía.

(3) Si un recluso se resiste a retirar del establecimiento los objetos que no puede depositar, la autoridad queda autorizada a eliminarlos por a cuenta del recluso.

(4) Anotaciones y otros objetos que faciliten conocimientos sobre las disposiciones de seguridad del establecimiento pueden ser eliminados o inutilizados.

Artículo 84. Requisa y registro

(1) Se puede realizar la requisa de reclusos, el registro de sus pertenencias y las celdas. El registro de los reclusos solamente lo deberán realizar hombres, el de reclusas sólo mujeres. Se cuidará de no atentar contra el pudor.

³⁸ García Pablos, pág. 418, traduce *persönlicher Gewahrsam* como tenencias personales.

(2) Solamente en peligro inminente o por orden del director, en caso aislado, está permitido proceder a un registro corporal con desnudamiento. En los reclusos, éste solamente se practica en presencia de hombres, en reclusas sólo en presencia de mujeres. Se realizará en un recinto cerrado. No deberán estar presentes otros reclusos.

(3) En general, el director del establecimiento podrá ordenar que el recluso sea registrado a su ingreso, después de contactos con visitas y después de cada ausencia del penal conforme al inciso 2.

Artículo 85. Alojamiento de seguridad

Un recluso puede ser trasladado a un establecimiento que sea más apto para su seguridad, si existiera un alto peligro de fuga o, además, su comportamiento o estado presentara un peligro para la seguridad u orden del establecimiento.

Artículo 86. Medios de identificación

(1) Para asegurar la ejecución, son admitidos como medios de identificación:

1. la toma de huellas dactilares y de las palmas de las manos,
2. la toma de fotografías con conocimiento del recluso,
3. la comprobación de los rasgos corporales exteriores,
4. mediciones.

(2) Los documentos de identificación se anexan al expediente del recluso. También se pueden conservar en los archivos de la policía criminal. Los datos obtenidos conforme al epígrafe 1 sólo se pueden elaborar y usar para los objetivos mencionados en el inciso 1, Art. 87, inciso 2 y Art. 180 inciso 2 numeral 4.

(3) Las personas que han sido sometidas a las medidas de identificación podrán exigir en su puesta en libertad que se eliminen los documentos obtenidos de este modo a excepción de las fotografías y la descripción de los rasgos físicos, en cuanto se concluya la ejecución del dictamen judicial en la que se basaba la condena. Las personas serán instruidas sobre este derecho al momento de ser sometidas a los medios de identificación y en la puesta en libertad.

Artículo 86a. Fotografías

(1) Sin detrimento del Art. 86, se podrán tomar fotografías del recluso para mantener la seguridad y el orden del establecimiento y archivarlas con su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Las fotografías sólo se podrán tomar con el conocimiento del recluso.

- (2) Las fotografías solamente podrán ser
1. utilizadas por el personal penitenciario, si se requiere un control de la identidad del recluso en el marco de sus tareas profesionales,

2. remitidas

- a. a las autoridades policiales de ejecución penal federal y de los estados, en cuanto se precise para la prevención de un peligro actual para bienes jurídicos considerables dentro del establecimiento,
- b. conforme al Art. 87, inciso 2.

(3) Las fotografías deberán ser eliminadas o borradas después de la puesta en libertad o del traslado del recluso a otro centro.

Artículo 87. Derecho de aprehensión

(1) Un recluso que se ha fugado o que se encuentra sin permiso fuera del penal, podrá ser capturado por la autoridad penitenciaria o a solicitud de la misma y llevado nuevamente al penal.

(2) Los datos que se requieren para la identificación o detención recogidos conforme a las disposiciones del Art. 86, inciso 1 y de los Art. 86a, 179 podrán ser facilitados a las autoridades penitenciarias o de persecución penal, en cuanto lo requieran los propósitos de búsqueda y detención del recluso que se ha fugado o se encuentra sin permiso fuera del penal.

Artículo 88. Medidas de seguridad especiales

(1) Se podrán ordenar contra un recluso medidas de seguridad especiales, si en consecuencia de su comportamiento o estado psíquico existe un alto peligro de fuga o de actos violentos contra terceros u objetos o el peligro de suicidio o auto-lesión.

(2) Como medida de seguridad especial es permisible:

1. la privación o incautación de objetos,
2. la observación nocturna,
3. la separación de otros reclusos,
4. la privación o restricción de la estadía al aire libre,
5. el alojamiento en una celda de seguridad especial sin objetos peligrosos
6. la colocación de esposas.

(3) También son permisibles las medidas según el inciso 2, numerales 1, 3 a 5, si no es posible evitar o superar de otro modo el peligro de una liberación o una alteración considerable del orden del centro.

(4) En la salida bajo vigilancia, comparecencia o traslado se permitirá también la colocación de esposas, si existe un elevado peligro de fuga por otros motivos a los previstos en el inciso 1.

(5) Solo se podrán mantener las medidas de seguridad especiales, mientras subsistan las causas que las motivaron.

Artículo 89. Aislamiento³⁹

(1) El continuo aislamiento de un recluso (en reclusión individual) está permitido solamente, cuando este es imprescindible por causas inmanentes al recluso.

(2) El aislamiento que dura más de tres meses en total por año requiere el consentimiento del órgano supervisor⁴⁰. Este plazo no se considera interrumpido, porque el recluso asista a misa o a la hora de recreo.

Artículo 90. Encadenamiento

Por regla general, solamente se pueden colocar esposas en manos y pies. Por interés del recluso, el director podrá ordenar otro tipo de ataduras. El encadenamiento se podrá aflojar temporalmente, si es necesario.

Artículo 91. Imposición de medidas de seguridad especiales

(1) El director dispone las medidas de seguridad especiales. En peligro inminente, otros funcionarios del establecimiento también podrán ordenar provisionalmente estas medidas. Se pedirá sin demora la aprobación del director del establecimiento.

(2) Si un recluso está en tratamiento u observación médica o su estado psíquico justifica la medida, se escuchará primero al médico. Si esto no es posible por peligro inminente, se pedirá su parecer en el acto.

Artículo 92. Control médico

(1) Si un recluso está internado o encadenado en una celda de alta seguridad (Art. 88, inciso 2, numerales 5 y 6, le visitará el médico cuanto antes y de ser posible, en adelante, diariamente. No se procederá así en caso de salida bajo custodia, comparecencia o de un transporte (Art. 88, inciso 4).

(2) Se oirá con regularidad al médico, el tiempo que a un recluso se le prive la permanencia diaria al aire libre.

Artículo 93. Reembolso de gastos

(1) El recluso está obligado a restituir a la autoridad penitenciaria los gastos ocasionados a consecuencia de una auto-lesión o lesión de otro recluso realizada con dolo o culpa grave, sin perjuicio de los derechos que derivan de otras disposiciones legales.

(2) En la reclamación de este derecho se podrá recurrir también a una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple la cuota diaria del salario base con arreglo al Art. 43, inciso 2.

³⁹ También puede traducirse como prisión individual.

⁴⁰ *Aufsichtsbehörde*. Véase glosario.

(3) Los reclamos mencionados en el inciso 1 se pueden presentar por vía judicial ordinaria.

(4) Se prescindirá de una compensación o ejecución de los reclamos mencionados en el inciso 1, si con ello se obstaculizara el tratamiento del recluso o su reintegración.

TÍTULO DUODÉCIMO

Coacción directa⁴¹

Artículo 94. Presupuestos generales

(1) El personal penitenciario está autorizado a emplear coacción directa, cuando llevan a cabo legítimas medidas de ejecución y seguridad y el fin propuesto no puede lograrse de ninguna otra forma.

(2) Contra terceras personas que no sean reclusos, se puede emplear coacción si éstas pretenden liberar a reclusos, ingresan ilegalmente en el área del penal o permanecen sin autorización en éste.

(3) Queda a salvo el derecho al uso de coacción directa en virtud de otras disposiciones.

Artículo 95. Definiciones

(1) Coacción directa es la acción sobre personas o cosas mediante fuerza física, medios auxiliares y armas.

(2) La fuerza física es todo tipo de acción física directa sobre personas o cosas.

(3) Medios auxiliares de fuerza física son en primer lugar esposas.

(4) Armas son los instrumentos de servicio cortante, punzante y de fuego autorizados así como gases lacrimógenos.

Artículo 96. Principio de proporcionalidad

(1) Cuando existan varias posibilidades de medios de coacción aptos se deberán elegir aquellos con menos probabilidades de ocasionar perjuicios al individuo y a la generalidad.

⁴¹ García Pablos, pág. 421, traduce *unmittelbarer Zwang* como empleo inmediato de medidas coactivas. Véase glosario.

(2) Se prescinde de la fuerza directa, cuando es manifiesto que el daño a ocasionarse no está en proporción con el resultado anhelado.

Artículo 97. Actuación por orden superior

(1) Si un superior u otra persona autorizada para ello ordena la utilización de coacción, el personal penitenciario está obligado a aplicarla, excepto que la orden signifique una violación de la dignidad de la persona o responda a otros intereses que no sean de servicio.

(2) La orden no se deberá cumplir, si con ello se cometiese un delito. Cuando no obstante el funcionario cumple la orden, será considerado culpable solamente si reconoce - o es evidente conforme con las circunstancias conocidas por él - que con ello se comete un hecho punible.

(3) El funcionario expondrá al superior sus objeciones respecto a la legalidad de la orden. No son aplicables otras disposiciones del estatuto para funcionarios con respecto a la comunicación de tales objeciones a un superior (Art. 38, incisos 2 y 3 de la *Beamtenrechtsrahmengesetz*)⁴².

Artículo 98. Advertencia

Se debe advertir previamente el uso de coacción directa. Se podrá prescindir de la advertencia exclusivamente en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan o se deba aplicar coacción de inmediato, a fin de impedir un hecho ilícito que cumpliría los requisitos de un hecho del Código Penal o prevenir un peligro inminente.

Artículo 99. Disposiciones generales para el uso de armas

(1) Solamente se deberá utilizar armas, cuando otros medios de reducción se han empleado sin éxito o no se espera de ellas ningún resultado efectivo. El uso de armas contra personas sólo se permite, si el objetivo no se logra mediante el efecto intimidante de armas frente a objetos.

(2) Solamente usarán armas de fuego aquellos funcionarios que han sido designados para ello, usándolas tan solo para impedir una agresión o fuga. Se prescinde de su uso, si ello peligrara altamente a terceros no participantes.

(3) El uso de arma de fuego debe advertirse previamente. Como advertencia se considera también un tiro al aire. Sin advertencia se empleará un arma de fuego solamente en peligro inminente para salud y vida.

⁴² Ley Marco para Funcionarios.

Artículo 100. Disposiciones especiales para el uso de armas

- (1) Pueden emplearse armas de fuego contra los reclusos,
1. si no depusieran el arma u otro instrumento peligroso a pesar de haberseles requerido reiteradas veces,
 2. si participaran de un motín (Art. 121 del Código Penal) o
 3. para impedir su fuga o recapturarlos.
- Para frustrar la fuga de un penal de régimen abierto no se deberán emplear armas de fuego.

(2) Se podrán emplear armas de fuego contra terceros, si éstos se proponen liberar a reclusos por la fuerza o penetran violentamente en un penal.

Artículo 101. Medidas de fuerza en el área sanitaria

(1) Examen y tratamiento médico así como alimentación se practicarán por la fuerza solo en caso de peligro de vida, peligro grave para la salud del recluso o peligro grave para la salud de terceros; las medidas tienen que ser razonables y no deberán conllevar un peligro considerable para la vida y salud del recluso. La autoridad penitenciaria no está obligada a aplicar las medidas, mientras se pueda contar con el consentimiento del recluso.

(2) Para el cuidado de la salud e higiene se podrá practicar un reconocimiento corporal en forma forzosa con excepción del inciso 1, si esto no conlleva una intervención corporal.

(3) Las medidas solamente se aplicarán por orden y bajo dirección médica, sin detrimento de una asistencia de primeros auxilios que se efectuará en caso de que no acuda el médico a tiempo y una prórroga conlleve peligro de vida.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

Medidas disciplinarias

Artículo 102. Presupuestos

(1) Si un recluso infringe culpablemente obligaciones que le imponen las leyes o en virtud de esta Ley, el director del establecimiento podrá imponerle medidas disciplinarias.

(2) Se prescindirá de una medida disciplinaria, si se considera suficiente la amonestación al recluso.

(3) La aplicación de una medida disciplinaria también es admisible, si por la misma infracción se inicia un proceso penal o un proceso para la imposición de una multa.

Artículo 103. Tipos de medidas disciplinarias

(1) Las medidas disciplinarias admitidas son las siguientes:

1. advertencia,
2. la restricción o la privación de disposición sobre la asignación doméstica y la posibilidad para realizar compras hasta por tres meses.
3. la restricción o privación de material de lectura hasta por dos semanas, así como de audiciones de radio y televisión hasta tres meses; la privación simultánea, sin embargo, sólo hasta dos semanas,
4. la restricción o privación de objetos empleados en el tiempo libre o la participación en actos comunitarios hasta tres meses,
5. el alojamiento separado durante el tiempo libre hasta cuatro semanas.
6. (derogado)
7. la privación del trabajo o actividad asignados hasta cuatro semanas sin goce de sueldo tal como la prevé esta ley.
8. la restricción del contacto con personas fuera del penal, en casos urgentes, hasta tres semanas.
9. arresto hasta cuatro semanas.

(2) Se podrá ordenar arresto solamente por infracciones graves y reiteradas.

(3) Se podrán combinar varias medidas disciplinarias entre sí.

(4) Las medidas conforme al inciso 1 numerales 3 a 8 se ordenarán en lo posible, si la infracción está relacionada con las medidas a restringir o privar. Esto no es aplicable en relación con el arresto.

Artículo 104. Ejecución de medidas disciplinarias. Suspensión condicional

(1) Por regla general, las medidas disciplinarias se ejecutan inmediatamente.

(2) Una medida disciplinaria puede suspenderse condicionalmente en todo o parte por seis meses.

(3) Si se restringe o suspende la disponibilidad sobre la asignación doméstica, el monto acumulado durante este periodo se sumará al fondo de garantía.

(4) Si se limitara el contacto del recluso con personas de fuera del penal, se le dará oportunidad de comunicárselo a una persona con la que mantiene correspondencia o suele visitarle. La correspondencia con los destinatarios mencionados en el Art. 29, incisos 1 y 2, con juzgados y autoridades judiciales en la República Federal de Alemania, así como con abogados y notarios en una causa jurídica que atañe al recluso, no se restringe.

(5) El arresto se ejecuta en prisión incomunicada. El recluso podrá ser alojado en una celda de arresto especial que debe cumplir los mismos requisitos de una celda destinada para el alojamiento nocturno y diurno. En cuanto no se disponga otra cosa, se suspenden los derechos del recluso de los Art. 19, 20, 22, 37, 38, 68 a 70.

Artículo 105. Poder disciplinario

(1) El director del establecimiento decreta las medidas disciplinarias. En el caso de una infracción cometida camino a otro penal a raíz de un traslado, será competente el director del establecimiento de destino.

(2) El órgano supervisor decidirá si el recluso ha cometido la infracción contra el director del establecimiento.

(3) Las medidas disciplinarias que han sido decretadas en otro establecimiento penitenciario o durante la prisión preventiva, se ejecutarán a requerimiento. Queda a salvo el Art. 104, inciso 2.

Artículo 106. Procedimiento

(1) El hecho debe ser investigado. Se oír al recluso. Las diligencias se harán constar en acta; se asentarán las manifestaciones del recluso.

(2) En infracciones graves, el director del establecimiento, antes de resolver, se reunirá con personas que participan en el tratamiento del recluso. Antes de decretar medidas disciplinarias contra un recluso que se encuentra bajo tratamiento médico o contra una mujer embarazada o madre que amamanta, se deberá oír al médico del centro.

(3) El director del establecimiento comunicará oralmente al recluso la decisión, la cual se redactará también por escrito con una breve fundamentación.

Artículo 107. Participación del médico

(1) Antes de ejecutar el arresto, se debe escuchar al médico. Durante el arresto, el recluso estará bajo control médico.

(2) Se suspenderá o interrumpirá la ejecución del arresto, si estuviera en peligro la salud del recluso.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Recursos jurídicos**

Artículo 108. Derecho de queja

(1) El recluso tiene la oportunidad de dirigirse al director del establecimiento con deseos, sugerencias y quejas en asuntos que le afectan. Se establecerán días de audiencia o entrevistas regularmente.

(2) Si un representante del órgano supervisor visita el establecimiento penitenciario, debe garantizarse que el recluso pueda dirigirse a aquel en asuntos que son de su interés.

(3) Queda a salvo la posibilidad de interponer recurso jerárquico.

Artículo 109. Solicitud de resolución judicial

(1) Contra una medida que regula cuestiones particulares relacionadas con el ámbito de la ejecución, se podrá solicitar resolución judicial. Con la solicitud también se podrá demandar decisión sobre una medida rechazada u omitida.

(2) La solicitud de resolución judicial sólo es admisible, cuando el recurrente justifica que con la medida, rechazo u omisión ha sido lesionado en sus derechos.

(3) El *Landesrecht*⁴³ puede prever que la solicitud sólo podrá presentarse una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 110. Competencia

Sobre la solicitud resuelve la Sala de Ejecución Penitenciaria en cuya circunscripción reside la autoridad penitenciaria. La resolución recaída en un procedimiento administrativo previo conforme al Art. 109 inciso 3 no altera la competencia de la Sala de Ejecución Penitenciaria.

Artículo 111. Partes

(1) Son partes en el procedimiento judicial

1. el solicitante,
2. la autoridad penitenciaria que ha dispuesto la medida recurrida o ha rechazado u omitido la solicitada.

(2) En el procedimiento ante el *Oberlandesgericht*⁴⁴ o la *Bundesgerichtshof*⁴⁵ es parte, conforme al inciso 1 numeral 2, el órgano supervisor competente.

Artículo 112. Plazo para la solicitud. Reposición de actuaciones

(1) La solicitud deberá ser presentada por escrito o a través de un acta ante la secretaría del juzgado en el plazo de dos semanas después de la comunicación o notificación escrita de la medida o de su rechazo. En cuanto tenga que realizarse un procedimiento administrativo previo (Art. 109 inc. 3), el plazo comenzará a correr con la comunicación o notificación escrita de la resolución denegatoria del recurso.

⁴³ El derecho de los estados federados.

⁴⁴ El *Oberlandesgericht* es el tribunal ordinario superior dentro de la organización jurisdiccional de los estados federados, es el Tribunal de Apelación o Tribunal Superior Territorial.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia.

(2) Si el solicitante no pudo observar el plazo por causas que no le son imputables, se le concederá, a petición suya, la reposición de las actuaciones al estado anterior.

(3) La solicitud de reposición se presentará dentro del plazo de dos semanas luego del cese del impedimento. Los hechos que fundamentan la solicitud deben presentarse al plantear la solicitud o en el curso del proceso. Dentro del plazo de interposición de la solicitud, se repondrá el acto jurídico omitido. De ser así, se podrá conceder la restitución también sin solicitud.

(4) Transcurrido un año desde la expiración del plazo omitido, no se podrá presentar una solicitud de reposición, salvo que haya sido imposible la presentación de la solicitud antes del año por razones de fuerza mayor.

Artículo 113. Solicitud de adopción de medidas

(1) Si el peticionante recurre por la omisión de una medida, la solicitud de resolución judicial no podrá presentarse antes de transcurridos tres meses desde la solicitud para la adopción de la medida, salvo que la apelación deba presentarse antes debido a las circunstancias especiales del caso.

(2) Si existe un motivo suficiente para que la medida todavía no haya sido dispuesta, el juzgado suspenderá el procedimiento hasta que transcurra el plazo que éste determine. El plazo podrá ser prorrogado. Si se adopta la medida solicitada en el plazo fijado, se resuelve el litigio en la causa principal.

(3) La solicitud conforme al inciso 1 es admisible solamente hasta un año desde la solicitud de adopción de la medida, salvo que no fuera posible la presentación de la solicitud en el curso del año por razones de fuerza mayor o se haya descartado por las circunstancias especiales del caso.

Artículo 114 Suspensión de la medida

(1) La solicitud de resolución judicial no tiene efecto suspensivo.

(2) El juzgado puede suspender la ejecución de la medida apelada, si existiere peligro de que la realización de un derecho del solicitante sea frustrada o considerablemente dificultada y no se contrapusiere un interés superior en la ejecución inmediata. El juzgado también puede decretar una medida provisoria; es aplicable el Art. 123, inciso I del *Verwaltungsgerichtsordnung*⁴⁶. Las sentencias no son recurribles, pueden ser modificadas o suspendidas en cualquier momento por el juzgado.

⁴⁶ Reglamento para la Justicia Administrativa.

(3) La solicitud de resolución prescrita en el inciso 2, es admisible incluso antes de presentar la solicitud de resolución judicial.

Artículo 115. Resolución judicial

(1) El juzgado decide sin proceso de sustanciación oral mediante resolución⁴⁷.

(2) En cuanto la medida sea antijurídica y represente una violación de los derechos del solicitante, el juzgado la revocará y, en caso de haberse sustanciado un procedimiento administrativo previo, revocará también esta resolución. En caso de que la medida haya sido ejecutada, el juzgado podrá declarar de qué manera la autoridad penitenciaria revocará con efecto retroactivo la ejecución, en cuanto la causa esté autos para sentencia.

(3) Si la medida ha sido resuelta previamente mediante anulación o de otro modo, el juzgado declarará-a solicitud- que la medida ha sido antijurídica, si el solicitante posee un derecho legítimo en que se deje constancia.

(4) En cuanto el rechazo o la omisión de la medida sean antijurídicos y constituyan una violación de los derechos del solicitante, el juzgado declarará la obligación de la autoridad penitenciaria de tramitar la medida solicitada, en cuanto la causa esté autos para sentencia. En caso contrario, declarará la obligación de notificársela al solicitante observando el criterio jurídico del juzgado.

(5) En cuanto la autoridad penitenciaria esté autorizada a actuar discrecionalmente, el juzgado examinará también si la medida, su rechazo u omisión son antijurídicos, porque han sido rebasados los límites legales de la facultad discrecional o el uso que se ha hecho no se adecua al fin de la autorización.

Artículo 116. Recurso de legitimidad⁴⁸

(1) Contra la resolución judicial de la Sala de Ejecución Penitenciaria es admisible el recurso de legitimidad, si fuera necesario para controlar el perfeccionamiento del derecho y asegurar una jurisprudencia uniforme.

⁴⁷ *Beschluß*. Véase glosario.

⁴⁸ García Pablos, pág. 427, traduce *Rechtsbeschwerde* como recurso de revisión. Según el autor "se trata de un genuino recurso ordinario con características singulares: el vicio que se denuncia en el mismo no puede consistir en una errónea constatación de la premisa fáctica (en los hechos) sino exclusivamente en la valoración jurídica de la misma, en el derecho penal o adjetivo". Agrega que es inútil todo empeño de buscar su correlativo procesal en el derecho español y ante la imposibilidad de acudir a otros términos que no coincidirían exactamente con este él opta por el de recurso de revisión. Este recurso podría ser equiparado tanto al recurso de apelación como al de casación según el ordenamiento jurídico de que se trate. Véase glosario.

(2) El recurso de legitimidad solamente podrá interponerse, si se funda en que la sentencia representa una violación de la ley. Se viola la ley, si una norma jurídica no se ha aplicado o se ha aplicado incorrectamente.

(3) El recurso de legitimidad no tiene efecto suspensivo. El Art. 114, inciso 2 se aplica por analogía.

(4) El recurso de legitimidad rigen las disposiciones del Código Procesal Penal sobre recursos en forma análoga, en cuanto esta ley no disponga algo distinto.

Artículo 117. Competencia del Tribunal

Sobre el recurso de legitimidad resuelve una Sala en lo Penal del Tribunal Superior Territorial en cuya circunscripción tiene asiento la Sala de Ejecución Penitenciaria.

Artículo 118. Forma, plazo, fundamentación

(1) El recurso de legitimidad deberá interponerse en el plazo de un mes después de dictada la resolución judicial ante el juzgado cuya resolución fue impugnada. En este plazo también se deberán manifestar los agravios de la resolución cuya anulación se solicita. Las solicitudes deberán estar fundadas.

(2) De la fundamentación se deberá apreciar, si se impugna la resolución por violación de una norma jurídica procesal o por violación de otra norma. En el primer caso, se deberán indicar los hechos que respaldan los vicios denunciados.

(3) El solicitante como recurrente lo podrá hacer solamente en un escrito firmado por un abogado o labrando acta ante la secretaria del juzgado.

Artículo 119. Resolución sobre el recurso de legitimidad

(1) La Sala en lo Penal decide mediante auto sin proceso de sustanciación oral.

(2) Solamente serán estudiadas las solicitudes de legitimidad y, en cuanto el recurso se funde en vicios del procedimiento, solo los hechos que se mencionan en la fundamentación del recurso.

(3) El auto en el que se rechaza el recurso no requiere fundamentación, si la Sala en lo Penal considera el recurso unánimemente como inadmisibles o manifiestamente infundado.

(4) En cuanto el recurso de legitimidad se considere fundada, se deberá revocar la resolución impugnada. La Sala en lo Penal podrá dictaminar en sustitución de la Sala de Ejecución Penitenciaria, si la causa está autos para sentencia. De otra forma, se devolverá la causa a la Sala de Ejecución Penitenciaria para que ésta dicte nueva resolución.

(5) La resolución de la Sala en lo Penal es definitiva.

Artículo 120. Aplicación de otras disposiciones

(1) En cuanto esta ley no disponga algo distinto, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil de forma análoga.

(2) En la concesión del beneficio de litigar sin gastos se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil de forma análoga.

Artículo 121. Costas del proceso

(1) En la resolución que pone fin al proceso se determinará quién debe cargar con las costas y los gastos necesarios del proceso.

(2) En cuanto sea el solicitante quien pierda o desista, será él quien sufrague las costas y los gastos necesarios del proceso. Si antes de proceder a un dictamen conforme al inciso 1, la medida se ha solucionado de otra forma que mediante desistimiento, el juzgado decide sobre las costas y los gastos necesarios del proceso según su arbitrio.

(3) No se aplica el inciso 2, frase 2 en el caso del Art. 115, inciso 3.

(4) En lo demás, se aplican los Art. 464 a 473 del Código Procesal Penal de forma análoga.

(5) Para las costas del proceso conforme a los Art. 109 y siguientes, también se podrá emplear una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple el jornal diario del sueldo base conforme al Art. 43, inciso 2.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO
Ejecución de pena y prisión preventiva

Artículo 122

(1) Si se interrumpe la prisión preventiva para una ejecución penal o se ordena en otra causa contra un recluso prisión preventiva, el recluso estará sometido por derogación de lo que dispone el Art. 4, inciso 2 también a aquellas restricciones de libertad que exige el propósito de la prisión preventiva. El juez competente decreta las medidas necesarias conforme al Art. 126 del Código Procesal Penal. Se aplica el Art. 119, inciso 6, frase 2 y 3 del Código Procesal Penal de forma análoga⁴⁹.

(2) Se deberán aplicar los Art. 148, inciso 2 y Art. 148a del Código Procesal Penal⁵⁰.

⁴⁹ Sobre detención.

⁵⁰ Sobre costas del proceso.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

Centros social-terapéuticos

Artículo 123. Centros y departamentos social-terapéuticos

(1) Para la ejecución penal conforme al Art. 9 se deberán prever instituciones social-terapéuticas separadas de los demás establecimientos penitenciarios.

(2) Por motivos especiales, se podrán establecer también secciones destinadas a terapia social en otros establecimientos penitenciarios. Para estas secciones rigen de forma análoga las prescripciones de las instituciones social-terapéuticas.

Artículo 124. Permiso de salida para preparar la puesta en libertad

(1) Para preparar la puesta en libertad, el director del establecimiento le podrá conceder al recluso un permiso de salida especial de hasta seis meses. Rigen de forma análoga el Art. 11, inciso 2 y el Art. 13, inciso 5.

(2) Al recluso, al que se le ha concedido la salida, se le impartirán reglas de conducta respecto a la misma. Se podrá ordenar, especialmente, que se someta a una persona que determine el establecimiento para que cuide de él y regrese en fechas señaladas, por breve tiempo, al penal.

(3) Se aplica el Art. 14, inciso 2 de forma análoga. El permiso de salida será revocado, si esto fuere necesario para el tratamiento del recluso.

Artículo 125. Ingreso voluntario

(1) Un ex recluso podrá ser admitido nuevamente en forma temporal a solicitud del mismo en la institución social-terapéutica, si el propósito de su tratamiento corre peligro y, por este motivo, se justifica una estadía en la institución. La internación es revocable en cualquier momento.

(2) Al admitido no se le podrán aplicar medidas de ejecución con coacción directa.

(3) Se le pondrá inmediatamente en libertad, si lo solicita.

Artículo 126. Cuidados posteriores

El número de profesionales para la institución social-terapéutica se calculará de tal forma que se garantice un cuidado posterior del recluso, en cuanto éste no pueda estar seguro en otro lugar.

Artículo 127. (derogado)

Artículo 128. (derogado)

SECCIÓN TERCERA
**Disposiciones especiales sobre la ejecución de las medidas privativas
 de libertad de mejoramiento y seguridad**

TÍTULO PRIMERO
Internamiento en un establecimiento de seguridad⁵¹

Artículo 129. Finalidad del internamiento

(1) La persona en custodia de seguridad es internada en un establecimiento de seguridad para protección de la sociedad. Se le ayudará a readaptarse a la vida en libertad.

Artículo 130. Aplicación de otras disposiciones

Para la internación de seguridad rigen las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 3 a 126, 179 a 187) respectivamente, en tanto no se determine en lo siguiente algo distinto.

Artículo 131. Equipamiento

El equipamiento de los establecimientos de seguridad, especialmente de las celdas, y las medidas específicas para la promoción y asistencia, deberán ayudar al internado a programar su vida en la institución de una forma razonable y protegerlo de daños ocasionados por una privación de libertad prolongada. De ser posible, se deberán tener en cuenta sus necesidades personales.

Artículo 132. Vestimenta

(1) El recluso podrá usar vestimenta, ropa y ropa de cama propias, si no se oponen a ello motivos de seguridad y corren a cuenta del internado la limpieza, mantenimiento y el cambio regular de ropa.

Artículo 133. Trabajo por cuenta propia. Asignación de dinero para pequeños gastos

(1) Se autorizará al interno a trabajar por cuenta propia a cambio de remuneración, si esto sirve para facilitar, conservar o fomentar aptitudes para ejercer una actividad lucrativa después de la liberación.

(2) La asignación de dinero (Art. 46) no será inferior al triple del jornal diario del salario básico mensual conforme al Art. 43 inciso 2.

Artículo 134. Preparación de la puesta en libertad

Para poner a prueba y preparar la puesta en libertad, se podrá flexibilizar la ejecución y conceder un permiso de salida especial de un periodo máximo de un mes. Para los internados en una institución social-terapéutica, el Art. 124 permanece intacto.

⁵¹ García Pablos, pág. 431, traduce *Sicherungsverwahrung* como custodia de seguridad. Entendemos que también puede traducirse como reclusión de seguridad.

Artículo 135. Internamiento de seguridad en establecimientos penitenciarios para mujeres

El internamiento de seguridad de una mujer se podrá realizar también en un establecimiento para mujeres destinado a la ejecución de penas privativas de libertad, si éste está equipado para la reclusión de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

Internación en un hospital psiquiátrico y en un establecimiento de desintoxicación

Artículo 136. Internación en un hospital psiquiátrico

El tratamiento del internado en un hospital de psiquiatría se rige por puntos de vista médicos. De ser posible, se le curará o mejorará de tal forma que ya no constituya un peligro. Se le ofrecerá la vigilancia, cura y el tratamiento que sean necesarios.

Artículo 137. Internación en un establecimiento de desintoxicación

El objeto del tratamiento del internado en un establecimiento de desintoxicación consiste en alejarlo de su inclinación y corregir la postura errónea que tiene origen en aquella.

Artículo 138. Aplicación de otras disposiciones

(1) El internamiento en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación se rige por el derecho de los Estados Federales, mientras que las leyes federales no dispongan algo distinto. El Art. 51, inciso 4 y 5, y el Art. 75, inciso 3 se aplican de forma análoga.

(2) Para la reclamación de los gastos de alojamiento, es aplicable el Art. 50 de modo que en los casos del Art. 50, inciso 1, frase 2 se sustituyen los ingresos recibidos por la realización de trabajos asignados o facilitados, y en los casos del Art. 50, inciso 1, frase 4 al internado le deberá quedar un monto correspondiente al importe en efectivo que tiene a su disposición la persona que recibe ayuda social y vive en una institución pagando una parte de los gastos de estadía. En la valoración de una actividad como trabajo se considerarán las circunstancias especiales de la Ejecución de las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad. La autoridad penitenciaria es competente para el cobro de los gastos mediante reglamentos jurídicos; los gobiernos federales pueden reglamentar otras competencias. Los gastos se reclaman como tasa de administración judicial.

(3) Para el procedimiento judicial, rigen de forma análoga los Art. 102 a 121 respectivamente.

SECCIÓN CUARTA AUTORIDADES PENITENCIARIAS

TÍTULO PRIMERO

Tipos y equipamiento de establecimientos penitenciarios

Artículo 139. Establecimientos penitenciarios

La pena privativa de libertad y la internación en un establecimiento de seguridad se ejecutan en establecimientos de las administraciones judiciales de los Estados Federales (Establecimientos Penitenciarios).

Artículo 140. Separación en el régimen penitenciario

(1) La pena privativa de libertad y la internación en un establecimiento de seguridad se ejecutan en distintos establecimientos o secciones de un establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de la pena privativa de libertad.

(2) Las mujeres se alojarán en establecimientos penitenciarios para mujeres, separadas de los hombres. Por motivos especiales, se pueden prever en los establecimientos para hombres secciones separadas para las mujeres.

(3) Se podrá prescindir de un alojamiento separado con arreglo a los incisos 1 y 2, para posibilitar la participación del recluso a medidas de tratamiento en otro establecimiento o en otra sección.

Artículo 141. Diferenciación

(1) Para ejecutar la pena privativa de libertad deben preverse lugares de reclusión en distintos establecimientos o secciones en los que se garantice un tratamiento acorde con las diferentes necesidades del recluso.

(2) Los establecimientos de régimen cerrado prevén un alojamiento seguro, los establecimientos de régimen abierto no prevén ninguna, o solo reducidas medidas de seguridad para evitar fugas.

Artículo 142. Establecimientos para madres con hijos

En los establecimientos para mujeres han de preverse instalaciones en donde podrán ser alojadas las madres con sus hijos.

Artículo 143. Dimensiones y equipamiento de los establecimientos

(1) Los establecimientos penitenciarios se deben concebir de tal forma que las necesidades individuales estén aseguradas.

(2) Los establecimientos penitenciarios se estructurarán de forma tal que los reclusos puedan formar grupos de asistencia y tratamiento controlables.

(3) La capacidad de los establecimientos social-terapéuticos y de los establecimientos penitenciarios para mujeres no deberá sobrepasar las doscientas plazas.

Artículo 144. Dimensiones y equipamiento de los recintos

(1) Los recintos para el tiempo de reposo y tiempo libre, así como las habitaciones comunes o salas de visita deben equiparse confortablemente o de acuerdo a su finalidad. Deben ser suficientemente aireadas y, para asegurar una vida saludable, deben estar equipados con calefacción, ventilación, superficies de suelo y ventanas.

(2) Das *Bundesministerium der Justiz*⁵² está autorizado para dictar, con acuerdo del *Bundesrat*⁵³, reglamentaciones relativas a aireación, ventilación, superficies de suelos y ventanas, así como calefacción y equipamiento de las habitaciones.

Artículo 145. Determinación de la capacidad de alojamiento

El órgano supervisor determina la capacidad de alojamiento para cada centro, de tal forma, que quede garantizado el alojamiento adecuado durante el tiempo de descanso (Art. 18). Además, debe considerarse que se disponga la cantidad suficiente de puestos de trabajo, formación y capacitación y recintos para actos religiosos, tiempo libre, deporte, medidas terapéuticas y visitas.

Artículo 146. Prohibición de hacinamiento

(1) Las celdas no deben ocuparse con más personas que las permitidas.

(2) Las excepciones sólo serán transitorias y permitidas solamente con el consentimiento del órgano supervisor.

Artículo 147. Establecimientos para la puesta en libertad

Para preparar la puesta en libertad, se anexarán a los establecimientos de régimen cerrado, establecimientos de régimen abierto o se preverán establecimientos especiales de régimen abierto.

Artículo 148. Obtención de trabajo, oportunidad para formación profesional

(1) La autoridad penitenciaria ha de cuidar -juntamente con las asociaciones y bolsas de trabajo y de actividad económica- que todo recluso capaz de trabajar pueda realizar un trabajo lucrativo y con ello contribuir a que sea promovido, asesorado y ubicado profesionalmente.

⁵² El Ministerio Federal de Justicia.

⁵³ Consejo Federal Parlamentario.

(2) La autoridad penitenciaria, con medidas de organización adecuadas, se asegura de que la *Bundesanstalt für Arbeit*⁵⁴ preste asesoramiento profesional y facilite formación profesional y trabajo, que son tareas de su competencia.

Artículo 149. Talleres, establecimientos para formación profesional

(1) En los establecimientos se prevén los talleres necesarios para la asignación de los trabajos conforme al Art. 37, inciso 2, así como las instalaciones que se requieren para la formación profesional (Art. 37, inciso 3) y las actividades de terapia laboral (Art. 37, inciso 5).

(2) Los talleres mencionados en el inciso 1 y las demás instalaciones se adaptarán a las condiciones de los de fuera de los establecimientos penitenciarios. Se observarán las disposiciones relativas a la protección del trabajo y prevención de accidentes.

(3) La formación profesional y las actividades de terapia laboral también se pueden efectuar en instalaciones adecuadas de empresas privadas.

(4) En los talleres y demás instalaciones de empresas privadas, la dirección técnica y profesional podrá transferirse a los empleados de estas empresas.

Artículo 150. Comunidades penitenciarias⁵⁵

Para los establecimientos penitenciarios conforme a los Art. 139 a 149, los *Länder*⁵⁶ pueden formar comunidades penitenciarias.

TÍTULO SEGUNDO INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 151. Órganos supervisores

(1) Las administraciones judiciales de los *Länder*⁵⁷ inspeccionan los establecimientos penitenciarios. Pueden delegar facultades de inspección a las oficinas encargadas de la ejecución penitenciaria.

⁵⁴ Oficina Federal para el Trabajo.

⁵⁵ García Pablos, pág. 434, traduce *Vollzugsgemeinschaften* como comunidades interestatales de ejecución por considerar que el giro es más expresivo y que apunta a posibilitar la constitución de grupos o comunidades de internos, de base supraestatal, necesario para el oportuno tratamiento especializado y diferenciado del recluso que no lo podrían prestar algunos *Länder*.

⁵⁶ Estados Federados.

⁵⁷ Idem.

(2) En la inspección del ámbito laboral, así como del trabajo social, de la formación profesional, asistencia sanitaria y de cualquier otro tratamiento especializado de los reclusos deberá participar personal calificado propio; en cuanto el órgano supervisor no disponga de personal calificado propio, se hará uso de un asesoramiento profesional.

Artículo 152. Plan de ejecución penal

(1) La administración judicial de los *Länder*⁵⁸ regula la competencia territorial y material de los establecimientos penitenciarios en un plan de ejecución penal.

(2) El plan de ejecución penal determina qué condenados se alojarán en un establecimiento o sección de internamiento. Por motivos de tratamiento e integración, se puede decidir un traslado a los efectos de proseguir la ejecución.

(3) En lo demás, se determina la competencia según los principios generales.

Artículo 153. Competencia para traslados

La administración judicial de los *Länder* puede reservarse la decisión sobre traslados o delegar la decisión a una oficina central.

TÍTULO TERCERO

Estructura interna de los establecimientos penitenciarios

Artículo 154. Colaboración

(1) Todo el personal penitenciario trabaja conjuntamente y colabora para que se cumplan los objetivos de la ejecución.

(2) Se deberá colaborar estrechamente con las autoridades y oficinas de asistencia pospenitenciaria, asesoría de pruebas, oficinas supervisoras de personas sujetas a vigilancia, agencias oficiales de trabajo, titulares de la seguridad social y de ayuda social, instituciones de ayuda de otras entidades y asociaciones de beneficencia. Las autoridades penitenciarias deben colaborar con personas y asociaciones cuya influencia pueda promover la integración del recluso.

Artículo 155. Personal penitenciario

(1) Las tareas de los establecimientos penitenciarios son desempeñadas por personal penitenciario. Por motivos especiales, se podrán delegar también a otros funcionarios de los establecimientos penitenciarios, así como a personas que ocupan simultáneamente otros puestos o contratadas.

⁵⁸ Estados Federados.

(2) Cada establecimiento de acuerdo con su función contará con la cantidad suficiente de personal de distintas profesiones, especialmente en el área del régimen penitenciario, administrativo y laboral, así como asesores espirituales, médicos, pedagogos, psicólogos y trabajadores sociales.

Artículo 156. Dirección del establecimiento

(1) Para cada establecimiento penitenciario se nombra como director fijo a un funcionario de grado superior, es decir con carrera académica. En casos especiales, el director de un establecimiento también podrá ser un funcionario de grado medio, es decir sin carrera académica.

(2) El director del establecimiento ejerce la representación externa. Asume la responsabilidad por la ejecución, en cuanto no se transfieran determinadas áreas a la responsabilidad de otros funcionarios o a su responsabilidad conjunta.

(3) La autorización para decretar el registro de personas conforme al Art. 84, inciso 2, las medidas de seguridad especiales conforme al Art. 88 y las medidas disciplinarias conforme al Art. 103, sólo se podrá delegar con el consentimiento del órgano supervisor.

Artículo 157 Asistencia espiritual

(1) Los asesores espirituales son nombrados o contratados con el consentimiento de la respectiva comunidad religiosa.

(2) Si el número reducido de miembros de una comunidad religiosa no justifica una asistencia espiritual conforme al inciso 1, se deberá permitir otra forma de asistencia espiritual.

(3) Con el consentimiento del director del establecimiento, los asesores espirituales podrán servirse de ayudantes religiosos libres y de asesores espirituales externos que les asistan en las misas y en otros actos religiosos.

Artículo 158. Asistencia médica

(1) La asistencia médica está a cargo de médicos fijos. En casos especiales, se podrá delegar a médicos que simultáneamente ejercen otros cargos o a contratados.

(2) El cuidado de los enfermos será ejercido por personas autorizadas por la *Krankenpflegegesetz*⁵⁹. Mientras no se disponga de personal conforme a la frase 1, también se podrá designar a personal de servicio general que además ha tenido una formación en enfermería.

⁵⁹ Ley de Enfermería.

Artículo 159. Reuniones

(1) Para la redacción y el control del plan de ejecución y la preparación de decisiones importantes en la ejecución, el director del establecimiento convoca a reuniones con los principales responsables del tratamiento.

Artículo 160. Responsabilidad compartida de los reclusos

A los condenados e internos se les da la opción de asumir la responsabilidad en los asuntos de interés común que por sus peculiaridades y la función del establecimiento son aptos para ello.

Artículo 161. Reglamento interno

(1) El director del establecimiento dicta un reglamento interno. Requiere el consentimiento del órgano supervisor.

(2) En el Reglamento interno deberán constar, sobre todo, disposiciones respecto

1. al horario de visitas, frecuencia y duración de la visita,
2. al horario de trabajo, tiempo libre y tiempo de descanso, así como
3. a la posibilidad para tramitar solicitudes y quejas o dirigirse a un representante del órgano supervisor.

(3) En cada celda se dejará una copia del reglamento interno.

TÍTULO CUARTO

Consejos asesores de los establecimientos

Artículo 162. Constitución de los consejos asesores

- (1) En los centros penitenciarios, se constituirán consejos.
- (2) Los funcionarios penitenciarios no podrán ser miembros de los consejos.
- (3) Compete a los *Länder*⁶⁰ reglamentar en detalle la materia.

Artículo 163. Funciones de los consejos asesores

Los miembros del consejo asesor colaboran en la configuración de la ejecución y la asistencia de los reclusos. Apoyan al director del establecimiento con sugerencias y propuestas de reforma y ayudan en la integración del recluso después de la puesta en libertad.

⁶⁰ Estados Federados.

Artículo 164. Atribuciones

(1) Los miembros del consejo asesor atienden en especial deseos, sugerencias y reclamaciones. Se informan sobre el alojamiento, ocupación, formación profesional, alimentación, asistencia médica, tratamiento, así como visitan el establecimiento y sus instalaciones.

(2) Los miembros del consejo asesor visitan a los reclusos e internados en sus celdas. Las conversaciones y cartas no son controladas.

Artículo 165. Obligación de secreto

Fuera del servicio, los miembros del consejo asesor están obligados a guardar secreto respecto a todos los asuntos que, por naturaleza, son confidenciales, especialmente sobre nombre y personalidad del recluso o internado. Esta obligación subsiste también después del retiro del cargo.

TÍTULO QUINTO***Investigación criminológica en la ejecución penal*****Artículo 166**

(1) Al servicio criminológico le corresponde la tarea de desarrollar científicamente, junto con las instituciones de investigación, la ejecución (penal), sobre todo los métodos del tratamiento empleando sus resultados a los fines de la justicia penal.

(2) Las prescripciones del Art. 186 se aplican de forma análoga.

SECCIÓN QUINTA***EJECUCIÓN DE OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, PROTECCIÓN DE DATOS, SEGURO SOCIAL Y DE DESEMPLEO, DISPOSICIONES FINALES*****TÍTULO PRIMERO*****Ejecución del arresto penal en los establecimientos penitenciarios*****Artículo 167. Principio fundamental**

Para la ejecución del arresto penal en los centros penitenciarios rigen de forma análoga las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 2 a 122, 179 a 187), en cuanto no se determine en lo sucesivo algo distinto. El Art. 50 solamente se aplica en casos de un trabajo con arreglo a lo que dispone el Art. 39.

Artículo 168. Alojamiento, visitas y correspondencia

(1) Un alojamiento común durante el trabajo, tiempo libre y de reposo (Art. 17 y 18) sólo se permitirá con el consentimiento del recluso. Esto no se aplica, si el arresto se ejecuta como interrupción de una condena penal⁶¹ o alojamiento en ejecución de una medida de mejoramiento y seguridad.

(2) Al recluso se le permitirá recibir visita una vez por semana.

(3) Visitas y correspondencia sólo se podrán prohibir o controlar, si la seguridad y el orden del establecimiento lo exigen.

Artículo 169. Vestimenta, ropa y ropa de cama

El recluso podrá usar su propia vestimenta, ropa y ropa de cama propia, si los motivos de seguridad lo permiten y limpieza, mantenimiento y un cambio periódico corren por cuenta del recluso.

Artículo 170. Compras

(1) El recluso puede comprar por su cuenta productos alimenticios, así como productos de aseo en cantidad razonable, los cuales serán facilitados por el establecimiento.

TÍTULO SEGUNDO

Ejecución del arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo

Artículo 171. Principio fundamental

Para ejecutar arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo ordenados judicialmente, rigen las prescripciones sobre la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 3 a 49, 51 a 122, 179 a 187) de forma análoga, en cuanto tipo y finalidad del arresto no lo impidan o se determine en lo siguiente algo distinto.

Artículo 172. Alojamiento

Un alojamiento común durante el trabajo, tiempo libre y de descanso (Art. 17 y 18) solamente está permitido con el consentimiento del recluso. Esto no rige, cuando el arresto disciplinario se ejecuta como interrupción de una condena penal o de un alojamiento ejecutado como medida privativa de libertad de mejoramiento y seguridad.

Artículo 173. Vestimenta, ropa y ropa de cama

El recluso podrá usar su vestimenta, ropa y ropa de cama propia, si los motivos de seguridad lo permiten y la limpieza, mantenimiento y un cambio periódico corren por cuenta del recluso.

⁶¹ García Pablos, pág. 439, traduce *Strafhaft* como prisión por delito.

Artículo 174. Compras

El recluso puede comprar por su cuenta productos alimenticios y estimulantes, así como productos de aseo en cantidad razonable, los que serán facilitados por el establecimiento.

Artículo 175. Trabajo

El recluso no está obligado a trabajar, ni a realizar una actividad o trabajo auxiliar.

TÍTULO TERCERO

REMUNERACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PENALES PARA JÓVENES Y EN PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 176. Establecimiento penitenciarios para jóvenes

(1) Si, en un establecimiento penitenciario para jóvenes, un recluso realiza un trabajo que se le ha asignado, percibirá conforme al Art. 43, inciso 2 y 3 una remuneración sin detrimento de las normas de la *Jugendarbeitsschutzgesetz*⁶² sobre el Trabajo a Destajo y en Cadena. Si el recluso ejerce cualquier otra ocupación o actividad auxiliar que se le ha asignado, percibe una remuneración conforme a la frase 1, que le corresponda al tipo de actividad y a su rendimiento. Se aplica de forma análoga el Art. 43, inciso 5 a 11.

(2) (con vigencia para el futuro).

(3) Cuando un recluso, sin culpa imputable, no recibe remuneración ni subsidio para formación, se le otorga una asignación para pequeños gastos en caso de que sea insolvente.

(4) En lo demás, se aplican de forma análoga los Art. 44 y 49 a 52.

Artículo 177. Prisión preventiva

Si el recluso en prisión preventiva ejerce un trabajo, ocupación o una actividad auxiliar asignada, percibe una remuneración conforme al Art. 43, incisos 2 a 5 cuyo importe se tiene que determinar y notificar. El cálculo de la remuneración es, por derogación del Art. 200, cinco por ciento del importe de referencia con arreglo al Art. 18 del Cuarto Libro del *Sozialgesetzbuch*⁶³ (salario base). No es aplicable el Art. 43, incisos 6 a 11. Para reclusos jóvenes y adolescentes, rige el Art. 176, inciso 1, frase 1 y 2 de forma análoga.

⁶² Ley de Protección para el Trabajo de Menores.

⁶³ Código Social.

TÍTULO CUARTO

Coacción directa en los establecimientos penitenciarios

Artículo 178

(1) Los artículos 94 a 101 sobre la coacción inmediata rigen de acuerdo con los incisos siguientes también para los funcionarios fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Ejecución penal (Art. 1).

(2) En la ejecución de la prisión preventiva y del arresto provisional conforme al Art. 126a del Código Penal queda a salvo el Art. 119, inciso 5 y 6 del Código Procesal Penal.

(3) Para la ejecución del arresto juvenil, arresto penal, así como del arresto disciplinario, de seguridad, forzoso y coactivo no se deben usar armas de fuego para impedir la fuga o efectuar la reaprehensión (Art. 100, inciso 1 numeral 3). Salvo que el arresto penal, disciplinario, de seguridad, forzoso o coactivo se ejecuten como interrupción de una prisión preventiva, de una condena penal o alojamiento en la ejecución de una medida privativa de libertad de mejoramiento y seguridad.

(4) El derecho de un Estado Federal podrá prever, preferentemente en la ejecución de la pena juvenil, restricciones adicionales del derecho al uso de armas de fuego.

TÍTULO QUINTO

Protección de datos

Artículo 179. Obtención de datos

(1) La autoridad penitenciaria está autorizada a recabar datos personales, en cuanto su conocimiento sea necesario para la ejecución de la pena privativa de libertad regulada en esta ley.

(2) Los datos personales se obtienen del afectado. Para la obtención sin colaboración del afectado, a través de otras personas u oficinas, y respecto a las obligaciones de información y aclaración rigen el Art. 4, incisos 2 y 3 y Art. 13, inciso 1a de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁴.

(3) Los datos sobre personas que no son reclusos solamente se podrán recabar sin su participación, a través de otras personas u oficinas ajenas a la autoridad penitenciaria, si son imprescindibles para el tratamiento del recluso, la seguridad del establecimiento o de la ejecución de la condena y la forma de recolección no perjudique los intereses dignos de protección de los afectados.

⁶⁴Ley Federal de Protección de los Datos.

(4) Se informará al interesado sobre el levantamiento de datos personales que se han obtenido sin su conocimiento, en cuanto con ello no ponga en peligro el propósito mencionado en el inciso 1. Si los datos se han recogido a través de otras personas u oficinas, se podrá prescindir del aviso, si

1. los datos deben mantenerse en secreto conforme a una norma jurídica o por su naturaleza, sobre todo por el interés preponderantemente justificado de terceros o
2. el gasto ocasionado por la información fuera desmesurado con respecto a la finalidad misma y faltaran indicios del perjuicio a intereses prevalecientes del afectado dignos de protección.

Artículo 180. Procesamiento y empleo

(1) La autoridad penitenciaria podrá procesar y emplear datos personales, en cuanto esto fuera necesario para la ejecución de la pena privativa de libertad prevista en esta ley. La autoridad penitenciaria puede obligar al recluso a portar una tarjeta de identidad provista de una foto, si la seguridad y orden del penal lo requieren.

(2) Está permitido el procesamiento y el empleo de los datos personales para otros fines, en cuanto esto sea necesario

1. para la prevención de actividades peligrosas para la seguridad o del servicio secreto por parte de un poder extraño o la prevención de actividades en el ámbito de vigencia de esta ley que mediante uso de violencia o actos preparativos correspondientes
 - a) se dirigen contra la constitución liberal-democrática y la existencia o seguridad del Estado Nacional o de un Estado Federados,
 - b) tienen por objeto lesionar ilegítimamente el desempeño de los órganos constitucionales del Estado Nacional o de un Estado Federal o bien de sus miembros o
 - c) intereses externos ponen en peligro a de la República Federal de Alemania,
2. para la prevención de desventajas considerables para el bienestar o de un peligro para la seguridad pública,
3. para la prevención de una lesión grave de los derechos de terceros,
4. para la prevención o persecución de hechos punibles, así como la prevención o persecución de infracciones administrativas que ponen en peligro la seguridad u orden del establecimiento penitenciario o
5. para las medidas de la ejecución penal o decisiones de índole ejecutivo penal.

(3) No representa un procesamiento o un empleo para otros fines, en cuanto éstos sirvan a la tutela judicial conforme a los Art. 109 a 121 o a los fines que se mencionan en el Art. 14, inciso 3 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁵.

(4) Además de los fines mencionados en los incisos 1 y 2, se podrán facilitar datos personales a las oficinas públicas competentes, en cuanto sea imprescindible para

1. medidas de asistencia judicial, asistencia judicial juvenil, asesoría de prueba o la vigilancia de conducta,
2. dictámenes en causas de indulto,
3. estadísticas de la justicia reguladas por ley,
4. decisiones sobre prestaciones que caducan o se reducen con el internamiento en un establecimiento penitenciario,
5. la tramitación de medidas auxiliares para los familiares (Art. 11, inciso 1, número 1 del Código Penal) del recluso,
6. medidas de oficio de la *Bundeswehr*⁶⁶ relacionadas con la incorporación y el despido de soldados,
7. medidas de extranjería o
8. la verificación impositiva es imprescindible.

También está permitida una entrega para otros fines, en cuanto esté previsto por otra disposición legal y se refiera expresamente a los datos personales del recluso.

(5) A solicitud por escrito, la autoridad penitenciaria podrá informar a oficinas públicas y no-públicas, si una persona se halla en prisión, así como también en qué fecha del año está prevista la puesta en libertad, en tanto

1. se requiera la información para cumplir las tareas que la oficina pública en cuestión desempeña o
2. las oficinas no-públicas justifiquen de forma fidedigna su interés legítimo en la información y el recluso no posea un interés digno de protección en la exclusión del traspaso o entrega de información.

A solicitud por escrito, se le podrá facilitar además a la víctima de un hecho punible informaciones sobre la dirección del liberado o las condiciones patrimoniales del recluso, si la información se requiere para comprobar o reivindicar derechos jurídicos relacionados a un hecho punible. El recluso será escuchado previamente al traspaso de la información, salvo que pusiera en peligro o se dificultara enormemente la consecución del interés del solicitante y sopesando ambos intereses prevalecen los del solicitante a oír previamente al recluso. En caso de no practicarse el interrogatorio, el recluso será informado posteriormente sobre el tipo de información que ha facilitado la autoridad penitenciaria.

⁶⁵ Ley Federal de Protección de los Datos.

⁶⁶ Fuerzas Armadas Federales.

(6) Las actas con datos personales solamente se pueden facilitar a otras autoridades penitenciarias, órganos autorizados para la inspección jerárquica, tribunales competentes para emitir dictámenes en materia de régimen penitenciario, ejecución procesal penal y penal y a autoridades de ejecución procesal penal y persecución penal; es admisible el traspaso de información a otras oficinas públicas, en cuanto la facilitación de una información no represente un dispendio injustificable o después de haber examinado los expedientes sea insuficiente para cumplir su tarea según la opinión de la oficina que pretende la información. De forma análoga, se procederá en la remisión de expedientes a las oficinas que están encargadas de emitir dictámenes o peritajes.

(7) Si a los datos personales que pueden ser facilitados con arreglo a los incisos 1, 2 o 4 estuvieran anexados otros datos personales del interesado o de terceros de tal forma que no resultara posible la separación o solamente se pudiera hacer bajo un dispendio injustificable, será factible también la facilitación de estos datos, en cuanto no prevalezcan evidentemente en forma manifiesta los intereses justificados del interesado o de terceros en la confidencialidad; no son permisibles el procesamiento o el empleo de estos datos por el destinatario.

(8) Los datos personales que resultan del control de visitas, correspondencia o del contenido de paquetes podrán ser procesados y empleados solamente para los fines señalados en el inciso 2, para el procedimiento judicial con arreglo a los Art. 109 a 121, para mantener la seguridad y el orden del penal o después de la audiencia del recluso para fines de tratamiento.

(9) Los datos personales que han sido recabados con arreglo al Art. 179, inciso 3 sobre personas que no son reclusos, sólo se podrán procesar y emplear para cumplir el fin de la recolección, para los fines señalados en los incisos 1 a 3 ó para impedir o perseguir graves hechos punibles.

(10) El traspaso de datos personales no se realiza, en cuanto las limitaciones que prescriben los Art. 182, inciso 2 y 184, inciso 2 y 4 ó prescripciones legales específicas para el uso no se opongan.

(11) La autoridad penitenciaria asume la responsabilidad por la legalidad de la entrega. Si los datos se facilitan a solicitud de una oficina pública, ésta será la responsable. En este caso, la autoridad penitenciaria solamente controla, si la solicitud está dentro del ámbito de competencia del destinatario y no se oponen los incisos 8 a 10 a la entrega, salvo que exista un motivo especial para controlar su legalidad.

Artículo 181. Finalidad

Los datos personales facilitados por la autoridad penitenciaria solamente se podrán procesar y emplear para los propósitos para los que se han recogido. El destinatario solo podrá procesar o emplear los datos también para otros fines, en cuanto

éstos le hubieran podido ser facilitados también para estos fines y, en caso de una facilitación a oficinas no-públicas, cuando la autoridad que las ha entregado ha dado su consentimiento. La autoridad penitenciaria debe instruir al destinatario no-público sobre la finalidad con arreglo a la frase 1.

Artículo 182. Protección de datos especiales

(1) La religión o ideología de un recluso y los datos personales que han sido recogidos a raíz de un examen médico, no se podrán dar a conocer en el establecimiento.

Otros datos personales sobre el recluso se pueden dar a conocer en el establecimiento, en cuanto sea necesario para una convivencia ordenada en el mismo. Queda a salvo el Art. 180 inciso 8 a 10.

(2) Los datos personales que un recluso ha comunicado en secreto a las personas mencionadas en el Art. 203, inciso 1, numerales 1,2 y 5 del Código Penal o que se han llegado a conocer de otra forma, están sujetos también frente a la autoridad al secreto profesional. Las personas mencionadas en el Art. 203, inciso 1, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal deberán divulgar frente al director del establecimiento en caso de que fuera necesario para que el establecimiento pueda cumplir sus funciones o para proteger la vida del recluso o de terceros de peligros considerables. El médico está autorizado a revelar secretos que ha llegado a conocer en el marco de la asistencia médica, en cuanto esto sea imprescindible para que el establecimiento pueda cumplir sus funciones o para proteger la vida del recluso o de terceros de peligros considerables. Quedan a salvo otros derechos de divulgación. El recluso será informado antes de la obtención de los datos sobre los derechos de divulgación que existen con arreglo a las frases 2 y 3.

(3) Los datos divulgados con arreglo al inciso 2 solamente se podrán procesar o emplear para el fin que ha motivado su recolección o que hubiera sido permisible y sólo bajo las condiciones que con arreglo al Art. 203, inciso 1, numerales 1, 2 y 5 del Código Penal autorizan a la persona en cuestión para ello. Bajo estas condiciones, el director del establecimiento puede autorizar, en términos generales, la divulgación inmediata frente a determinados funcionarios del establecimiento.

(4) En cuanto se encomiende a médicos y psicólogos fuera del régimen penitenciario a examinar o tratar a un recluso, rige de forma análoga el inciso 2, con la reserva de que el médico o psicólogo encomendado también está autorizado a informar al médico del establecimiento o al psicólogo que se ocupa del tratamiento de los reclusos en el establecimiento.

Artículo 183. Protección de datos en actas y ficheros

(1) El funcionario penitenciario sólo podrá informarse sobre datos personales que se tienen almacenados del recluso, si los precisa para cumplir la función que se le encomienda o para la colaboración con arreglo al Art. 154, inciso 1.

(2) Se deberán proteger actas y ficheros con datos personales mediante medios técnicos y de organización necesarios frente al acceso y empleo ilegal. La documentación médica se deberá archivar separadamente de otros documentos asegurándola de forma especial. Por lo demás, rige el tipo y alcance de las disposiciones de seguridad del Art. 9 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁷.

Artículo 184. Rectificación, eliminación y bloqueo

(1) Los datos personales se deberán borrar en un plazo máximo de dos años después de haber sido puesto en libertad o trasladado al recluso a otro establecimiento penitenciario. Hasta expirar el plazo de conservación del legajo personal del recluso, se podrán excluir de él los datos sobre el apellido, nombre, apellido de soltera, fecha y lugar de nacimiento, fecha de ingreso y salida del recluso, en cuanto resulte necesario para identificar el expediente.

2) A los dos años después de la puesta en libertad del recluso, los datos personales en las actas sólo se podrán facilitar o emplear, en cuanto sea imprescindible para

1. la persecución de hechos punibles
2. la realización de proyectos de investigación científica con arreglo al Art. 186,
3. la necesidad de reparar la existencia de falta de pruebas,
4. la comprobación, efectivización o el rechazo de pretensiones jurídicas juntamente con la ejecución de una pena privativa de libertad. Estas restricciones en el empleo finalizarán, cuando el recluso haya ingresado nuevamente para la ejecución de una pena privativa de libertad o el afectado haya dado su consentimiento.

(3) En la conservación de legajos con datos bloqueados conforme al inciso 2, no se deberán sobrepasar los plazos siguientes:

- | | |
|--|---------|
| Expedientes personales del recluso, y documentación médica | 20 años |
| Libros penitenciarios | 30 años |

Esto no es válido, si a raíz de determinados hechos es de esperar que el archivo con el fin mencionado en el inciso 2, frase 1 siga siendo necesario. El plazo de conservación comienza con el año natural siguiente al año en el que se ha cerrado el expediente. Las disposiciones para los archivos del Estado Nacional y los Estados Federales quedan intactas.

(4) Si se verifica que se han facilitado datos incorrectos, se deberá comunicar esto al destinatario siempre que esto fuera necesario para la salvaguardia de los intereses dignos de protección del interesado.

⁶⁷ Ley Federal para la Protección de los Datos.

(5) Por lo demás, rige para rectificación, eliminación y bloqueo de datos personales el Art. 20, incisos 1 a 4 y 6 a 8 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁸.

Artículo 185. Información para el interesado, vista de expedientes

El interesado recibe información con arreglo al Art. 19 de la *Bundesdatenschutzgesetz*, en cuanto no baste una información para la salvaguarda de los intereses jurídicos y requiera, para ello, que se le autorice la vista del expediente. Los encargados de los Estados Federales sustituyen al Encargado Federal para la Protección de los Datos previsto en el Art. 19, incisos 5 y 6 de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁶⁹, la autoridad del Estado Federal sustituye a la autoridad federal superior.

Artículo 186. Información y vista de expedientes por motivos científicos

Para extraer información y examinar expedientes por motivos científicos rige el Art. 476 del Código Procesal Penal.

Artículo 187. Aplicación de la *Bundesdatenschutzgesetz*⁷⁰

Las disposiciones de la *Bundesdatenschutzgesetz* acerca de oficinas públicas y no-públicas (Art. 2), otras definiciones (Art. 3), pedido y forma del consentimiento del interesado (Art. 4a, inciso 1 y 2), la reserva de datos (Art. 5), derechos inalienables del interesado (Art. 6) y la ejecución de la protección de datos (Art. 18, inciso 2) rigen de forma análoga. Las leyes de protección de datos de los Estados Federales quedan intactas con respecto a las disposiciones de indemnización, prescripciones penales y administrativas y acerca del control que ejercen los encargados de los Estados Federales para la Protección de los Datos.

⁶⁸ Ley Federal para la Protección de los Datos.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

TÍTULO SEXTO
Adaptación del derecho federal

Artículo 188 (derogado)

Artículo 189. Reglamento sobre gastos en el ámbito de la administración
de justicia

TÍTULO SÉPTIMO
Seguro social y de desempleo

Artículo 190. *Reichsversicherungsordnung*⁷¹
De los arts. 190 a 194 versa sobre modificaciones de leyes.

Artículo 191. *Angestelltenversicherungsgesetz*⁷²

Artículo 192. *Reichsknappschaftsgesetz*⁷³

Artículo 193. *Gesetz über die Krankenversicherung der Landwirte*⁷⁴

Artículo 194 (derogado)

Artículo 195. Retención de cuotas

En cuanto la autoridad penitenciaria tenga que pagar cuotas para seguro médico y pensión, así como a la *Bundesanstalt für Arbeit*⁷⁵, podrá retener un monto de la remuneración, ayuda a la formación profesional o indemnización compensatoria equivalente a la parte que el recluso tendría que pagar, si percibiría estos ingresos de un empleador.

⁷¹ Ordenanza sobre el seguro social

⁷² Ley de seguros para empleados

⁷³ Ley de seguro minero

⁷⁴ Ley de seguro médico para agricultores.

⁷⁵ Oficina Federal para el Trabajo.

TÍTULO OCTAVO

Restricción de los derechos fundamentales, entrada en vigor

Artículo 196. Restricción de los derechos fundamentales

Por esta ley, se restringen los derechos humanos del Art. 2, inciso 2, frase 1 y 2 (integridad corporal y libertad de la persona) y Art. 10, inciso 1 (secreto epistolar, postal y de las comunicaciones) de la *Grundgesetz*⁷⁶.

Artículo 197 (derogado)

Artículo 198. Entrada en vigor

(1) Sin detrimento de los Art. 199 y 201, esta ley entra en vigor el 1 de enero de 1977, en cuanto los incisos 2 y 3 no dispongan algo diferente.

(2) El 1 de enero de 1980 entran en vigor las disposiciones siguientes:

- | | |
|--------------------|---|
| Art. 37 | - Asignación de trabajo - |
| Art. 39, inciso 1 | - Relación laboral libre - |
| Art. 41, inciso 2 | - Requisito de consentimiento en medidas de formación profesional - |
| Art. 42 | - Liberación de la obligación de trabajo - |
| Art. 149, inciso 1 | - Talleres, establecimientos para formación Profesional - |
| Art. 162, inciso 1 | - Consejos asesores - |

(3) En virtud de una Ley Federal especial, se adaptarán las prescripciones siguientes a las modificaciones de leyes realizadas y entrarán en vigor:

- | | |
|------------------------------------|---|
| Art. 41, inciso 3 | - Consentimiento necesario para trabajo en empresas privadas - |
| Art. 45 | - Indemnización compensatoria - |
| Art. 46 | - Asignación de dinero para pequeños gastos - |
| Art. 47 | - Asignación doméstica - |
| Art. 49 | - Prestación de alimentos - |
| Art. 50 | - Aporte para gastos de reclusión - |
| Art. 65, inciso 2, frase 2 | - Prestaciones del seguro médico en caso de hospitalización - |
| Art. 93, inciso 2 | - Empleo de la asignación doméstica - |
| Art. 176, inciso 2 y 3 | - Indemnización compensatoria y dinero para pequeños gastos en la ejecución penal juvenil - |
| Art. 189 | - Reglamento sobre gastos - |
| Art. 190, número 1 a 10 y 13 a 18, | |
| Art. 191 a 193 | - Seguro Social - |

⁷⁶Ley Fundamental, Constitución de la República Federal de Alemania.

(4) Sobre la entrada en vigor del Art. 41, inciso 3 - Consentimiento necesario para el trabajo en empresas privadas - se dictamina el 31 de diciembre de 1983 y sobre la vigencia ulterior del Art. 201, numeral 1- alojamiento en régimen abierto - se dictaminará el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 199. Versiones transitorias

(1) Hasta la entrada en vigor de la Ley Federal especial con arreglo al Art. 198, inciso 3 rige lo siguiente:

1. Art. 46 – Asignación de dinero para pequeños gastos - en la versión siguiente:

“Si un recluso, por causas ajenas a su voluntad, no percibe remuneración o ayuda para la formación profesional, se le asignará una cantidad adecuada de dinero para pequeños gastos, en caso de que lo necesite.”

2. Art. 47 – Asignación doméstica - en la versión siguiente:

“(1) El recluso podrá emplear de los ingresos previstos en esta ley dos terceras partes al mes (asignación doméstica) y el dinero para pequeños gastos (Art. 46) para compras (Art. 22, inciso 1) o para otros fines.

(2) Para los reclusos que tienen una relación laboral libre (Art. 39, inciso 1) o aquellos que están autorizados de ejercer un trabajo autónomo (Art. 39, inciso 2), se determinará de sus ingresos una asignación doméstica adecuada.”

3. (derogado)

4. Art. 93, inciso 2 – Empleo de asignación doméstica - en la versión siguiente:

“(2) En la reclamación de este derecho se podrá recurrir también a una parte de la asignación doméstica (Art. 47) que supere en el triple la cuota diaria del salario base con arreglo al Art. 43, inciso 2.”

5. Art. 176, inciso 3 – Asignación para pequeños gastos en la ejecución penal juvenil - en la versión siguiente:

“(3) Si un recluso, sin culpa suya, no percibe remuneración o ayuda para la formación profesional, se le concederá un sueldo adecuado, en caso de que lo necesite.”

6. derogado.

(2) Hasta el 31 de diciembre de 2002 se aplicará el Art. 9, inciso 1, frase 1 en la versión siguiente:

“Se trasladará a un recluso a un centro social-terapéutico, si ha sido condenado por un hecho punible conforme a los Art. 174 a 180 ó 182 del Código Penal a una pena privativa de libertad de más de dos años y se indica el tratamiento en un centro social-terapéutico con arreglo al Art. 6, inciso 2, frase 2 ó 3 ó al Art. 7, inciso 4.”

Artículo 200. Monto del sueldo

La determinación del monto del sueldo, según lo previsto en el Art. 43, tendrá como base el 9 por ciento de la remuneración media que dispone el Art. 18 del Libro Cuarto del Código Social.

Artículo 201. Disposiciones transitorias para los establecimientos existentes

Para los establecimientos que se han comenzado a construirse antes de la entrada en vigor de esta ley, rige lo siguiente:

1. A diferencia de lo establecido en el Art. 10, los reclusos podrán ser alojados solamente en régimen cerrado, mientras las circunstancias espaciales, personales y de organización del establecimiento lo requieran.
2. A diferencia de lo establecido en el Art. 17, se podrá restringir también el alojamiento común durante el trabajo y el tiempo libre, si, y mientras, las circunstancias espaciales, personales y de organización del establecimiento lo requieran; el alojamiento común durante el trabajo, no obstante, solamente hasta el 31 de diciembre de 1988.
3. A diferencia de lo establecido en el Art. 18, los reclusos también podrán ser alojados en común, mientras las circunstancias espaciales del establecimiento lo requieran. Un alojamiento común de más de ocho personas sólo será permisible hasta el 31 de diciembre de 1985.
4. A diferencia de lo establecido en el Art. 143 inc. 1 y 2, se concebirán y estructurarán los establecimientos penitenciarios de tal forma que quede asegurado un tratamiento individual adaptado a los requerimientos del recluso y que los reclusos puedan reunirse en grupos de tratamiento y asistencia controlables.
5. A diferencia de lo establecido en el Art. 145, la capacidad de un establecimiento se podrá determinar con arreglo a los numerales 2 y 3.

Artículo 202. Pena privativa de libertad y pena juvenil de la República Democrática de Alemania

(1) Para la ejecución de la pena privativa de libertad que reconocía la República Democrática de Alemania contra jóvenes y adolescentes rigen las disposiciones para la ejecución de la pena juvenil, para la ejecución de la prisión juvenil las disposiciones sobre la ejecución del arresto juvenil.

(2) Además, rigen para la ejecución de las penas privativas de libertad firmes y pena de prisión, que reconocía la República Democrática de Alemania, las disposiciones de la Ley sobre Ejecución de la pena privativa de libertad

Ley de Ejecución de Penas Anexo EV extracto del Contrato de la Unificación Anexo I capítulo III materia C párrafo III (BGBl. II 1990, 889, 859) Párrafo III

El Derecho Federal entra en vigor en la materia que menciona el Art. 3 del Contrato con las disposiciones siguientes:

5. Ley de Ejecución de Penas del 16 de marzo de 1976 (BGBl. I, pág. 581, 2088; 1977 I, pág. 436), modificado como último mediante Art. 56 de la Ley del 18 de diciembre de 1989, BGBl. I, pág. 2261), con las disposiciones siguientes:

a) Hasta homogeneizar la base de cómputo para todos los reclusos, se aplicará el Art. 43 de acuerdo con la base de cómputo en vigor en todos los Estados Federales anteriores de la República Federal de Alemania,

b) No se aplicará el Art. 156, inciso 1 hasta que entren en vigor las disposiciones jurídicas del funcionario en la región que menciona el Art. 3 del Contrato.

República Argentina

***Ley de Ejecución de
la Pena Privativa de
la Libertad.***

Ley N° 24.660/1996¹

¹ Sancionada el 19 de junio de 1996.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Artículo 2. El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

Artículo 3. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Artículo 4. Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

Artículo 5. El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

Artículo 6. El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 7. El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Artículo 8. Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

Artículo 9. La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

Artículo 10. La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Artículo 11. Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPÍTULO II

MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

PERÍODOS

Artículo 12. El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

PERÍODO DE OBSERVACIÓN

Artículo 13. Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

PERÍODO DE TRATAMIENTO

Artículo 14. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 15. El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

SALIDAS TRANSITORIAS

Artículo 16. Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- I. Por el tiempo:
 - a) Salidas hasta doce horas;
 - b) Salidas hasta veinticuatro horas;
 - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.
- II. Por el motivo:
 - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
 - b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
 - c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
- III. Por el nivel de confianza:
 - a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
 - b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
 - c) Bajo palabra de honor.

Artículo 17. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años.
- II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.
- III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser

alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Artículo 18. El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

Artículo 19. Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Artículo 20. Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

Artículo 21. El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Artículo 22. Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

SEMILIBERTAD

Artículo 23. La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

Artículo 24. El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

Artículo 25. El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

Artículo 26. La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO

Artículo 27. La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 28. El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Artículo 29. La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

SECCIÓN II PROGRAMA DE PRELIBERTAD

Artículo 30. Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

Artículo 31. El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad

asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia pospenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

SECCIÓN III

ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Artículo 32. El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

Artículo 33. El condenado mayor de 70 años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32².

Artículo 34. El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

PRISIÓN DISCONTINUA Y SEMIDETENCIÓN

Artículo 35. El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de 70 años;

² Ver Decreto 1.058/97.

- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

PRISIÓN DISCONTINUA

Artículo 36. La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

Artículo 37. El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

Artículo 38. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

SEMIDETENCIÓN

Artículo 39. La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

Artículo 40. El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

PRISIÓN DIURNA

Artículo 41. La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

PRISIÓN NOCTURNA

Artículo 42. La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Artículo 43. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Artículo 44. El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 45. El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

Artículo 46. En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

Artículo 47. El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

Artículo 48. El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

Artículo 49. En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD

Artículo 50. En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

Artículo 51. El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

Artículo 52. En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

Artículo 53. El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

SECCIÓN CUARTA LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 54. La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

Artículo 55. El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

Artículo 56. Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescripto en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

CAPÍTULO III - NORMAS DE TRATO DENOMINACIÓN

Artículo 57. La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

HIGIENE

Artículo 58. El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Artículo 59. El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Artículo 60. El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

Artículo 61. El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

ALOJAMIENTO

Artículo 62. El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

VESTIMENTA Y ROPA

Artículo 63. La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Artículo 64. Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

ALIMENTACIÓN

Artículo 65. La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

INFORMACIÓN Y PETICIONES

Artículo 66. A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

Artículo 67. El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

TENENCIA Y DEPÓSITO DE OBJETOS Y VALORES

Artículo 68. El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

CUIDADOS DE BIENES

Artículo 69. El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

REGISTRO DE INTERNOS Y DE INSTALACIONES

Artículo 70. Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

TRASLADO DE INTERNOS

Artículo 71. El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Artículo 72. El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

Artículo 73. El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

MEDIDAS DE SUJECIÓN

Artículo 74. Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

Artículo 75. Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

Artículo 76. La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

Artículo 77. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 78. El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO IV DISCIPLINA³

Artículo 79. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

³Ver Decreto 18/97.

Artículo 80. El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Artículo 81. El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 82. El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

Artículo 83. En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

Artículo 84. No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 85. El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 86. El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 87. Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Artículo 88. El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

Artículo 89. El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Artículo 90. Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

Artículo 91. El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 92. El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

Artículo 93. En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Artículo 94. En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Artículo 95. La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Artículo 96. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expediese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

Artículo 97. Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Artículo 98. En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Artículo 99. En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones, foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V CONDUCTA Y CONCEPTO

Artículo 100. El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

Artículo 101. El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Artículo 102. La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

Artículo 103. La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Artículo 104. La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI - RECOMPENSAS

Artículo 105. Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII - TRABAJO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 106. El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

Artículo 107. El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

Artículo 108. El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

Artículo 109. El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

Artículo 110. Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Art.- 111. La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Art.- 112. El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

Art.- 113. En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Art.- 114. La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

Art.- 115. Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

Art.- 116. Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

ORGANIZACIÓN

Art.- 117. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Art.- 118. La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

Art.- 119. El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

REMUNERACIÓN

Art.- 120. El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

Art.- 121. La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil.
- c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento.
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Art.- 122. El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

Art.- 123. Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Art.- 124. Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

Art.- 125. Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Art.- 126. En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Art.- 127. La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

Art.- 128. El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Art.- 129. De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20% los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art.- 130. La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Art.- 131. La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

Art.- 132. Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII - EDUCACIÓN

Art.- 133. Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

Art.- 134. La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

Art.- 135. Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Art.- 136. Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

Art.- 137. La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Art.- 138. Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Art.- 139. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Art.- 140. En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

Art.- 141. De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Art.- 142. El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPÍTULO IX - ASISTENCIA MÉDICA

Art.- 143. El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Art.- 144. Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

Art.- 145. La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

Art.- 146. Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Art.- 147. El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

Art.- 148. El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

Art.- 149. Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art.- 150. Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

Art.- 151. Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

Art.- 152. Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X - ASISTENCIA ESPIRITUAL

Art.- 153. El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Art.- 154. El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Art.- 155. En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Art.- 156. En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Art.- 157. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES⁴

Art.- 158. El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

Art.- 159. Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Art.- 160. Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Art.- 161. Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Art.- 162. El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

⁴Ver Decreto 1.136/97.

Art.- 163. El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Art.- 164. El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

Art.- 165. La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

Art.- 166. El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

Art.- 167. Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII - ASISTENCIA SOCIAL

Art.- 168. Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Art.- 169. Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Art.- 170. En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

Art.- 171. En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII - ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Art.- 172. Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

Art.- 173. Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV - PATRONATOS DE LIBERADOS

Art.- 174. Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Art.- 175. Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV - ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Art.- 176. La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Art.- 177. Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

Art.- 178. Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art.- 179. Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

Art.- 180. En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

Art.- 181. Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

Art.- 182. Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art.- 183. Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

Art.- 184. Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

Art.- 185. Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

Art.- 186. En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

Art.- 187. Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Art.- 188. En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

Art.- 189. En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES

Art.- 190. Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificada

Art.- 191. Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Art.- 192. En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Art.- 193. La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

Art.- 194. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Art.- 195. La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

Art.- 196. Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

JÓVENES ADULTOS

Art.- 197. Los jóvenes adultos de 18 a 21 años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

Art. 198. Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido 21 años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir 25 años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

PRIVATIZACIÓN PARCIAL DE SERVICIOS

Art.- 199. Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI - PERSONAL PERSONAL INSTITUCIONAL

Art.- 200. El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

Art.- 201. La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

Art.- 202. La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afin a la función.

Art.- 203. Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

Art.- 204. En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

Art.- 205. Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

PERSONAL NO INSTITUCIONAL

Art.- 206. El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

PERSONAL DE SERVICIOS PRIVATIZADOS

Art.- 207. Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII - CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN

Art.- 208. El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

Art.- 209. El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII INTEGRACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Art.- 210. A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

Art.- 211. El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

Art.- 212. La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

Art.- 213. La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del estado peticionante.

Art.- 214. El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

Art.- 215. El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

Art.- 216. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Art.- 217. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art.- 218. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los

organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art.- 219. Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SUSPENSIÓN DE INHABILITACIONES

Art.- 220. Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE LA EJECUCIÓN

Art.- 221. De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

RESTRICCIÓN DOCUMENTARIA

Art.- 222. En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Art.- 223. En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.- 224. Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

Art.- 225. Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán (nota) a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

Art.- 226. Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

Art.- 227. El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la primera reunión de ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES FINALES

Art.- 228. La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art.- 229. Esta ley es complementaria del Código Penal.

Art.- 230. Derógase el decreto-ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

Art. 231. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de junio al año mil novecientos noventa y seis.

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Título
Decreto 1221/1996 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	31/10/1996	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL INSTITUTO FEDERAL DE JÓVENES
Decreto 18/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	14/01/1997	POLICÍA PENITENCIARIA ARGENTINA REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA INTERNOS
Decreto 1058/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	09/10/1997	EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTACIÓN ART. 33, L. 24660
Decreto 1136/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	05/11/1997	EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY 24660 - REGLAMENTACIÓN ARTS. 158 - 167
Decreto 396/1999 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	05/05/1999	EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTO DE MODALIDADES BÁSICAS DE EJECUCION
Resolución 117/1999 SECRETARIA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACIÓN	13/07/1999	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTO DE MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN
Decreto 681/2000 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	14/08/2000	ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS TABLAS DE RACIONAMIENTO DE INTERNOS
Decreto 1139/2000 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	06/12/2000	EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN- REF. L. 24660

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Título
<p>Decreto 1183/2003 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)</p>	<p>05/12/2003</p>	<p>PLANE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004 APROBACIÓN - PROGRAMAS DE EJECUCIÓN</p>
<p>Resolución 13/1997 SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACIÓN</p>	<p>20/01/1997</p>	<p>POLÍTICA PENITENCIARIA ARGENTINA TEXTO ORDENADO REGLAMENTO DE PROCESADOS</p>
<p>Resolución 415/2004 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS</p>	<p>28/05/2004</p>	<p>REGISTRO DE HUELLAS DIGITALES GENÉTICAS REGISTRO - CREACIÓN</p>
<p>Resolución 510/2004 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS</p>	<p>09/06/2004</p>	<p>PROGRAMA DE INSPECCIÓN PENITENCIARIA CREACIÓN</p>
<p>Decreto 807/2004 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)</p>	<p>28/06/2004</p>	<p>EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY N°. 24660 - ART. 174 - REGLAMENTACIÓN</p>
<p>Ley 25948 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA</p>	<p>12/11/2004</p>	<p>EJECUCIÓN DE LA PENAPRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY 24660 - MODIFICACIÓN</p>

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY 25.948

Modificación de la Ley N° 24.660.

Sancionada: Octubre 20 de 2004

Promulgada de Hecho: Noviembre 11 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Incorpórase a la Ley N° 24.660 el siguiente Capítulo:

“Capítulo 2 bis: Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución”.

ARTICULO 2° - Incorpórase a la Ley N° 24.660, como artículo 56 bis, en el Capítulo 2 bis, el siguiente:

“Artículo 56 bis.- No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.
- 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteuúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteuúltimo párrafo, del Código Penal.

Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.”

ARTICULO 3º - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 24.660 por el siguiente:

“Artículo 56.- Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

ARTICULO 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

- REGISTRADO BAJO EL N° 25.948 -

EDUARDO O. CAMAÑO. - MARCELO A. GUINLE.

- Eduardo D. Rollano. - Juan Estrada.

**República de
Bolivia**

**Ley de Ejecución Penal
y Supervisión**

Ley N° 2.298/2001

**LEY N° 2298
20 DE DICIEMBRE DE 2001**

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente
Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:
LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y GARANTIAS**

Artículo 1. (Objeto). Esta ley tiene por objeto regular:

- 1) La ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes;
- 2) El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena; y,
- 3) La ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

Artículo 2. (Principio de legalidad). Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por ley.

La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a ley.

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

Artículo 3. (Finalidad de la pena). La pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

Artículo 4. (Finalidad de la detención preventiva). La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad evitar la obstaculización del proceso y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

Artículo 5. (Respeto a la dignidad). En los establecimientos penitenciarios prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante.

Quien ordene, realice o tolere tales conductas será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.

Artículo 6. (Preservación de imagen). Los actos de información a los medios de comunicación social así como la toma de fotografías o filmaciones para la divulgación de imágenes, únicamente podrán realizarse con el expreso consentimiento del interno.

En ningún caso se podrá difundir imágenes de adolescentes imputables, aún con su consentimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán pasibles de las sanciones que correspondan.

Artículo 7. (Igualdad). En la aplicación de esta ley todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

Artículo 8. (Inviolabilidad de la defensa). Todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto tendrá derecho a entrevistarse con su defensor sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación.

Artículo 9. (Derechos y obligaciones). La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta ley y debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga.

Artículo 10. (Progresividad). La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado.

El avance en la progresividad dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo así como de la observancia del régimen disciplinario.

Artículo 11. (Participación ciudadana). La administración penitenciaria y de supervisión promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa tanto en el tratamiento del interno así como en los programas y acciones de asistencia post-penitenciaria, en las condiciones establecidas por esta ley y su reglamento.

La administración penitenciaria fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

Artículo 12. (Participación de los internos). La administración penitenciaria respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad en el marco de una convivencia solidaria.

Artículo 13. (No hacinamiento). El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.

Artículo 14. (Interpretación). Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15. (Supremacía). Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta ley no podrán ser limitados por disposiciones de menor rango.

Artículo 16. (Reglamentación). La administración penitenciaria sujetará sus funciones a los límites establecidos en esta ley.

Artículo 17. (Gratuidad). Los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión tienen carácter gratuito. No podrá gravarse a los internos con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por ley.

Para la presentación de cualquier solicitud a la administración penitenciaria y de supervisión así como al juez de ejecución penal, no será necesario el uso de papel sellado.

CAPÍTULO II CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 18. (Control jurisdiccional). El juez de ejecución penal y en su caso el juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y convenios internacionales y las leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

Artículo 19. (Competencia del juez de ejecución penal). El juez de ejecución penal es competente para conocer y controlar:

- 1) La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
- 2) La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
- 3) El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena;
- 4) El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;
- 5) El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- 6) El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda.
- 7) Otras atribuciones establecidas por ley.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20. (Definición). Se considera interno a toda persona privada de libertad en los establecimientos penitenciarios señalados en esta ley, en virtud de una condena ejecutoriada u orden de detención preventiva.

Al interno se le citará o llamará únicamente por su(s) nombre(s) y apellido(s).

Artículo 21. (Registro de ingreso). A su ingreso, el interno será registrado formándose un expediente personal foliado, que contendrá los siguientes datos:

- 1) La causa de su reclusión y los documentos legales que la respaldan.
- 2) Situación procesal indicando el juzgado, la fecha de detención y en su caso, la fase del proceso.

El interno deberá ser informado sobre su derecho de proporcionar los nombres y direcciones de sus familiares y de terceros allegados a él, para que se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. Estos datos constarán en el registro.

El registro será actualizado permanentemente con la inclusión de todas las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la condena.

La información contenida en el expediente personal sólo podrá ser proporcionada a terceros previa Orden Judicial o a solicitud escrita del interno.

Artículo 22. (Ingreso del Interno). A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita, acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones.

Si el interno es analfabeto o presenta discapacidad física o psíquica o no comprende el idioma castellano, la información se le suministrará por persona y medios idóneos.

El Director del establecimiento le asignará gratuita y obligatoriamente al interno una celda en la sección correspondiente.

Artículo 23. (Revisión médica). A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año.

Artículo 24. (Pertenenencias). Las pertenencias del interno, que según reglamento no puedan introducirse al establecimiento, serán inventariadas y custodiadas por el personal de seguridad. Una copia del inventario le será entregada al interno.

Si el interno autorizare por escrito, sus pertenencias serán entregadas a terceros.

Artículo 25. (Reglas de separación). Los internos ocuparán, siempre que sea posible, celdas individuales y siempre bajo la regla de los impares.

Cuando el interno presente deficiencias físicas o anomalías mentales el Director del establecimiento, previo dictamen médico, podrá determinar su separación del resto de la población penitenciaria a un ambiente especial y adecuado, hasta que el juez disponga su traslado a un establecimiento especial

Artículo 26. (Padres y madres privados de libertad). Los hijos del interno menores de 6 años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Cuando la tutela del menor la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad salvo que el niño se encuentre en el periodo de lactancia en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños menores de seis años en establecimientos penitenciarios se hará efectiva en guarderías expresamente destinadas para ellos.

De conformidad a lo establecido en el Código del Niño, Niña y Adolescente, en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad, correspondiéndole al Estado, según el caso, ubicar al niño o niña con la familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad.

La administración penitenciaria otorgará las facilidades necesarias para que los hijos menores de los internos los visiten, compartan con ellos y estrechen sus vínculos paterno filiales.

Artículo 27. (Alimentación). Todo interno recibirá de la administración, una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud.

Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda.

Bajo las seguridades del caso, el interno puede recibir alimentación de fuera del establecimiento, a su costo.

Los niños que permanezcan en compañía de sus padres, recibirán una alimentación acorde con su edad y necesidades nutricionales. Con este fin la administración penitenciaria coordinará con el organismo tutelar del menor la gestión de los fondos correspondientes.

Artículo 28. (Intérprete). El interno que no comprenda o no hable el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 29. (Derecho a ser oído). El interno tiene derecho a ser oído por la autoridad competente previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus intereses, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la presente ley.

De las declaraciones del interno se elaborará el acta correspondiente.

Artículo 30. (Fundamentación y notificación). Toda resolución de la administración penitenciaria que afecte los intereses del interno, será fundamentada y notificada en forma escrita, informándose al interno sobre su derecho de apelación, cuando corresponda.

Cuando se trate de un acto dirigido a mantener el orden y seguridad del establecimiento, el pronunciamiento será oral, obligándose la autoridad competente a fundamentar por escrito tal decisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 31. (Derecho a recurrir). Son recurribles ante el juez de ejecución penal, todas las resoluciones administrativas que afecten los intereses del condenado, siempre que esta ley no establezca lo contrario.

Asimismo son recurribles por el imputado ante el juez de ejecución penal, todas las resoluciones administrativas que afecten sus intereses, salvo aquellas expresamente otorgadas al juez de la causa.

La decisión del juez de ejecución penal en grado de apelación, no admite recurso ulterior.

Artículo 32. (Forma y plazo). La apelación se presentará por escrito ante el juez de ejecución penal, dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución. Para la interposición del recurso no será necesario el patrocinio de un abogado.

Si por razones de fuerza mayor el interno no pudiera interponer el recurso en el término establecido, se le concederá una prórroga, previa comprobación del impedimento. En este caso, el plazo empezará a correr desde el momento en que el impedimento desaparezca.

Además del interno, está legitimado para interponer el recurso, toda persona con interés legítimo.

Interpuesto el recurso, el juez de ejecución penal lo tramitará y resolverá, de conformidad a lo previsto para la apelación incidental en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 33. (Inviolabilidad de la correspondencia). El personal de seguridad no tomará conocimiento del contenido literal de la correspondencia ni de los papeles privados del interno, sin perjuicio de realizar las medidas de seguridad necesarias en presencia del mismo.

Artículo 34. (Otros envíos). El personal de seguridad requisará las encomiendas, paquetes y otros envíos en presencia del interno, cuidando de no dañar los mismos, bajo responsabilidad.

Artículo 35. (Deber de cuidado). El interno cuidará de las instalaciones, el mobiliario, objetos y elementos que la administración destine para su uso individual o común y se abstendrá de provocar daños en las pertenencias de otros internos.

Artículo 36. (Higiene y conservación). El interno estará obligado a su aseo personal como al de su celda y a contribuir a la higiene y conservación de los espacios comunes del establecimiento.

Artículo 37. (Traslado de penitenciarias). El condenado podrá solicitar, al juez de ejecución penal, su traslado a otro establecimiento penitenciario cuando:

- 1) Su núcleo familiar resida en el lugar del establecimiento penitenciario al que solicita su traslado. Se entiende por núcleo familiar, al cónyuge o conviviente, los hijos, los padres y hermanos en ese orden;
- 2) Padezca alguna enfermedad y para su mejor tratamiento, requiera de distintas condiciones medio ambientales o la asistencia médica especializada debiendo constar estas circunstancias en un dictamen médico.
- 3) Cuando su integridad física corra real peligro.

El traslado implica la remisión del expediente al juez de ejecución penal del distrito al que se traslada al condenado.

Artículo 38. (Transferencia internacional de la ejecución). De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- 1) Los bolivianos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en Bolivia;
- 2) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República de Bolivia, podrán cumplir la pena impuesta, en sus países de origen;

En caso de que el condenado extranjero estuviese afectado de una enfermedad terminal se notificará a las autoridades de su país de origen para gestionar su traslado.

Artículo 39. (Libertad). Cumplida la condena, concedida la libertad condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día sin necesidad de trámite alguno.

El funcionario que incumpla esta disposición será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO IV QUEJAS Y PETICIONES

Artículo 40. (Derecho de queja). El interno formulará sus peticiones o quejas, en forma oral o escrita al Director del establecimiento o al funcionario autorizado para recibirlas. Igualmente podrá dirigirse, sin censura, a otra autoridad judicial o administrativa superior.

El interno podrá ejercer su derecho de queja mediante:

- 1) Audiencias;
- 2) Libro de peticiones y quejas; y,
- 3) Buzón de quejas.

Artículo 41. (Audiencias). El Director del establecimiento penitenciario destinará por lo menos tres días a la semana, para recibir a los internos con la finalidad de conocer sus quejas o peticiones. A tal efecto se registrará en el libro de peticiones y quejas, el rol de audiencias y las resoluciones asumidas en cada caso.

Con el fin de interponer su queja el interno podrá entrevistarse, en privado, con cualquier otro funcionario judicial o administrativo encargado de inspeccionar los establecimientos penitenciarios.

Artículo 42. (Libro de peticiones y quejas). Las quejas y peticiones orales y escritas que presenten los internos así como las resoluciones emergentes, se registrarán en el libro de peticiones y quejas.

El registro contendrá:

- 1) Identificación y firma del interno;
- 2) Identificación de la autoridad a quien se dirige la queja;
- 3) Fecha de presentación;
- 4) Contenido de la queja;
- 5) Identificación del funcionario que recepciona la queja o petición;
- y,
- 6) Contenido, fecha e identificación de la autoridad que resolvió la queja o petición.

Artículo 43. (Buzón). En el área común de los recintos penitenciarios se habilitará un buzón de quejas o peticiones cuyo contenido se remitirá semanalmente al juez de ejecución, para su conocimiento.

En ningún caso la administración penitenciaria podrá tomar conocimiento del contenido del buzón bajo responsabilidad.

Las quejas o peticiones que se presenten mediante buzón no tendrán que cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 44. (Resolución). Las quejas se resolverán por escrito mediante resolución fundada, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de recibidas y serán notificadas inmediatamente al interno y a la autoridad correspondiente.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 45. (Estructura y organización). La administración de régimen penitenciario y de supervisión está conformada por:

- 1) La Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión;
- 2) La Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria
- 3) El Consejo Consultivo Nacional;
- 4) Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión;
- 5) Los Consejos Consultivos Departamentales;
- 6) Las Direcciones de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 46. (Dependencia). La administración penitenciaria y de supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL Y CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Artículo 47. (Director General). Para ser Director General de Régimen Penitenciario y de Supervisión se requiere:

- 1) Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
- 2) Tener grado académico a nivel licenciatura con Título en Provisión Nacional en ciencias sociales, religiosas, jurídicas o policiales;
- 3) Haber realizado cursos de especialización en derechos humanos, ciencias penales o sistemas penitenciarios;
- 4) Acreditar experiencia en el manejo de recursos humanos;

- 5) No haber tenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso ni pliego de cargo ejecutoriado;
- 6) Aprobar los exámenes previstos en el procedimiento de selección.

El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión será designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

Artículo 48. (Atribuciones). El Director General tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional penitenciario;
- 2) Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional de supervisión;
- 3) Aprobar los Reglamentos Internos de los establecimientos penitenciarios y sus modificaciones;
- 4) Coordinar con los organismos competentes la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente;
- 5) Promover la formación y especialización del personal penitenciario y de supervisión;
- 6) Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares extranjeras;
- 7) Organizar, dirigir y actualizar periódicamente la estadística penitenciaria nacional;
- 8) Inspeccionar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios del país;
- 9) Suscribir convenios con organismos estatales o privados para el mejor funcionamiento del régimen penitenciario y de supervisión;
- 10) Elevar anualmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un informe de sus labores y remitir una copia al Defensor del Pueblo;
- 11) Programar, en coordinación con las Prefecturas y Gobiernos Municipales, acciones en el campo de asistencia social, salud y educación penitenciaria;
- 12) Coordinar con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Previsión Social, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y Ministerio de Trabajo y Microempresa, la programación y ejecución de acciones dirigidas a los establecimientos penitenciarios del país;
- 13) Solicitar al juez de ejecución penal el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento;
- 14) Establecer los procedimientos de selección de personal para postulantes a Directores Departamentales, Directores de establecimientos penitenciarios y demás personal;

- 15) Preparar anualmente el Anteproyecto de presupuesto;
- 16) Gestionar los créditos y donaciones que el Estado negocie con países y organismos extranjeros;
- 17) Nombrar a los profesionales de los equipos técnicos multidisciplinarios;
- 18) Otras atribuciones señaladas por Reglamento.

Artículo 49. (Director Nacional de Seguridad Penitenciaria). El Comandante General de la Policía Nacional designará al Director Nacional de Seguridad Penitenciaria, de acuerdo a las normas orgánicas de la Policía Nacional.

Artículo 50. (Funciones). El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria tiene las siguientes funciones:

- 1) Controlar y supervisar al personal de seguridad penitenciaria;
- 2) Planificar, organizar y fiscalizar políticas relativas a la seguridad penitenciaria a nivel nacional, a ser aprobadas por la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario y de Supervisión.
- 3) Tramitar ante el Comando General de la Policía Nacional, el destino de efectivos policiales, en comisión de servicios, para cumplir funciones de seguridad penitenciaria.
- 4) Promover la formación y especialización del personal de seguridad penitenciaria.
- 5) Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del país en los aspectos de seguridad y elevar los requerimientos al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión.
- 6) Elevar informes trimestrales de sus funciones al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, y toda vez que éste lo requiera.
- 7) Elaborar los requerimientos presupuestarios referidos al personal, equipos, medios de comunicación y otros inherentes al sistema de seguridad y, ponerlos a consideración de la Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión a objeto de que lo consideren en la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto.

Artículo 51. (Consejo Consultivo Nacional). El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por:

- 1) El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, que lo preside,
- 2) El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria; y,
- 3) Los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión podrá invitar a participar en el Consejo, a los directores de los establecimientos, a los representantes de

instituciones públicas o privadas, afines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

Artículo 52. (Funciones). El Consejo Consultivo Nacional, tiene las siguientes funciones:

- 1) Planificar y controlar las políticas de administración penitenciaria;
- 2) Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario;
- 3) Asesorar en la planificación presupuestaria;
- 4) Asesorar en la elaboración de Reglamentos Internos;
- 5) Asesorar en la Contratación de personal; y,
- 6) Otras señaladas por el Director General.

CAPÍTULO III

DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES

Artículo 53. (Directores Departamentales). Para ser Director Departamental de régimen penitenciario y supervisión se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 47 de esta ley.

Los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, serán designados por el Director General, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

Artículo 54. (Funciones). El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión tiene las siguientes funciones:

- 1) Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del Departamento, a fin de verificar su correcto funcionamiento;
- 2) Proponer a la Dirección General programas vinculados a la reinserción social del condenado y a la reparación del daño a la víctima;
- 3) Supervisar la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, la Libertad Condicional, la prestación de trabajo y las medidas sustitutivas a la detención preventiva;
- 4) Prestar asistencia post penitenciaria al liberado;
- 5) Programar, en coordinación con la Prefectura y los Gobiernos Municipales, acciones en el campo de la asistencia social, salud y educación penitenciaria;

- 6) Suscribir Convenios con Organismos Departamentales, estatales o privados para el correcto funcionamiento de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y ponerlos en conocimiento de la Dirección General;
- 7) Coordinar con la Dirección General cursos de capacitación para el personal penitenciario y de supervisión;
- 8) Requerir el personal de seguridad necesario para los establecimientos penitenciarios;
- 9) Vigilar el cumplimiento de los Programas de Supervisión aprobados por la Dirección General ;
- 10) Coordinar con instituciones gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil la planificación, ejecución y seguimiento de Programas de Supervisión;
- 11) Elaborar periódicamente información estadística sobre la actividad penitenciaria y de supervisión;
- 12) Informar trimestralmente sobre sus actividades al Director General;
- 13) Fiscalizar el desempeño de los Consejos Penitenciarios de los establecimientos a su cargo;
- 14) Ejercer facultad disciplinaria sobre los funcionarios de su dependencia;
- 15) Fiscalizar el uso de los recursos asignados a los Directores de los establecimientos penitenciarios y remitir el respectivo informe al Director General.
- 16) Preparar anualmente el proyecto de presupuesto de la Dirección Departamental;
- 17) Autorizar el ingreso de medios de comunicación a los establecimientos penitenciarios; y,
- 18) Otras establecidas por Reglamento.

Artículo 55. (Consejo Consultivo Departamental). El Consejo Consultivo Departamental estará conformado por:

- 1) El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión que lo preside; y,
- 2) Los Directores de los establecimientos penitenciarios del Departamento.

El Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión podrá invitar a participar en el Consejo, a representantes de instituciones públicas o privadas, afines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

El Consejo se reunirá ordinariamente tres veces al año y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

Artículo 56. (Funciones). El Consejo Consultivo Departamental tiene las siguientes funciones:

- 1) Planificar y controlar políticas de Administración Penitenciaria y de Supervisión;
- 2) Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario;
- 3) Asesorar en la planificación presupuestaria;
- 4) Asesorar en la elaboración de Reglamentos Internos;
- 5) Asesorar en la contratación de personal; y
- 6) Otras que le señale el Director Departamental.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 57. (Organización). Cada establecimiento penitenciario contará con:

- 1) Una Dirección;
- 2) Un Consejo Penitenciario;
- 3) Una Junta de Trabajo
- 4) Una Junta de Educación
- 5) Personal penitenciario administrativo y técnico; y,
- 6) Personal de seguridad interior y exterior.

Artículo 58. (Director del Establecimiento). El Director del establecimiento penitenciario, será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, mediante convocatoria pública y concurso de méritos.

Si la designación recayere en un miembro de servicio activo será declarado en Comisión de Servicios sin afectar su carrera policial.

Para ser Director del establecimiento, además de los requisitos establecidos en el artículo 47 se requiere tener conocimiento del idioma o lengua originaria del lugar del establecimiento.

El Director será responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo.

La dirección de los establecimientos penitenciarios femeninos, estará a cargo de una mujer.

Artículo 59. (Funciones). El Director del establecimiento penitenciario tiene las siguientes funciones:

- 1) Controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que dispongan sanciones privativas de libertad;
- 2) Controlar la correcta custodia de las personas que cumplen Detención Preventiva;
- 3) Elevar cada dos meses al Director Departamental, al Director General, al Juez de Ejecución Penal y al Defensor del Pueblo, informes estadísticos sobre la población penitenciaria a su cargo detallando el número de internos, su situación jurídica, período de condena y tiempo de cumplimiento;
- 4) Suscribir Convenios en el marco del tratamiento penitenciario, previa aprobación del Director General.
- 5) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del establecimiento penitenciario;
- 6) Solicitar al Juez de Ejecución Penal el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento;
- 7) Coordinar con la Dirección General la capacitación del personal a su cargo;
- 8) Ejecutar los programas de tratamiento penitenciario;
- 9) Mantener actualizado el registro penitenciario;
- 10) Llevar actualizado el Libro de Peticiones y Quejas y remitir trimestralmente una copia a conocimiento del Defensor del Pueblo;
- 11) Gestionar donaciones ante organismos e instituciones nacionales o internacionales;
- 12) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes de salidas y el retorno de los internos;
- 13) Emitir la Resolución de clasificación de los internos en base al informe del Consejo Penitenciario;
- 14) Remitir al Defensor del Pueblo en el día la información sobre los nuevos ingresos de internos especificando su situación legal;
- 15) Requerir la intervención del personal de seguridad exterior, cuando así lo exijan las circunstancias;
- 16) Ejecutar el presupuesto asignado al establecimiento y remitir el respectivo informe al Director Departamental;
- 17) Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto del establecimiento, en consulta con el Consejo Penitenciario;
- 18) Otras establecidas por Reglamento.

Artículo 60. (Consejo Penitenciario). El Consejo Penitenciario estará integrado por:

- 1) El Director del establecimiento, que lo preside,

- 2) Los responsables de las áreas de asistencia;
- 3) El responsable de la junta de trabajo;
- 4) El responsable de la junta de educación;

En función de asesoramiento el Consejo se integrará además por los Jefes de Seguridad interior y exterior y tres delegados de los internos.

A invitación del Consejo Penitenciario podrán participar de las reuniones de asesoramiento un representante de cada institución pública o privada, con personería jurídica, que trabaje dentro del establecimiento penitenciario.

Artículo 61. (Funciones). Son funciones del Consejo Penitenciario:

- 1) la clasificación de los condenados en el sistema progresivo; y,
- 2) el asesoramiento al Director del establecimiento en asuntos de su competencia.

Artículo 62. (Funciones de Clasificación). Son funciones de clasificación del Consejo Penitenciario:

- 1) realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del sistema progresivo que les corresponda;
- 2) emitir los informes que solicite el Juez de Ejecución Penal respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios;
- 3) proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud;
- 4) elaborar tablas de calificación;
- 5) conceder las recompensas previstas en esta Ley;

Las decisiones del Consejo Penitenciario serán aprobadas por simple mayoría.

Artículo 63. (Funciones de Asesoramiento). Son funciones de asesoramiento del Consejo Penitenciario:

- 1) Asesorar al Director del establecimiento;
- 2) Proponer mejoras en el trato y en la alimentación de los internos así como en la infraestructura de los establecimientos penitenciarios;
- 3) Proponer mejoras en cada área de asistencia;
- 4) Proponer modificaciones al Reglamento Interno;
- 5) Proponer la asignación de partidas presupuestarias para el mejoramiento de los servicios, el tratamiento y la infraestructura penitenciarias; y,
- 6) Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 64. (Sesiones y Actas). El Consejo Penitenciario se reunirá toda vez que sea necesario realizar la clasificación de los condenados. Para el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria del Director o toda vez que sea solicitado por un tercio de sus miembros.

Sin perjuicio de la emisión de Resoluciones de clasificación, de las sesiones se levantará un acta circunstanciada, que contendrá las sugerencias y decisiones asumidas. El acta será suscrita por el Director y el libro estará a disposición de los internos.

Artículo 65. (Personal Penitenciario). El personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios, será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el Reglamento.

El personal penitenciario será designado por el Director Departamental, salvo lo establecido por esta Ley.

Para su designación se tomarán en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

A tal efecto, se someterá a los postulantes a un examen médico, psicológico y social que demuestren sus aptitudes para desempeñar la función.

Artículo 66. (Actualización). El personal penitenciario estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan.

Artículo 67. (Personal de Seguridad Interior). La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley Orgánica. Funcionalmente, dependerán del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento.

La seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres se ejercerá exclusivamente por personal femenino.

Artículo 68. (Funciones). El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno;
- 2) Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia; e,
- 3) Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

Artículo 69. (Empleo de la Fuerza Física). El personal de seguridad interior no podrá portar armas y únicamente empleará la fuerza física indispensable, siempre que el orden y la obediencia no puedan ser logrados por otros medios.

El empleo de la fuerza física podrá extenderse contra terceros, cuando traten de liberar a un interno, ingresen o permanezcan en el establecimiento sin autorización previa o de cualquier manera alteren el orden disciplinario.

Antes del empleo de la fuerza física, deberá advertirse sobre el uso de la misma.

Artículo 70. (Deberes Especiales). El personal de seguridad interior de los establecimientos penitenciarios, tiene los siguientes deberes:

- 1) Observar conducta responsable y digna;
- 2) Conocer esta Ley, sus Reglamentos y observar su estricto cumplimiento;
- 3) Cooperar con la Dirección en la resocialización de los condenados, emitiendo los informes pertinentes;
- 4) Vigilar o custodiar constantemente a los internos;
- 5) Requisar y revisar cuidadosamente a los internos y a las visitas conforme al Reglamento;
- 6) Participar en los entrenamientos ordinarios y especiales que se programen para la defensa, orden y seguridad;
- 7) Asistir a los cursos de capacitación programados;
- 8) Ejercer sus funciones específicas y reglamentarias en forma compatible y proporcional en tiempo y trato, sin afectar al interno más allá de lo necesario;
- 9) No permitir fiestas privadas en los establecimientos penitenciarios;
- 10) No permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni estupefacientes;
- 11) Aprobar una evaluación anual;
- 12) Otros que establezca el Reglamento.

Artículo 71. (Seguridad Exterior). La seguridad exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su ley orgánica. Funcionalmente dependerán del Director del establecimiento.

Artículo 72. (Funciones). El personal de seguridad exterior tiene las siguientes funciones:

- 1) Vigilar y controlar las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penitenciario;
- 2) Prevenir y evitar la evasión de los internos;
- 3) Mantener o restablecer la seguridad interior del establecimiento, cuando sea requerido por el Director o quien esté a cargo del mismo;

- 4) Custodiar a los internos en sus salidas a tribunales, así como a otras actividades debidamente autorizadas; y,
- 5) Otras establecidas por el reglamento.

Artículo 73. (Uso de Fuerza Física o de Armas). El personal de seguridad exterior sólo empleará la fuerza física cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

El personal de seguridad exterior únicamente podrá usar armas de fuego para prevenir o evitar evasiones y para proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro.

El uso de armas de fuego será precedido de las advertencias necesarias y de no ser obedecidas, los disparos serán efectuados al aire.

Únicamente si persiste la desobediencia y la gravedad del caso lo justifica, se podrá disparar a los involucrados, evitando en lo posible lesionar sus partes vitales.

Artículo 74. (Prohibiciones). El personal penitenciario así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos de:

- 1) Realizar cobros, aceptar invitaciones, dádivas, préstamos o efectuar negocios con los internos, familiares o amigos del interno;
- 2) Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno;
- 3) Emplear violencia física o moral a los internos o sus familiares, salvo lo dispuesto en el artículo 69;
- 4) Permitir el ingreso de armas de todo tipo e introducir o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y demás objetos prohibidos por el reglamento interno;
- 5) Abandonar o delegar sus funciones;
- 6) Permitir el ingreso o salida de internos o terceros, sin estar autorizado para ello;
- 7) Suministrar información a los medios de comunicación social;
- 8) Hacer proselitismo político, partidario, religioso o de cualquier otra naturaleza;
- 9) Conceder privilegios u otorgar tratos desiguales a los internos;
- 10) Consumir bebidas alcohólicas en servicio;
- 11) Entablar relaciones íntimas o amorosas con los internos;
- 12) Abusar de su autoridad;
- 13) Emplear la fuerza física más allá de los límites indispensables; y,
- 14) Tomar conocimiento del contenido del buzón de quejas con la intención de perjudicar a los internos o impedir de alguna manera que

su contenido llegue a conocimiento del juez de ejecución penal.

15) Las demás prohibiciones establecidas en reglamento.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada conforme a su Reglamento disciplinario.

TÍTULO III ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. (Clases de Establecimientos). Los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

- 1) Centros de custodia;
- 2) Penitenciarías;
- 3) Establecimientos especiales; y,
- 4) Establecimientos para menores de edad imputables.

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta ley.

Artículo 76. (Centros de Custodia). Los Centros de Custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva.

Artículo 77. (Penitenciarías). Las Penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad.

De acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario las Penitenciarías son de alta, media y mínima seguridad.

Artículo 78. (Penitenciarías de Alta Seguridad). Las Penitenciarías de Alta seguridad son aquellas provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión y están destinadas a los condenados cuya detención y tratamiento requieran de mayor seguridad, tanto interior como exterior.

Artículo 79. (Penitenciarías de Media Seguridad). Las Penitenciarías de Media seguridad son aquellas provistas de las precauciones materiales y físicas de seguridad imprescindibles contra la evasión.

Artículo 80. (Penitenciarías de Mínima Seguridad). Las Penitenciarías de Mínima seguridad son aquellos establecimientos abiertos caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

Artículo 81. (Establecimientos Especiales). Los Establecimientos Especiales son aquellos de carácter asistencial, médico y psiquiátrico destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol.

Artículo 82. (Establecimientos para Menores de 21 años). Los establecimientos para menores de 21 años están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa deban permanecer en estos establecimientos a fin de favorecer su reinserción.

Estos establecimientos se organizarán separadamente para hombres y mujeres y para detenidos preventivos y condenados.

Artículo 83. (Capacidad de los Establecimientos). La capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario estará preestablecida por Resolución Ministerial.

El número de internos en cada establecimiento no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.

Artículo 84. (Infraestructura Mínima). Los establecimientos penitenciarios contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos.

Mínimamente contarán con:

- 1) Celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima;
- 2) Servicios de asistencia penitenciaria;
- 3) Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento;
- 4) Biblioteca y aulas de enseñanza para los internos;
- 5) Servicios de alimentación;
- 6) Guarderías para niños menores de seis años;
- 7) Instalaciones destinadas a discapacitados físicos;
- 8) Oficinas y servicios para el personal de seguridad;

- 9) Area administrativa;
- 10) Servicios sanitarios y de higiene;
- 11) Sistemas de recolección y recojo de basura;
- 12) Areas de esparcimiento, recreación y deportes
- 13) Áreas de visitas;
- 14) Espacios para visitas conyugales; y,
- 15) Espacios para asistencia espiritual.

Las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno.

Artículo 85. (Construcción de Establecimientos). En la construcción de establecimientos penitenciarios, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en los Pactos Internacionales sobre la materia.

La Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios.

Los nuevos establecimientos estarán ubicados próximos a los centros urbanos.

Artículo 86. (Autorización de Mejoras). La Dirección del establecimiento podrá autorizar a los internos, realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando éstas en favor del establecimiento, sin derecho a reembolso.

Artículo 87. (Arrendamiento). El Estado podrá arrendar del sector privado edificaciones para el funcionamiento de establecimientos penitenciarios, siempre que cumplan con la infraestructura mínima prevista en esta Ley.

Artículo 88. (Privatización de Servicios). Con la finalidad de proporcionar un ambiente más propicio para el tratamiento penitenciario y el alcance de sus fines, el Estado podrá disponer la privatización de servicios en los establecimientos penitenciarios, salvo los concernientes a Dirección, Administración y Seguridad.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 89. (Asistencia Legal). En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio Legal encargado de:

- 1) Brindar al interno orientación jurídica en relación a sus derechos y sobre actos jurídicos no vinculados al proceso;
- 2) Coordinar con la Defensa Pública la asignación de defensores;
- 3) Asistir a pedido del condenado en las solicitudes de Extramuro y Libertad Condicional;
- 4) Proporcionar ayuda en la tramitación de salidas;
- 5) Asistir al interno en los trámites de Apelación ante el Juez de Ejecución Penal;
- 6) Coordinar con los delegados jurídicos las actividades de capacitación y orientación jurídica;
- 7) Custodiar el Libro de Autoayuda Legal y proporcionarlo al interno que lo requiera; y,
- 8) Otras que establezca el Reglamento.

La Dirección del establecimiento destinará un ambiente adecuado para el cumplimiento de estas funciones.

El Servicio de Asistencia Legal estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

Artículo 90. (Asistencia Médica). En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Médica, encargado de otorgar a los internos atención básica y de urgencia, en medicina general y odontológica. Este servicio funcionará las veinticuatro horas.

El Servicio de Asistencia Médica estará a cargo de funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Salud y Previsión Social y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

Los niños que permanezcan con el interno, serán atendidos por el Servicio Médico del establecimiento, siempre que la Administración Penitenciaria no tenga otra posibilidad de atenderlos en otros centros de salud.

Artículo 91. (Obligaciones). El Servicio de Asistencia Médica está obligado a:

- 1) Otorgar asistencia médica y odontológica permanente a los internos que lo requieran;

- 2) Otorgar asistencia médica especializada atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos.
- 3) Realizar tareas de atención y prevención de enfermedades en la población penitenciaria;
- 4) Asistir en la tramitación de solicitudes para acceder a servicios especializados;
- 5) Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva;
- 6) Colaborar con el acceso a una lista de médicos especializados;
- 7) Informar mensualmente al Ministerio de Salud y Previsión Social sobre la alimentación otorgada a los internos;
- 8) Solicitar al Ministerio de Salud y Previsión Social un dictamen sobre la calidad nutricional de la alimentación proporcionada a los internos; y,
- 9) Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 92. (Tratamiento Especializado). Cuando se constate que el estado de salud del interno requiere de tratamiento especializado o no exista la infraestructura, equipos y personal necesarios, el médico recomendará en el día al Juez de Ejecución Penal, la necesidad de su traslado sin perjuicio de que lo solicite el interno, su representante o un familiar.

Artículo 93. (Enfermedades Graves y Contagiosas). Cuando el interno contraiga enfermedad grave y/o contagiosa o se le diagnostique enfermedad terminal, el Director del establecimiento, previo dictamen médico autorizará su traslado a un Centro de Salud adecuado o en su caso solicitará al Juez de Ejecución su detención domiciliaria.

Artículo 94. (Casos de Emergencia). En casos de emergencia, el Director del establecimiento o quien se encuentre a su cargo, ordenará el traslado del interno a un Centro de Salud adoptando las medidas de seguridad necesarias, debiendo informar de inmediato al Juez competente.

Artículo 95. (Deber de Comunicación). Cuando el interno padezca dolencias o enfermedades que requieran un tratamiento especializado o en casos de fallecimiento, el Director del establecimiento comunicará estos hechos de inmediato a las personas indicadas en la ficha de ingreso.

Artículo 96. (Otros Servicios Médicos). El interno, previa autorización del Director, podrá recibir a su costo, atención médica ajena a la del establecimiento.

El Director se pronunciará en el plazo máximo de veinticuatro horas de planteada la solicitud.

La Resolución que niegue la autorización será apelable ante el Juez de Ejecución, quien resolverá dentro de las veinticuatro horas de planteado el recurso.

Artículo 97. (Asistencia Psicológica). En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de:

- 1) Otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos;
 - 2) Otorgar apoyo psicológico a las personas que determine el Consejo Penitenciario;
 - 3) Otorgar apoyo psicológico a los internos que acudan voluntariamente;
 - 4) Organizar grupos de terapia para los internos;
 - 5) Organizar grupos de terapia especializada para menores de edad imputables;
 - 6) Elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos;
 - 7) Elaborar los informes psicológicos que les sean requeridos; y,
 - 8) Otras que establezca el reglamento.
- 9) El servicio de asistencia psicológica estará a cargo de funcionarios públicos dependientes administrativamente del Ministerio de Salud y Previsión Social y funcionalmente de la Administración Penitenciaria.

Artículo 98. (Asistencia Social). Cada establecimiento penitenciario contará con un Servicio de Asistencia Social encargado de apoyar al interno y a sus familiares, para que la privación de libertad no afecte la relación familiar. Asimismo contribuirá al proceso de tratamiento del condenado y a su reinserción social a fin de que una vez en libertad, pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

Artículo 99. (Obligaciones). El Servicio de Asistencia Social tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar apoyo al interno en su integración al sistema penitenciario;
- 2) Incentivar y organizar eventos culturales y recreativos;
- 3) Integrar al interno en grupos de trabajo;
- 4) Apoyar al condenado en la búsqueda de trabajo fuera del establecimiento;
- 5) Colaborar al interno en los trámites vinculados a su entorno familiar y social;
- 6) Asistir a los internos en la búsqueda de alojamiento y vivienda antes de que sean liberados;
- 7) Gestionar el acceso a Centros de Rehabilitación para drogodependientes y alcohólicos;

- 8) Buscar hogares y escuelas para los hijos de los internos;
- 9) Gestionar cooperación a los internos a través de instituciones de beneficencia;
- 10) Custodiar el Libro de Peticiones y Quejas y ponerlo a disposición de los internos;
- 11) Elaborar los informes sociales requeridos para la clasificación del condenado y todos aquellos que les sean solicitados;
- 12) Coordinar, previa autorización de la Dirección, actividades de asistencia social con grupos de voluntariado debidamente reconocidos;
- 13) Supervisar la realización de elecciones para la elección de delegados internos de acuerdo a reglamento; y,
- 14) Otras que establezca el Reglamento.

Artículo 100. (Asistencia Religiosa). En cada establecimiento se garantizará el respeto por las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el interno.

El Director del establecimiento asignará un espacio para la práctica de cultos religiosos legalmente reconocidos, facilitando el ingreso de las autoridades religiosas.

Artículo 101. (Responsabilidad). Las responsabilidades de los servicios de Asistencia Legal, Médica, Psicológica y Social no podrán ser delegados en los internos profesionales.

Artículo 102. (Convenios). La Dirección del establecimiento podrá suscribir Convenios con Universidades Públicas y Privadas para que los estudiantes de los últimos cursos desarrollen sus prácticas académicas en los diferentes servicios penitenciarios previstos en este capítulo.

CAPÍTULO III VISITAS Y SALIDAS

Artículo 103. (Visitas). El interno tendrá derecho a recibir visitas dos veces a la semana, todos los domingos y los días feriados, sin más restricciones que las relativas al horario, orden y seguridad previstas en el Reglamento Interno del establecimiento.

En casos de emergencia, la Dirección del establecimiento podrá autorizar visitas extraordinarias.

Las visitas serán tratadas con el debido respeto y consideración y se someterán a lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 104. (Entrevistas). Sin perjuicio del derecho de visitas previsto en esta Ley, el interno tendrá derecho a entrevista todos los días según horarios y modalidad que fije el Reglamento.

La prohibición temporal o definitiva impuesta como sanción a una visita no afecta el derecho a entrevista.

Artículo 105. (Visitas del Abogado). El abogado del interno no estará sujeto al horario de visitas.

El personal de seguridad no podrá tomar conocimiento del contenido de los papeles del abogado.

Artículo 106. (Visitas Conyugales). Además de las visitas establecidas en el artículo 103 todo interno tendrá derecho de recibir visitas conyugales dos veces al mes.

Cuando ambos cónyuges o convivientes se hallen detenidos en el mismo Distrito, la Dirección Departamental determinará el cronograma de visitas conyugales. A tal efecto, el Director dispondrá el personal de seguridad necesario para el traslado.

Artículo 107. (Requisitos). El personal de seguridad, tendrá la obligación de exigir al visitante su identificación y proceder a su requisa. La requisa deberá efectuarse por personal del mismo sexo y sin afectar la dignidad y el pudor de la visita.

Artículo 108. (Prohibiciones). Queda prohibido introducir o intentar introducir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas, armas y demás objetos prohibidos por el Reglamento. La inobservancia de esta medida dará lugar a la prohibición temporal o definitiva del ingreso del visitante infractor, atendiendo a las circunstancias y gravedad del hecho, sin perjuicio de remitir el caso al Ministerio Público.

En ningún caso el Director podrá imponer a las visitas sanciones distintas a las descritas en el párrafo anterior.

Artículo 109. (Salidas Personales). El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución fundada, concederá al interno permisos de salida en los siguientes casos:

- 1) Enfermedad grave o fallecimiento de los padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos;
- 2) Nacimiento de hijos del interno;
- 3) Realización de gestiones personales que requieran la presencia del interno en el lugar de gestión;
- 4) Gestiones para la obtención de trabajo y vivienda ante la proximidad de su puesta en libertad; y,
- 5) Cuando haya sido otorgado como recompensa por el Consejo Penitenciario.

Las Resoluciones serán emitidas dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, disponiéndose las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 110. (Salidas Judiciales). El Director del establecimiento garantizará que el interno comparezca puntualmente a todos los actos judiciales a los que sea citado, disponiendo las medidas de seguridad convenientes. A este efecto, el Juez competente notificará, con 24 horas de anticipación, al Director del establecimiento el lugar, fecha y hora de la realización del acto.

CAPÍTULO IV REPRESENTACIÓN INTERNA

SECCIÓN I DELEGADOS

Artículo 111. (Derecho a Representación). Anualmente, los internos tendrán derecho a elegir a los delegados establecidos en esta Ley, a través de elecciones de voto universal, directo, igual, individual y secreto.

El proceso de selección se llevará a cabo por el Comité Electoral nombrado por los internos, bajo la supervisión del Servicio de Asistencia Social.

El Comité Electoral puede invitar, a representantes de instituciones ajenas al establecimiento, a participar como observadores del proceso electoral.

Artículo 112. (Requisitos). Sólo podrán ser candidatos, los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un establecimiento penitenciario y que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves durante el último año.

Artículo 113. (Revocatoria). El mandato de un delegado electo será revocado por la comisión de una falta grave o muy grave.

Revocado el mandato, el Servicio de Asistencia Social convocará a nuevas elecciones en el término de cinco días.

SECCIÓN II DELEGADOS PROCURADORES

Artículo 114. (Designación). Los delegados procuradores serán designados por el Director del establecimiento, de las ternas propuestas por los internos. La designación se efectuará dentro de los cinco días de presentada la nómina. El delegado procurador durará en sus funciones un año.

Artículo 115. (Requisitos). Para ser delegado procurador se requiere:

- 1) Haber cumplido dos quintas partes de la pena impuesta;
- 2) No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el establecimiento;
- 3) No haber incurrido en faltas graves o muy graves en el último año;
- y,
- 4) No estar condenado a pena que no admita indulto.

Los delegados procuradores saldrán del establecimiento penitenciario durante horarios y días hábiles, debiendo retornar al establecimiento al final de la jornada.

Si el Director del establecimiento lo considera pertinente, podrá disponer del personal de seguridad necesario, para las salidas del delegado procurador.

Artículo 116. (Obligaciones). Los delegados procuradores tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Averiguar el estado del proceso del interno que lo solicite, informándole sobre el resultado de su gestión;
- 2) Realizar para el interno que lo solicite, trámites legales relacionados con su proceso; y,
- 3) Registrar diariamente en el Libro de Autoayuda Legal las solicitudes y las acciones realizadas.

El Libro de Autoayuda Legal será custodiado en el Departamento de Asistencia Legal y estará a disposición de los internos.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117. (Finalidad). El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos.

El régimen disciplinario de los condenados estará orientado además, a estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la readaptación social.

Artículo 118. (Prohibición de Sanción Colectiva). La responsabilidad disciplinaria es individual. En ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas.

Artículo 119. (Legalidad). No hay infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria impuesta por autoridad competente; ni se podrá sancionar dos veces por el mismo hecho.

Las conductas señaladas como faltas sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente.

Artículo 120. (Proporcionalidad). Las sanciones disciplinarias que se impongan se regirán por el principio de proporcionalidad. En ningún caso afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física o mental.

Para la imposición de una sanción se considerarán, además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año.

Artículo 121. (Alcance). En ningún caso la ejecución de las sanciones impedirá la comunicación del interno con su abogado defensor.

La sanción de las faltas no impedirá el ejercicio de la acción penal emergente de la conducta del interno.

El funcionario que conozca de la comisión de una conducta tipificada como delito tendrá la obligación de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Artículo 122. (Autoridad Competente). El Director del establecimiento tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso, no pudiendo delegar estas atribuciones en sus funcionarios subalternos.

Una copia de las resoluciones que impongan sanciones se remitirá al Consejo Penitenciario para ser adjuntada al registro personal del interno.

Artículo 123. (Fundamentación). Las sanciones serán impuestas mediante Resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa.

Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves serán apelables ante el Juez de Ejecución Penal dentro de los tres días de notificada la resolución, sin recurso ulterior.

Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas leves únicamente podrán ser objeto de Recurso de Revocatoria ante la misma autoridad, salvo el numeral 1) del artículo 131.

Artículo 124. (Registro). Todas las faltas y sanciones serán registradas cronológicamente, en un registro debidamente foliado. Se llevarán registros separados para condenados y detenidos preventivos. De toda sanción se dejará constancia en el legajo personal de cada interno. La información contenida en el registro sólo podrá ser franqueada a terceros mediante Orden Judicial debidamente fundamentada.

Artículo 125. (Cumplimiento). Las sanciones impuestas serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias.

Artículo 126. (Prescripción). La acción para imponer una sanción disciplinaria prescribe en quince días calendario de haberse cometido la falta.

La facultad para ejecutar una sanción disciplinaria prescribirá en quince días a partir de su ejecutoria.

CAPÍTULO II FALTAS

Artículo 127. (Clasificación). Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- 1) Leves;
- 2) Graves; y,
- 3) Muy graves.

Artículo 128. (Faltas Leves). Son faltas leves, las siguientes:

- 1) El incumplimiento de las órdenes impartidas por funcionario competente, dentro del plazo estipulado;
- 2) Fingir enfermedad para no intervenir en actos de cumplimiento obligatorio o no asistir a ellos;
- 3) Incumplir las disposiciones sobre horarios, visitas y comunicaciones;
- 4) No asistir al llamado de la lista sin causa justificada;
- 5) Negarse a cumplir las tareas de higiene y limpieza de las secciones, de acuerdo a los roles o turnos asignados;
- 6) Transitar o permanecer en zonas prohibidas del establecimiento, sin autorización; y,
- 7) Otras señaladas por el Reglamento.

Artículo 129. (Faltas Graves). Son faltas graves las siguientes:

- 1) Negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o a participar en actividades educativas, sin justificación;

- 2) Dañar o inutilizar, deliberada y gravemente, las instalaciones o equipos del establecimiento;
- 3) Agredir físicamente o coaccionar a otros internos;
- 4) Dañar o inutilizar deliberadamente las pertenencias de otros internos;
- 5) Intimidar física o psíquicamente a otra persona;
- 6) Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad;
- 7) Consumir alcohol, estupefacientes o fármacos no autorizados; y,
- 8) Sustraer herramientas de los talleres.

Artículo 130. (Faltas muy Graves). Son faltas muy graves las siguientes:

- 1) Incurrir a partir de la ejecutoria de la condena, en faltas graves por cuatro veces consecutivas, en un periodo de seis meses;
- 2) Incumplir las sanciones impuestas por faltas graves;
- 3) Evadirse o intentar evadirse, así como colaborar en la evasión o el intento de evasión de otros internos;
- 4) Incitar o participar en movimientos violentos para quebrantar el orden y la disciplina;
- 5) Poner en peligro la vida o integridad de otros internos, del personal penitenciario o de terceros; sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
- 6) Introducir, ocultar, proveer o facilitar alcohol, estupefacientes, fármacos no autorizados, armas, explosivos o cualquier otro objeto prohibido por el Reglamento Interno;
- 7) Agredir físicamente o coaccionar, a cualquier funcionario o particular, tanto dentro como fuera del establecimiento;
- 8) Cometer un hecho previsto como delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
- 9) Negarse a asistir a actuaciones judiciales, de forma injustificada;
- y,
- 10) Acosar sexualmente

Artículo 131. (Sanciones por Faltas Leves). Las faltas leves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación;
- 2) Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos hasta un máximo de cinco días calendario; y,
- 3) Exclusión de participar en la actividad común hasta cinco días calendario.

Artículo 132. (Sanciones por Faltas Graves). Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de diez días calendario;
- 2) Prohibición de participar de la actividad común, hasta diez días calendario;
- 3) Privación de permisos de salidas, por un tiempo máximo de treinta días calendario;
- 4) Prohibición de recibir visitas, por un máximo de veinte días calendario;
- 5) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso, por un máximo de treinta días calendario; o,
- 6) Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas especialmente destinadas al efecto, hasta diez días calendario ininterrumpidos.

Artículo 133. (Sanciones por Faltas muy Graves). Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de veinte días calendario;
- 2) Exclusión de participar de la actividad común, hasta un máximo de veinte días calendario;
- 3) Prohibición de recibir permisos de salidas, por un tiempo máximo de sesenta días calendario;
- 4) Prohibición de recibir visitas por un máximo de treinta días calendario;
- 5) Traslado a otra sección del establecimiento, de régimen más riguroso, por un máximo de sesenta días calendario; o
- 6) Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas destinadas especialmente al efecto por un tiempo máximo de veinte días calendario ininterrumpidos;

Artículo 134. (Prohibición). En ningún caso se impondrá como sanción la permanencia solitaria a internas embarazadas o madres con niños en períodos de lactancia.

Artículo 135. (Control Médico). Cuando el interno sea sancionado con permanencia solitaria será sometido a revisión médica diariamente. El médico informará al Director del establecimiento a efecto que se adopten las medidas necesarias para preservar la salud del interno.

CAPÍTULO III

RECOMPENSAS Y REDENCIÓN DE PENAS

Artículo 136. (Recompensas. Requisitos y Clases). Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con una de las siguientes recompensas:

- 1) Notas meritorias;
- 2) Permisos de salida por veinticuatro horas, independientemente de aquellos permisos previstos como derechos; y,
- 3) Otras que se establezcan por reglamento;
- 4) La recompensa prevista en el numeral 2) sólo podrá otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo período del sistema progresivo.

Artículo 137. (Órgano Competente). Toda recompensa será concedida de oficio o a petición de parte, por Resolución del Consejo Penitenciario. Sin embargo, la comprendida en el inciso 2) del artículo precedente, sólo podrá ejecutarse una vez que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado, mediante Resolución.

Artículo 138. (Redención). El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita Indulto;
- 2) Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
- 3) Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
- 4) No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
- 5) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 6) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 7) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

Artículo 139. (Jornada de Redención). La jornada de redención será de 8 horas diarias. El interno podrá distribuir esta jornada entre estudio o trabajo, con autorización de la Administración.

Artículo 140. (Nuevo Cómputo). A pedido del interno, el Director del establecimiento remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

Artículo 141. (Interrupción de la Redención). El tiempo de redención ganado por trabajo y estudio únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

La pérdida del tiempo de redención no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

TÍTULO V RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

Artículo 142. (Régimen Penitenciario). El régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos.

Artículo 143. (Régimen Cerrado). El régimen cerrado se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior.

Artículo 144. (Régimen Abierto). El régimen abierto se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alentará al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas.

Artículo 145. (Admisión). Los condenados podrán ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, si de ella se desprende que dicho régimen es más favorable para su readaptación social, sin importar la categoría penal ni la pena impuesta.

Artículo 146. (Traslado). El condenado que no se adapte al régimen abierto o cuya conducta influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás condenados, será trasladado a un establecimiento de régimen cerrado.

Artículo 147. (Participación de los Internos). Los internos participarán a través de sus delegados organizados en comisiones, en la planificación y organización del trabajo y

la educación, así como de las actividades recreativas, religiosas, culturales, deportivas y otras que disponga esta Ley y el Reglamento. La administración penitenciaria incentivará y potenciará toda iniciativa de los internos que conduzca al fortalecimiento del sentido de la responsabilidad, la autoestima y la observancia cotidiana del orden jurídico.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ADOLESCENTES IMPUTABLES

Artículo 148. (Clasificación). Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

Artículo 149. (Tratamiento). En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

Artículo 150. (Deber de Comunicación). El Director del establecimiento comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

Artículo 151. (Obligaciones). Los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
- 2) Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;
- 3) Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;
- 4) Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;
- 5) Proveerle vestimenta si lo requiere;
- 6) Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

Artículo 152. (Especialización). El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

Artículo 153. (Régimen Disciplinario). Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio.

En ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 154. (Detención Preventiva). Al detenido preventivo le serán aplicables los títulos I, II y III de la presente Ley y en lo pertinente, los Programas de Trabajo y Educación y los Beneficios Penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos.

El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia.

Los permisos de salida de los detenidos preventivos serán autorizados por el Juez del Proceso, salvo los casos médicos de extrema urgencia que serán autorizados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 155. (Régimen Disciplinario). Los detenidos preventivos estarán sujetos al mismo régimen disciplinario previsto para los condenados con las siguientes modificaciones:

- 1) No serán consideradas como faltas las establecidas en el numeral 2) del artículo 128, numeral 1) del artículo 129 y numeral 1 del artículo 130;
- 2) En ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a establecimientos más rigurosos.

Artículo 156. (Derechos del Detenido Preventivo). Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán los siguientes derechos:

- 1) Recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados;
- 2) Recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes; y,
- 3) Ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del Recinto Penitenciario.

TÍTULO VI SISTEMA PROGRESIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157. (Sistema Progresivo). Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

- 1) De observación y clasificación iniciales;
- 2) De readaptación social en un ambiente de confianza;
- 3) De prueba; y,
- 4) De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

Artículo 158. (Clasificación). El Consejo Penitenciario evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Artículo 159. (Criterios de Clasificación). El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

- 1) Los antecedentes personales y criminales;
- 2) La formación y el desempeño laboral;
- 3) Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
- 4) La convivencia con los otros internos;
- 5) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
- 6) Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
- 7) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

Artículo 160. (Entrevistas). Para la clasificación, el Consejo Penitenciario entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

Artículo 161. (Acta). De la entrevista se elaborará un acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

Artículo 162. (Resolución de Clasificación). La resolución de clasificación será emitida dentro de las 48 horas después de concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

Artículo 163. (Vigencia). El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado.

CAPÍTULO II

PERÍODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

Artículo 164. (Período de Observación y Clasificación Iniciales). El periodo de observación y clasificación iniciales se cumplirá en régimen cerrado y tendrá una duración de dos meses desde el ingreso del condenado.

Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo periodo del Sistema Progresivo.

Artículo 165. (Periodo de Readaptación Social en un Ambiente de Confianza). El periodo de readaptación social en un ambiente de confianza tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Este periodo podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

Artículo 166. (Periodo de Prueba). El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.

Artículo 167. (Salidas Prolongadas). Los condenados clasificados en el periodo de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 4) Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

Artículo 168. (Procedimiento). Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que éste disponga podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

Artículo 169. (Extramuro). Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;

- 2) Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 3) Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
- 4) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- 5) Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
- 6) No estar condenado por delito de violación a menor de edad;
- 7) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 8) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 9) Ofrecer dos garantes de presentación.

Artículo 170. (Procedimiento). Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días calendario remita los informes correspondientes.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

Artículo 171. (Obligaciones del Garante). Los garantes de presentación tendrán la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan y que éste se presente ante la Administración Penitenciaria o ante la autoridad que el Juez de Ejecución determine, las veces que sea requerido.

Asimismo, en caso de fuga, los garantes estarán obligados solidariamente a pagar la suma que a este efecto determine el Juez de Ejecución penal, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales.

El juez, a petición de los garantes, podrá aceptar su sustitución.

Artículo 172. (Apelación). Las resoluciones que nieguen las salidas prolongadas o el Extramuro son Apelables por la Vía Incidental, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 173. (Formalidades). La solicitud de salida prolongada o Extramuro no requerirá del patrocinio de un abogado, sin perjuicio del derecho del condenado de solicitarlo, a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

Artículo 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

Artículo 175. (Procedimiento). El incidente de Libertad Condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte de oficio.

El Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

Artículo 176. (Revocatoria). El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.

Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La resolución que revoque los beneficios señalados es apelable.

La revocatoria de las salidas prolongadas o del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente.

La revocatoria de la Libertad Condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

Artículo 177. (Disposición común). El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

TÍTULO VII TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. (Finalidad). El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

Artículo 179. (Programa de Tratamiento). La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

Artículo 180. (Participación del Condenado). Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

CAPÍTULO II TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 181. (Finalidad). El trabajo penitenciario tendrá como finalidad crear en el condenado hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia.

Artículo 182. (Reglas Básicas). El trabajo no será denigrante. Se programará teniendo en cuenta las tecnologías y demandas del mercado laboral.

El condenado no podrá ser obligado a trabajar sin justa remuneración y no más de ocho horas diarias.

Artículo 183. (Modalidades del Trabajo). El trabajo podrá realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- 1) Centralizado por la administración penitenciaria;
- 2) Bajo relación de dependencia;
- 3) Por cuenta propia del condenado;
- 4) Mediante el sistema cooperativo;
- 5) Mediante el sistema societario; y
- 6) Otras establecidas por Ley.

La Administración supervisará y controlará permanentemente el trabajo, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 184. (Junta de Trabajo). En cada establecimiento penitenciario funcionará una Junta de Trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo así como de la comercialización de los productos. La Junta estará integrada por las siguientes personas:

- 1) El representante del Servicio de Asistencia Social, quien la presidirá;
- 2) El representante del Servicio de Asistencia Legal;

- 3) Dos delegados de los internos; y,
- 4) Un representante del Ministerio de Trabajo y Microempresa

La Junta de Trabajo se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de la Junta de Trabajo se adoptarán por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo, la Junta de Trabajo podrá integrarse además por representantes del sector productivo del país o representantes de organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas al área.

Artículo 185. (Funciones). La Junta de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- 1) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral tendientes a lograr competitividad en el mercado laboral externo.
- 2) Llevar un registro de los internos que ejecutan trabajos penitenciarios;
- 3) Absolver los informes referidos a la redención de pena por trabajo;
- 4) Supervisar el desarrollo de la actividad laboral realizada por los condenados;
- 5) Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento; y,
- 6) Otras atribuidas por el Reglamento.

Artículo 186. (Adquisición preferente). La Administración Pública y los Organismos Descentralizados, con preferencia encomendarán los trabajos que demanden sus necesidades, a los talleres de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 187. (Convenios). La Administración Penitenciaria y de Supervisión podrá celebrar Convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial.

A fin de incentivar la celebración de estos Convenios, el Estado podrá conceder los beneficios e incentivos tributarios legalmente permitidos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Artículo 188. (Finalidad). La educación del condenado será promovida para su capacitación así como para su formación profesional.

Cada establecimiento penitenciario contará mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica, y tres ramas de capacitación técnica de funcionamiento permanente, a disposición de los condenados.

La alfabetización y la enseñanza básica serán obligatorias para los condenados que no la tuvieren.

El personal encargado de la alfabetización y la enseñanza básica dependerá administrativamente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 189. (Junta de Educación). En cada establecimiento funcionará una Junta de Educación compuesta por las siguientes personas:

- 1) El responsable de cada rama de enseñanza;
- 2) Dos delegados de los internos;
- 3) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; y,
- 4) Un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública del Distrito.

La Junta de Educación será presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia.

Las decisiones de la Junta de Enseñanza se adoptaran por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución de programas de educación la Junta de Educación podrá integrarse además por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al área educativa.

Artículo 190. (Funciones). La Junta de Educación tiene las siguientes funciones:

- 1) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de educación;
- 2) Promover la organización de sistemas y programas de enseñanza;

- 3) Llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación ;
- 4) Absolver los informes referidos a la redención de pena por estudio;
- 5) Supervisar la actividad educativa realizada por los internos;
- 6) Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento;
- 7) Aprobar los programas de estudio;
- 8) Establecer la carga horaria a efectos de la redención; y,
- 9) Otras atribuidas por el Reglamento

Artículo 191. (Planes de Enseñanza). La enseñanza que se imparta a los internos corresponderá a los Programas oficialmente establecidos en el país, a objeto que a su egreso del establecimiento les sean válidamente reconocidos.

Artículo 192. (Enseñanza a Distancia). En los casos en que el condenado no pueda seguir sus estudios bajo el sistema de enseñanza presencial, la Administración otorgará las facilidades del caso, para la implementación de cursos de enseñanza a distancia.

Artículo 193. (Certificados y Diplomas). Los certificados de estudios y diplomas que se otorguen a los internos tendrán validez oficial y no contendrán ninguna alusión a su permanencia en el establecimiento penitenciario.

Artículo 194. (Actividades culturales deportivas y recreativas). Los programas de educación serán complementados con actividades culturales, deportivas y de recreación, y artísticas, incentivadas y fomentadas por la Administración Penitenciaria.

Artículo 195. (Convenios). La Administración Penitenciaria podrá suscribir convenios con organizaciones públicas y privadas para desarrollar programas de educación y actividades culturales, artísticas y deportivas.

TÍTULO VIII

DETENCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 196. (Detención Domiciliaria). Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admitan Indulto.

Los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en periodo terminal, cumplirán el resto de la condena en Detención Domiciliaria.

Artículo 197. (Internas Embarazadas). Las internas que se encuentren embarazadas de seis meses o más, podrán cumplir la condena impuesta en detención domiciliaria, hasta noventa días después del alumbramiento.

Artículo 198. (Condiciones). La resolución que disponga el cumplimiento de la condena en detención domiciliaria, impondrá las reglas de comportamiento y supervisión correspondientes.

El procedimiento para la autorización de la detención domiciliaria se registrará por lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 199. (Revocatoria). Cuando el condenado no cumpla la obligación de permanecer en el domicilio fijado o quebrante cualquiera de las reglas impuestas por el Juez de Ejecución Penal, la detención domiciliaria será revocada y el condenado será trasladado al Recinto Penitenciario correspondiente, hasta el cumplimiento total de la condena.

TÍTULO IX EJECUCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE TRABAJO

Artículo 200. (Prestación de Trabajo). La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la obligación del condenado de prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad, según las modalidades y condiciones dispuestas por el Juez de Ejecución Penal.

La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

Artículo 201. (Programas de Trabajo). La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, elaborará trimestralmente una lista actualizada de las vacancias de las entidades públicas o privadas, adheridas a los Programas.

Artículo 202. (Entidades Empleadoras). Las entidades empleadoras no estarán obligadas a remunerar al condenado por sus servicios ni prestarles ningún beneficio social. Sin embargo, deberán cumplir obligatoriamente con las reglas de seguridad necesarias en el lugar de trabajo.

Artículo 203. (Obligaciones). Las entidades empleadoras están obligadas

a:

- 1) Comunicar inmediatamente a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, sobre el incumplimiento de horarios de trabajo del condenado;
- 2) Emitir los informes requeridos por el Juez de Ejecución Penal;
- 3) Otorgar certificados de trabajo; y,
- 4) Notificar a la autoridad competente, en caso de enfermedad del condenado.

Artículo 204. (Comparecencia). El Juez de Ejecución Penal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la sentencia, dispondrá que el condenado comparezca en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, adjuntando los siguientes documentos:

- 1) Declaración jurada sobre la profesión, oficios y cargos que el condenado ejerció o los certificados que avalen sus actividades en los últimos dos años;
- 2) Declaración Jurada del Trabajo, ocupación y horario de la actividad que se encuentre desempeñando;
- 3) Documentos que avalen su situación familiar, especificando el estado civil y las personas bajo su dependencia; y,
- 4) Propuesta de trabajo y el horario que desearía desempeñar, de acuerdo a la lista publicada por la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

Artículo 205. (Resolución). Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, previa audiencia del condenado y dentro de los tres días siguientes, informará al Juez de Ejecución sobre el trabajo disponible para el condenado.

El Juez, en vista del informe dictará, dentro de los cinco días siguientes, Resolución aprobando el trabajo y señalando el lugar y horario de cumplimiento.

Artículo 206. (Incidente). El condenado podrá plantear ante el Juez de Ejecución, un incidente dentro del plazo máximo de tres días de notificado con la Resolución, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 432 del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

El incidente únicamente podrá fundarse en el hecho que el trabajo impuesto atenta contra su dignidad o afecta su actividad laboral normal.

Artículo 207. (Conversión). Si el condenado injustificadamente no comparece en el plazo previsto en el artículo 204 de esta Ley, se entenderá que no ha prestado su consentimiento y se procederá a la conversión, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal.

Artículo 208. (Cumplimiento de la Condena). Cumplida la prestación de trabajo en los términos y condiciones establecidas y previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, el Juez de Ejecución dictará Resolución dando por cumplida la pena impuesta.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LA PENA DE DÍAS MULTA

Artículo 209. (Obligaciones del Condenado). Dentro de los cinco días hábiles de ejecutoriada la sentencia, el condenado presentará ante el juez de ejecución el recibo de depósito del monto determinado, a nombre de la Fondo de Indemnizaciones, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra al condenado.

Artículo 210. (Conversión). A solicitud del condenado o vencido el plazo sin haberse efectuado el depósito, el Juez dentro de los cinco días siguientes, convocará a una audiencia para decidir la conversión o la forma de pago, de conformidad a lo previsto en el Código Penal.

Artículo 211. (Audiencia). En la audiencia, según corresponda, el Juez verificará los ingresos y los bienes del condenado así como las garantías ofrecidas, para hacer efectivo el pago en cuotas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 del Código Penal.

Artículo 212. (Incumplimiento). Si el condenado incumple lo resuelto en la audiencia de conversión, el Juez de oficio dispondrá, según corresponda, la ejecución y remate de los bienes ofrecidos en garantía, de conformidad a las leyes civiles o la conversión de la multa en privación de libertad.

Artículo 213. (Cumplimiento de Condena). Cumplida la pena de días multa o la conversión el Juez de Ejecución Penal, de oficio o a petición de parte, declarará cumplida la pena remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra al condenado.

TÍTULO X

CONTROL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y DE LA PENA

Artículo 214. (Control). Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia que suspende condicionalmente el proceso o la pena, el Juez de la causa remitirá una copia de la resolución, al Juez de Ejecución Penal y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Juez de Ejecución Penal, en coordinación con la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, vigilará estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas, asignando al efecto un Supervisor.

Artículo 215. (Voluntarios). También podrán ejercer el cargo de Supervisores de período de prueba, personas voluntarias previa autorización del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión.

Artículo 216. (Funciones del Supervisor). El Supervisor tiene las siguientes funciones:

- 1) Colaborar con el sometido a prueba, en el cumplimiento de las reglas impuestas por el juez;
- 2) Vigilar el estricto cumplimiento de las reglas impuestas;
- 3) Informar mensualmente y toda vez que el Juez lo requiera, sobre la conducta y el cumplimiento de las reglas
- 4) Informar sobre la situación social del sometido a prueba, a fin de contactarlo con un Programa de Asistencia;
- 5) Comunicar al juez la comisión de infracciones graves o continuas de las reglas impuestas o la comisión de otro delito;
- 6) Ingresar al domicilio del sometido a prueba, previa autorización del juez de ejecución;
- 7) Elaborar el informe final sobre el cumplimiento de las reglas impuestas, y,
- 8) Las demás señaladas en el Reglamento.

Artículo 217. (Cumplimiento del Periodo de Prueba). Cuando el periodo de prueba haya sido cumplido satisfactoriamente, previo informe de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución declarando extinguida la acción penal o cumplida la condena, según el caso, remitiendo una copia al registro de antecedentes penales y otra a la persona sometida a prueba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS Y TRABAJO

El trabajo y estudio que los internos hubieran realizado antes de la vigencia de esta Ley, les serán reconocidos mediante Resolución expresa del Juez a efectos de la redención siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Declaración Jurada del Interno sobre el trabajo o estudio realizados;
- 2) Pruebas que respalden la declaración jurada; y,
- 3) Certificado expedido por la Junta de Trabajo y/o Estudio, aprobando las jornadas de trabajo y/o estudio cumplidas.

SEGUNDA RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Las sanciones disciplinarias impuestas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán ser revisadas por el Juez de Ejecución Penal a petición del interno.

TERCERA DEPENDENCIA

Hasta tanto se organice el Régimen de Supervisión, la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión continuará bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno debiendo operar la transferencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley.

CUARTA INFRAESTRUCTURA

A partir de la vigencia de esta Ley, la Administración Penitenciaria en el plazo máximo de tres años deberá contar en cada Distrito Judicial con establecimientos exclusivamente destinados a menores de 21 años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo deberá elaborar los reglamentos previstos en esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a su publicación.

SEGUNDA PRESUPUESTO

El presupuesto para la implementación de esta Ley, estará compuesto por:

- 1) Una partida extraordinaria que se consignará en el Presupuesto General de la Nación;
- 2) El porcentaje asignado de los bienes confiscados al narcotráfico.
- 3) Los créditos o empréstitos internos contraídos de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público;
- 4) Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas

TERCERA ABROGATORIAS

Queda abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, aprobada mediante el Decreto Ley No. 11080 de fecha 19 de diciembre de 1973 con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias.

CUARTA DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- 1) Los Artículos 49, 50, 51, 52, 76, 97 y 98 del Código Penal;
- 2) El artículo 166 de la Ley de Organización Judicial, ley 1455 del 18 de febrero de 1993 y,
- 3) Las normas de ejecución penal previstas en leyes especiales así como toda otra disposición legal que sea contraria a esta Ley.

QUINTA MODIFICACIONES

Modificanse las siguientes disposiciones legales:

1. Los Artículos 58, 75 y 96 del Código Penal, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 58. (Detención Domiciliaria). Cuando la pena no excediera de dos años podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.”

“ARTÍCULO 75. (Distribución del Producto del Trabajo). Del producto del trabajo de los internos, la Administración Penitenciaria deberá retener un 20% hasta satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito”.

“**ARTÍCULO 96. (Rehabilitación).** Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación sin necesidad de trámite alguno y tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.”

2. El nombre del Título VII y del Capítulo Unico del referido título y los artículos 163, 165, 169 y 171 de la Ley de Organización Judicial, Ley No. 1455 del 18 de febrero de 1993, en los siguientes términos:

**“TÍTULO VII
JUECES DE EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO UNICO
JUECES DE EJECUCIÓN PENAL”**

“**ARTÍCULO 163. (Objeto).** En cada Distrito Judicial funcionarán Juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto controlar la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y la Pena y la ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.”

“**ARTÍCULO 165. (Requisitos para su Designación).** Para ser Juez de Ejecución Penal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Partido, prefiriéndose a los que hubiesen realizado cursos de especialización en Derecho Penitenciario. Para ser Secretario se requiere tener título de abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarias.”

“**ARTÍCULO 169. (Designación, Período de Funciones y Posesión del Juez).** Los Jueces de Ejecución Penal serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Serán posesionados por la Corte Superior respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.”

“**ARTÍCULO 171. (Excusas y recusaciones).** Las excusas y recusaciones se regirán por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.”

Remítase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil un años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Angel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzales, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil un años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ. José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Mario Serrate Ruiz.

***República Federativa
del Brasil***

Lei de Execução Penal

Lei Nº 7.210/1984

Institui a Lei de Execução Penal.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

TÍTULO I
DO OBJETO E DA APLICAÇÃO DA LEI
DE EXECUÇÃO PENAL

Art. 1º A execução penal tem por objetivo efetivar as disposições de sentença ou decisão criminal e proporcionar condições para a harmônica integração social do condenado e do internado.

Art. 2º A jurisdição penal dos Juízes ou Tribunais da Justiça ordinária, em todo o Território Nacional, será exercida, no processo de execução, na conformidade desta Lei e do Código de Processo Penal.

Parágrafo único. Esta Lei aplicar-se-á igualmente ao preso provisório e ao condenado pela Justiça Eleitoral ou Militar, quando recolhido a estabelecimento sujeito à jurisdição ordinária.

Art. 3º Ao condenado e ao internado serão assegurados todos os direitos não atingidos pela sentença ou pela lei.

Parágrafo único. Não haverá qualquer distinção de natureza racial, social, religiosa ou política.

Art. 4º O Estado deverá recorrer à cooperação da comunidade nas atividades de execução da pena e da medida de segurança.

TÍTULO II DO CONDENADO E DO INTERNADO

CAPÍTULO I DA CLASSIFICAÇÃO

Art. 5º Os condenados serão classificados, segundo os seus antecedentes e personalidade, para orientar a individualização da execução penal.

Art. 6º A classificação será feita por Comissão Técnica de Classificação que elaborará o programa individualizador e acompanhará a execução das penas privativas de liberdade e restritivas de direitos, devendo propor, à autoridade competente, as progressões e regressões dos regimes, bem como as conversões.

Art. 7º A Comissão Técnica de Classificação, existente em cada estabelecimento, será presidida pelo diretor e composta, no mínimo, por 2 (dois) chefes de serviço, 1 (um) psiquiatra, 1 (um) psicólogo e 1 (um) assistente social, quando se tratar de condenado à pena privativa de liberdade.

Parágrafo único. Nos demais casos a Comissão atuará junto ao Juízo da Execução e será integrada por fiscais do serviço social.

Art. 8º O condenado ao cumprimento de pena privativa de liberdade, em regime fechado, será submetido a exame criminológico para a obtenção dos elementos necessários a uma adequada classificação e com vistas à individualização da execução.

Parágrafo único. Ao exame de que trata este artigo poderá ser submetido o condenado ao cumprimento da pena privativa de liberdade em regime semi-aberto.

Art. 9º A Comissão, no exame para a obtenção de dados reveladores da personalidade, observando a ética profissional e tendo sempre presentes peças ou informações do processo, poderá:

- I** - entrevistar pessoas;
- II** - requisitar, de repartições ou estabelecimentos privados, dados e informações a respeito do condenado;
- III** - realizar outras diligências e exames necessários.

CAPÍTULO II DA ASSISTÊNCIA

SEÇÃO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 10. A assistência ao preso e ao internado é dever do Estado, objetivando prevenir o crime e orientar o retorno à convivência em sociedade.

Parágrafo único. A assistência estende-se ao egresso.

Art. 11. A assistência será:

- I - material;
- II - à saúde;
- III - jurídica;
- IV - educacional;
- V - social;
- VI - religiosa.

SEÇÃO II DA ASSISTÊNCIA MATERIAL

Art. 12. A assistência material ao preso e ao internado consistirá no fornecimento de alimentação, vestuário e instalações higiênicas.

Art. 13. O estabelecimento disporá de instalações e serviços que atendam aos presos nas suas necessidades pessoais, além de locais destinados à venda de produtos e objetos permitidos e não fornecidos pela Administração.

SEÇÃO III DA ASSISTÊNCIA À SAÚDE

Art. 14. A assistência à saúde do preso e do internado de caráter preventivo e curativo, compreenderá atendimento médico, farmacêutico e odontológico.

1º (Vetado).

2º Quando o estabelecimento penal não estiver aparelhado para prover a assistência médica necessária, esta será prestada em outro local, mediante autorização da direção do estabelecimento.

SEÇÃO IV DA ASSISTÊNCIA JURÍDICA

Art. 15. A assistência jurídica é destinada aos presos e aos internados sem recursos financeiros para constituir advogado.

Art. 16. As Unidades da Federação deverão ter serviços de assistência jurídica nos estabelecimentos penais.

SEÇÃO V DA ASSISTÊNCIA EDUCACIONAL

Art. 17. A assistência educacional compreenderá a instrução escolar e a formação profissional do preso e do internado.

Art. 18. O ensino de 1º grau será obrigatório, integrando-se no sistema escolar da Unidade Federativa.

Art. 19. O ensino profissional será ministrado em nível de iniciação ou de aperfeiçoamento técnico.

Parágrafo único. A mulher condenada terá ensino profissional adequado à sua condição.

Art. 20. As atividades educacionais podem ser objeto de convênio com entidades públicas ou particulares, que instalem escolas ou ofereçam cursos especializados.

Art. 21. Em atendimento às condições locais, dotar-se-á cada estabelecimento de uma biblioteca, para uso de todas as categorias de reclusos, provida de livros instrutivos, recreativos e didáticos.

SEÇÃO VI DA ASSISTÊNCIA SOCIAL

Art. 22. A assistência social tem por finalidade amparar o preso e o internado e prepará-los para o retorno à liberdade.

Art. 23. Incumbe ao serviço de assistência social:

- I** - conhecer os resultados dos diagnósticos ou exames;
- II** - relatar, por escrito, ao Diretor do estabelecimento, os problemas e as dificuldades enfrentadas pelo assistido;
- III** - acompanhar o resultado das permissões de saídas e das saídas temporárias;

- IV - promover, no estabelecimento, pelos meios disponíveis, a recreação;
- V - promover a orientação do assistido, na fase final do cumprimento da pena, e do liberando, de modo a facilitar o seu retorno à liberdade;
- VI - providenciar a obtenção de documentos, dos benefícios da Previdência Social e do seguro por acidente no trabalho;
- VII - orientar e amparar, quando necessário, a família do preso, do internado e da vítima.

SEÇÃO VII DA ASSISTÊNCIA RELIGIOSA

Art. 24. A assistência religiosa, com liberdade de culto, será prestada aos presos e aos internados, permitindo-se-lhes a participação nos serviços organizados no estabelecimento penal, bem como a posse de livros de instrução religiosa.

1º No estabelecimento haverá local apropriado para os cultos religiosos.

2º Nenhum preso ou internado poderá ser obrigado a participar de atividade religiosa.

SEÇÃO VIII DA ASSISTÊNCIA AO EGRESSO

Art. 25. A assistência ao egresso consiste:

- I - na orientação e apoio para reintegrá-lo à vida em liberdade;
- II - na concessão, se necessário, de alojamento e alimentação, em estabelecimento adequado, pelo prazo de 2 (dois) meses.

Parágrafo único. O prazo estabelecido no inciso II poderá ser prorrogado uma única vez, comprovado, por declaração do assistente social, o empenho na obtenção de emprego.

Art. 26. Considera-se egresso para os efeitos desta Lei:

- I - o liberado definitivo, pelo prazo de 1 (um) ano a contar da saída do estabelecimento;
- II - o liberado condicional, durante o período de prova.

Art. 27. O serviço de assistência social colaborará com o egresso para a obtenção de trabalho.

CAPÍTULO III DO TRABALHO

SEÇÃO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 28. O trabalho do condenado, como dever social e condição de dignidade humana, terá finalidade educativa e produtiva.

1º Aplicam-se à organização e aos métodos de trabalho as precauções relativas à segurança e à higiene.

2º O trabalho do preso não está sujeito ao regime da Consolidação das Leis do Trabalho.

Art. 29. O trabalho do preso será remunerado, mediante prévia tabela, não podendo ser inferior a 3/4 (três quartos) do salário mínimo.

1º O produto da remuneração pelo trabalho deverá atender:

- a) à indenização dos danos causados pelo crime, desde que determinados judicialmente e não reparados por outros meios;
- b) à assistência à família;
- c) a pequenas despesas pessoais;
- d) ao ressarcimento ao Estado das despesas realizadas com a manutenção do condenado, em proporção a ser fixada e sem prejuízo da destinação prevista nas letras anteriores.

2º Ressalvadas outras aplicações legais, será depositada a parte restante para constituição do pecúlio, em Caderneta de Poupança, que será entregue ao condenado quando posto em liberdade.

Art. 30. As tarefas executadas como prestação de serviço à comunidade não serão remuneradas.

SEÇÃO II DO TRABALHO INTERNO

Art. 31. O condenado à pena privativa de liberdade está obrigado ao trabalho na medida de suas aptidões e capacidade.

Parágrafo único. Para o preso provisório, o trabalho não é obrigatório e só poderá ser executado no interior do estabelecimento.

Art. 32. Na atribuição do trabalho deverão ser levadas em conta a habilitação, a condição pessoal e as necessidades futuras do preso, bem como as oportunidades oferecidas pelo mercado.

1º Deverá ser limitado, tanto quanto possível, o artesanato sem expressão econômica, salvo nas regiões de turismo.

2º Os maiores de 60 (sessenta) anos poderão solicitar ocupação adequada à sua idade.

3º Os doentes ou deficientes físicos somente exercerão atividades apropriadas ao seu estado.

Art. 33. A jornada normal de trabalho não será inferior a 6 (seis) nem superior a 8 (oito) horas, com descanso nos domingos e feriados.

Parágrafo único. Poderá ser atribuído horário especial de trabalho aos presos designados para os serviços de conservação e manutenção do estabelecimento penal.

Art. 34. O trabalho poderá ser gerenciado por fundação, ou empresa pública, com autonomia administrativa, e terá por objetivo a formação profissional do condenado.

Parágrafo único. Nessa hipótese, incumbirá à entidade gerenciadora promover e supervisionar a produção, com critérios e métodos empresariais, encarregar-se de sua comercialização, bem como suportar despesas, inclusive pagamento de remuneração adequada.

Art. 35. Os órgãos da Administração Direta ou Indireta da União, Estados, Territórios, Distrito Federal e dos Municípios adquirirão, com dispensa de concorrência pública, os bens ou produtos do trabalho prisional, sempre que não for possível ou recomendável realizar-se a venda a particulares.

Parágrafo único. Todas as importâncias arrecadadas com as vendas reverterão em favor da fundação ou empresa pública a que alude o artigo anterior ou, na sua falta, do estabelecimento penal.

SEÇÃO III DO TRABALHO EXTERNO

Art. 36. O trabalho externo será admissível para os presos em regime fechado somente em serviço ou obras públicas realizadas por órgãos da Administração Direta ou Indireta, ou entidades privadas, desde que tomadas as cautelas contra a fuga e em favor da disciplina.

1º O limite máximo do número de presos será de 10% (dez por cento) do total de empregados na obra.

2º Caberá ao órgão da administração, à entidade ou à empresa empreiteira a remuneração desse trabalho.

3º A prestação de trabalho à entidade privada depende do consentimento expresso do preso.

Art. 37. A prestação de trabalho externo, a ser autorizada pela direção do estabelecimento, dependerá de aptidão, disciplina e responsabilidade, além do cumprimento mínimo de 1/6 (um sexto) da pena.

Parágrafo único. Revogar-se-á a autorização de trabalho externo ao preso que vier a praticar fato definido como crime, for punido por falta grave, ou tiver comportamento contrário aos requisitos estabelecidos neste artigo.

CAPÍTULO IV DOS DEVERES, DOS DIREITOS E DA DISCIPLINA

SEÇÃO I DOS DEVERES

Art. 38. Cumpre ao condenado, além das obrigações legais inerentes ao seu estado, submeter-se às normas de execução da pena.

Art. 39. Constituem deveres do condenado:

- I** - comportamento disciplinado e cumprimento fiel da sentença;
- II** - obediência ao servidor e respeito a qualquer pessoa com quem deva relacionar-se;
- III** - urbanidade e respeito no trato com os demais condenados;
- IV** - conduta oposta aos movimentos individuais ou coletivos de fuga ou de subversão à ordem ou à disciplina;
- V** - execução do trabalho, das tarefas e das ordens recebidas;
- VI** - submissão à sanção disciplinar imposta;
- VII** - indenização à vítima ou aos seus sucessores;
- VIII** - indenização ao Estado, quando possível, das despesas realizadas com a sua manutenção, mediante desconto proporcional da remuneração do trabalho;
- IX** - higiene pessoal e asseio da cela ou alojamento;
- X** - conservação dos objetos de uso pessoal.

Parágrafo único. Aplica-se ao preso provisório, no que couber, o disposto neste artigo.

SEÇÃO II DOS DIREITOS

Art. 40 - Impõe-se a todas as autoridades o respeito à integridade física e moral dos condenados e dos presos provisórios.

Art. 41 - Constituem direitos do preso:

- I** - alimentação suficiente e vestuário;
- II** - atribuição de trabalho e sua remuneração;
- III** - Previdência Social;
- IV** - constituição de pecúlio;
- V** - proporcionalidade na distribuição do tempo para o trabalho, o descanso e a recreação;
- VI** - exercício das atividades profissionais, intelectuais, artísticas e desportivas anteriores, desde que compatíveis com a execução da pena;
- VII** - assistência material, à saúde, jurídica, educacional, social e religiosa;
- VIII** - proteção contra qualquer forma de sensacionalismo;
- IX** - entrevista pessoal e reservada com o advogado;
- X** - visita do cônjuge, da companheira, de parentes e amigos em dias determinados;
- XI** - chamamento nominal;
- XII** - igualdade de tratamento salvo quanto às exigências da individualização da pena;
- XIII** - audiência especial com o diretor do estabelecimento;
- XIV** - representação e petição a qualquer autoridade, em defesa de direito;
- XV** - contato com o mundo exterior por meio de correspondência escrita, da leitura e de outros meios de informação que não comprometam a moral e os bons costumes.
- XVI** - atestado de pena a cumprir, emitido anualmente, sob pena da responsabilidade da autoridade judiciária competente. (Incluído pela Lei nº 10.713, de 13.8.2003)

Parágrafo único. Os direitos previstos nos incisos V, X e XV poderão ser suspensos ou restringidos mediante ato motivado do diretor do estabelecimento.

Art. 42 - Aplica-se ao preso provisório e ao submetido à medida de segurança, no que couber, o disposto nesta Seção.

Art. 43 - É garantida a liberdade de contratar médico de confiança pessoal do internado ou do submetido a tratamento ambulatorial, por seus familiares ou dependentes, a fim de orientar e acompanhar o tratamento.

Parágrafo único. As divergências entre o médico oficial e o particular serão resolvidas pelo Juiz da execução.

SEÇÃO III DA DISCIPLINA

SUBSEÇÃO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 44. A disciplina consiste na colaboração com a ordem, na obediência às determinações das autoridades e seus agentes e no desempenho do trabalho.

Parágrafo único. Estão sujeitos à disciplina o condenado à pena privativa de liberdade ou restritiva de direitos e o preso provisório.

Art. 45. Não haverá falta nem sanção disciplinar sem expressa e anterior previsão legal ou regulamentar.

1º As sanções não poderão colocar em perigo a integridade física e moral do condenado.

2º É vedado o emprego de cela escura.

3º São vedadas as sanções coletivas.

Art. 46. O condenado ou denunciado, no início da execução da pena ou da prisão, será cientificado das normas disciplinares.

Art. 47. O poder disciplinar, na execução da pena privativa de liberdade, será exercido pela autoridade administrativa conforme as disposições regulamentares.

Art. 48. Na execução das penas restritivas de direitos, o poder disciplinar será exercido pela autoridade administrativa a que estiver sujeito o condenado.

Parágrafo único. Nas faltas graves, a autoridade representará ao Juiz da execução para os fins dos artigos 118, inciso I, 125, 127, 181, §§ 1º, letra d, e 2º desta Lei.

SUBSEÇÃO II DAS FALTAS DISCIPLINARES

Art. 49. As faltas disciplinares classificam-se em leves, médias e graves. A legislação local especificará as leves e médias, bem assim as respectivas sanções.

Parágrafo único. Pune-se a tentativa com a sanção correspondente à falta consumada.

Art. 50. Comete falta grave o condenado à pena privativa de liberdade que:

- I** - incitar ou participar de movimento para subverter a ordem ou a disciplina;
- II** - fugir;
- III** - possuir, indevidamente, instrumento capaz de ofender a integridade física de outrem;
- IV** - provocar acidente de trabalho;
- V** - descumprir, no regime aberto, as condições impostas;
- VI** - inobservar os deveres previstos nos incisos II e V, do artigo 39, desta Lei.

Parágrafo único. O disposto neste artigo aplica-se, no que couber, ao preso provisório.

Art. 51. Comete falta grave o condenado à pena restritiva de direitos que:

- I** - descumprir, injustificadamente, a restrição imposta;
- II** - retardar, injustificadamente, o cumprimento da obrigação imposta;
- III** - inobservar os deveres previstos nos incisos II e V, do artigo 39, desta Lei.

Art. 52. A prática de fato previsto como crime doloso constitui falta grave e sujeita o preso, ou condenado, à sanção disciplinar, sem prejuízo da sanção penal.

SUBSEÇÃO III DAS SANÇÕES E DAS RECOMPENSAS

Art. 53. Constituem sanções disciplinares:

- I** - advertência verbal;
- II** - repreensão;
- III** - suspensão ou restrição de direitos (artigo 41, parágrafo único);
- IV** - isolamento na própria cela, ou em local adequado, nos estabelecimentos que possuam alojamento coletivo, observado o disposto no artigo 88 desta Lei.

Art. 54. As sanções dos incisos I a III do artigo anterior serão aplicadas pelo diretor do estabelecimento; a do inciso IV, por Conselho Disciplinar, conforme dispuser o regulamento.

Art. 55. As recompensas têm em vista o bom comportamento reconhecido em favor do condenado, de sua colaboração com a disciplina e de sua dedicação ao trabalho.

Art. 56. São recompensas:

I - o elogio;

II - a concessão de regalias.

Parágrafo único. A legislação local e os regulamentos estabelecerão a natureza e a forma de concessão de regalias.

SUBSEÇÃO IV DA APLICAÇÃO DAS SANÇÕES

Art. 57. Na aplicação das sanções disciplinares levar-se-á em conta a pessoa do faltoso, a natureza e as circunstâncias do fato, bem como as suas conseqüências.

Parágrafo único. Nas faltas graves, aplicam-se as sanções previstas nos incisos III e IV, do artigo 53, desta Lei.

Art. 58. O isolamento, a suspensão e a restrição de direitos não poderão exceder a 30 (trinta) dias.

Parágrafo único. O isolamento será sempre comunicado ao Juiz da execução.

SUBSEÇÃO V DO PROCEDIMENTO DISCIPLINAR

Art. 59. Praticada a falta disciplinar, deverá ser instaurado o procedimento para sua apuração, conforme regulamento, assegurado o direito de defesa.

Parágrafo único. A decisão será motivada.

Art. 60. A autoridade administrativa poderá decretar o isolamento preventivo do faltoso, pelo prazo máximo de 10 (dez) dias, no interesse da disciplina e da averiguação do fato.

Parágrafo único. O tempo de isolamento preventivo será computado no período de cumprimento da sanção disciplinar.

TÍTULO III DOS ÓRGÃOS DA EXECUÇÃO PENAL

CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES GERAIS

- Art. 61.** São órgãos da execução penal:
- I** - o Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária;
 - II** - o Juízo da Execução;
 - III** - o Ministério Público;
 - IV** - o Conselho Penitenciário;
 - V** - os Departamentos Penitenciários;
 - VI** - o Patronato;
 - VII** - o Conselho da Comunidade.

CAPÍTULO II DO CONSELHO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL E PENITENCIÁRIA

Art. 62. O Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, com sede na Capital da República, é subordinado ao Ministério da Justiça.

Art. 63. O Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária será integrado por 13 (treze) membros designados através de ato do Ministério da Justiça, dentre professores e profissionais da área do Direito Penal, Processual Penal, Penitenciário e ciências correlatas, bem como por representantes da comunidade e dos Ministérios da área social.

Parágrafo único. O mandato dos membros do Conselho terá duração de 2 (dois) anos, renovado 1/3 (um terço) em cada ano.

Art. 64. Ao Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, no exercício de suas atividades, em âmbito federal ou estadual, incumbe:

- I** - propor diretrizes da política criminal quanto à prevenção do delito, administração da Justiça Criminal e execução das penas e das medidas de segurança;
- II** - contribuir na elaboração de planos nacionais de desenvolvimento, sugerindo as metas e prioridades da política criminal e penitenciária;
- III** - promover a avaliação periódica do sistema criminal para a sua adequação às necessidades do País;
- IV** - estimular e promover a pesquisa criminológica;
- V** - elaborar programa nacional penitenciário de formação e aperfeiçoamento do servidor;

VI - estabelecer regras sobre a arquitetura e construção de estabelecimentos penais e casas de albergados;

VII - estabelecer os critérios para a elaboração da estatística criminal;

VIII - inspecionar e fiscalizar os estabelecimentos penais, bem assim informar-se, mediante relatórios do Conselho Penitenciário, requisições, visitas ou outros meios, acerca do desenvolvimento da execução penal nos Estados, Territórios e Distrito Federal, propondo às autoridades dela incumbida as medidas necessárias ao seu aprimoramento;

IX - representar ao Juiz da execução ou à autoridade administrativa para instauração de sindicância ou procedimento administrativo, em caso de violação das normas referentes à execução penal;

X - representar à autoridade competente para a interdição, no todo ou em parte, de estabelecimento penal.

CAPÍTULO III DO JUÍZO DA EXECUÇÃO

Art. 65. A execução penal competirá ao Juiz indicado na lei local de organização judiciária e, na sua ausência, ao da sentença.

Art. 66. Compete ao Juiz da execução:

I - aplicar aos casos julgados lei posterior que de qualquer modo favorecer o condenado;

II - declarar extinta a punibilidade;

III - decidir sobre:

- a)** soma ou unificação de penas;
- b)** progressão ou regressão nos regimes;
- c)** detração e remição da pena;
- d)** suspensão condicional da pena;
- e)** livramento condicional;
- f)** incidentes da execução.

IV - autorizar saídas temporárias;

V - determinar:

- a)** a forma de cumprimento da pena restritiva de direitos e fiscalizar sua execução;
- b)** a conversão da pena restritiva de direitos e de multa em privativa de liberdade;
- c)** a conversão da pena privativa de liberdade em restritiva de direitos;
- d)** a aplicação da medida de segurança, bem como a substituição da pena por medida de segurança;

- e) a revogação da medida de segurança;
- f) a desinternação e o restabelecimento da situação anterior;
- g) o cumprimento de pena ou medida de segurança em outra comarca;
- h) a remoção do condenado na hipótese prevista no 1º, do artigo 86, desta Lei.

VI - zelar pelo correto cumprimento da pena e da medida de segurança;

VII - inspecionar, mensalmente, os estabelecimentos penais, tomando providências para o adequado funcionamento e promovendo, quando for o caso, a apuração de responsabilidade;

VIII - interditar, no todo ou em parte, estabelecimento penal que estiver funcionando em condições inadequadas ou com infringência aos dispositivos desta Lei;

IX - compor e instalar o Conselho da Comunidade.

X – emitir anualmente atestado de pena a cumprir. (Incluído pela Lei nº 10.713, de 13.8.2003)

CAPÍTULO IV DO MINISTÉRIO PÚBLICO

Art. 67. O Ministério Público fiscalizará a execução da pena e da medida de segurança, oficiando no processo executivo e nos incidentes da execução.

Art. 68. Incumbe, ainda, ao Ministério Público:

I - fiscalizar a regularidade formal das guias de recolhimento e de internamento;

II - requerer:

- a) todas as providências necessárias ao desenvolvimento do processo executivo;
- b) a instauração dos incidentes de excesso ou desvio de execução;
- c) a aplicação de medida de segurança, bem como a substituição da pena por medida de segurança;
- d) a revogação da medida de segurança;
- e) a conversão de penas, a progressão ou regressão nos regimes e a revogação da suspensão condicional da pena e do livramento condicional;
- f) a internação, a desinternação e o restabelecimento da situação anterior.

III - interpor recursos de decisões proferidas pela autoridade judiciária, durante a execução.

Parágrafo único. O órgão do Ministério Público visitará mensalmente os estabelecimentos penais, registrando a sua presença em livro próprio.

CAPÍTULO V DO CONSELHO PENITENCIÁRIO

Art. 69. O Conselho Penitenciário é órgão consultivo e fiscalizador da execução da pena.

1º O Conselho será integrado por membros nomeados pelo Governador do Estado, do Distrito Federal e dos Territórios, dentre professores e profissionais da área do Direito Penal, Processual Penal, Penitenciário e ciências correlatas, bem como por representantes da comunidade. A legislação federal e estadual regulará o seu funcionamento.

2º O mandato dos membros do Conselho Penitenciário terá a duração de 4 (quatro) anos.

Art. 70. Incumbe ao Conselho Penitenciário:

I - emitir parecer sobre livramento condicional, indulto e comutação de pena;

II - inspecionar os estabelecimentos e serviços penais;

III - apresentar, no 1º (primeiro) trimestre de cada ano, ao Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, relatório dos trabalhos efetuados no exercício anterior;

IV - supervisionar os patronatos, bem como a assistência aos egressos.

CAPÍTULO VI DOS DEPARTAMENTOS PENITENCIÁRIOS

SEÇÃO I DO DEPARTAMENTO PENITENCIÁRIO NACIONAL

Art. 71. O Departamento Penitenciário Nacional, subordinado ao Ministério da Justiça, é órgão executivo da Política Penitenciária Nacional e de apoio administrativo e financeiro do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária.

Art. 72. São atribuições do Departamento Penitenciário Nacional:

I - acompanhar a fiel aplicação das normas de execução penal em todo o Território Nacional;

II - inspecionar e fiscalizar periodicamente os estabelecimentos e serviços penais;

III - assistir tecnicamente as Unidades Federativas na implementação dos princípios e regras estabelecidos nesta Lei;

IV - colaborar com as Unidades Federativas mediante convênios, na implantação de estabelecimentos e serviços penais;

V - colaborar com as Unidades Federativas para a realização de cursos de formação de pessoal penitenciário e de ensino profissionalizante do condenado e do internado.

Parágrafo único. Incumbem também ao Departamento a coordenação e supervisão dos estabelecimentos penais e de internamento federais.

SEÇÃO II DO DEPARTAMENTO PENITENCIÁRIO LOCAL

Art. 73. A legislação local poderá criar Departamento Penitenciário ou órgão similar, com as atribuições que estabelecer.

Art. 74. O Departamento Penitenciário local, ou órgão similar, tem por finalidade supervisionar e coordenar os estabelecimentos penais da Unidade da Federação a que pertencer.

SEÇÃO III DA DIREÇÃO E DO PESSOAL DOS ESTABELECIMENTOS PENAIS

Art. 75. O ocupante do cargo de diretor de estabelecimento deverá satisfazer os seguintes requisitos:

I - ser portador de diploma de nível superior de Direito, ou Psicologia, ou Ciências Sociais, ou Pedagogia, ou Serviços Sociais;

II - possuir experiência administrativa na área;

III - ter idoneidade moral e reconhecida aptidão para o desempenho da função.

Parágrafo único. O diretor deverá residir no estabelecimento, ou nas proximidades, e dedicará tempo integral à sua função.

Art. 76. O Quadro do Pessoal Penitenciário será organizado em diferentes categorias funcionais, segundo as necessidades do serviço, com especificação de atribuições relativas às funções de direção, chefia e assessoramento do estabelecimento e às demais funções.

Art. 77. A escolha do pessoal administrativo, especializado, de instrução técnica e de vigilância atenderá a vocação, preparação profissional e antecedentes pessoais do candidato.

1º O ingresso do pessoal penitenciário, bem como a progressão ou a ascensão funcional dependerão de cursos específicos de formação, procedendo-se à reciclagem periódica dos servidores em exercício.

2º No estabelecimento para mulheres somente se permitirá o trabalho de pessoal do sexo feminino, salvo quando se tratar de pessoal técnico especializado.

CAPÍTULO VII DO PATRONATO

Art. 78. O Patronato público ou particular destina-se a prestar assistência aos albergados e aos egressos (artigo 26).

Art. 79. Incumbe também ao Patronato:

- I** - orientar os condenados à pena restritiva de direitos;
- II** - fiscalizar o cumprimento das penas de prestação de serviço à comunidade e de limitação de fim de semana;
- III** - colaborar na fiscalização do cumprimento das condições da suspensão e do livramento condicional.

CAPÍTULO VIII DO CONSELHO DA COMUNIDADE

Art. 80. Haverá em cada comarca, um Conselho da Comunidade, composto no mínimo, por 1 (um) representante de associação comercial ou industrial, 1 (um) advogado indicado pela Seção da Ordem dos Advogados do Brasil e 1 (um) assistente social escolhido pela Delegacia Seccional do Conselho Nacional de Assistentes Sociais.

Parágrafo único. Na falta da representação prevista neste artigo, ficará a critério do Juiz da execução a escolha dos integrantes do Conselho.

Art. 81. Incumbe ao Conselho da Comunidade:

- I** - visitar, pelo menos mensalmente, os estabelecimentos penais existentes na comarca;
- II** - entrevistar presos;
- III** - apresentar relatórios mensais ao Juiz da execução e ao Conselho Penitenciário;
- IV** - diligenciar a obtenção de recursos materiais e humanos para melhor assistência ao preso ou internado, em harmonia com a direção do estabelecimento.

TÍTULO IV DOS ESTABELECIMENTOS PENAIS

CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 82. Os estabelecimentos penais destinam-se ao condenado, ao submetido à medida de segurança, ao preso provisório e ao egresso.

1º - A mulher será recolhida a estabelecimento próprio e adequando à sua condição pessoal.

2º A mulher e o maior de sessenta anos, separadamente, serão recolhidos a estabelecimento próprio e adequado à sua condição pessoal. (Redação dada pela Lei nº 9.460, de 04/06/97)

3º - O mesmo conjunto arquitetônico poderá abrigar estabelecimentos de destinação diversa desde que devidamente isolados.

Art. 83. O estabelecimento penal, conforme a sua natureza, deverá contar em suas dependências com áreas e serviços destinados a dar assistência, educação, trabalho, recreação e prática esportiva.

1º Haverá instalação destinada a estágio de estudantes universitários. (Renumerado pela Lei nº 9.046, de 18/05/95)

2º Os estabelecimentos penais destinados a mulheres serão dotados de berçário, onde as condenadas possam amamentar seus filhos. (Incluído pela Lei nº 9.046, de 18/05/95)

Art. 84. O preso provisório ficará separado do condenado por sentença transitada em julgado.

1º O preso primário cumprirá pena em seção distinta daquela reservada para os reincidentes.

2º O preso que, ao tempo do fato, era funcionário da Administração da Justiça Criminal ficará em dependência separada.

Art. 85. O estabelecimento penal deverá ter lotação compatível com a sua estrutura e finalidade.

Parágrafo único. O Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária determinará o limite máximo de capacidade do estabelecimento, atendendo a sua natureza e peculiaridades.

Art. 86. As penas privativas de liberdade aplicadas pela Justiça de uma Unidade Federativa podem ser executadas em outra unidade, em estabelecimento local ou da União.

1º A União Federal poderá construir estabelecimento penal em local distante da condenação para recolher, mediante decisão judicial, os condenados à pena superior a 15 (quinze) anos, quando a medida se justifique no interesse da segurança pública ou do próprio condenado.

2º Conforme a natureza do estabelecimento, nele poderão trabalhar os liberados ou egressos que se dediquem a obras públicas ou ao aproveitamento de terras ociosas.

CAPÍTULO II DA PENITENCIÁRIA

Art. 87. A penitenciária destina-se ao condenado à pena de reclusão, em regime fechado.

Art. 88. O condenado será alojado em cela individual que conterà dormitório, aparelho sanitário e lavatório.

Parágrafo único. São requisitos básicos da unidade celular:

- a)** salubridade do ambiente pela concorrência dos fatores de aeração, insolação e condicionamento térmico adequado à existência humana;
- b)** área mínima de 6,00m² (seis metros quadrados).

Art. 89. Além dos requisitos referidos no artigo anterior, a penitenciária de mulheres poderá ser dotada de seção para gestante e parturiente e de creche com a finalidade de assistir ao menor desamparado cuja responsável esteja presa.

Art. 90. A penitenciária de homens será construída, em local afastado do centro urbano, à distância que não restrinja a visitação.

CAPÍTULO III DA COLÔNIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL OU SIMILAR

Art. 91. A Colônia Agrícola, Industrial ou Similar destina-se ao cumprimento da pena em regime semi-aberto.

Art. 92. O condenado poderá ser alojado em compartimento coletivo, observados os requisitos da letra a, do parágrafo único, do artigo 88, desta Lei.

Parágrafo único. São também requisitos básicos das dependências coletivas:

- a) a seleção adequada dos presos;
- b) o limite de capacidade máxima que atenda os objetivos de individualização da pena.

CAPÍTULO IV DA CASA DO ALBERGADO

Art. 93. A Casa do Albergado destina-se ao cumprimento de pena privativa de liberdade, em regime aberto, e da pena de limitação de fim de semana.

Art. 94. O prédio deverá situar-se em centro urbano, separado dos demais estabelecimentos, e caracterizar-se pela ausência de obstáculos físicos contra a fuga.

Art. 95. Em cada região haverá, pelo menos, uma Casa do Albergado, a qual deverá conter, além dos aposentos para acomodar os presos, local adequado para cursos e palestras.

Parágrafo único. O estabelecimento terá instalações para os serviços de fiscalização e orientação dos condenados.

CAPÍTULO V DO CENTRO DE OBSERVAÇÃO

Art. 96. No Centro de Observação realizar-se-ão os exames gerais e o criminológico, cujos resultados serão encaminhados à Comissão Técnica de Classificação.

Parágrafo único. No Centro poderão ser realizadas pesquisas criminológicas.

Art. 97. O Centro de Observação será instalado em unidade autônoma ou em anexo a estabelecimento penal.

Art. 98. Os exames poderão ser realizados pela Comissão Técnica de Classificação, na falta do Centro de Observação.

CAPÍTULO VI DO HOSPITAL DE CUSTÓDIA E TRATAMENTO PSIQUIÁTRICO

Art. 99. O Hospital de Custódia e Tratamento Psiquiátrico destina-se aos inimputáveis e semi-imputáveis referidos no artigo 26 e seu parágrafo único do Código Penal.

Parágrafo único. Aplica-se ao hospital, no que couber, o disposto no parágrafo único, do artigo 88, desta Lei.

Art. 100. O exame psiquiátrico e os demais exames necessários ao tratamento são obrigatórios para todos os internados.

Art. 101. O tratamento ambulatorial, previsto no artigo 97, segunda parte, do Código Penal, será realizado no Hospital de Custódia e Tratamento Psiquiátrico ou em outro local com dependência médica adequada.

CAPÍTULO VII DA CADEIA PÚBLICA

Art. 102. A cadeia pública destina-se ao recolhimento de presos provisórios.

Art. 103. Cada comarca terá, pelo menos 1 (uma) cadeia pública a fim de resguardar o interesse da Administração da Justiça Criminal e a permanência do preso em local próximo ao seu meio social e familiar.

Art. 104. O estabelecimento de que trata este Capítulo será instalado próximo de centro urbano, observando-se na construção as exigências mínimas referidas no artigo 88 e seu parágrafo único desta Lei.

TÍTULO V DA EXECUÇÃO DAS PENAS EM ESPÉCIE

CAPÍTULO I DAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERDADE

SEÇÃO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 105. Transitando em julgado a sentença que aplicar pena privativa de liberdade, se o réu estiver ou vier a ser preso, o Juiz ordenará a expedição de guia de recolhimento para a execução.

Art. 106. A guia de recolhimento, extraída pelo escrivão, que a rubricará em todas as folhas e a assinará com o Juiz, será remetida à autoridade administrativa incumbida da execução e conterá:

I - o nome do condenado;

II - a sua qualificação civil e o número do registro geral no órgão oficial de identificação;

III - o inteiro teor da denúncia e da sentença condenatória, bem como certidão do trânsito em julgado;

IV - a informação sobre os antecedentes e o grau de instrução;

V - a data da terminação da pena;

VI - outras peças do processo reputadas indispensáveis ao adequado tratamento penitenciário.

1º Ao Ministério Público se dará ciência da guia de recolhimento.

2º A guia de recolhimento será retificada sempre que sobrevier modificação quanto ao início da execução ou ao tempo de duração da pena.

3º Se o condenado, ao tempo do fato, era funcionário da Administração da Justiça Criminal, far-se-á, na guia, menção dessa circunstância, para fins do disposto no § 2º, do artigo 84, desta Lei.

Art. 107. Ninguém será recolhido, para cumprimento de pena privativa de liberdade, sem a guia expedida pela autoridade judiciária.

1º A autoridade administrativa incumbida da execução passará recibo da guia de recolhimento para juntá-la aos autos do processo, e dará ciência dos seus termos ao condenado.

2º As guias de recolhimento serão registradas em livro especial, segundo a ordem cronológica do recebimento, e anexadas ao prontuário do condenado, aditando-se, no curso da execução, o cálculo das remições e de outras retificações posteriores.

Art. 108. O condenado a quem sobrevier doença mental será internado em Hospital de Custódia e Tratamento Psiquiátrico.

Art. 109. Cumprida ou extinta a pena, o condenado será posto em liberdade, mediante alvará do Juiz, se por outro motivo não estiver preso.

SEÇÃO II **DOS REGIMES**

Art. 110. O Juiz, na sentença, estabelecerá o regime no qual o condenado iniciará o cumprimento da pena privativa de liberdade, observado o disposto no artigo 33 e seus parágrafos do Código Penal.

Art. 111. Quando houver condenação por mais de um crime, no mesmo processo ou em processos distintos, a determinação do regime de cumprimento será feita pelo resultado da soma ou unificação das penas, observada, quando for o caso, a detração ou remição.

Parágrafo único. Sobrevindo condenação no curso da execução, somar-se-á a pena ao restante da que está sendo cumprida, para determinação do regime.

Art. 112. A pena privativa de liberdade será executada em forma progressiva, com a transferência para regime menos rigoroso, a ser determinada pelo Juiz, quando o preso tiver cumprido ao menos 1/6 (um sexto) da pena no regime anterior e seu mérito indicar a progressão.

Parágrafo único. A decisão será motivada e precedida de parecer da Comissão Técnica de Classificação e do exame criminológico, quando necessário.

Art. 113. O ingresso do condenado em regime aberto supõe a aceitação de seu programa e das condições impostas pelo Juiz.

Art. 114. Somente poderá ingressar no regime aberto o condenado que:

I - estiver trabalhando ou comprovar a possibilidade de fazê-lo imediatamente;

II - apresentar, pelos seus antecedentes ou pelo resultado dos exames a que foi submetido, fundados indícios de que irá ajustar-se, com autodisciplina e senso de responsabilidade, ao novo regime.

Parágrafo único. Poderão ser dispensadas do trabalho as pessoas referidas no artigo 117 desta Lei.

Art. 115. O Juiz poderá estabelecer condições especiais para a concessão de regime aberto, sem prejuízo das seguintes condições gerais e obrigatórias:

I - permanecer no local que for designado, durante o repouso e nos dias de folga;

II - sair para o trabalho e retornar, nos horários fixados;

III - não se ausentar da cidade onde reside, sem autorização judicial;

IV - comparecer a Juízo, para informar e justificar as suas atividades, quando for determinado.

Art. 116. O Juiz poderá modificar as condições estabelecidas, de ofício, a requerimento do Ministério Público, da autoridade administrativa ou do condenado, desde que as circunstâncias assim o recomendem.

Art. 117. Somente se admitirá o recolhimento do beneficiário de regime aberto em residência particular quando se tratar de:

- I - condenado maior de 70 (setenta) anos;
- II - condenado acometido de doença grave;
- III - condenada com filho menor ou deficiente físico ou mental;
- IV - condenada gestante.

Art. 118. A execução da pena privativa de liberdade ficará sujeita à forma regressiva, com a transferência para qualquer dos regimes mais rigorosos, quando o condenado:

- I - praticar fato definido como crime doloso ou falta grave;
- II - sofrer condenação, por crime anterior, cuja pena, somada ao restante da pena em execução, torne incabível o regime (artigo 111).

1º O condenado será transferido do regime aberto se, além das hipóteses referidas nos incisos anteriores, frustrar os fins da execução ou não pagar, podendo, a multa cumulativamente imposta.

2º Nas hipóteses do inciso I e do parágrafo anterior, deverá ser ouvido previamente o condenado.

Art. 119. A legislação local poderá estabelecer normas complementares para o cumprimento da pena privativa de liberdade em regime aberto (artigo 36, § 1º, do Código Penal).

SEÇÃO III DAS AUTORIZAÇÕES DE SAÍDA

SUBSEÇÃO I DA PERMISSÃO DE SAÍDA

Art. 120. Os condenados que cumprem pena em regime fechado ou semi-aberto e os presos provisórios poderão obter permissão para sair do estabelecimento, mediante escolta, quando ocorrer um dos seguintes fatos:

- I - falecimento ou doença grave do cônjuge, companheira, ascendente, descendente ou irmão;
- II - necessidade de tratamento médico (parágrafo único do artigo 14).

Parágrafo único. A permissão de saída será concedida pelo diretor do estabelecimento onde se encontra o preso.

Art. 121. A permanência do preso fora do estabelecimento terá a duração necessária à finalidade da saída.

SUBSEÇÃO II

DA SAÍDA TEMPORÁRIA

Art. 122. Os condenados que cumprem pena em regime semi-aberto poderão obter autorização para saída temporária do estabelecimento, sem vigilância direta, nos seguintes casos:

- I - visita à família;
- II - frequência a curso supletivo profissionalizante, bem como de instrução do 2º grau ou superior, na Comarca do Juízo da Execução;
- III - participação em atividades que concorram para o retorno ao convívio social.

Art. 123. A autorização será concedida por ato motivado do Juiz da execução, ouvidos o Ministério Público e a administração penitenciária e dependerá da satisfação dos seguintes requisitos:

- I - comportamento adequado;
- II - cumprimento mínimo de 1/6 (um sexto) da pena, se o condenado for primário, e 1/4 (um quarto), se reincidente;
- III - compatibilidade do benefício com os objetivos da pena.

Art. 124. A autorização será concedida por prazo não superior a 7 (sete) dias, podendo ser renovada por mais 4 (quatro) vezes durante o ano.

Parágrafo único. Quando se tratar de frequência a curso profissionalizante, de instrução de 2º grau ou superior, o tempo de saída será o necessário para o cumprimento das atividades discentes.

Art. 125. O benefício será automaticamente revogado quando o condenado praticar fato definido como crime doloso, for punido por falta grave, desatender as condições impostas na autorização ou revelar baixo grau de aproveitamento do curso.

Parágrafo único. A recuperação do direito à saída temporária dependerá da absolvição no processo penal, do cancelamento da punição disciplinar ou da demonstração do merecimento do condenado.

SEÇÃO IV

DA REMIÇÃO

Art. 126. O condenado que cumpre a pena em regime fechado ou semi-aberto poderá remir, pelo trabalho, parte do tempo de execução da pena.

1º A contagem do tempo para o fim deste artigo será feita à razão de 1 (um) dia de pena por 3 (três) de trabalho.

2º O preso impossibilitado de prosseguir no trabalho, por acidente, continuará a beneficiar-se com a remição.

3º A remição será declarada pelo Juiz da execução, ouvido o Ministério Público.

Art. 127. O condenado que for punido por falta grave perderá o direito ao tempo remido, começando o novo período a partir da data da infração disciplinar.

Art. 128. O tempo remido será computado para a concessão de livramento condicional e indulto.

Art. 129. A autoridade administrativa encaminhará mensalmente ao Juízo da execução cópia do registro de todos os condenados que estejam trabalhando e dos dias de trabalho de cada um deles.

Parágrafo único. Ao condenado dar-se-á relação de seus dias remidos.

Art. 130. Constitui o crime do artigo 299 do Código Penal declarar ou atestar falsamente prestação de serviço para fim de instruir pedido de remição.

SEÇÃO V

DO LIVRAMENTO CONDICIONAL

Art. 131. O livramento condicional poderá ser concedido pelo Juiz da execução, presentes os requisitos do artigo 83, incisos e parágrafo único, do Código Penal, ouvidos o Ministério Público e Conselho Penitenciário.

Art. 132. Deferido o pedido, o Juiz especificará as condições a que fica subordinado o livramento.

1º Serão sempre impostas ao liberado condicional as obrigações seguintes:

- a) obter ocupação lícita, dentro de prazo razoável se for apto para o trabalho;
- b) comunicar periodicamente ao Juiz sua ocupação;
- c) não mudar do território da comarca do Juízo da execução, sem prévia autorização deste.

2º Poderão ainda ser impostas ao liberado condicional, entre outras obrigações, as seguintes:

- a) não mudar de residência sem comunicação ao Juiz e à autoridade incumbida da observação cautelar e de proteção;

- b) recolher-se à habitação em hora fixada;
- c) não frequentar determinados lugares.

Art. 133. Se for permitido ao liberado residir fora da comarca do Juízo da execução, remeter-se-á cópia da sentença do livramento ao Juízo do lugar para onde ele se houver transferido e à autoridade incumbida da observação cautelar e de proteção.

Art. 134. O liberado será advertido da obrigação de apresentar-se imediatamente às autoridades referidas no artigo anterior.

Art. 135. Reformada a sentença denegatória do livramento, os autos baixarão ao Juízo da execução, para as providências cabíveis.

Art. 136. Concedido o benefício, será expedida a carta de livramento com a cópia integral da sentença em 2 (duas) vias, remetendo-se uma à autoridade administrativa incumbida da execução e outra ao Conselho Penitenciário.

Art. 137. A cerimônia do livramento condicional será realizada solenemente no dia marcado pelo Presidente do Conselho Penitenciário, no estabelecimento onde está sendo cumprida a pena, observando-se o seguinte:

- I** - a sentença será lida ao liberando, na presença dos demais condenados, pelo Presidente do Conselho Penitenciário ou membro por ele designado, ou, na falta, pelo Juiz;
- II** - a autoridade administrativa chamará a atenção do liberando para as condições impostas na sentença de livramento;
- III** - o liberando declarará se aceita as condições.

1º De tudo em livro próprio, será lavrado termo subscrito por quem presidir a cerimônia e pelo liberando, ou alguém a seu rogo, se não souber ou não puder escrever.

2º Cópia desse termo deverá ser remetida ao Juiz da execução.

Art. 138. Ao sair o liberado do estabelecimento penal, ser-lhe-á entregue, além do saldo de seu pecúlio e do que lhe pertencer, uma caderneta, que exhibirá à autoridade judiciária ou administrativa, sempre que lhe for exigida.

1º A caderneta conterà:

- a) a identificação do liberado;
- b) o texto impresso do presente Capítulo;
- c) as condições impostas.

2º Na falta de caderneta, será entregue ao liberado um salvo-conduto, em que constem as condições do livramento, podendo substituir-se a ficha de identificação ou o seu retrato pela descrição dos sinais que possam identificá-lo.

3º Na caderneta e no salvo-conduto deverá haver espaço para consignar-se o cumprimento das condições referidas no artigo 132 desta Lei.

Art. 139. A observação cautelar e a proteção realizadas por serviço social penitenciário, Patronato ou Conselho da Comunidade terão a finalidade de:

I - fazer observar o cumprimento das condições especificadas na sentença concessiva do beneficiário;

II - proteger o beneficiário, orientando-o na execução de suas obrigações e auxiliando-o na obtenção de atividade laborativa.

Parágrafo único. A entidade encarregada da observação cautelar e da proteção do liberado apresentará relatório ao Conselho Penitenciário, para efeito da representação prevista nos artigos 143 e 144 desta Lei.

Art. 140. A revogação do livramento condicional dar-se-á nas hipóteses previstas nos artigos 86 e 87 do Código Penal.

Parágrafo único. Mantido o livramento condicional, na hipótese da revogação facultativa, o Juiz deverá advertir o liberado ou agravar as condições.

Art. 141. Se a revogação for motivada por infração penal anterior à vigência do livramento, computar-se-á como tempo de cumprimento da pena o período de prova, sendo permitida, para a concessão de novo livramento, a soma do tempo das 2 (duas) penas.

Art. 142. No caso de revogação por outro motivo, não se computará na pena o tempo em que esteve solto o liberado, e tampouco se concederá, em relação à mesma pena, novo livramento.

Art. 143. A revogação será decretada a requerimento do Ministério Público, mediante representação do Conselho Penitenciário, ou, de ofício, pelo Juiz, ouvido o liberado.

Art. 144. O Juiz, de ofício, a requerimento do Ministério Público, ou mediante representação do Conselho Penitenciário, e ouvido o liberado, poderá modificar as condições especificadas na sentença, devendo o respectivo ato decisório ser lido ao liberado por uma das autoridades ou funcionários indicados no inciso I, do artigo 137, desta Lei, observado o disposto nos incisos II e III e §§ 1º e 2º do mesmo artigo.

Art. 145. Praticada pelo liberado outra infração penal, o Juiz poderá ordenar a sua prisão, ouvidos o Conselho Penitenciário e o Ministério Público, suspendendo o curso do livramento condicional, cuja revogação, entretanto, ficará dependendo da decisão final.

Art. 146. O Juiz, de ofício, a requerimento do interessado, do Ministério Público ou mediante representação do Conselho Penitenciário, julgará extinta a pena privativa de liberdade, se expirar o prazo do livramento sem revogação.

CAPÍTULO II

DAS PENAS RESTRITIVAS DE DIREITOS

SEÇÃO I

DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 147. Transitada em julgado a sentença que aplicou a pena restritiva de direitos, o Juiz da execução, de ofício ou a requerimento do Ministério Público, promoverá a execução, podendo, para tanto, requisitar, quando necessário, a colaboração de entidades públicas ou solicitá-la a particulares.

Art. 148. Em qualquer fase da execução, poderá o Juiz, motivadamente, alterar, a forma de cumprimento das penas de prestação de serviços à comunidade e de limitação de fim de semana, ajustando-as às condições pessoais do condenado e às características do estabelecimento, da entidade ou do programa comunitário ou estatal.

SEÇÃO II

DA PRESTAÇÃO DE SERVIÇOS À COMUNIDADE

Art. 149. Caberá ao Juiz da execução:

I - designar a entidade ou programa comunitário ou estatal, devidamente credenciado ou convencionado, junto ao qual o condenado deverá trabalhar gratuitamente, de acordo com as suas aptidões;

II - determinar a intimação do condenado, cientificando-o da entidade, dias e horário em que deverá cumprir a pena;

III - alterar a forma de execução, a fim de ajustá-la às modificações ocorridas na jornada de trabalho.

1º o trabalho terá a duração de 8 (oito) horas semanais e será realizado aos sábados, domingos e feriados, ou em dias úteis, de modo a não prejudicar a jornada normal de trabalho, nos horários estabelecidos pelo Juiz.

2º A execução terá início a partir da data do primeiro comparecimento.

Art. 150. A entidade beneficiada com a prestação de serviços encaminhará mensalmente, ao Juiz da execução, relatório circunstanciado das atividades do condenado, bem como, a qualquer tempo, comunicação sobre ausência ou falta disciplinar.

SEÇÃO III DA LIMITAÇÃO DE FIM DE SEMANA

Art. 151. Caberá ao Juiz da execução determinar a intimação do condenado, cientificando-o do local, dias e horário em que deverá cumprir a pena.

Parágrafo único. A execução terá início a partir da data do primeiro comparecimento.

Art. 152. Poderão ser ministrados ao condenado, durante o tempo de permanência, cursos e palestras, ou atribuídas atividades educativas.

Art. 153. O estabelecimento designado encaminhará, mensalmente, ao Juiz da execução, relatório, bem assim comunicará, a qualquer tempo, a ausência ou falta disciplinar do condenado.

SEÇÃO IV DA INTERDIÇÃO TEMPORÁRIA DE DIREITOS

Art. 154. Caberá ao Juiz da execução comunicar à autoridade competente a pena aplicada, determinada a intimação do condenado.

1º Na hipótese de pena de interdição do artigo 47, inciso I, do Código Penal, a autoridade deverá, em 24 (vinte e quatro) horas, contadas do recebimento do ofício, baixar ato, a partir do qual a execução terá seu início.

2º Nas hipóteses do artigo 47, incisos II e III, do Código Penal, o Juízo da execução determinará a apreensão dos documentos, que autorizam o exercício do direito interditado.

Art. 155. A autoridade deverá comunicar imediatamente ao Juiz da execução o descumprimento da pena.

Parágrafo único. A comunicação prevista neste artigo poderá ser feita por qualquer prejudicado.

CAPÍTULO III DA SUSPENSÃO CONDICIONAL

Art. 156. O Juiz poderá suspender, pelo período de 2 (dois) a 4 (quatro) anos, a execução da pena privativa de liberdade, não superior a 2 (dois) anos, na forma prevista nos artigos 77 a 82 do Código Penal.

Art. 157. O Juiz ou Tribunal, na sentença que aplicar pena privativa de liberdade, na situação determinada no artigo anterior, deverá pronunciar-se, motivadamente, sobre a suspensão condicional, quer a conceda, quer a denegue.

Art. 158. Concedida a suspensão, o Juiz especificará as condições a que fica sujeito o condenado, pelo prazo fixado, começando este a correr da audiência prevista no artigo 160 desta Lei.

1º As condições serão adequadas ao fato e à situação pessoal do condenado, devendo ser incluída entre as mesmas a de prestar serviços à comunidade, ou limitação de fim de semana, salvo hipótese do artigo 78, § 2º, do Código Penal.

2º O Juiz poderá, a qualquer tempo, de ofício, a requerimento do Ministério Público ou mediante proposta do Conselho Penitenciário, modificar as condições e regras estabelecidas na sentença, ouvido o condenado.

3º A fiscalização do cumprimento das condições, reguladas nos Estados, Territórios e Distrito Federal por normas supletivas, será atribuída a serviço social penitenciário, Patronato, Conselho da Comunidade ou instituição beneficiada com a prestação de serviços, inspecionados pelo Conselho Penitenciário, pelo Ministério Público, ou ambos, devendo o Juiz da execução suprir, por ato, a falta das normas supletivas.

4º O beneficiário, ao comparecer periodicamente à entidade fiscalizadora, para comprovar a observância das condições a que está sujeito, comunicará, também, a sua ocupação e os salários ou proventos de que vive.

5º A entidade fiscalizadora deverá comunicar imediatamente ao órgão de inspeção, para os fins legais, qualquer fato capaz de acarretar a revogação do benefício, a prorrogação do prazo ou a modificação das condições.

6º Se for permitido ao beneficiário mudar-se, será feita comunicação ao Juiz e à entidade fiscalizadora do local da nova residência, aos quais o primeiro deverá apresentar-se imediatamente.

Art. 159. Quando a suspensão condicional da pena for concedida por Tribunal, a este caberá estabelecer as condições do benefício.

1º De igual modo proceder-se-á quando o Tribunal modificar as condições estabelecidas na sentença recorrida.

2º O Tribunal, ao conceder a suspensão condicional da pena, poderá, todavia, conferir ao Juízo da execução a incumbência de estabelecer as condições do benefício, e, em qualquer caso, a de realizar a audiência admonitória.

Art. 160. Transitada em julgado a sentença condenatória, o Juiz a lerá ao condenado, em audiência, advertindo-o das conseqüências de nova infração penal e do descumprimento das condições impostas.

Art. 161. Se, intimado pessoalmente ou por edital com prazo de 20 (vinte) dias, o réu não comparecer injustificadamente à audiência admonitória, a suspensão ficará sem efeito e será executada imediatamente a pena.

Art. 162. A revogação da suspensão condicional da pena e a prorrogação do período de prova dar-se-ão na forma do artigo 81 e respectivos parágrafos do Código Penal.

Art. 163. A sentença condenatória será registrada, com a nota de suspensão em livro especial do Juízo a que couber a execução da pena.

1º Revogada a suspensão ou extinta a pena, será o fato averbado à margem do registro.

2º O registro e a averbação serão sigilosos, salvo para efeito de informações requisitadas por órgão judiciário ou pelo Ministério Público, para instruir processo penal.

CAPÍTULO IV DA PENA DE MULTA

Art. 164. Extraída certidão da sentença condenatória com trânsito em julgado, que valerá como título executivo judicial, o Ministério Público requererá, em autos apartados, a citação do condenado para, no prazo de 10 (dez) dias, pagar o valor da multa ou nomear bens à penhora.

1º Decorrido o prazo sem o pagamento da multa, ou o depósito da respectiva importância, proceder-se-á à penhora de tantos bens quantos bastem para garantir a execução.

2º A nomeação de bens à penhora e a posterior execução seguirão o que dispuser a lei processual civil.

Art. 165. Se a penhora recair em bem imóvel, os autos apartados serão remetidos ao Juízo Cível para prosseguimento.

Art. 166. Recaindo a penhora em outros bens, dar-se-á prosseguimento nos termos do § 2º do artigo 164, desta Lei.

Art. 167. A execução da pena de multa será suspensa quando sobrevier ao condenado doença mental (artigo 52 do Código Penal).

Art. 168. O Juiz poderá determinar que a cobrança da multa se efetue mediante desconto no vencimento ou salário do condenado, nas hipóteses do artigo 50, § 1º, do Código Penal, observando-se o seguinte:

I - o limite máximo do desconto mensal será o da quarta parte da remuneração e o mínimo o de um décimo;

II - o desconto será feito mediante ordem do Juiz a quem de direito;

III - o responsável pelo desconto será intimado a recolher mensalmente, até o dia fixado pelo Juiz, a importância determinada.

Art. 169. Até o término do prazo a que se refere o artigo 164 desta Lei, poderá o condenado requerer ao Juiz o pagamento da multa em prestações mensais, iguais e sucessivas.

1º O Juiz, antes de decidir, poderá determinar diligências para verificar a real situação econômica do condenado e, ouvido o Ministério Público, fixará o número de prestações.

2º Se o condenado for impontual ou se melhorar de situação econômica, o Juiz, de ofício ou a requerimento do Ministério Público, revogará o benefício executando-se a multa, na forma prevista neste Capítulo, ou prosseguindo-se na execução já iniciada.

Art. 170. Quando a pena de multa for aplicada cumulativamente com pena privativa da liberdade, enquanto esta estiver sendo executada, poderá aquela ser cobrada mediante desconto na remuneração do condenado (artigo 168).

1º Se o condenado cumprir a pena privativa de liberdade ou obtiver livramento condicional, sem haver resgatado a multa, far-se-á a cobrança nos termos deste Capítulo.

2º Aplicar-se-á o disposto no parágrafo anterior aos casos em que for concedida a suspensão condicional da pena.

TÍTULO VI DA EXECUÇÃO DAS MEDIDAS DE SEGURANÇA

CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 171. Transitada em julgado a sentença que aplicar medida de segurança, será ordenada a expedição de guia para a execução.

Art. 172. Ninguém será internado em Hospital de Custódia e Tratamento Psiquiátrico, ou submetido a tratamento ambulatorial, para cumprimento de medida de segurança, sem a guia expedida pela autoridade judiciária.

Art. 173. A guia de internamento ou de tratamento ambulatorial, extraída pelo escrivão, que a rubricará em todas as folhas e a subscreverá com o Juiz, será remetida à autoridade administrativa incumbida da execução e conterá:

I - a qualificação do agente e o número do registro geral do órgão oficial de identificação;

II - o inteiro teor da denúncia e da sentença que tiver aplicado a medida de segurança, bem como a certidão do trânsito em julgado;

III - a data em que terminará o prazo mínimo de internação, ou do tratamento ambulatorial;

IV - outras peças do processo reputadas indispensáveis ao adequado tratamento ou internamento.

1º Ao Ministério Público será dada ciência da guia de recolhimento e de sujeição a tratamento.

2º A guia será retificada sempre que sobrevier modificações quanto ao prazo de execução.

Art. 174. Aplicar-se-á, na execução da medida de segurança, naquilo que couber, o disposto nos artigos 8º e 9º desta Lei.

CAPÍTULO II **DA CESSAÇÃO DA PERICULOSIDADE**

Art. 175. A cessação da periculosidade será averiguada no fim do prazo mínimo de duração da medida de segurança, pelo exame das condições pessoais do agente, observando-se o seguinte:

I - a autoridade administrativa, até 1 (um) mês antes de expirar o prazo de duração mínima da medida, remeterá ao Juiz minucioso relatório que o habilite a resolver sobre a revogação ou permanência da medida;

II - o relatório será instruído com o laudo psiquiátrico;

III - juntado aos autos o relatório ou realizadas as diligências, serão ouvidos, sucessivamente, o Ministério Público e o curador ou defensor, no prazo de 3 (três) dias para cada um;

IV - o Juiz nomeará curador ou defensor para o agente que não o tiver;

V - o Juiz, de ofício ou a requerimento de qualquer das partes, poderá determinar novas diligências, ainda que expirado o prazo de duração mínima da medida de segurança;

VI - ouvidas as partes ou realizadas as diligências a que se refere o inciso anterior, o Juiz proferirá a sua decisão, no prazo de 5 (cinco) dias.

Art. 176. Em qualquer tempo, ainda no decorrer do prazo mínimo de duração da medida de segurança, poderá o Juiz da execução, diante de requerimento fundamentado do Ministério Público ou do interessado, seu procurador ou defensor, ordenar o exame para que se verifique a cessação da periculosidade, procedendo-se nos termos do artigo anterior.

Art. 177. Nos exames sucessivos para verificar-se a cessação da periculosidade, observar-se-á, no que lhes for aplicável, o disposto no artigo anterior.

Art. 178. Nas hipóteses de desinternação ou de liberação (artigo 97, § 3º, do Código Penal), aplicar-se-á o disposto nos artigos 132 e 133 desta Lei.

Art. 179. Transitada em julgado a sentença, o Juiz expedirá ordem para a desinternação ou a liberação.

TÍTULO VII DOS INCIDENTES DE EXECUÇÃO

CAPÍTULO I DAS CONVERSÕES

Art. 180. A pena privativa de liberdade, não superior a 2 (dois) anos, poderá ser convertida em restritiva de direitos, desde que:

- I** - o condenado a esteja cumprindo em regime aberto;
- II** - tenha sido cumprido pelo menos 1/4 (um quarto) da pena;
- III** - os antecedentes e a personalidade do condenado indiquem ser a conversão recomendável.

Art. 181. A pena restritiva de direitos será convertida em privativa de liberdade nas hipóteses e na forma do artigo 45 e seus incisos do Código Penal.

1º A pena de prestação de serviços à comunidade será convertida quando o condenado:

- a)** não for encontrado por estar em lugar incerto e não sabido, ou desatender a intimação por edital;
- b)** não comparecer, injustificadamente, à entidade ou programa em que deva prestar serviço;

- c) recusar-se, injustificadamente, a prestar o serviço que lhe foi imposto;
- d) praticar falta grave;
- e) sofrer condenação por outro crime à pena privativa de liberdade, cuja execução não tenha sido suspensa.

2º A pena de limitação de fim de semana será convertida quando o condenado não comparecer ao estabelecimento designado para o cumprimento da pena, recusar-se a exercer a atividade determinada pelo Juiz ou se ocorrer qualquer das hipóteses das letras «a», «d» e «e» do parágrafo anterior.

3º A pena de interdição temporária de direitos será convertida quando o condenado exercer, injustificadamente, o direito interdito ou se ocorrer qualquer das hipóteses das letras «a» e «e», do § 1º, deste artigo.

Art. 182. A pena de multa será convertida em detenção, na forma prevista pelo artigo 51 do Código Penal. (Artigo revogado pela Lei nº 9.268, de 1.4.1996)

§ 1º Na conversão, a cada dia-multa corresponderá 1 (um) dia de detenção, cujo tempo de duração não poderá ser superior a 1 (um) ano.

§ 2º A conversão tornar-se-á sem efeito se, a qualquer tempo, for paga a multa.

Art. 183. Quando, no curso da execução da pena privativa de liberdade, sobrevier doença mental ou perturbação da saúde mental, o Juiz, de ofício, a requerimento do Ministério Público ou da autoridade administrativa, poderá determinar a substituição da pena por medida de segurança.

Art. 184. O tratamento ambulatorial poderá ser convertido em internação se o agente revelar incompatibilidade com a medida.

Parágrafo único. Nesta hipótese, o prazo mínimo de internação será de 1 (um) ano.

CAPÍTULO II DO EXCESSO OU DESVIO

Art. 185. Haverá excesso ou desvio de execução sempre que algum ato for praticado além dos limites fixados na sentença, em normas legais ou regulamentares.

Art. 186. Podem suscitar o incidente de excesso ou desvio de execução:

- I - o Ministério Público;
- II - o Conselho Penitenciário;

III - o sentenciado;

IV - qualquer dos demais órgãos da execução penal.

CAPÍTULO III DA ANISTIA E DO INDULTO

Art. 187. Concedida a anistia, o Juiz, de ofício, a requerimento do interessado ou do Ministério Público, por proposta da autoridade administrativa ou do Conselho Penitenciário, declarará extinta a punibilidade.

Art. 188. O indulto individual poderá ser provocado por petição do condenado, por iniciativa do Ministério Público, do Conselho Penitenciário, ou da autoridade administrativa.

Art. 189. A petição do indulto, acompanhada dos documentos que a instruírem, será entregue ao Conselho Penitenciário, para a elaboração de parecer e posterior encaminhamento ao Ministério da Justiça.

Art. 190. O Conselho Penitenciário, à vista dos autos do processo e do prontuário, promoverá as diligências que entender necessárias e fará, em relatório, a narração do ilícito penal e dos fundamentos da sentença condenatória, a exposição dos antecedentes do condenado e do procedimento deste depois da prisão, emitindo seu parecer sobre o mérito do pedido e esclarecendo qualquer formalidade ou circunstâncias omitidas na petição.

Art. 191. Processada no Ministério da Justiça com documentos e o relatório do Conselho Penitenciário, a petição será submetida a despacho do Presidente da República, a quem serão presentes os autos do processo ou a certidão de qualquer de suas peças, se ele o determinar.

Art. 192. Concedido o indulto e anexada aos autos cópia do decreto, o Juiz declarará extinta a pena ou ajustará a execução aos termos do decreto, no caso de comutação.

Art. 193. Se o sentenciado for beneficiado por indulto coletivo, o Juiz, de ofício, a requerimento do interessado, do Ministério Público, ou por iniciativa do Conselho Penitenciário ou da autoridade administrativa, providenciará de acordo com o disposto no artigo anterior.

TÍTULO VIII DO PROCEDIMENTO JUDICIAL

Art. 194. O procedimento correspondente às situações previstas nesta Lei será judicial, desenvolvendo-se perante o Juízo da execução.

Art. 195. O procedimento judicial iniciar-se-á de ofício, a requerimento do Ministério Público, do interessado, de quem o represente, de seu cônjuge, parente ou descendente, mediante proposta do Conselho Penitenciário, ou, ainda, da autoridade administrativa.

Art. 196. A portaria ou petição será autuada ouvindo-se, em 3 (três) dias, o condenado e o Ministério Público, quando não figurem como requerentes da medida.

1º Sendo desnecessária a produção de prova, o Juiz decidirá de plano, em igual prazo.

2º Entendendo indispensável a realização de prova pericial ou oral, o Juiz a ordenará, decidindo após a produção daquela ou na audiência designada.

Art. 197. Das decisões proferidas pelo Juiz caberá recurso de agravo, sem efeito suspensivo.

TÍTULO IX DAS DISPOSIÇÕES FINAIS E TRANSITÓRIAS

Art. 198. É defesa ao integrante dos órgãos da execução penal, e ao servidor, a divulgação de ocorrência que perturbe a segurança e a disciplina dos estabelecimentos, bem como exponha o preso à inconveniente notoriedade, durante o cumprimento da pena.

Art. 199. O emprego de algemas será disciplinado por decreto federal.

Art. 200. O condenado por crime político não está obrigado ao trabalho.

Art. 201. Na falta de estabelecimento adequado, o cumprimento da prisão civil e da prisão administrativa se efetivará em seção especial da Cadeia Pública.

Art. 202. Cumprida ou extinta a pena, não constarão da folha corrida, atestados ou certidões fornecidas por autoridade policial ou por auxiliares da Justiça, qualquer notícia ou referência à condenação, salvo para instruir processo pela prática de nova infração penal ou outros casos expressos em lei.

Art. 203. No prazo de 6 (seis) meses, a contar da publicação desta Lei, serão editadas as normas complementares ou regulamentares, necessárias à eficácia dos dispositivos não auto-aplicáveis.

1º Dentro do mesmo prazo deverão as Unidades Federativas, em convênio com o Ministério da Justiça, projetar a adaptação, construção e equipamento de estabelecimentos e serviços penais previstos nesta Lei.

2º Também, no mesmo prazo, deverá ser providenciada a aquisição ou desapropriação de prédios para instalação de casas de albergados.

3º O prazo a que se refere o caput deste artigo poderá ser ampliado, por ato do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, mediante justificada solicitação, instruída com os projetos de reforma ou de construção de estabelecimentos.

4º O descumprimento injustificado dos deveres estabelecidos para as Unidades Federativas implicará na suspensão de qualquer ajuda financeira a elas destinada pela União, para atender às despesas de execução das penas e medidas de segurança.

Art. 204. Esta Lei entra em vigor concomitantemente com a lei de reforma da Parte Geral do Código Penal, revogadas as disposições em contrário, especialmente a Lei nº 3.274, de 2 de outubro de 1957.

Brasília, 11 de julho de 1984; 163º da Independência e 96º da República.

JOÃO FIGUEIREDO

Ibrahim Abi-Ackel

Este texto não substitui o publicado no D.O.U. de 13.7.1984

***República de
El Salvador***

Ley Penitenciaria

Decreto N° 1.027/1997

DECRETO N° 1027

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por lo que está obligado a velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a detención provisional o a cualquier clase de pena privativa de libertad;

II.- Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;

III.- Que para cumplir el objetivo señalado en el considerando anterior, es necesario dictar una Ley Penitenciaria efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de los Diputados María Marta Concepción Valladares Mendoza, José Daniel Vega Guerra, Renato Antonio Pérez, Juan Antonio Ascencio Oliva, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Elí Avileo Díaz Alvarez, José Alejandro Herrera Sánchez, José Armando Cienfuegos Mendoza, María Marta Gómez y Marcos Alfredo Valladares Melgar;

DECRETA: la siguiente,

LEY PENITENCIARIA

TÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN

Ambito de aplicación

Art. 1.- La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.

Finalidad de la ejecución

Art. 2.- La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Función de las instituciones penitenciarias

Art. 3.- Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

Se consideran internos, todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

CAPÍTULO II LEGALIDAD Y CONTROL JUDICIAL

Principio de legalidad

Art. 4.- La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

Humanidad e igualdad

Art. 5.- Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia.

Principio de judicialización

Art. 6.- Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado.

Principio de participación comunitaria

Art. 7.- La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia.

**CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS**

Principio de afectación mínima

Art. 8.- Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

Derechos de los internos

Art. 9.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;
- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno

- para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;
- 4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;
 - 5) A utilizar sus prendas de vestir y al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias;
 - 6) A un trabajo rentable que no sea afflictivo;
 - 7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando;
 - 8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial;
 - 9) A mantener sus relaciones de familia;
 - 10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;
 - 11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
 - 12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;
 - 13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,
 - 14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

Situación de los internos sometidos a detención provisional

Art. 10.- El interno sometido a detención provisional conservará, los derechos y facultades constitucionales y los previstos en esta Ley y en consecuencia no se podrá obligarlo a realizar otras actividades penitenciarias que aquéllas tendientes a preservar la finalidad de su detención, de conformidad al Código Procesal Penal.

Publicaciones de los internos

Art. 11.- Los internos tendrán el derecho de publicar y editar libremente artículos, ensayos, revistas, libros y periódicos murales, siempre que no se afecte la disciplina del centro penitenciario. Su publicación podrá hacerse por su propio medio, o a través de imprentas estatales o privadas.

Biblioteca particular de los internos

Art. 12.- Los internos tendrán derecho a disponer en el centro penitenciario, de leyes, libros, revistas y periódicos de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos determinados, aconsejen las exigencias del régimen de los Centros previa resolución razonada del Consejo Criminológico Regional.

Obligaciones de los internos

Art. 13.- Son obligaciones de los internos:

- 1) Cumplir las normas del régimen interno establecidas para el centro penitenciario reguladoras de la vida dentro del establecimiento, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan, de conformidad a esta Ley;
- 2) Respetar los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quien se relacionen; y,
- 3) Las demás que establezca la Ley.

Prohibiciones de los internos

Art. 14.- Los internos no podrán tener consigo o usar:

- 1) Armas de cualquier clase;
- 2) Bebidas alcohólicas;
- 3) Drogas de cualquier tipo;
- 4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario;
- 5) Objetos de uso personal valiosos como joyas ó análogos;
- 6) Dinero en cantidades que superen sus gastos personales; y,
- 7) Libros y materiales pornográficos y violentos.

**CAPÍTULO IV
PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD,
DE LOS PATRONATOS Y ASOCIACIONES CIVILES
DE ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS**

Regla general

Art. 15.- La Comunidad podrá participar en la asistencia social a los internos y liberados, por medio de patronatos o asociaciones civiles, cuya personalidad jurídica le corresponderá otorgarla al Ministerio del Interior.

La Dirección General de Centros Penales podrá también organizar tales patronatos cuando lo considere conveniente.

Toda ayuda post-carcelaria a los liberados, podrá ser proporcionada por las personas naturales y jurídicas aquí mencionadas, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Programas de asistencia

Art. 16.- Las entidades de asistencia podrán diseñar y desarrollar programas en favor de los internos, en todas las actividades permitidas dentro de los centros penitenciarios, pudiendo éstas ser de carácter educativo, económico, social, moral, religioso u otros autorizados por la Dirección General de Centros Penales o el MINISTRO DEL INTERIOR. (3)

Resultados

Art. 17.- Todas las actividades realizadas por las entidades de asistencia con participación de los internos o liberados, serán debidamente evaluadas cada año, por la Dirección General de Centros Penales, con el fin de determinar su modificación, mantenimiento o cesación de actividades del patronato o asociación, previo informe que al respecto emita el Consejo Criminológico respectivo.

TÍTULO II ORGANISMOS DE APLICACION DE LA LEY

CAPÍTULO I ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Clasificación

Art. 18.- Son organismos administrativos:

- 1) La Dirección General de Centros Penales;
- 2) El Consejo Criminológico Nacional;
- 3) Los Consejos Criminológicos Regionales; y,
- 4) La Escuela Penitenciaria.

Dirección General de Centros Penales

Art. 19.- La Dirección General de Centros Penales depende del MINISTERIO DEL INTERIOR y tiene a su cargo la Dirección de la Política Penitenciaria ue le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la presente Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios.

Requisitos para el nombramiento del Director y Subdirectores Generales

Art. 20.- La Dirección General de Centros Penales estará a cargo de un Director General y de los Subdirectores Generales necesarios, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2) Poseer un grado universitario y conocimiento en Administración de Prisiones;
- 3) No menor de 30 años de edad; y,
- 4) Los indicados en el artículo 83 de esta Ley.

Funciones de la Dirección General de Centros Penales

Art. 21.- Son funciones de la Dirección General de Centros Penales:

- 1) Garantizar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad; así como de la aplicación de la detención provisional;
- 2) Presentar al MINISTRO DEL INTERIOR los proyectos de trabajo y reglamentos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, las reformas que sugiera el Consejo Criminológico Nacional; y propuestas de política penitenciaria;
- 3) Presentar anualmente al MINISTRO DEL INTERIOR el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado;
- 4) Proponer al MINISTRO DEL INTERIOR para su nombramiento o contratación, previo dictamen de la Escuela Penitenciaria, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como su refrenda, traslados, ascensos y destituciones;
- 5) Autorizar los gastos con recursos provenientes de la actividad penitenciaria, producto de donaciones o de cualquier recurso propio; y,
- 6) Todas aquéllas que determine la Ley y su Reglamento.

Prohibiciones a la administración

Art. 22.- Se prohíbe a la administración, la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente o bien de un modo encubierto, impliquen:

- 1) La supresión o menoscabo de los derechos previstos en la presente Ley;
- 2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;
- 3) El sometimiento a experiencias científicas, aún con el consentimiento del interno;
- 4) El sometimiento de los internos a autoridades militares o policiales, así como la adopción de un régimen militar o policial en cualquiera de los establecimientos penitenciarios;
- 5) La utilización de internos para tareas de vigilancia de sus compañeros de encierro;
- 6) La aplicación de sanciones sin posibilidades de audiencia y defensa del interno;
- 7) La aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado; y,
- 8) La explotación comercial de las necesidades de los internos.

Estado de emergencia

Art. 23.- Los directores de los establecimientos penitenciarios podrán declarar el estado de emergencia en su establecimiento o en algún sector determinado del mismo y suspender o restringir los derechos previstos en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Art. 9 en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, por un plazo no mayor de quince días decisión que estará sujeta a confirmación o revocación del Director General de Centros Penales, en un término no mayor de tres horas. De tal declaratoria, se debe informar inmediatamente al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República.

Control judicial

Art. 24.- Si la Dirección de Centros Penales confirma el pedido de declaración de estado de emergencia, comunicará inmediatamente la medida y sus alcances al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

Reubicaciones de urgencia

Art. 25.- Para mantener el orden y la seguridad en el penal, los Directores de establecimientos penitenciarios o el Director General de Centros Penales, en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, al establecimiento más cercano del juez de la causa garantizándoseles sus derechos, esto deberá comunicarse inmediatamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o al competente en su caso. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacer en un plazo máximo de tres días.

Estructura interna

Art. 26.- La Dirección General de Centros Penales estará formada por los Departamentos y Secciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, según se establezca en el reglamento de esta Ley.

Finalidad del Consejo Criminológico Nacional

Art. 27.- El Consejo Criminológico Nacional tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración; e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

Composición del Consejo Criminológico Nacional

Art. 28.- El Consejo Criminológico Nacional estará integrado por un abogado, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un licenciado en

trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación y estará presidido por un Director elegido por ellos mismos entre sus integrantes. El Consejo dependerá administrativamente del MINISTERIO DEL INTERIOR y será absolutamente independiente en sus tareas técnico-científicas.

Funciones

Art. 29.- Las funciones del Consejo Criminológico Nacional son las siguientes:

- 1) Proponer a la Dirección General de Centros Penales los proyectos de trabajo y reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los establecimientos;
- 2) Realizar los estudios que en materia penitenciaria le solicite el MINISTRO DEL INTERIOR o la Dirección General de Centros Penales;
- 3) Dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales;
- 4) Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas en favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio;
- 5) Rendir un informe semestral al Director General de Centros Penales sobre su labor;
- 6) Participar con la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio; y,
- 7) Las demás que se establezcan en la Ley y su Reglamento.

Consejos Criminológicos Regionales

Art. 30.- En cada región, previamente determinada por el MINISTRO DEL INTERIOR, habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación. Cuando la población penitenciaria lo justifique, dicho Consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades, a médicos, criminólogos y psiquiatras.

Deberá existir un Consejo para cada centro penitenciario si fuere necesario.

Funciones de los Consejos Criminológicos Regionales

Art. 31.- Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son las siguientes:

- 1) Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales;

- 2) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades;
- 3) Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales;
- 4) Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal; y,
- 5) Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento.

Escuela Penitenciaria

Art. 32.- La capacitación del personal penitenciario estará bajo la responsabilidad de la Escuela Penitenciaria, la cual dependerá de la Dirección General de Centros Penales.

Se deberá dotar a la Escuela de los recursos humanos y materiales suficientes para cumplir adecuadamente su finalidad.

Será requisito para aspirar a ser empleado penitenciario u obtener designaciones o ascensos, haber aprobado los estudios impartidos por la Escuela.

En cuanto a su estructura y funcionamiento, se estará a lo que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO II ORGANISMOS JUDICIALES DE APLICACIÓN

Clasificación

Art. 33.- Son organismos judiciales de aplicación de esta Ley:

- 1) Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- 2) Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y,
- 3) El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Competencia de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Art. 34.- Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, conocerán en grado del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Art. 35.- A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

En todo caso, podrán asistirse de técnicos especializados cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

Creación y Organización de Tribunales Penitenciarios

Art. 36.- Todo lo referente a la creación, organización y sede de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será regulado de conformidad a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena

Art. 37.- Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;
- 4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 75 de la Constitución de la República;
- 5) Practicar el cómputo de las penas;
- 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 y numerales 1, 2 y 3 del Art. 129 de esta Ley;
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta Ley;
- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;
- 9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;

10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;

11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal;

12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal;

13) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;

14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;

15) Resolver, por vía de recurso, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno; y,

16) Las demás que le asigne la Ley.

Amnistía, Indulto y Conmutación de Penas

Art. 38.- Cuando las autoridades previstas en la Constitución de la República dispusieran para el caso de internos condenados amnistía, indulto o conmutación de penas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará el cumplimiento de la medida y será competente para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación.

Departamento de Prueba y Libertad Asistida

Art. 39.- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad

condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Para los efectos de este artículo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Los Inspectores de prueba deberán ser Abogados y los Asistentes, Licenciados en Trabajo Social. Ambos funcionarios podrán desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional, cuando el ejercicio de sus labores lo requiera.

En cuanto a su organización y competencia, se estará a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

CAPÍTULO III MINISTERIO PÚBLICO

Participación

Art. 40.- La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 41.- La Dirección General de Centros Penales deberá remitir mensualmente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, o cuando esta lo requiera, un listado actualizado de las personas privadas de libertad en todos los centros penitenciarios del país. Si se le solicitare, también deberá proporcionarle los demás datos que menciona el Art. 89 de esta Ley.

Colaboración

Art. 42.- El Director del centro penitenciario deberá proporcionar la colaboración necesaria que le fuere solicitada por los Agentes Auxiliares y Delegados Departamentales o Locales de los órganos del Ministerio Público, para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ejecución de la sentencia

Art. 43.- Las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan.

Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención.

Cómputo

Art. 44.- recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo Juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o el decidir el Juez sobre la impugnación.

En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio.

Quejas judiciales

Art. 45.- El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno.

El Juez conocerá sobre la queja planteada, en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibida, a la cual debe convocar a todas las partes. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

En caso de queja manifiestamente improcedente, de conformidad al inciso primero de este artículo, el juez la rechazará mediante resolución motivada.

Caso que la queja fuere rechazada, puede ser nuevamente presentada ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por el mismo hecho y motivos, podrá presentarse sólo una queja.

De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia, para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordenó el acto indebido.

Incidentes

Art. 46.- Los incidentes que se refieran a la suspensión de la ejecución de la pena, a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, a la conversión de la pena de multa por las que permite el Código Penal, a la rehabilitación, a la extinción de la pena, a las medidas de seguridad, a la suspensión condicional del procedimiento penal, así como todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable.

Recursos

Art. 47.- Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o denieguen la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, serán apelables para ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad.

Recurso de apelación

Art. 48.- Este recurso deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Cuando el recurrente ofrezca prueba, tiene que hacerlo junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Emplazamiento y elevación

Art. 49.- Presentado el recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, deberá emplazar a las otras partes para que dentro del término de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba; luego sin más trámite e inmediatamente deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que ésta resuelva. Ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución apelada.

Procedimiento

Art. 50.- Recibidas las actuaciones, la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena dentro de los tres días siguientes debe admitir o rechazar el recurso, y decidir la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si la parte ha solicitado prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, debe fijar una audiencia oral a realizarse dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia, toma a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal debe resolver únicamente con la prueba que se incorpore.

El tribunal debe auxiliar al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

Libertad condicional

Art. 51.- El condenado que reune los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente.

Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier

medio de los informes que menciona el Código Penal. Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

En la resolución que otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.

Medidas de seguridad

Art. 52.- Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde pronunciarse sobre la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad conforme establece el Código Penal. Una vez cada seis meses deberá examinar de oficio el mantenimiento o la suspensión de las medidas de seguridad impuestas por los tribunales, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, previa solicitud de los interesados o de los organismos intervinientes.

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 53.- La revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, se tramitarán de acuerdo al artículo 46.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Competencia

Art. 54.- El control del cumplimiento de las penas que no impliquen privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida como su organismo colaborador.

Para este efecto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena promoverá la ejecución, pudiendo solicitar colaboración a personas naturales, jurídicas, estatales o privadas.

Facultad de modificar el cumplimiento de la pena

Art. 55.- En cualquier etapa de la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas no privativas de libertad, adecuándolas a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, la empresa o el programa comunitario al que se le haya asignado; pero no podrá modificar la naturaleza de la pena impuesta, facultad que únicamente corresponde al Juez de Sentencia.

De la pena de prestación de trabajo de utilidad pública

Art. 56.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- 1) Asignar al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditado, con el deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal;
- 2) Regular los días y horarios en los que deberán cumplirse el trabajo;
- 3) Cambiar la forma de ejecución de la pena, a fin de ajustarla a la jornada de trabajo;
- 4) Establecer, entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de manera que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado; y,
- 5) Computar el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del condenado a la prestación del trabajo.

Reconsideración

Art. 57.- El penado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo prescrito en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Informes

Art. 58.- La entidad favorecida con la prestación del trabajo de utilidad pública remitirá mensualmente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, informe detallado de las actividades realizadas por el condenado, pudiendo en cualquier momento comunicar su ausencia o faltas disciplinarias.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida.

Del arresto de fin de semana

Art. 59.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, señalando el local, días y horas en que deberá cumplirse la pena.

El inicio de la ejecución se computará a partir de la primera comparecencia del condenado al establecimiento organizado para ese fin.

Locales de ejecución

Art. 60.- La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en establecimientos adecuados para la ejecución que, con la colaboración de entidades estatales y privadas, deberá gestionar el Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacionales afines, para el desarrollo de los cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas, que deberán ser impartidos al condenado.

Informes

Art. 61.- La entidad designada informará periódicamente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el cumplimiento o incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

Arresto domiciliario

Art. 62.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario.

El inicio de la ejecución se computará a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma.

Si el condenado incumple, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente esta pena podrá cumplirse en el lugar que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Para garantizar el cumplimiento de esta pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena será auxiliado por la Policía Nacional Civil.

Caso especial

Art. 63.- En caso que el arresto domiciliario fuere impuesto, de acuerdo al Código Procesal Penal, como sustitutivo de la detención provisional, será competente para su control el juez de la causa.

De la inhabilitación

Art. 64.- Corresponde al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria comunicar, a la autoridad competente para su ejecución, la pena de inhabilitación impuesta al condenado.

La autoridad deberá informar al Juez o Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la recepción de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el momento del inicio de la ejecución.

Decomiso

Art. 65.- En los casos de condena a la pena de inhabilitación previstos en el Código Penal, el Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria dispondrá, en los casos pertinentes, el decomiso de los documentos que autoricen el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad a que se refiere la sentencia.

Deber de comunicar

Art. 66.- La autoridad competente, o cualquier perjudicado, deberán comunicar al Juez o Tribunal que conoció el proceso y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sobre el incumplimiento de la pena.

De la ejecución de la multa, y otras penas

Art. 67.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar el incumplimiento de la pena de multa, conforme a las reglas que establece el Código Penal.

También corresponde a este juez, controlar la ejecución de las penas de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, y privación del derecho a conducir vehículos de motor, de acuerdo a la regulación contenida en el Código Penal.

**TÍTULO IV
CENTROS PENITENCIARIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Clasificación de los Centros Penitenciarios

Art. 68.- Los Centros Penitenciarios, según su función serán:

- 1) Centros de admisión;
- 2) Centros preventivos;
- 3) Centros de cumplimiento de penas; y,
- 4) Centros especiales.

Estos Centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación.

Instalaciones

Art. 69.- Los Centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

- 1) Dormitorios individuales o colectivos;
- 2) Enfermerías, clínicas médicas y psicológicas;
- 3) Instalaciones deportivas y recreativas;
- 4) Salas o espacios adecuados, para recibir visitas;
- 5) Instalaciones sanitarias adecuadas;
- 6) Escuela, biblioteca y salas de estudio;
- 7) Talleres y lugares de trabajo adecuados a las modalidades de cada establecimiento;
- 8) Habitaciones para la visita íntima;
- 9) Comedores adecuados; y,
- 10) Cualquiera otra que sea necesaria.

Centros para mujeres

Art. 70.- Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil.

CAPÍTULO II CENTROS DE ADMISIÓN

Centros de Admisión

Art. 71.- Los Centros de admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial.

El Consejo Criminológico Regional deberá decidir en un plazo máximo de treinta días la ubicación del interno en el régimen y en el Centro Penitenciario que corresponda, de acuerdo a los resultados de la observación y diagnóstico.

En las regiones donde no existan Centros de admisión, se harán secciones especiales de admisión, con la debida separación de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Centros Penales.

Los imputados que cumplen detención por el término de inquirir, no estarán sujetos durante ese término a la observación y diagnóstico inicial a que se refiere el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III CENTROS PREVENTIVOS

Centros preventivos

Art. 72.- Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siempre totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar.

Sectores

Art. 73.- Los Centros preventivos deberán contar con los sectores necesarios para garantizar la seguridad de los internos.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, deberán contar con los sectores siguientes:

- 1) Sector para el alojamiento de adultos hasta veintiún años de edad;
- 2) Sector de mayores de veintiún años;

- 3) Sector de seguridad. Este sector estará destinado a alojar a los internos que presentan problemas de convivencia dentro del régimen propio de los Centros preventivos; y,
- 4) Sector de atención médica destinada al alojamiento temporal de internos con enfermedades infecto-contagiosas que requieran una atención especial.

CAPÍTULO IV CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Centros de cumplimiento de penas

Art. 74.- Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros,

Secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco.

Tipos de Centros

Art. 75.- La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de cumplimiento de penas:

- 1) Centros ordinarios;
- 2) Centros abiertos;
- 3) Centros de detención menor; y,
- 4) Centros de seguridad.

La ubicación de los internos en los distintos tipos, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional.

Centros Ordinarios

Art. 76.- Los centros ordinarios estarán destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en esta Ley.

Centros Abiertos

Art. 77.- Los centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos.

Centros de Detención Menor

Art. 78.- Los Centros de Detención Menor estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el de cumplimiento del resto de condena, en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad.

El Consejo Criminológico Regional podrá disponer también que sean alojados en estos Centros los internos que cumplan pena privativa de libertad en la fase de semilibertad.

Centros de Seguridad

Art. 79.- Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro.

La permanencia de los internos en estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso.

CAPÍTULO V CENTROS ESPECIALES

Centros especiales

Art. 80.- Los Centros especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos.

Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos centros especiales, el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la Dirección de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

**TÍTULO V
PERSONAL PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Principio rector

Art. 81.- El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento, y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectiva.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria.

Naturaleza de la función

Art. 82.- La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social, y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

Perfil general del empleado penitenciario

Art. 83.- Todo empleado penitenciario deberá poseer las características generales siguientes:

- 1) Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia;
- 2) Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados y, especialmente, en el trato con los internos;
- 3) Poseer conocimientos de administración de prisiones. Esta característica es obligatoria para aspirantes a Directores, Sub-Directores o Secretarios Generales; y,
- 4) Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores lo hará la Escuela Penitenciaria.

Categorías

Art. 84.- Existirán tres categorías de personal penitenciario:

- 1) Profesionales y especialistas;
- 2) Personal auxiliar y administrativo; y,
- 3) Personal de seguridad.

El régimen de servicios de todos los Centros Penitenciarios es eminentemente civil.

Organización del personal de seguridad

Art. 85.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina penitenciaria, de acuerdo a un régimen especial.

Reglamentación

Art. 86.- El reglamento de la presente Ley dispondrá acerca de la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos. En el mismo se regularán las sanciones disciplinarias a imponer al personal de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ingreso

Art. 87.- El ingreso de un imputado o condenado en cualquiera de los Centros penitenciarios, se hará previa entrega al Director del Centro, o quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad judicial competente.

El imputado o condenado recibirán al ingresar a cualquiera de los Centros del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, y el régimen interior del Centro. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará además dicha información verbalmente.

Registro

Art. 88.- Será obligación de la administración formar un expediente de toda persona que ingrese al sistema, que deberá contener:

- 1) Copia de la sentencia de condena y del cómputo de la pena y, en los casos de detención provisional, copia de la resolución del juez competente;
- 2) Datos personales del interno y de su familia que le sean requeridos. El interno podrá indicar también los datos de una persona amiga o allegada, a fin de registrarlos para cualquier comunicación;
- 3) Los informes que realice el Consejo Criminológico Regional, los cuales comprenderán:
 - a. Un informe sobre las características personales, condiciones económicas y sociales, ambiente familiar, grado de instrucción y actividad laboral;
 - b. Un informe psicológico sobre la personalidad del interno y su posible comportamiento en prisión; y,
 - c. Un informe médico sobre el estado de salud del interno;
- 4) La firma y huellas dactilares del interno que acredite que se le ha entregado el folleto instructivo a que se refiere el artículo anterior o, en el caso de internos analfabetos, la constancia de que se le ha brindado además esa información verbalmente; y,
- 5) El inventario de los bienes cuyo ingreso prohíbe esta Ley y que no se le pueden entregar a sus familiares, y constancia del depósito de los bienes que no permanezcan en poder del interno.

En el registro se agregarán todas las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional, así como todos los datos o informaciones que se establezcan reglamentariamente.

Registro de internos

Art. 89.- Sin perjuicio de los registros a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Centros Penales deberá llevar un registro de internos, para efectos de control del límite temporal de la detención provisional, debiendo informar al juez respectivo treinta días antes del vencimiento del plazo máximo de la misma, en base a las reglas que fija el Código Procesal Penal. En dicho registro constará:

- 1) Datos personales del interno;
- 2) Fecha de ingreso y egreso;
- 3) Nombre y domicilio de familiares directos o allegados;
- 4) El centro penitenciario y la sección o ubicación exacta del interno dentro del centro; y,
- 5) Nombre del defensor del interno y el del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que controla su causa.

Alojamiento, Diagnóstico y separación de internos

Art. 90.- Mientras duren la clasificación y estudios de diagnóstico que realizará el Consejo Criminológico Regional, el interno será alojado en los centros de admisión. En el plazo máximo de treinta días, los internos serán ubicados en el lugar asignado sobre la base de los estudios iniciales.

Los internos serán agrupados según sus características comunes y complementarias, teniendo en cuenta las reglas de separación siguientes:

- 1) Deberán estar separados hombres y mujeres en centros diferentes o en secciones totalmente independientes y seguras;
- 2) Los adultos de dieciocho a veintiún años, sean condenados o detenidos provisionales, deberán estar separados de los adultos mayores de esa edad;
- 3) Los que presenten deficiencias físicas o mentales que les haga imposible atender al régimen normal del Centro Penitenciario, deberán ser trasladados a alguno de los Centros especiales;
- 4) Los imputados o condenados por delito doloso deberán estar separados totalmente de los imputados o condenados por delitos culposos;
- 5) Los imputados o condenados que, en razón del cargo que desempeñen o han desempeñado, corran peligro en su integridad física, estarán separados del resto de los internos; y,
- 6) Habrá una sección de primarios y otra de reincidentes.

Traslados

Art. 91.- Los traslados, de cualquier naturaleza, deberán hacerse en forma tal que se respete la dignidad de los internos, los derechos humanos de éstos y la seguridad de la conducción. El traslado será notificado de inmediato a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente del interno. Y no podrán ser nocturnos, salvo autorización expresa del juez competente.

Los traslados de los condenados podrán ser autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, previo dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional, y el de los detenidos provisionales por el juez de la causa, debiendo notificar esta resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. En todo caso deberá comunicarse la resolución al Director General de Centros Penales, y Director del establecimiento penitenciario.

Permisos especiales de salida

Art. 92.- Los internos, sean condenados o detenidos provisionales, podrán obtener permisos de salida en los siguientes casos:

- 1) Por razón de grave enfermedad o muerte de su cónyuge, convivientes, ascendiente o descendiente, y hermanos;
- 2) Para participar en actividades culturales, laborales y deportivas entre los establecimientos penales, o con ocasión de eventos de trascendencia comunal o nacional organizados por la Dirección General, entidades estatales, patronatos o asociaciones de asistencia a los internos; y,
- 3) Para contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al cual pertenece el interno.

El permiso de salida podrá ser otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o el Director del centro en el caso de los condenados; y por el juez de la causa en el caso de los detenidos provisionales. En ambos casos, el juez competente deberá comunicar su resolución al Director del centro, en la cual determinará el tiempo del permiso y la custodia, si fuere necesaria.

Registros y requisas

Art. 93.- Los registros en los internos, en sus pertenencias y celdas, se realizarán en privado, sin la presencia de otros internos. Las requisas en las instalaciones del establecimiento se efectuarán en forma periódica según se establezca reglamentariamente. En ambos casos, se respetará la dignidad de las personas.

Estas diligencias deben efectuarse de día, salvo que razones de seguridad justifiquen que se realicen de noche.

Cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta Ley.

Egreso

Art. 94.- La libertad de los detenidos sólo podrá ser autorizada por orden escrita de la autoridad judicial competente.

El egreso se hará constar en el expediente del interno, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

La administración del centro dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y dará aviso al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO II

FASES DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Fases

Art. 95.- La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases:

- 1) Fase de adaptación;
- 2) Fase ordinaria;
- 3) Fase de confianza; y,
- 4) Fase de semilibertad.

Fase de adaptación

Art. 96.- La fase de adaptación tendrá por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados.

La Dirección del centro observará las siguientes reglas:

- 1) Se organizará reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación;
- 2) Asimismo, se organizará reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e inquietudes. Las reuniones serán coordinadas por profesionales;
- 3) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este período no se harán constar en el expediente personal del interno; y,
- 4) Los días y horarios de visita serán amplios.

Al fin del período de adaptación que no excederá de sesenta días, el Consejo Criminológico Regional elaborará un informe que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. En caso el informe fuere negativo, la adaptación se prolongará por otro término igual. De esta resolución se podrá apelar para ante el Consejo Criminológico Nacional.

Fase ordinaria

Art. 97.- La fase ordinaria se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza, y se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Se establecerán horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares;

- 2) La Dirección del centro deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos los condenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos o que, en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional, reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil;
- 3) Los centros deberán brindar posibilidades de recreación a todos los internos. Se fomentará, en especial, la práctica de deportes y las actividades culturales y artísticas;
- 4) Los centros deberán brindar a los internos posibilidades de instrucción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- 5) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del centro; y,
- 6) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

Fase de confianza

Art. 98.- La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, conforme a las reglas siguientes:

- 1) El interno podrá disfrutar de permisos de salida;
- 2) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;
- 3) Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y,
- 4) Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

Condiciones de otorgamiento

Art. 99.- El ingreso a la fase de confianza será decidido por el Consejo Criminológico Regional. La decisión será recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional.

Serán condiciones para ingresar a la fase de confianza:

- 1) Haber cumplido la tercera parte de la pena; y,
- 2) Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad. A este fin, se valorarán en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida de su grupo social, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción educativa, su actividad laboral y, en los casos de internos que reciban tratamiento, los resultados producidos en el mismo.

En casos especiales, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso en esta etapa del régimen sin cumplir con el requisito establecido en el número uno de este artículo. Esta decisión será recurrible para ante el Consejo Criminológico Nacional.

En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad, y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Esta resolución podrá revisarse judicialmente.

Fase de semilibertad

Art. 100.- Cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semilibertad.

Normas de aplicación

Art. 101.- La fase de semilibertad se regirá por las siguientes normas:

- 1) El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro;
- 2) Podrá gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza;
- 3) Los centros brindarán apoyo profesional para colaborar con el proceso de reinserción del interno en la vida familiar y en la sociedad;
- 4) Los internos gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden;
- 5) Se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuere el caso, buscar vivienda;
- 6) Los centros promoverán todas las actividades que puedan vincular al interno con la comunidad, su familia y amigos. En especial, se promoverá la relación con las instituciones de ayuda post-penitenciaria; y,
- 7) Los internos serán alojados en Centros Abiertos o en Centros de Detención Menor.

Reglamentación

Art. 102.- El Consejo Criminológico Nacional regulará las distintas fases del régimen progresivo, debiéndose basar en lo dispuesto en los artículos precedentes, y en los derechos y obligaciones señalados por el Título I de esta Ley.

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.

Informes del Consejo Criminológico Regional

Art. 104.- Todo informe elaborado por el Consejo Criminológico Regional, que decida la ubicación inicial del interno, o su avance o retroceso dentro de las diversas fases del régimen penitenciario, deberá ser agregado al expediente del interno y comunicado, para su conocimiento, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO III TRABAJO PENITENCIARIO

Regla general

Art. 105.- El trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad.

Todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley.

Finalidad del trabajo

Art. 106.- El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:

- 1) Mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;
- 2) La rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales; y,
- 3) Dotar de recursos económicos a los internos.

Trabajo de internos provisionales y penados

Art. 107.- Los internos que se encuentren detenidos provisionalmente podrán trabajar a sus expensas o con particulares ajenos al centro, pero si lo solicitaren también lo podrán hacer con la administración del centro, en cuyo caso la administración deberá facilitarles, en lo posible, los medios para poder realizar la actividad laboral a que se dediquen.

Los internos condenados tendrán el deber de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales salvo que, con la autorización del Consejo Criminológico Regional, dediquen su tiempo a realizar cursos regulares de educación u otra actividad útil, o se encuentren en los siguientes casos:

- 1) Los incapacitados, según dictamen del médico del centro, por enfermedad o por accidente;
- 2) Las mujeres embarazadas durante el mes anterior al parto y los dos meses posteriores al alumbramiento, conforme dictamen del médico del centro;
- 3) Los que por razones mentales no pudieren desempeñar trabajo alguno; y,
- 4) Los que no pudieren trabajar por razones de fuerza mayor.

Casos especiales

Art. 108.- Las personas mayores de sesenta años, y los discapacitados físicos, no están obligados a realizar trabajo alguno, pero podrán optar por trabajar, solicitándolo a la administración del centro. En estos casos, se les proporcionará trabajo conforme a su condición.

Remuneración

Art. 109.- El trabajo que realicen los internos, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del centro, deberá ser siempre remunerado. La remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido por ley para cada caso.

Esta remuneración podrá ser objeto de embargo, de conformidad con la Ley.

Trabajo con particulares

Art. 110.- Los internos que realicen trabajos para particulares estarán, en todo momento, bajo vigilancia del personal del centro, y los particulares que los contraten les pagarán no menos del salario mínimo exigible por dicho trabajo.

Organización del Trabajo Agropecuario

Art. 111.- En los centros donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola conforme indique el reglamento de cada centro penitenciario.

Oficina Ocupacional. Convenios

Art. 112.- En cada centro operará una oficina encargada de asignar trabajo a los internos. Esta asignación se hará teniendo en cuenta la vocación, las aptitudes, capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento, así como las posibilidades del centro.

Cuando el interno haya adquirido alguna destreza laboral o se haya especializado en alguna labor, el Ministerio de Trabajo, a petición del Jefe de la Oficina Ocupacional del Centro le otorgará un certificado que acredite su idoneidad. El certificado no hará referencia a su condición.

El Ministerio del Interior, con el apoyo de las oficinas ocupacionales de los Centros Penitenciarios, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales.

Centro de Coordinación Post-Penitenciario

Art. 113.- El Director General de Centros Penales formará un Centro de Coordinación Post-carcelario que tendrá a su cargo la coordinación, ayuda y promoción de todas las actividades post-carcelarias. En especial tendrá a su cargo promover la reinserción laboral de los ex-condenados y mantener contacto fluido con todas las instituciones o personas dedicadas a la asistencia post-carcelaria. El Centro estará a cargo de un Director.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACION

Educación e instrucción

Art. 114.- En cada centro penitenciario habrá una escuela en la que se impartirá educación básica a los internos. Se desarrollarán los planes de estudio oficiales a fin de que, al obtener su libertad, los internos puedan continuarlos.

La administración brindará posibilidades de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria. Para estos efectos, la administración penitenciaria, por medio del Ministerio del Interior, podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas.

Participación del interno en la enseñanza

Art. 115.- Con el dictamen favorable del Consejo Criminológico respectivo, los internos que hubieren aprobado en forma satisfactoria la enseñanza básica y los que tuvieren una profesión o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares.

Biblioteca

Art. 116.- En cada centro penitenciario habrá una biblioteca dotada de libros adecuados a las necesidades educativas del centro. La administración penitenciaria, por medio del Ministerio del Interior, celebrará convenios con el sistema de bibliotecas nacionales, con entidades educativas públicas y privadas, y con universidades a fin de satisfacer las necesidades de las bibliotecas de los centros penitenciarios.

Actividades culturales, deportivas y religiosas

Art. 117.- Los internos podrán gozar de actividades culturales, deportivas y religiosas. El reglamento de la presente Ley dispondrá las condiciones y forma en que se prestarán estos servicios.

CAPÍTULO V DE LA SALUD

Servicios

Art. 118.- Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos, y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños.

Asistencia médica particular

Art. 119.- Los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro.

Prótesis

Art. 120.- La administración penitenciaria proveerá, a los internos lisiados, de prótesis y otros aparatos análogos, permitiéndoles el acceso al tratamiento terapéutico de rehabilitación y, de ser necesario, celebrará acuerdos con instituciones públicas o privadas para tal fin.

Prevención sanitaria

Art. 121.- La administración penitenciaria organizará con el personal médico de los centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, observando lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Examen médico de ingreso

Art. 122.- Todo imputado o condenado, al momento que ingrese a un centro penitenciario deberá ser examinado por el médico del centro, a fin de establecer su estado general de salud, y tomar las medidas pertinentes de acuerdo a esta Ley.

Prohibición

Art. 123.- Se prohíbe, aún con el consentimiento del interno, la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida, salud o integridad física.

TÍTULO VII DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objetivos

Art. 124.- El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria.

Características del Tratamiento Penitenciario

Art. 125.- La administración penitenciaria, a través del Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, facilitarán a los internos que lo necesiten, la recepción de un tratamiento progresivo, individualizado e integral, que tomará especialmente en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

Con este objetivo, al momento de realizar el diagnóstico inicial, el Consejo Criminológico Regional determinará las necesidades de tratamiento de los internos, recomendando el adecuado.

Consentimiento y participación del interno

Art. 126.- Para la aplicación del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario.

En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se inculcarán otros valores que aquellos que libremente acepte o que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la Ley.

Desarrollo del tratamiento

Art. 127.- El Consejo Criminológico Regional evaluará, periódicamente, los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda.

El Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retrocesos en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del régimen penitenciario.

TÍTULO VIII DISCIPLINA

CAPÍTULO I MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Reglas de aplicación

Art. 128.- Las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad del interno.

Se prohíben las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante.

No se utilizará a interno alguno para imponer o hacer ejecutar medidas disciplinarias.

La Junta Disciplinaria podrá prescindir de la sanción, suspender su ejecución o modificarla por una más leve cuando estime que no es necesaria para mantener el orden en el establecimiento, o es perjudicial para el logro de los fines de esta Ley.

Clases de medidas disciplinarias

Art. 129.- Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos establecidos en esta Ley, y serán las siguientes:

- 1) Internamiento en celda individual hasta por un máximo de ocho días;
- 2) Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana;
- 3) Suspensión de visitas hasta por ocho días, salvo las de abogados y notarios;
- 4) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y,
- 5) Limitación a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses.

Cuando a un interno se le impusieren dos o más medidas disciplinarias deberá cumplirlas separadamente, empezando por la de mayor gravedad y finalizando con la mas leve, pero no podrán excederse de dieciséis días, salvo lo establecido en el número cinco de este artículo.

Medida de internamiento en celda individual

Art. 130.- Esta medida deberá ejecutarse en una celda individual que tendrá las mismas dimensiones y servicios de una celda normal, con entrada de suficiente luz y aire natural. En ningún caso implicará incomunicación absoluta.

Para aplicar esta medida, será necesaria la opinión del médico del centro, quien estará obligado a controlar la salud y estado mental del sometido a la medida, y podrá solicitar a la Junta Disciplinaria, sustituirla o suspenderla en caso que peligre la integridad física o mental del sancionado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Junta Disciplinaria

Art. 131.- La Junta Disciplinaria será el organismo encargado de imponer las medidas disciplinarias, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación. Estará integrada por el Director del centro, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un abogado.

Procedimiento

Art. 132.- La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará claramente al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. Igual comunicación se le hará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y al Delegado Departamental o Local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y al Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo. Si fuera necesario aportar prueba se convocará de inmediato a una audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, luego de la cual, previo oír a los interesados que asistieren, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario resolverá inmediatamente después del descargo del interno.

Todo el procedimiento se hará constar en acta.

La resolución que imponga cualquiera de las medidas previstas por los numerales 1, 2 y 3 del Art. 129, serán recurribles con efecto suspensivo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. También podrá revisarse judicialmente la aplicación de sanciones reiteradas de cualquier clase.

TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Permanencia del personal penitenciario

Art. 133.- Todo el personal técnico del Departamento de Criminología pasará a formar parte del Consejo Criminológico Nacional o de los Consejos Criminológicos Regionales según lo que disponga la Dirección General de Centros Penales.

En lo que se refiere a otro personal técnico, o de otra clase, serán evaluados según sus conocimientos y capacidad, y ubicados en el lugar que les corresponda dentro de la Administración Penitenciaria.

Función provisional de las Cámaras con competencia en materia Penal

Art. 134.- Mientras no existan Cámaras especializadas a que se refiere esta Ley, conocerán las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia Penal.

Reglamento

Art. 135.- El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la misma.

Comisión de Planificación y Coordinación

Art. 136.- Inmediatamente de publicada esta Ley, el Ministerio del Interior formará una comisión encargada de planificar y coordinar todas las actividades necesarias para la entrada en vigencia del nuevo sistema penitenciario, con participación de todos los sectores involucrados.

Derogatoria

Art. 137.- Derógase en todas sus partes la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, aprobada por Decreto Legislativo número 427, del 11 de septiembre de 1973, publicada en el Diario Oficial número 180, Tomo 240 del día 27 del mismo mes y año, y su reforma contenida en el Decreto Legislativo Número 318 de fecha 18 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial número 33, Tomo 286, del 14 de febrero del mismo año.

Vigencia

Art. 138.- El presente decreto entrará en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,
a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENENDEZ
VICEPRESIDENTE

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de
mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA
Ministro de Justicia.

D. O. N° 85
Tomo N° 335
Fecha: 13 de mayo de 1997.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 204, 8 DE ENERO DE 1998;
D.O. N° 5, T. 338, 9 DE ENERO DE 1998.

(2) D.L. N° 261, 23 DE MARZO DE 1998;
D. O. N° 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.

(3) D.L. N° 259, 23 DE MARZO DE 1998;
D. O. N° 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.

(4) D.L. N° 427, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998;
D.O. N° 198, T. 341, 23 DE OCTUBRE DE 1998.

(5) D.L. N° 824, 19 DE ENERO DE 2000;
D.O. N° 39, T. 346, 24 DE FEBRERO DE 2000.

(6) D.L. N° 488, 18 DE JULIO DE 2001;
D. O. N° 144, T. 352, 31 DE JULIO DE 2001.

DECRETO N° 204.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 335 del 13 de mayo del mismo año, esta Asamblea decretó la Ley Penitenciaria, la cual debe entrar en vigencia el día 20 de enero de 1998;

II.- Que por haberse prorrogado el plazo de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por las razones que en el respectivo Decreto se consignan; y dada la estrecha vinculación que ese instrumento jurídico tiene con la Ley Penitenciaria, por ser integrantes de un mismo sistema de administración de justicia, se hace necesario prorrogar la entrada en vigencia del Decreto que contiene dicha Ley;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados María Marta Valladares, Sigifredo Ochoa Pérez, Abraham Rodríguez, Julio Alfredo Samayoa, Roberto Navarro Alvarenga, Walter René Araujo Morales, Gerardo Antonio Suvillaga, Roberto José D' Aubuisson, Schafik Jorge Handal, René Napoleón Aguiluz, José Rafael Machuca Zelaya y Julio Eduardo Moreno Niños,

DECRETA la siguiente reforma al Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario oficial N° 85, Tomo 335 del 13 de mayo de 1997, así:

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 138 del Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, que contiene la Ley Penitenciaria, por el siguiente:

«Vigencia

Art. 138.- El presente Decreto entrará en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.»

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ
PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ CIRO
PRIMER VICEPRESIDENTE

CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 5
Tomo N° 338
Fecha: 9 de enero de 1998.
Adar.

DECRETO N° 261.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto número 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, de fecha 13 de mayo de 1997, se emitió la Ley Penitenciaria;

II.- Que el Art. 35 de dicha ley confiere a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, competencia para vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad, por cualquier causa;

III.- Que para hacer efectiva la competencia que señala el considerando anterior, es necesario crear Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el territorio de la República;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Créanse en el departamento de San Salvador, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencias serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia en San Salvador.

Art. 2.- Créase en el departamento de La Libertad, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Nueva San Salvador.

Art. 3.- Créase en el departamento de Cuscatlán, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Cojutepeque.

Art. 4.- Créase en el departamento de San Vicente, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: San Vicente.

Art. 5.- Créanse en el departamento de Santa Ana, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencia serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia: Santa Ana.

Art. 6.- Créanse en el departamento de San Miguel, dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuyas denominaciones y residencia serán: Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos con residencia: San Miguel.

Art. 7.- Créase en el departamento de Usulután, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya denominación y residencia será: Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Residencia: Usulután.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTÍNEZ CIRO
PRIMER VICEPRESIDENTE

CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJÍA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 62
Tomo N° 338
Fecha: 31 de marzo de 1998.
Adar.

DECRETO N° 259.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que los Arts. 33 y 39 de la Ley Penitenciaria, emitida por Decreto número 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial número 85, Tomo 335 de fecha 13 de mayo del mismo año, establece que uno de los organismos judiciales de aplicación de dicha Ley es el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, cuya organización y competencia se fijará en la Ley Orgánica Judicial;

II.- Que actualmente la Ley Orgánica Judicial no regula la existencia del Departamento a que se refiere el Considerando anterior, por lo que se hace necesario crearlo, señalándole además su organización y competencia;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente reforma a la Ley Orgánica Judicial:

Art. 1.- Adiciónase un Capítulo al final del Título V de la Ley Orgánica Judicial, bajo la siguiente denominación:

CAPITULO V
DEL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

Art. 121 a.- Créase el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, el que estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia. Contará con un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la misma Corte.

Art. 121 b.- Corresponderá al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, colaborar con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Art. 121 c.- Corresponderá al jefe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- a) Desarrollar las políticas, métodos y estrategias para el cumplimiento de los fines del Departamento;
- b) Elaborar los manuales de procedimiento que sean necesarios, para que el Departamento preste un servicio adecuado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- c) Establecer, dentro del Departamento, las comisiones requeridas para supervisar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de detención, que le corresponden de acuerdo a la Ley;
- d) Colaborar y obtener la colaboración de los organismos administrativos que establece la Ley Penitenciaria, para un mejor cumplimiento de sus objetivos; y
- e) Las demás atribuciones que la Ley y la Corte Suprema de Justicia le señale.

Art. 121 d.- La Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias administrativas y operativas, para el mejor funcionamiento del Departamento.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador,
a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTÍNEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTÍNEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de
marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 62
Tomo N° 338
Fecha: 31 de marzo de 1998.
Adar.

DECRETO N° 427.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 335, de fecha 13 de mayo del mismo año, se aprobó la Ley Penitenciaria;

II.- Que con el propósito de dar más procedimientos de actuación a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se hace necesario reformar la Ley Penitenciaria;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Abraham Rodríguez, José Ricardo Vega Hernández, Roberto Navarro Alvarenga, Walter René Araujo Morales, Gerardo Antonio Suvillaga, Roberto José D'aubuisson, Schafik Jorge Handal, María Marta Valladares, José Rafael Machuca Zelaya, Julio Eduardo Moreno Niños, René Napoleón Aguiluz y Arturo Argumedo h.,

DECRETA, la siguiente reforma a la Ley Penitenciaria:

Art. 1.- Refórmase el Art. 44, por el siguiente:

«Cómputo

Art. 44.- Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o el decidir el juez sobre la impugnación.

En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio.»

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTÍNEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTÍNEZ CIRO
PRIMER VICEPRESIDENTE

CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 198
Tomo N° 341
Fecha: 23 de octubre de 1998.
Adar.

DECRETO NO. 824.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el Art. 27, inciso 3o. de la Constitución, es obligación del Estado organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos;

II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 335, del 13 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;

III.- Que de acuerdo al Art. 19 de la Ley a que se refiere el Considerando anterior, la Dirección General de Centros Penales depende del Ministerio de Justicia y tiene a su cargo la Dirección de la Política Penitenciaria que le fije dicho Ministerio; al igual que la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios;

IV.- Que es necesario transferir la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia al Ministerio del Interior; por lo que es menester introducir reformas a la Ley Penitenciaria;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros del Interior y de Seguridad Pública y Justicia,

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase la Ley Penitenciaria, en el sentido de que todas las funciones y atribuciones que esta Ley confiere al Ministerio de Justicia, serán realizadas por el Ministerio del Interior. Asimismo, cualquier alusión que la Ley haga al Ministerio de Justicia, se entenderá realizada al Ministerio del Interior.

Art. 2.- Transfíranse del Ministerio de Justicia al Ministerio del Interior todos los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos de la Dirección General de Centros Penales, con las formalidades y requisitos que señala la Ley.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero
del año dos mil.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D. O. N° 39
Tomo N° 346
Fecha: 24 de febrero de 2000.
Adar.

DECRETO NO. 488.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335, de fecha 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;

II.- Que es necesario implementar un régimen especial de internamiento para los reos de alta peligrosidad o agresividad o que hayan sido condenados por delitos de crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o fueren reincidentes;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia y de los Diputados Gerardo Antonio Suvillaga, Mauricio Hernández Pérez, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Elizardo González Lovo, Guillermo Antonio Gallegos, Rodrigo Ávila Avilés, Walter René Araujo Morales, José Antonio Almendáriz Rivas, Juan Ramón Medrano Guzmán, Isidro Antonio Caballero Caballero, Héctor Nazario Salaverría, Osmín López Escalante, Louis Agustín Calderón Cáceres, Carlos Walter Guzmán Coto, Agustín Díaz Saravia, David Humberto Trejo, Julio Antonio Gamero Quintanilla, William Rizzieri Pichinte, Rubén Orellana, Rafael Orlando Arévalo Pineda, Juan Miguel Bolaños Torres, Roberto José D'Aubuisson, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Jesús Grande, Joaquín Edilberto Iraheta, Carlos Mauricio Arias, Alejandro Dagoberto Marroquín, Julio Eduardo Moreno Niños, Renato Antonio Pérez, Mario Antonio Ponce López, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Donato Humberto Vaquerano Rivas, Alfredo Arbizú Zelaya, Gregorio Parada, Mario Tenorio, Vicente Mejívar y Gustavo Chiquillo,

DECRETA las siguientes: reformas a la Ley Penitenciaria, emitida mediante Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335, de fecha 13 de mayo del mismo año,

Art. 1.- Refórmase el Art. 103, de la siguiente manera:

«RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;

- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.»

Art.2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBÉN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTÍN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro del Interior y Ministro de Seguridad
Pública y Justicia (Ad-Honorem).

D. O. N° 144 Ministro del Interior y Ministro de Seguridad
Tomo N° 352 Pública y Justicia (Ad-Honorem).
Fecha: 31 de julio de 2001.
Adar.

Reino de España

***Ley Orgánica General
Penitenciaria***

Ley N° 1/1979

**A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,
SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO CON EL
CARÁCTER DE ORGÁNICA Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE
LEY:**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Artículo 2.

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

Artículo 3.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.
3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.
4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.
5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Artículo 4.

1. Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.

c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Artículo 5.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Artículo 6.

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

TÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES

Artículo 7.

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Artículo 8.

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Artículo 9.

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 10.

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta

a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 11.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a) Centros hospitalarios.
- b) Centros psiquiátricos.
- c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 12.

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

Artículo 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Artículo 14.

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 15.

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Artículo 16.

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Artículo 17.

1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Artículo 18.

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Artículo 19.

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Artículo 20.

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

Artículo 21.

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

Artículo 22.

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

Artículo 23.

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 24.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por

Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

Artículo 25.

1. En todos los establecimientos penitenciarios registrá un horario, que será puntualmente cumplido.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

**CAPITULO II
TRABAJO**

Artículo 26.

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditarán al logro de intereses económicos por la Administración.

Artículo 27.

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.

- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

Artículo 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 29.

1. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Los mayores de 65 años.
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
- e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. **(Modificado por ley orgánica 13/1995)**
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno

deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 30.

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

Artículo 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.

2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 32.

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 33.

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
- b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
- c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
- d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Artículo 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercerán ante los Organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**CAPÍTULO III
ASISTENCIA SANITARIA****Artículo 36.**

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Artículo 37.

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.
- c) De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 38.

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad. **(Modificado por ley orgánica 13/1995)**

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos. **(Añadido por ley orgánica 13/1995)**

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima. **(Antes de la modificación de la ley orgánica 13/1995 era el apdo 3).**

Artículo 39.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un Médico Forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento.

Artículo 40.

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41.

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42.

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley.

y leves.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves

2. No podrán imponerse otras sanciones que:

- a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.
- c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Artículo 43.

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Artículo 45.

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

CAPÍTULO V RECOMPENSAS

Artículo 46.

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VI PERMISOS DE SALIDA

Artículo 47.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Artículo 48.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS

Artículo 49.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 50.

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a

fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.

2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

CAPÍTULO VIII COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 51.

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Artículo 52.

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.

2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 53.

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo 2, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IX ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 54.

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

CAPÍTULO X INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 55.

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.

2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.

3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

Artículo 56. (Modificado por Ley Orgánica 6/2003)

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 57.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

Artículo 58.

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

**TÍTULO III
DEL TRATAMIENTO****Artículo 59.**

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Artículo 60.

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Artículo 61.

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

Artículo 62.

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

- e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Artículo 63.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 64.

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

Artículo 65.

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Artículo 66.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.

3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

Artículo 67.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

Artículo 68.

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.

2. En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

Artículo 69.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el

Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

Artículo 70.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:

- a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.
- b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.
- d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

Artículo 71.

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Artículo 72.

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado

serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a)** Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b)** Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c)** Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d)** Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o

asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

(Apdos. 5 y 6 añadidos por L.O. 7/2003)

TÍTULO IV DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.

2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO V

DEL JUEZ DE VIGILANCIA

Artículo 76.

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado. **(Modificado por ley orgánica 5/2003)**
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Artículo 77.

Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78.

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.

2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

**TÍTULO VI
DE LOS FUNCIONARIOS**

Artículo 79.

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

Artículo 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá el principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segunda.

En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la Administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el Jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.

2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

Segunda.

En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decretos 2705/1964, de 27 de julio, 162/1968, de 25 de enero, 1372/1970, de 30 de abril, y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

**Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley
Orgánica General Penitenciaria
(B.O.E. 302/1995, PUBLICADO EL 19/12/1995)**

**JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé que las internas puedan conservar consigo a sus hijos hasta alcanzada la edad de escolarización obligatoria.

En los últimos años se ha incrementado el número de mujeres reclusas, pasando entre 1980-1994 de 487 a 3.997, lo que representa un incremento del 800 por 100. La mayoría de estas mujeres tienen entre veintiuno y treinta y cinco años de edad, siendo la media de treinta y dos años, lo cual aumenta la posibilidad de que haya niños en prisión. En la actualidad permanecen con sus madres reclusas 221 niños, de ellos el 83 por 100 menores de tres años y sólo el 17 por 100 de más edad.

El legislador hizo en su momento un esfuerzo importante para facilitar la vida de los niños en las prisiones. Sin embargo, esta posibilidad de permanencia del niño en el interior del centro hasta la edad de seis años puede llegar a comportar graves disfuncionalidades en su desarrollo emocional y psicológico, dado que se hace consciente de la privación de libertad que afecta a su madre y vincula la conformación de su personalidad inicial a tal hecho.

Cierto es que, lejos de cualquier confrontación, debe buscarse un sistema de equilibrio que permita la correlación de los derechos de la madre y los del hijo, pero no menos cierto resulta que ha de darse -en último caso- una prevalencia natural de los inherentes a la parte más débil, por cuanto que sobre ésta el ordenamiento jurídico debe ejercer una especial protección. Por otra parte, los cambios en la organización del sistema educativo permiten la escolarización de los niños a partir de los tres años y los servicios sociales de atención a la infancia abren la posibilidad de formas de vida más adecuadas para su desarrollo. Por todas estas razones los países de nuestro entorno han reducido ya el tiempo de permanencia de los niños con sus madres presas.

Estas consideraciones, junto con el ya experimentado incremento de la población penitenciaria femenina y la previsible evolución de la misma en los próximos años, aconsejan impulsar una reforma del citado precepto tendente a reducir el tiempo máximo de permanencia del niño en el establecimiento penitenciario, demanda ésta que viene siendo requerida de modo coincidente desde ámbitos amplios y diversos.

Igualmente, parece conveniente incluir una expresa orientación para que la Administración penitenciaria promueva los convenios necesarios con entidades públicas y privadas a fin de dotar de un mejor soporte institucional y social a las internas con hijos y de facilitar el mejor desenvolvimiento de la relación materno-filial dentro de las especiales circunstancias que se derivan del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Por último, los cambios en la protección por maternidad hacen necesario que las internas embarazadas puedan disfrutar del mismo período de descanso que el resto de las mujeres. De ahí que se proponga la ampliación del tiempo en que se las exime del trabajo a lo previsto en la legislación laboral.

ARTÍCULO PRIMERO

La letra e) del apartado uno del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, quedará redactada como sigue:

«e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.»

ARTÍCULO SEGUNDO

El apartado dos del artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, quedará redactado como sigue:

«Dos. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.»

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.»

Se añade un apartado tres al artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

«Tres. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.»

El anterior apartado tres de este artículo pasa a ser apartado cuatro.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 18 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

**El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez**

NOTAS

Referencias Anteriores:

- Modifica los Arts. 29.1.e) y 38.2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de diciembre.

Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de 1988, de Demarcación y Planta Judicial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria**, configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, que quedan así bajo el control jurisdiccional.

Por su parte, la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados asuntos que, por sus especiales características de proyección territorial, complejidad en su realización, organización concertada para aquélla o por su repercusión social, así lo justifiquen.

Con la creación de este tribunal y el funcionamiento de los distintos órganos judiciales que lo integran se ha conseguido una situación de mayor eficacia y operatividad en la represión de los delitos cuya competencia les ha sido atribuida.

No obstante lo anterior, la limitación de las competencias del citado órgano jurisdiccional a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos y, en especial, la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo en la actualidad una disociación no deseada que menoscaba la eficacia general de la política criminal.

Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal.

El presente texto normativo se estructura en un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, un artículo segundo en el que se recoge la modificación que afecta a la Ley Orgánica

General Penitenciaria un artículo tercero en el que se detallan las modificaciones introducidas en la Ley de Demarcación y de Plante Judicial, con el fin de conseguir que en una misma iniciativa legislativa se aborden todas las modificaciones necesarias para conseguir la implantación más rápida posible de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se crean.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifican los artículos 65, 82, 94 y la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción originaria del artículo 65, introduciéndose un nuevo apartado 6º y pasando el actual apartado 6º a ser el apartado 7º quedando redactado de la siguiente forma:

«6. De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta».

Dos. El párrafo 3º del apartado 1 del artículo 82 queda redactado de la forma siguiente:

«3. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional».

Tres. Se modifica la redacción originaria del artículo 94, introduciéndose un nuevo apartado que será el 4, pasando el actual apartado 4 a ser el apartado 5 con el contenido que a continuación se recoge:

«4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la Ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional».

Cuatro. La disposición adicional quinta tendrá la siguiente redacción:
«Disposición adicional quinta.

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

5. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

7. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

8. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

9. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, SE atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones».

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Se modifica la redacción originaria del artículo 76 apartado 2, párrafo h), en los siguientes términos:

«h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado».

Artículo 3. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la redacción originaria de los artículos 1, 6 y 18 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen jurisdicción en toda España».

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera: «El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Menores tienen su sede en la villa de Madrid».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La planta de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en régimen de exclusividad de funciones, o compatibilizando con las del orden de jurisdicción penal, es la establecida en el anexo X de esta Ley».

Cuatro. Se modifica, parcialmente, el anexo X de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en los siguientes términos:

ANEXO X

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

	Número Juzgados Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	Con jurisdicción en las provincias
Andalucía	2	-	Cádiz.
	4	-	Málaga, Granada, Jaén y Almería.
	3	-	Sevilla, Huelva y Córdoba.
Aragón	1	-	Zaragoza, Huesca y Teruel.
Principado de Asturias	1	-	Ámbito de la provincia.
Illes Balears	1	-	Ámbito de la provincia.
Canarias	1	-	Las Palmas.
	1	-	Santa Cruz de Tenerife.
Cantabria	-	1	Ámbito de la provincia.
Castilla y León	1	-	Burgos, Soria y Palencia.
	2	-	Zamora, Valladolid, Segovia, Ávila, León y Salamanca.
Castilla-La Mancha	1	-	Ciudad Real y Albacete.
	1	-	Toledo, Cuenca y Guadalajara.
Cataluña	3	-	Barcelona y Girona.
	1	-	Lleida y Tarragona.
Comunidad Valenciana	1	-	Alicante/Alacant.
	1	-	Valencia/València y Castellón/Castelló.
Extremadura	1	-	Cáceres y Badajoz.
Galicia	2	-	A Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Madrid	3	-	Ámbito de la provincia.
Murcia	1	-	Ámbito de la provincia.
Navarra	-	1	Ámbito de la provincia.
País Vasco	1	-	Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.
La Rioja	-	1	Ámbito de la provincia.
Ciudad de Ceuta	1	-	Ámbito de la ciudad.
Ciudad de Melilla	-	1	Ámbito de la ciudad.
Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria	-	1	Ámbito nacional.
Total	34	5	

Disposición adicional única. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3ª y 4ª del artículo 796. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito».

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasando el apartado 3 de este mismo precepto a constituir el apartado 2.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 964 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos.

«1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el libro III del Código Penal o en leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967».

Disposición final primera. Carácter de la Ley

El artículo tercero y la disposición adicional única de esta Ley Orgánica tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY ORGÁNICA 6/2003, DE 30 JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas reclusas en centros penitenciarios gozan del derecho a la educación garantizado por el artículo 27 de la Constitución. No obstante, este derecho queda sujeto, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, a las modulaciones y matices derivados de la situación de sujeción especial de los internos, que obliga a acatar las normas de régimen interior reguladoras de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, el hecho de que, también por imperativo constitucional, las penas privativas de libertad deban estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, hace quizá todavía más relevante la necesidad de que el derecho a la educación de los internos deba tener una cobertura plenamente satisfactoria con las demandas sociales y con los postulados de nuestra Carta Magna.

En el caso concreto del acceso a la enseñanza superior, el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye a la Administración la organización de las actividades educativas, culturales y profesionales.

La experiencia y la aplicación práctica de esta normativa durante más de dos décadas aconsejan introducir algunas modificaciones concretas en ella, en línea con lo ya establecido en el artículo 124 del Reglamento Penitenciario, al objeto de precisar las condiciones y garantías de los internos en el acceso a la enseñanza universitaria, de forma que, sobre la base de las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario, se aseguren las condiciones de calidad inherentes a este tipo de enseñanzas.

Artículo único. Modificación del artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Se modifica el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes».

2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior».

Disposición transitoria única. Régimen de los convenios vigentes

Tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, solamente producirán efectos los convenios suscritos con anterioridad a la misma por la Administración penitenciaria, que, en todo caso, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley en un plazo no superior a un mes.

La Administración penitenciaria informará a los internos de todos los requisitos necesarios para que puedan trasladar sus expedientes académicos a las universidades con las que aquélla tenga suscrito un convenio ajustado a esta Ley y que surtirán efectos a partir del curso 2003-2004.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

25274 Martes 1 julio 2003 BOE núm.15613022

LEY ORGÁNICA 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabeid: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución, en sus artículos 9.3 y 25, establece los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ordenamiento jurídico penal, principios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha concretado y desarrollado de manera muy clara. Ambos principios tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, a la que hace expresa mención también el artículo 9.3 de la Constitución.

De acuerdo con ellos, el ciudadano tiene derecho a saber con certeza jurídica qué es delito o falta y qué no lo es. El mismo derecho tiene a saber cuál es la pena que le corresponde a la acción tipificada en la norma penal como delito o falta.

Consecuencia lógica de estos derechos y exigencia necesaria del principio de seguridad jurídica que rige nuestro ordenamiento, es el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas, a saber, en definitiva, en qué se va a traducir en la práctica la pena o sanción impuesta.

La realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto cómo en el cumplimiento de las penas existen amplios ámbitos de discrecionalidad, ámbitos variables en los que resulta oportuno, según la mejor doctrina, establecer reglas para hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir.

Esta ley orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución.

II

Pero, además de asegurar este derecho, la ley persigue un claro objetivo, conforme con su propia naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad. Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento.

La sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, protección que el Estado de Derecho no sólo puede sino que tiene la obligación de proporcionar. La flexibilidad en el cumplimiento de las penas y los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser

en el fin de reinserción y reeducación del delincuente constitucionalmente consagrado, pero, precisamente por ello, la legislación debe evitar que se conviertan en meros instrumentos al servicio de los terroristas y los más graves delincuentes para lograr un fin bien distinto.



En primer lugar, se reforma el artículo 36 del Código Penal para introducir en nuestro ordenamiento el conocido como «período de seguridad» en otros derechos europeos, el cual, en síntesis, significa que en determinados delitos de cierta gravedad el condenado no podrá acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta. Esta reforma procede de las propuestas elevadas por la comisión técnica para el estudio de la reforma del sistema de penas. Se considera necesaria la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento penal, que sirve de puente entre este ordenamiento y el penitenciario, ya que, a la hora de determinar la proporcionalidad de las penas, su concreta extensión y su adecuación a los fines de prevención general y especial, no pueden hacerse propuestas al margen de la legislación penitenciaria. En efecto, el sistema de progresión de grados, permisos, régimen abierto y concesión de libertad condicional puede hacer que la pena prevista por el Código Penal y fijada en la sentencia quede muy distante de la efectivamente cumplida. A fin de resolver esta situación, al menos en lo tocante a los delitos de mayor gravedad, se establece en el artículo 36 del Código Penal la precisión de que, cuando se imponga una pena de prisión superior a cinco años, el condenado no podrá ser clasificado en el tercer grado hasta haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Ello no obstante, se introduce la previsión de que el juez de vigilancia podrá acordar bien su mantenimiento, bien la aplicación del régimen general de cumplimiento.



En segundo lugar, se reforma el artículo 76 del Código Penal para modificar el límite máximo de cumplimiento de las penas elevándolo a 40 años para los supuestos en que se cometan dos o más delitos de terrorismo, estando alguno de ellos castigado con pena de prisión superior a 20 años, lo que encaja en los casos en que se cometen atentados terroristas causando la muerte de personas. Igualmente se eleva a 40 años el límite máximo de cumplimiento de las penas en los supuestos de que se hayan cometido dos o más delitos de especial gravedad, castigados por la ley con más de 20 años de prisión.

La reforma supone ampliar el límite máximo de cumplimiento de penas a 40 años, desde el respeto escrupuloso al principio de que el cumplimiento de todas las penas correspondientes a todos los delitos cometidos por el mismo autor podría privar en algunos supuestos de efectos a los principios constitucionales de cumplimiento de las penas. Sin embargo, también es cierto que existen determinados delitos que por su especial gravedad, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la reincidencia con que los cometen sus autores, así como por el hecho de que puedan

llevarse a cabo por bandas organizadas con el único fin de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o atemorizar con estos fines a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, exigen una respuesta más contundente del ordenamiento jurídico penal. Más aún cuando, en la práctica, las reglas que el Código Penal estableció con el fin constitucional de dar cumplimiento a principios generales del ordenamiento jurídico penal se están utilizando, precisamente, para vulnerar dichos principios, convirtiéndose en instrumentos que los terroristas utilizan en su beneficio en su constante vulneración de las reglas y principios del Estado de Derecho.

V

La ley reforma el artículo 78 del Código Penal para que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en los supuestos de crímenes especialmente graves se refieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. Se trata de activar una respuesta penal más efectiva frente a los autores de crímenes muy graves, que además han cometido una pluralidad de delitos, es decir, frente a aquellos que se encuentren en los límites máximos señalados por el artículo 76 del Código Penal (25,30 ó 40 años de cumplimiento efectivo de condena a pena de prisión) y siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. Cuando no lleguen a entrar en juego estos límites máximos, debe mantenerse plenamente la facultad decisoria del juez o tribunal ya señalada al principio. Con esta regla y frente a supuestos de condenas a 100,200 ó 300 años, el delincuente cumplirá en la práctica de forma íntegra y efectiva el límite máximo de condena. Además, se incorporan igualmente los períodos mínimos de cumplimiento efectivo de las condenas que permitirían acceder a los beneficios penitenciarios, siempre que concurran las condiciones que con carácter general se precisan en la ley. En los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la concesión de un tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena impuesta, y podrá acordar la concesión de la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del mencionado límite.

W

Se modifican, igualmente, en el Código Penal los artículos 90 y 91 relativos a la libertad condicional. Con esta modificación se trata de mejorar técnicamente los supuestos de otorgamiento de dicha libertad condicional y su adaptación a las distintas modalidades delictivas.

Así, se refuerza la necesidad de valorar en su conjunto todas las circunstancias a las que hace referencia el artículo antes de adoptar la decisión de

conceder la libertad condicional. De este modo, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no es el único requisito determinante, sino que debe ser valorado junto con las demás circunstancias contempladas en el precepto.

Igualmente, se introduce el criterio de la satisfacción de las responsabilidades civiles en los supuestos y en los términos previstos en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por último, también se explicitan las circunstancias que deben considerarse a la hora de conceder la libertad condicional en los casos de delitos de terrorismo y criminalidad organizada. Con todo ello se consigue dotar de una mayor seguridad jurídica a la virtualidad de este beneficio penitenciario.

Asimismo, se modifica el artículo 93 del Código Penal, con el fin de que en caso de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta que permitieron obtener la libertad condicional, cuando se trate de delitos de terrorismo, el penado cumpla el tiempo que reste del cumplimiento de condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

VII

Se introduce un nuevo apartado en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad provisional para evitar la posibilidad de que la excarcelación se produzca sin la intervención del órgano jurisdiccional «ad quem», en los casos de delitos graves, para evitar que una excarcelación inmediata por una decisión de libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud de un recurso de apelación pueda dictarse.

No se desconoce con esta previsión la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia inmediata de las resoluciones que acuerdan la libertad provisional. Sin embargo, el supuesto normado es distinto, pues no se parte de una situación de libertad que ha quedado interrumpida por una decisión judicial que no ha recaído sobre el fondo, sino de una situación de cumplimiento de pena por resolución judicial de condena que puede verse interrumpida por un cambio en el régimen de aplicación de la pena. La diferencia es que en este caso la falta de libertad es la consecuencia inherente a la pena impuesta y la libertad supone una excarcelación anticipada como consecuencia de una progresión de grado o un acuerdo de libertad condicional. Por otro lado, con el fin de asegurar que el efecto suspensivo del recurso dure lo menos posible, se prevé que el órgano «ad quem» pueda pronunciarse sobre la puesta en libertad y que la tramitación del recurso sea preferente y urgente.

VIII

En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se introducen dos nuevos apartados en el artículo 72, en cuya virtud la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por la ley, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y que muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo.

El primer apartado exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

En el segundo apartado, la clasificación en el tercer grado penitenciario en el caso de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales exige que los terroristas hayan satisfecho su responsabilidad civil en los términos del apartado anterior, así como que hayan abandonado la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas, en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

IX

Dentro de la misma filosofía de garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento efectivo del contenido de las sentencias penales, se reforma el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dotar a la Administración de Justicia de más medios legales que le permitan una eficaz ejecución de las sentencias.

A tal fin, los jueces y tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presentes y que vaya adquiriendo en el futuro el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

X

Por último, mediante la disposición transitoria única, la ley establece que los criterios objetivos de acceso a los beneficios penitenciarios se apliquen a quienes cumplen en el momento de su entrada en vigor penas de prisión por delitos de terrorismo sin que se modifiquen, en estos casos, los plazos y demás condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 36. 1.** La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.»

Dos. Se modifica el artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 76. 1.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más

grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.»

Tres. Se modifica el artículo 78 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 78. 1.** Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de

delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.»

Cuatro. Se modifica el artículo 90 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 90. 1.** Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas

y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.»

Cinco. Se modifica el artículo 91 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 91. 1.** Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.»

Seis. El actual artículo 93 del Código Penal se convierte en apartado 1, y se adicionan los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.»

Dos. El actual apartado 5 de la disposición adicional quinta pasará a ser el apartado 6.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Se introducen dos nuevos apartados, el 5 y el 6, en el artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con la siguiente redacción:

«5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada

del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones

y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se da una nueva redacción y se introduce un nuevo apartado en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda con la siguiente redacción:

«1.Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.»

Disposición transitoria única. Lo dispuesto, conforme a esta ley, en los artículos 90 y 93.2 del Código Penal, respecto a las circunstancias para acceder a la concesión de la libertad condicional, y en el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria respecto a la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena.

Disposición final primera. Naturaleza de esta ley. Esta ley tiene carácter de ley orgánica, salvo el artículo cuarto que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid,30 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

**El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ**

***República de
Guatemala***

***Proyecto de Ley
del Sistema Nacional
de Reinserción Social***

TÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN PENAL

Toda pena de prisión se ejecutará a través del Sistema Nacional de Reinserción Social, bajo el control y la vigilancia de los Jueces de Ejecución de la Pena y sólo podrá perseguir las finalidades siguientes:

1. Posibilitar y favorecer el desarrollo de la personalidad del recluso, mitigando los efectos nocivos del encierro obligatorio y colaborar en la programación personal de un plan de vida adecuado a la convivencia en libertad.
2. Recrear, dentro del marco del encierro obligatorio, las condiciones de una vida social digna, permitiendo que el recluso realice su preparación para la vida social en libertad.
3. Humanizar el cumplimiento de la pena de prisión, de modo que ella no produzca más sufrimientos que los inherentes a la pérdida de la libertad.

LEGALIDAD

Toda actividad penitenciaria se deberá fundar en la Constitución Política de la República, en la ley, en los reglamentos dictados conforme a ella o en las sentencias judiciales. Ningún recluso podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria o a omitir el ejercicio de un derecho o una facultad, si esa restricción o mandato no han sido previstos en la ley, en los reglamentos o en la sentencia de condena.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS RECLUIDOS EN PRISIÓN

Sin perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena de prisión tendrá los derechos siguientes:

1. A que en todo centro de reinserción social cuente con las instalaciones sanitarias y la atención médica conveniente para preservar su vida, salud e integridad corporal.
2. A un régimen alimenticio suficiente y balanceado.
3. Al descanso diario necesario.
4. A ser designado por su nombre y a conservar sus documentos de identidad.
5. Al respeto de su dignidad, en especial durante los traslados, registros, requisas o conteos y cualquier otra actividad que lo exponga al público o a sus propios compañeros.
6. A utilizar sus prendas de vestir y al respeto de sus costumbres personales.
7. A un trabajo rentable que no sea aflictivo, que no encubra una sanción y que no afecte su dignidad.
8. A contribuir al sostenimiento de su familia con el producto de su trabajo.
9. A realizar aportes jubilatorios, a contratar seguros o cualquier otro beneficio previsional.
10. Al ahorro y a la inversión del producto de su trabajo.
11. A la libertad ambulatoria dentro del Centro de Reinserción Social, sin más limitaciones que las restricciones del régimen de disciplina, orden y seguridad.
12. A Obtener periódicos y libros, escuchar radio o ver televisión para estar informado de los acontecimientos políticos, sociales y culturales que se produzcan en el país, el mundo, su municipio y comunidad .
13. A la libertad de expresión, a mantener comunicación periódica en su propia lengua, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos, sacerdotes o ministros de culto, abogados o representantes. También a formular peticiones, quejas o protestas, incluso colectivas; a escribir artículos o libros y publicar sus ideas por la prensa.
14. A profesar la religión o creencias que determine su conciencia.
15. A participar con la administración en la gestión de las actividades penitenciarias relativas a la educación, la cultura, la higiene, la alimentación, el descanso, el deporte, la religión y la recreación.
16. Al ejercicio de sus derechos políticos, con las limitaciones que imponga la condena.
17. A formar asociaciones civiles y cooperativas y a pertenecer a ellas..
18. A recibir educación y capacitación en todos los niveles.
19. A obtener permisos de salida, de acuerdo con las modalidades de la ejecución de la pena, siempre que reúna los requisitos exigidos.
20. A mantener sus relaciones familiares. Para ello se garantizará la comunicación con sus hijos y con su conyuge o la persona con quien

realice vida marital. También tendrá derecho a que dentro de los Centros de Reinserción Social, se mantengan locales especiales, adecuados y dignos, para la realización de una visita íntima familiar.

21. Los reclusos recibirán, al ingresar a cualquier Centro de Reinserción Social, un folleto que explique, de un modo claro y sencillo, sus derechos fundamentales y el régimen interior de dicho establecimiento.

OBLIGACIONES DE LOS RECLUSOS

Todo recluso tiene que cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Respetar las leyes y reglamentos.
2. Conocer y cumplir las leyes, reglamentos, procedimientos, horarios, así como el régimen general de vida del Centro de Reinserción Social.
3. Respetar para la presentación de sus requerimientos o gestiones la jerarquía establecida en el Centro de Reinserción Social, sin perjuicio de su derecho de petición judicial.
4. Abstenerse de participar en cualquier acto contra la higiene, el orden, la seguridad, la disciplina o la vigilancia del Centro de Reinserción Social.
5. Proporcionar con veracidad y amplitud toda la información y colaboración que se le requiera para los programas de preparación de su reinserción social, sin perjuicio del derecho a no declarar contra sí mismo y a la protección de su ámbito de intimidad.
6. Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen que sufra, con la finalidad de que sus autores sean castigados.

PROHIBICIONES

Se prohíbe la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente, ya indirectamente o bien de un modo encubierto, impliquen:

1. La supresión o el menoscabo de los derechos fundamentales previstos en la presente ley.
2. Un tratamiento desigual, fundado en razones de raza, creencias, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de naturaleza análoga.
3. El sometimiento a experimentos científicos, aún con el consentimiento del recluso.
4. El sometimiento de los reclusos a las autoridades militares, o la adopción de un régimen militar en un Centro de Reinserción Social.
5. Los malos tratos, las torturas, el aislamiento forzado prolongado, la extorsión, los trabajos forzados, la esclavitud y la servidumbre, la indefensión o cualquier otro modo análogo de menoscabo de la dignidad humana.

6. La utilización de reclusos para el servicio especial de vigilancia de sus compañeros de reclusión.

7. La exclusión de las actividades deportivas o recreativas, o bien aplicarle cualquier sanción sin previa audiencia y sin facilitar al recluso su defensa.

CONTROL JUDICIAL

El recluso que sufra un menoscabo injustificado de sus derechos fundamentales o fuere sometido a alguna de las actividades penitenciarias prohibidas, podrá presentar una queja ante el juez de ejecución de la pena.

También podrá plantear la queja el cónyuge del recluso, sus familiares, o cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

La queja no estará sujeta a ninguna formalidad, se podrá plantear oralmente o por escrito y el juez de ejecución convocará a una audiencia oral y pública en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De constatarse una violación a los derechos fundamentales del recluso, el Juez de Ejecución de la Pena vigilará estrictamente el restablecimiento del derecho, fijará una multa que deberá pagar el funcionario responsable y establecerá la indemnización debida al recluso, por la violación de sus derechos.

El Juez de Ejecución de la Pena informará inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, la violación observada a los derechos fundamentales del recluso.

Si el Juez de Ejecución de la Pena no hiciere lugar a la queja interpuesta, cualquiera de los legitimados podrá plantearla nuevamente ante la Corte de Apelaciones, la que deberá resolver en el mismo plazo, por intermedio de sus Salas Penales, según la reglamentación correspondiente.

ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL

Si se produjere un motín o una grave alteración del orden en un Centro de Reinserción Social, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social, podrá resolver, dentro de las 24 horas de solicitada, la suspensión temporal y parcial del ejercicio de los derechos previstos en esta ley, sólo en la medida y durante el tiempo imprescindible para el restablecimiento del orden alterado.

En ningún caso la suspensión podrá durar más de 15 días.

DETENCIÓN PREVENTIVA

El detenido preventivamente se halla privado de su libertad sólo para impedir su fuga, asegurar su comparecencia a los tribunales o impedir que se obstruya la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le podrá privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas directamente vinculadas con la específica finalidad de su detención.

El detenido preventivamente también tendrá los derechos previstos en el artículo 3 y rigen a su favor las prohibiciones previstas en el artículo 5.

Podrá plantear, ante el Juez de instrucción o el Tribunal competente, la queja prevista en el artículo 6, cuando exista una violación de sus derechos, se desnaturalice la razón de su detención o, por cualquier circunstancia, la detención preventiva adquiera las características de una pena anticipada. Si no fuere posible restablecer el derecho conculcado, conforme lo previsto en el artículo anterior, o si se comprobare que la detención preventiva ha adquirido los caracteres de una pena anticipada, el Juez o el Tribunal competente deberán ordenar la libertad o sustituir la prisión preventiva por alguna de las otras medidas de coerción previstas en el Código Procesal Penal.

En todos los casos regirá el principio de inocencia previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

SOBREPOBLACIÓN

El Director General clasificará los Centros de Detención preventiva o de Reinserción Social según su capacidad de alojamiento y en ningún caso se podrá alojar a más reclusos o detenidos que los previstos en la clasificación.

Cuando el Sistema Nacional de Reinserción Social o alguna de sus unidades tuviere una población equivalente al noventa por ciento de su capacidad, el Director General deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Organismo Judicial y el Procurador General de la Nación, quienes transmitirán la información a todos los jueces y tribunales o agentes fiscales, con las recomendaciones que correspondan.

Cuando se excediere la capacidad del Sistema o de alguna unidad en particular, el Director General se presentará inmediatamente ante la Sala Penal de la Corte Suprema solicitando se restablezca el número de población admisible legalmente.

La Sala Penal deberá ordenar las medidas necesarias para reducir la sobrepoblación y a tal efecto podrá redimir penas, sustituir la pena de prisión por otras penas, conforme lo previsto en el Código penal, sustituir la prisión preventiva por otras medidas de coerción o solicitar al Presidente del Organismo Judicial que aplique el indulto.

Sin perjuicio de ello deberá presentar un informe al Congreso de la República a fin de que se tomen las previsiones presupuestarias necesarias para ampliar la capacidad del Sistema Nacional.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL

El Sistema Nacional de Reinserción Social será dirigido por un Director General, quien será responsable de su buen funcionamiento y actuará bajo la dependencia del Procurador General de la Nación.

FUNCIONES

Son funciones del Director General las siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y administrar todas las actividades propias del Sistema Nacional de Reinserción Social y establecer las líneas socio-políticas directrices de su funcionamiento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de esta ley, y por el respeto de los derechos de los reclusos.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema Nacional de Reinserción Social.
4. Emitir instrucciones para la buena administración de los distintos Centros de Reinserción Social.
5. Autorizar la compra de suministros o servicios, de conformidad con la ley de la materia.
6. Aprobar el reglamento del régimen interior de cada Centro de Reinserción Social.
7. Nombrar al personal de los distintos Centros de Reinserción Social.
8. Aprobar los planes de estudio de la Escuela Penitenciaria.
9. Convocar a asamblea general penitenciaria por lo menos una vez al año.
10. Atender las conclusiones de la asamblea general penitenciaria y gestionar ante los organismos correspondientes.

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

El Director General, será asesorado por un Consejo Técnico Penitenciario, equipo multi e interdisciplinario formado por seis miembros, especialistas en asuntos penitenciarios, con dedicación exclusiva formado por: un psiquiatra, un psicólogo, un

licenciado en trabajo social, un licenciado en ciencias jurídicas y sociales, un médico y un pedagogo. Sus funciones serán las siguientes:

1. Asesorar al Director General en el diseño y ejecución de las líneas socio-políticas y administrativas directrices del funcionamiento del Sistema Nacional de Reinserción Social.
2. Colaborar en el diseño de los planes de estudio de la Escuela Penitenciaria.
3. Promover el estudio y la investigación de todos los problemas científicos vinculados a la ejecución de la pena de prisión.
4. Dictaminar sobre los reglamentos de régimen interior de los distintos Centros de Reinserción Social.
5. Mantener relaciones de intercambio con instituciones penitenciarias extranjeras.
6. Promover la cooperación nacional o internacional para el mejoramiento de los Centros de Reinserción Social.
7. Coordinar las labores de los equipos multidisciplinarios establecidos en cada Centro, así como el funcionamiento de las Juntas Regionales.
8. Dictaminar en todos aquellos asuntos que el Director General les asigne.

En cada Centro de Reinserción Social o Centro de Detención se formará un equipo multidisciplinario de profesionales con experiencia penitenciaria, conforme a las necesidades y requerimientos de los reclusos.

Un reglamento normará las atribuciones, obligaciones y derechos de los equipos multidisciplinarios.

JUNTAS REGIONALES

En cada Centro de Reinserción Social existirá una junta asesora, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Asesorar al Director del Centro en todos los asuntos de la administración y colaborar en la fijación de las directrices socio-políticas para la organización del Centro.
2. Promover las actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales, así como cualquier otra actividad beneficiosa para la reinserción social de los reclusos.
3. Promover las donaciones, programas de cooperación y la participación de la comunidad en la ayuda postpenitenciaria.
4. Asesorar en la organización del trabajo dentro del Centro, su remuneración, distribución, así como promover todas las actividades económicas útiles para los reclusos.
5. Asesorar en los planes de estudio para los reclusos, recomendar lecturas o cualquier otro tipo de actividad educativa.

6. Dictaminar en todos aquellos asuntos que específicamente le encomiende el Director del Centro, el Director General o el Equipo Multidisciplinario Central.

El Director General nombrará a los integrantes de las Juntas Regionales, fijará su remuneración y dictará el reglamento para su funcionamiento.

INSPECTOR DE CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL

El Procurador General de la Nación nombrará a un profesional especializado en sistemas penitenciarios para que ocupe el cargo de Inspector de Centros de Reinserción Social.

El Inspector durará cinco años en el cargo, y su función será vigilar el estricto respeto de los derechos de los reclusos y el cumplimiento de la presente ley.

Tendrá facultades para realizar investigaciones administrativas; todo el personal penitenciario deberá colaborar para el mejor desempeño de las tareas del Inspector de Centros de Reinserción Social. El Inspector presentará, anualmente, un informe a la Corte Suprema de Justicia sobre el estado y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en el país.

Las conclusiones pertinentes serán publicadas o difundidas por los medios de comunicación social.

Asamblea General Penitenciaria

Anualmente, se reunirá la Asamblea General Penitenciaria, con el fin de evaluar la marcha del Sistema Nacional de Reinserción Social y ordenar los cambios institucionales necesarios para el mejoramiento del mismo. La asamblea será presidida por el Director General quien hará la convocatoria y participarán en ella:

1. Todos los directores de los Centros de Reinserción Social y de detención preventiva.
2. Todos los Jueces de Ejecución de la Pena.
3. Un representante de los reclusos por cada Centro de Reinserción Social.
4. Un representante de los detenidos por cada establecimiento de detención preventiva.
5. Un representante del Ministerio Público.
6. Un representante de cada una de las iglesias que realicen trabajos de asistencia espiritual en los Centros de Reinserción Social.
7. Un representante del Colegio de Abogados.
8. Los miembros del Equipo Multidisciplinario.

9. Un representante de cada asociación de ayuda post penitenciaria.
10. El Inspector de los Centros de Reinserción Social.
11. Un representante de la Procuraduría General de los Derechos Humanos.
12. Los miembros de las Juntas Regionales.

Las conclusiones de la Asamblea Nacional Penitenciaria serán publicadas y difundidas a través de los medios de comunicación social.

La Asamblea aprobará su propio reglamento de funcionamiento. Todas las decisiones se deberán tomar por mayoría absoluta.

CAPÍTULO 2 CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL

CLASES

El Sistema Nacional de Reinserción Social se compondrá de centros de las siguientes clases:

1. Centros de Detención Preventiva.
2. Centros Especiales.
3. Centros de Atención Específica.
4. Centros de Reinserción Social.

CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Los Centros de Detención Preventiva serán destinados exclusivamente a la custodia de los imputados privados de su libertad por decisión judicial. Existirá por lo menos un centro de esta clase en cada departamento, tanto para hombres como para mujeres, contando con las secciones previstas en el artículo 21 de la presente ley.

CENTROS DE ATENCIÓN ESPECÍFICA

Los Centros de Atención Específica son aquellos destinados a la asistencia psico-bio-social de los reclusos que padecen alguna forma de adicción grave.

Estos centros serán dirigidos por profesionales especializados y se regirán por un reglamento especial.

CENTROS ESPECIALES

Se creará un centro especial para el cumplimiento de las penas de prisión menores de seis meses, para el cumplimiento de las impuestas por faltas y para el cumplimiento del arresto de fin de semana o cualquier otra modalidad de encierro sustitutiva de la pena de prisión.

CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL

Los Centros de Reinsección Social son los establecimientos destinados a la ejecución de la pena de prisión. Existirán centros para mujeres y para hombres.

SECCIONES

En cada Centro de Reinsección Social existirán las secciones adecuadas para favorecer el normal desarrollo de la personalidad de los reclusos, con aportación de diversas ciencias y disciplinas orientadas a su reinsección social, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada recluso. Estas secciones deberán estar debidamente equipadas, para la mejor individualización del tratamiento, tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestarias.

Sin menoscabo de otras secciones especializadas, existirán en cada centro, las siguientes:

1. Sección para jóvenes

En ella se alojarán los reclusos menores de veinticinco años. En ningún caso se permitirá que los jóvenes cumplan la pena de prisión en la misma Sección que los reclusos adultos. Esta Sección de Jóvenes se registrará por un reglamento especial, sin perjuicio de las normas de orden y disciplina comunes a todo el establecimiento.

2. Secciones de máxima seguridad.

En ella se alojarán los reclusos que presenten síntomas de inadaptación extrema al régimen carcelario ordinario. El ingreso a esta sección será autorizado por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante resolución fundada.

La permanencia de los reclusos en esta Sección será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso. Cada seis meses el Juez de Ejecución de la Pena deberá revisar su decisión, ratificándola o revocándola.

3. Sección de Atención Psico-bio-social.

En esta sección se tratará, previa evaluación, a los reclusos que presenten problemas que requieran atención del equipo multidisciplinario para la recuperación de su salud integral.

4. Secciones de asistencia médica especial.

En ella se alojarán los reclusos con enfermedades infecciosas o que requieran especiales cuidados de salud.

Esta sección también se registrará por un Reglamento especial, sin perjuicio de las normas de orden y disciplina comunes a todo el Establecimiento.

El Director General podrá afectar un Centro de cumplimiento de penas, exclusivamente al alojamiento de reclusos de peligrosidad extrema, jóvenes o que requieran asistencia médica especial.

UBICACIÓN

El Director General fijará la ubicación territorial de los distintos centros; velará para que los reclusos sean alojados en lugares cercanos a sus familias y para que su desarraigo social sea mínimo.

INSTALACIONES MÍNIMAS

Los Centros de Detención Preventiva y los de Reinserción Social contarán con las instalaciones siguientes:

1. Dormitorios individuales o colectivos, limpios, ventilados y saludables; cada recluso deberá tener espacio, mobiliario y colchones adecuados para su descanso.
2. Enfermería o clínicas médicas, equipadas y suficientes según el número total de reclusos.
3. Cocinas y comedores limpios y adecuados a una sana alimentación.
4. Baños y lavatorios individuales o colectivos con suficiente sistema de desagües.
5. Instalaciones deportivas y recreativas, salas de juegos y lectura.
6. Biblioteca, escuela y salas de estudio.
7. Talleres y lugares de trabajo, según las modalidades de cada establecimiento.
8. Salas especiales para las visita íntima o conyugal.
9. Salas de visita y locutorios individualizados.

Además de esas instalaciones mínimas, cada Centro de Reinserción Social deberá contar con los espacios, el mobiliario y la organización adecuada para la recreación de condiciones dignas de vida colectiva.

El Director General velará para que cada Centro de Reinserción Social sea dotado de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines de la ejecución penitenciaria.

OFICINAS DE ATENCIÓN A LA FAMILIA

En cada Centro de Reinserción Social se organizará una oficina de atención a la familia del recluso, que le preste asistencia en los problemas socioeconómicos o psicológicos provocados por el cumplimiento de la pena de prisión, el alejamiento del hogar del recluso o cualquier otra circunstancia vinculada con el cumplimiento de la pena de prisión.

TÍTULO III PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIO GENERAL

El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad personal, humanidad y capacitación personal. Se tendrán en cuenta las recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Los empleados y funcionarios penitenciarios gozarán de estabilidad en sus empleos, conforme las reglas de la carrera penitenciaria y la Ley del Servicio Civil. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

No se nombrará a quien no hubiere aprobado los cursos correspondientes en la escuela penitenciaria, salvo que se tratase de profesionales o especialistas que hubieren acreditado una capacitación adecuada y suficiente.

CLASES

Existirán tres carreras diferentes:

1. Personal de Seguridad.
2. Personal Auxiliar y Administrativo.
3. Profesionales y Especialistas.

El carácter de todos los Centros de Reinserción Social es civil. Por lo tanto, el personal de seguridad no estará sometido a un régimen militar o análogo, sin perjuicio de las reglas de orden y disciplina propios del servicio de seguridad.

DIRECTORES

Para ocupar el cargo de Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social, se requiere ser guatemalteco, hallarse comprendido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República; ser Abogado y Notario o Criminólogo con cinco años de ejercicio profesional, o egresado de la Escuela Penitenciaria.

Los Directores de los Centros Preventivos y de Reinserción Social deberán ser guatemaltecos, hallarse comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de

la República; poseer título o diploma de educación media, pertenecer a la carrera penitenciaria o acreditar especiales conocimientos, aptitudes o experiencia en asuntos penitenciarios. El Director General y los Directores de los Centros de Detención Preventiva y de Reinserción Social no podrán pertenecer a la carrera de personal de seguridad.

Tanto el Director como el personal de los Centros Preventivos y de Reinserción Social destinados a mujeres deberá ser femenino.

REGLAMENTACIÓN

El Director General del Sistema Nacional de Reinserción reglamentará la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los reclusos. Supletoriamente regirá la ley del Servicio Civil.

CAPÍTULO II ESCUELA PENITENCIARIA

ESCUELA PENITENCIARIA

Se crea la Escuela Penitenciaria como el Centro Pedagógico único, encargado de la formación y capacitación penitenciaria, de la selección de personal, así como de la actualización y perfeccionamiento de los funcionarios y empleados penitenciarios.

ESTRUCTURA

La Escuela Penitenciaria contará con un Director, un Jefe de Estudios y un Secretario de Administración, sin perjuicio del personal profesional, técnico y auxiliar que el Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social determine.

Asimismo, se formará un Centro de Investigaciones Penitenciarias, a cargo de un Jefe, que tendrá como finalidad el estudio y la investigación de todos los temas vinculados con la actividad penitenciaria, y que actuará en coordinación con el Equipo Multidisciplinario Central.

Anualmente, la Escuela Penitenciaria publicará una memoria de sus actividades y de las investigaciones realizadas.

El Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social reglamentará el funcionamiento de la Escuela Penitenciaria. El Director de la Escuela elaborará el régimen de cursos y actividades de formación, los criterios de evaluación y aprobación de los

cursos, el reglamento del Centro de Investigaciones, así como los métodos de selección de personal, mediante concurso de oposición.

CONSEJO ASESOR

El Director de la Escuela, además de recibir el asesoramiento de las Juntas Regionales y Equipo Multidisciplinario, será asesorado por un Consejo, formado por un representante de las facultades de derecho de las distintas universidades del país, un Juez de Ejecución de la Pena de pena y un representante del Colegio de Abogados y Notarios.

TÍTULO IV REGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I INGRESO

REGISTRO

Se formará un legajo de toda persona que ingrese al Sistema Nacional de Reinserción social, que deberá contener:

1. Copia de la sentencia de condena y del cómputo de la pena.
2. Todos los datos personales del recluso, de su familia directa y de una persona amiga o allegada.
3. Un informe completo realizado por profesionales o especialistas, sobre sus características personales, condiciones sociales y económicas, ambiente familiar, grado de instrucción, ocupación anterior, etc.
4. Un informe psicológico sobre la personalidad del recluso y su posible comportamiento en prisión.
5. Un informe médico sobre el estado de salud del recluso al ingresar al Centro de Reinserción Social.
6. La firma del recluso, que acredite que se le ha entregado el folleto instructivo sobre el funcionamiento del Centro de Reinserción Social y sobre sus derechos, facultades y obligaciones. Si el recluso es persona analfabeta se le proporcionará dicha información verbalmente y se dejará constancia en el legajo.
7. El número de la cuenta de ahorro, en una institución bancaria, donde se depositará el producto de su trabajo.
8. El nombre del sacerdote o ministro que le prestará asistencia espiritual.
9. El inventario de los bienes personales con los que ingresa al centro y el número de identificación del depósito de los bienes que no permanezcan en poder del recluso.

Sin perjuicio del archivo ordenado de los legajos, se formará un registro público de reclusos, en el que constará:

- a) Todos los datos personales del recluso.
- b) La fecha de ingreso y egreso.
- c) El nombre y domicilio de un familiar o amigo directo.
- d) El pabellón, celda o lugar exacto de ubicación dentro del centro.
- e) La identificación del Juez de Ejecución de la Pena de pena encargado de su caso.

La inexistencia o falta de registro de algún dato se considerará como falta grave y será responsabilidad del Director del Centro. Toda persona podrá, en cualquier momento, requerir informes o consultar el Registro Público de Reclusos.

ALOJAMIENTO

Mientras dure la clasificación y los estudios previstos en el artículo anterior, el recluso podrá ser alojado en una sección especial de clasificación. En el plazo máximo de una semana deberá ser alojado en el lugar asignado sobre la base de los estudios iniciales. Los reclusos serán agrupados según sus características comunes o complementarias, teniendo en cuenta sus personalidades y afinidades. En ningún caso se alojarán jóvenes junto a adultos, mujeres junto a varones o reclusos junto a detenidos preventivamente.

AVISO

Del ingreso de un recluso, se dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y al Inspector de Centros de Reinserción Social.

Al Juez de Ejecución de la Pena se le enviará una copia del legajo del registro del recluso a que hace referencia el artículo 32 de esta ley, dentro de un plazo máximo de ocho días.

CAPÍTULO II FASES

FASES

La ejecución de la pena de prisión pasará por las siguientes fases:

1. período de adaptación;
2. régimen ordinario;
3. régimen de fianza;
4. semilibertad;

La ejecución de la pena de los reclusos transitará estas fases salvo que, por razones de inadaptación, peligrosidad o inconducta, el condenado no sea merecedor de la confianza o sea sometido a un régimen de encierro especial; o bien cuando el Juez de Ejecución de la Pena, mediante resolución fundada en razones excepcionales, decida que el recluso no debe transitar alguna de las fases.

ADAPTACIÓN

Los primeros tres meses transcurridos a partir del ingreso al Centro, serán destinados a la adaptación del recluso a las nuevas condiciones de vida. En este periodo serán observadas, además del régimen ordinario, las reglas siguientes:

1. el recluso deberá asistir, por lo menos dos veces por semana, a reuniones explicativas del funcionamiento del Centro, de las reglas de disciplina, de las características del trabajo, etc;
2. asimismo, se organizarán reuniones con sus compañeros de encierro para que compartan sus problemas e inquietudes; estas reuniones grupales serán dirigidas por profesionales especializados;
3. las sanciones impuestas durante este período no se tendrán en cuenta para el otorgamiento del régimen de confianza;
4. el horario de visitas no podrá ser restringido.

Al fin de los tres meses, se realizará un informe psicológico, que será agregado al legajo y enviado al Juez de Ejecución de la Pena.

RÉGIMEN ORDINARIO

El régimen ordinario se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso en el régimen de confianza, y se regirá por las siguientes reglas:

1. Se establecerá un horario de trabajo, un horario de instrucción, otro de recreación y uno de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a diez horas, el horario de instrucción será de una hora diaria, salvo que el recluso asista a cursos regulares; el horario de descanso será, por lo menos, de ocho horas.
2. Todo recluso debe trabajar. En cada Centro, según sus modalidades específicas, se dictará un reglamento de trabajo. Si existen posibilidades el Centro organizará alguna explotación comercial o industrial que genere trabajo para todos los internos. Si no existieren posibilidades de realizar una explotación organizada, se proveerá a los reclusos de los materiales imprescindibles para realizar un trabajo artesanal o artístico. No estará obligado a trabajar el recluso que reciba cursos regulares de instrucción o alguna otra clase de programa educativo intensivo.

3. Todo recluso debe disfrutar de un período de recreación: en especial, se fomentará la práctica de deportes, mediante la organización de torneos, competencias y juegos colectivos. En cada Centro se formará un equipo de deportistas o atletas, según las distintas especialidades.
4. Todo recluso debe recibir instrucción, conforme al régimen de educación previsto en esta ley. En cada Centro se formará una Escuela o se tendrá un maestro, que alfabetizará a quienes no sepan leer y escribir y continuará la instrucción de los demás. Se organizará un sistema de distribución de libros y revistas instructivas o de interés general.
5. Todo recluso debe descansar. Se establecerá un horario de descanso y silencio. En cada Centro serán dictadas las normas de orden y disciplina necesarias para asegurar el descanso cotidiano; no se despertará a los internos durante la noche ni se los obligará a reducir el horario de descanso prefijado.
6. Todo recluso debe recibir la alimentación necesaria. Se organizará un sistema de alimentación, que asegure el mantenimiento de la salud y un adecuado disfrute de los alimentos. Se proveerá de tres comidas al día y de suficiente agua potable.
7. Todo recluso debe colaborar con la limpieza del establecimiento. Para ello serán organizados turnos y equipos de trabajo. No obstante, ningún recluso podrá ser sometido a tareas insalubres o violatorias de su dignidad personal.
8. Todo recluso debe tener asistencia médica. Para ello serán organizadas revisiones periódicas. El Centro deberá contar con un médico que vigile la salud de los reclusos. En caso de enfermedad o accidente grave se informará inmediatamente a los familiares, amigos o allegados del recluso. Se podrá celebrar convenios con hospitales o clínicas privadas, para que colaboren en la atención médica de los internos.

El Director del Centro velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

RÉGIMEN DE CONFIANZA

El Régimen de Confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y el otorgamiento de recompensas y de mayores responsabilidades al recluso que, por su conducta en el régimen ordinario o el avance del tratamiento, hubiere demostrado progresos en el desarrollo de su personalidad y en las relaciones sociales. Se regirá por las siguientes reglas:

1. se podrá ingresar al Régimen de Confianza cuando se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena, salvo que, por méritos especiales, el condenado se hiciere acreedor a este beneficio o bien la clasificación o el avance del tratamiento lo hicieren aconsejable. El Juez de Ejecución de la Pena podrá solicitar informes sobre el avance del tratamiento o consultar la opinión de la junta regional, en forma previa a esta decisión.
2. Durante el Régimen de Confianza el recluso podrá disfrutar de tres salidas por mes, de cuarenta y ocho horas cada una.
3. Se le concederá al recluso puestos de trabajo de mayor responsabilidad y remuneración.
4. El número de sus visitas familiares aumentará al doble.
5. Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del Centro.

El condenado podrá volver al régimen ordinario si incumpliere gravemente alguna de las condiciones impuestas para el otorgamiento de los beneficios y recompensas; la decisión deberá ser autorizada por el Juez de Ejecución de la Pena de la pena.

SEMILIBERTAD

Cumplidas las tres cuartas partes de la condena, o seis meses antes de la libertad condicional el Juez de Ejecución de la Pena podrá otorgar al recluso el beneficio de la semilibertad, que se regirá por las siguientes reglas:

1. El condenado podrá realizar diariamente trabajos en el exterior del Centro.
2. Gozará de permisos de salida todos los fines de semana y días inhábiles.
3. Contará con la asistencia especial de profesionales y especialistas, para preparar a su familia para la reintegración del recluso.
4. Tendrá amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden;
5. Tendrá asistencia especial para buscar trabajo, preparar su documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda.

Durante el régimen de semilibertad serán promovidas todas las actividades que conecten al recluso con su comunidad, familia, amigos y conocidos y le permitan reintegrarse a la vida social. En especial, se promoverá la relación con instituciones de asistencia post-penitenciaria.

RÉGIMEN DE ENCIERRO ESPECIAL

Si el condenado fuere peligroso o se comportare de un modo gravemente inadaptado, se lo podrá someter a un régimen de encierro especial, que consistirá en las limitaciones siguientes al régimen ordinario:

1. El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial, separado del resto de sus compañeros de encierro.
2. Asistencia psicológica permanente, para descubrir las causas de su peligrosidad o inadaptación y contribuir a la modificación de su conducta.
3. La pérdida del derecho a trabajar, salvo que existiera la posibilidad de realizar trabajos individuales, compatibles con su situación.
4. La utilización de espacios de recreación o lectura especiales, separado del resto de sus compañeros.

El régimen de encierro especial deberá ser autorizado por el Juez de Ejecución de la Pena y esta decisión deberá ser revisada cada tres meses.

REGLAMENTACIÓN

El Director General reglamentará las distintas fases del Régimen Penitenciario, sobre la base de las reglas establecidas precedentemente y de los derechos y prohibiciones establecidos en el Título I de esta ley.

CAPÍTULO IV EGRESO

EGRESO

El recluso egresará definitivamente el día del cumplimiento de la pena, a las doce horas (12:00 A.M.). El Director del Centro tomará las medidas necesarias para que el recluso egrese con vestimenta adecuada, y le hará entrega del dinero que hubiere ahorrado y de todos sus bienes personales.

Con una semana de anticipación se dará aviso sobre el egreso a la familia o a la persona amiga que indique el recluso. El Director del Centro le entregará al egresado un certificado de cumplimiento de la pena y otro certificado con la instrucción o habilidad para el trabajo que hubiere desarrollado durante el encierro.

REGISTRO

Se dejará constancia del egreso en el legajo, se dará aviso al Juez de Ejecución de la Pena, y se anotará su cumplimiento en el registro público de reclusos.

A los tres meses del cumplimiento de la pena, se borrarán los datos del registro y no se dará información sobre el egresado, salvo por orden del Juez de Ejecución de la Pena.

RESPONSABILIDAD

El Director del Centro será directamente responsable del cumplimiento de las normas sobre egreso y su incumplimiento o la prolongación indebida del encierro serán considerados falta administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

TÍTULO V TRATAMIENTO

CAPÍTULO I ASISTENCIA

TRATAMIENTO

El Sistema Nacional de Reinserción Social colaborará con la preparación para la reinserción del recluso en la sociedad mediante un tratamiento progresivo, individualizado, complejo, continuo y dinámico, de carácter psico-bio-social, que tenga en cuenta todos los aspectos de la personalidad del recluso y su voluntad de cambio.

OBSERVACIÓN, DIAGNÓSTICO Y CLASIFICACIÓN

Al ingreso del recluso se hará el estudio psico-bio-social de su personalidad, el que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario de cada Centro. El informe abarcará el estudio social del recluso, un examen médico, psicológico y psiquiátrico, el grado de escolaridad, la vocación laboral, la formulación del diagnóstico y la clasificación;

UBICACIÓN

La Oficina de Observación, Diagnóstico y Clasificación de cada Centro de Reinserción Social, por medio del Equipo Multidisciplinario, ubicará al recluso en la etapa que le corresponde para iniciar su preparación con destino a su reinserción social. Para ubicarlo no necesariamente debe seguirse el orden sucesivo de las fases del régimen penitenciario.

EVALUACIÓN

Cada tres meses, el respectivo Equipo Multidisciplinario evaluará la conducta del recluso y, sobre la base de dicha evaluación, aconsejará el avance en las fases del

régimen penitenciario, su permanencia en la fase en que se encuentra o su regreso a una fase anterior.

PARTICIPACIÓN DEL RECLUSO

En todo momento se fomentará la participación del recluso en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se buscará inculcarle otros valores que aquéllos que él libremente acepte o que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la ley.

CONTROL

El Juez de Ejecución de la Pena controlará el desarrollo del tratamiento y cuidará que las actividades científicas vinculadas con él de ningún modo afecten los derechos fundamentales de los reclusos, ni constituyan un menoscabo inadmisibles a la libre determinación de su personalidad.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

CARÁCTER

La educación que se imparte a los reclusos debe tener carácter formativo e informativo, y abarcar los aspectos: académico, cívico, social, higiénico, físico y ético.

NIVELES

La Dirección General del Sistema Nacional de Reinserción Social coordinará con el Ministerio de Educación y con los maestros de cada Centro, el proyecto educativo a desarrollar en los establecimientos, con la jerarquización siguiente:

- a) Educación Inicial
- b) Primaria Integral
- c) Nivel Medio (básico)
- d) Bachillerato por Madurez
- e) Superior

EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA INTEGRAL

La Educación Inicial y la Primaria Integral en los Centros de Reinserción Social será obligatoria. Los directores de dichos centros serán los encargados y responsables de que los reclusos cumplan cabalmente con esta obligación.

NIVEL MEDIO (BÁSICO)

La Educación del Nivel Medio se impartirá de acuerdo con las posibilidades de cada Centro de Reinserción Social y las necesidades de la región en que se encuentre ubicado.

BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR

El Bachillerato por Madurez y otras formas de Educación Superior serán impartidos, si fuere posible, en el mismo Centro. Si no hubiere alumnos suficientes o no fuere posible impartir los cursos internamente, el Director del Centro velará para que los reclusos interesados puedan asistir a establecimientos educativos externos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación queda obligado a organizar el funcionamiento en los Centros de la Educación Inicial, Primaria Integral, Ciclo Básico y Bachillerato por Madurez y la provisión del personal y los materiales didácticos necesarios para la enseñanza.

CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Se otorgarán certificados de los estudios realizados por los reclusos en los Centros de Reinserción Social. Estos certificados serán expedidos por la autoridad educativa competente, sin especificar ninguna indicación que permita señalar su origen.

CONVENIOS

El Director General o los Directores de cada Centro podrán celebrar convenios con Universidades o Instituciones educativas privadas para que ellas colaboren en la educación de los reclusos.

CAPÍTULO III TRABAJO

OFICINA OCUPACIONAL (TRABAJO)

En cada Centro existirá una oficina encargada de asignar trabajo a los reclusos. Esta asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del Centro. El trabajo en los centros se organizará luego de realizado un estudio sobre las características de la economía local, especialmente del mercado nacional, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO AGRÍCOLA

En los Centros de Reinserción Social donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola según las siguientes pautas:

1. la distribución de la tierra productiva en dos sectores: a) un sector de trabajo común; y b) un sector de usufructo individual de cada recluso. Si las tierras del Centro no alcanzaren para asignar una parcela a cada recluso, se podrá establecer un sistema de trabajo común en cada parcela;
2. todo recluso deberá trabajar en la sección de tierra común y deberá hacer producir su parcela de tierra, según los horarios y modalidades que se establezcan en el Reglamento de Trabajo;
3. el producto del trabajo en la sección común pertenecerá al Centro; el producto del trabajo en la parcela individual pertenecerá exclusivamente a quien trabaje en ella;
4. la formación de asociaciones o cooperativas entre los productores individuales para la comercialización de sus productos o el mejoramiento de la producción de la tierra;
5. la provisión por parte del Centro de instrumentos comunes de trabajo, semillas, fertilizantes, pesticidas y cualquier otro instrumento o insumo necesario para la agricultura o la crianza de animales;
6. el asesoramiento a los productores individuales para lograr la optimización de su trabajo;
7. la creación de una Escuela en técnicos agrícolas, que fomente la capacitación de los reclusos;
8. un sistema de administración de los ahorros de los reclusos y el asesoramiento acerca de los gastos necesarios para el mejor rendimiento de su parcela.

El Reglamento de Trabajo también contemplará el establecimiento de otras explotaciones comerciales o industriales y organizará el trabajo y la distribución de los beneficios de un modo análogo al sistema de producción agrícola.

CONVENIOS

El Director General podrá celebrar convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

El Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social dictará un régimen de faltas o sanciones que tipifique con precisión las faltas penitenciarias y la sanción correspondiente a cada una de ellas. No se podrá sancionar por otras faltas diferentes de las previstas en dicho régimen.

EXCLUSIVIDAD

De conformidad con el espíritu de esta ley, la potestad disciplinaria es facultad del Director del Centro de Reinserción Social o el Director General y, en consecuencia, ningún recluso podrá ejercerla.

REVISIÓN

El recluso que no estuviere de acuerdo con la corrección aplicada podrá recurrir ante el Director de su Centro, dentro de las 24 horas de notificada la sanción, manifestando su inconformidad. Dicho funcionario, después de estudiar los antecedentes, dentro de 24 horas de interpuesto el recurso, confirmará o revocará la sanción impuesta. Si la sanción fuere confirmada, el recluso o un familiar podrá interponer, dentro del tercer día, la queja prevista en el artículo 6 de esta ley.

BENEFICIOS

Los actos que testimonien buena conducta, aplicación, laboriosidad, deseo de enmienda de parte del recluso, serán estimulados mediante el otorgamiento de beneficios.

PROCEDIMIENTO

Ningún recluso podrá ser sancionado sino a través del procedimiento establecido en los reglamentos y luego de haberle dado suficiente oportunidad de defensa.

GRADUACIÓN

Para graduar la sanción a imponer se tendrá en cuenta la naturaleza y características del hecho cometido, la personalidad del recluso, su conducta anterior, los motivos de la acción y su conducta con posterioridad al hecho.

TÍTULO VII REDENCION DE PENAS

REDUCCIÓN

Los Jueces de Ejecución de la Pena podrán reducir hasta la mitad la pena de prisión en los casos siguientes:

1. cuando el recluso se hubiere esmerado en su instrucción o en su trabajo; en estos casos se podrá reducir la pena a razón de un día por cada dos días de trabajo o instrucción, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo;
2. cuando, por su comportamiento excepcional durante el encierro o según el dictamen de la Junta Regional, fuere conveniente un adelanto de su libertad.

EXCLUSIÓN

No se podrá reducir la pena a quienes:

1. hubieran disfrutado de este beneficio en condenas anteriores, salvo que hubiere transcurrido un plazo superior a los quince años;
2. no hubieren observado buena conducta durante el cumplimiento de la condena;

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar una reducción de penas, aún en estos casos, cuando circunstancias excepcionales hicieren aconsejable la libertad anticipada.

TÍTULO VIII ACTIVIDAD POSTPENITENCIARIA

INTERÉS NACIONAL

La actividad de ayuda y asistencia postpenitenciaria, es considerada de interés nacional, con la participación de la comunidad; las instituciones privadas o personas que presten esa asistencia contarán con la promoción y colaboración del Sistema Nacional de Reinserción Social.

CENTRO DE COORDINACIÓN POSTPENITENCIARIA

El Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social formará un Centro de Coordinación Postpenitenciaria que tendrá a su cargo la coordinación, ayuda y promoción de todas las actividades postpenitenciarias. Tendrá como objetivos promover

la reinserción laboral de los reclusos y mantener contacto fluido con todas las instituciones o personas dedicadas a la asistencia postpenitenciaria. El Centro estará a cargo de un Director.

INSTITUCIONES Y PERSONAS

Las instituciones privadas y personas dedicadas a la ayuda y asistencia postpenitenciaria deberán inscribirse en un registro que llevará el Centro de Coordinación Postpenitenciaria. El Director del Centro expedirá un certificado de registro, que habilitará a dichas instituciones o personas a requerir visitas, entrevistas o enviar cartas a los reclusos.

Los Directores de los establecimientos permitirán una amplia comunicación entre los reclusos y las personas o instituciones de ayuda y facilitarán en todo momento sus labores de asistencia. Seis meses antes del egreso, los Directores promoverán especialmente las relaciones entre estas personas o instituciones y los reclusos que no las hubieren mantenido hasta entonces.

Las instituciones o personas que vean obstaculizadas sus labores de asistencia se podrán presentar directamente ante el Juez de Ejecución de la Pena solicitando la eliminación de los obstáculos.

ASAMBLEA

Anualmente el Director del Centro de Coordinación convocará a una Asamblea Postpenitenciaria, a la que asistirán los directores de los establecimientos, representantes de las instituciones y personas de ayuda postpenitenciaria y los ex-reclusos que deseen asistir. En dicha Asamblea se formularán recomendaciones sobre la actividad postpenitenciaria, que serán difundidos por los medios de comunicación social.

ESTADO

Los Organismos del Estado darán oportunidad a los ex-reclusos que soliciten contratación o empleo. En ningún caso la condena anterior podrá ser causa de despido o motivo para el rechazo de una solicitud laboral.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

SUPLETORIEDAD

Si hubiere duda sobre el sentido o alcance de una norma prevista en esta ley u ocurriere una situación no prevista legalmente, serán aplicados con carácter supletorio, “las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, aprobadas por resolución 663/57 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

VIGENCIA

Esta ley entrará en vigencia al año de publicada en el Diario Oficial. El Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social emitirá los reglamentos pertinentes, dentro de los cuatro meses de publicado en el Diario Oficial. La Escuela Penitenciaria deberá comenzar a funcionar dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley. El Director General del Sistema Nacional de Reinserción Social deberá ser nombrado quince días después de publicada la ley en el Diario Oficial y coordinará todas las actividades necesarias para la puesta en marcha del nuevo Sistema.

DEROGATORIA

Quedan derogados el acuerdo del 5-5-1955 (Inspección General de Cárceles), el acuerdo del 7-10-67 (Consejo Penitenciario), el acuerdo 16-3-82 (Servicio de los Centros Penales del Ejército de Guatemala), el decreto 56-69 (Ley de Redención de Penas) y todas aquellas normas que contradigan directamente esta ley.

**República de
Nicaragua**

**Ley del Régimen
Penitenciario y
Ejecución de la Pena**

Ley N° 473/2003

LEY N° 473, APROBADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

Publicado en La Gaceta No. 222 del 21 de Noviembre del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, EJERCICIO Y NATURALEZA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

Artículo 2.- Ejercicio de la actividad del Sistema Penitenciario Nacional.

La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás Leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 3.- Actuación del Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional es la institución del Estado, en cuanto a organización y estructura de éste y la sociedad nicaragüense, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

La actividad del Sistema Penitenciario Nacional se ejerce exclusivamente por medio de sus jefes, oficiales y el personal profesional designado para el ejercicio de la guarda, custodia y seguridad de los privados de libertad.

Artículo 4.- Naturaleza del Sistema Penitenciario Nacional..

El Sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizada jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación, con estructura, organización y competencia definida en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 3 de Junio de 1998; su Reglamento y por lo dispuesto en la presente Ley.

Le corresponde al Ministro de Gobernación, coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional a través del Director General que al efecto nombre por medio de Acuerdo Ministerial. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo.

Artículo 5.- Ámbito de competencia del Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional tiene su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal. Su autoridad se ejerce por medio del director general, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministro de Gobernación.

La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional tiene su sede principal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer centros penales en cualquier lugar del país, todo de conformidad a las normativas técnicas y las directrices administrativas pertinentes, según sea el caso.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 6.- Objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

Son objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional los siguientes:

1. La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia;
2. La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y
3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

Artículo 7.- Ejercicio y fundamento del Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno.

Artículo 8.- Principio de igualdad.

En el ejercicio de la actividad penitenciaria, queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

Artículo 9.- Separación de procesados y condenados a causa del sexo.

Las internas mujeres bajo proceso de detención y/o condenadas, deberán de permanecer en centros penales distintos a los que albergan a los hombres, debiendo ser el personal de custodia del orden interior del mismo sexo, salvo el personal de seguridad y traslado.

Artículo 10.- Centros de atención especial para menores.

En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 11.- Cooperación.

Durante el proceso de la ejecución de la pena o de las medidas cautelares privativas de libertad, le corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la facultad de poder o no convenir la cooperación y asistencia con las diferentes asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en el diseño y ejecución de los diferentes programas educativos, culturales, promoción ambiental y de salud, formación técnica y trabajos prácticos, así como otras actividades encaminadas al rescate y fortalecimiento de los valores humanos, morales y las actividades religiosas.

Artículo 12.- Internos y finalidad del Sistema Penitenciario Nacional.

Para los fines y efectos de la presente Ley se consideran internos a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciadas al cumplimiento de una pena.

En todos los casos, la actividad del Sistema Penitenciario Nacional tiene por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense.

Artículo 13.- Autoridad de aplicación y sus funciones.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se designa como autoridad de aplicación de ésta, a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, siendo sus funciones las siguientes:

- 1) En el ámbito de las políticas públicas sobre el Sistema Penitenciario podrá:
 - 1.1 Proponer al Ministro de Gobernación las políticas penitenciarias y proporcionarle asesoría en la ejecución de las mismas;
 - 1.2 Ejecutar las políticas penitenciarias;
 - 1.3 Presentar al Ministro de Gobernación, proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tratamiento del interno, así como a la prevención del delito en el interior de los centros penitenciarios;
 - 1.4 Promover el intercambio de cooperación técnica y científica a nivel nacional e internacional en asuntos relacionados al sistema penitenciario;
 - 1.5 Coordinar y supervisar las diversas actividades que desarrollen dentro del Sistema Penitenciario Nacional, las diferentes instituciones del Estado nicaragüense;
 - 1.6 Cualquier otra que le faculte la Ley y su reglamento;
- 2) Con relación a los internos:
 - 2.1 Hacer cumplir las sanciones penales y medidas cautelares de privación de libertad dictadas por las autoridades judiciales competentes;
 - 2.2 Presentar a los internos ante los tribunales de justicia, según sea el caso, y garantizar su custodia, todo de conformidad por lo establecido por la autoridad competente;
 - 2.3 Promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación para los internos, con el objetivo de su reinserción gradual a la sociedad por medio del Sistema Progresivo, tanto en los centros penitenciarios ordinarios y/o especiales;
 - 2.4 Promover la asistencia, la participación y la unidad familiar de los internos durante el proceso de tratamiento y rehabilitación;

2.5 Cuidar por la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional y durante el proceso de las diligencias que realizare fuera de las instalaciones del Centro Penitenciario;

2.6 Garantizar la seguridad interna y externa de los centros penitenciarios ordinarios y especiales, así como la disciplina y control sobre la población penitenciaria de acuerdo con el reglamento interno respectivo.

2.7 Levantar y mantener la información legal relativa a los internos actualizada, así como facilitar el acceso a ésta cuando la soliciten las autoridades judiciales, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministerio Público, la Comisión Pro Derechos Humanos y la Paz de la Asamblea Nacional, la Policía Nacional o cualquier otro órgano competente del Estado, así como las diferentes organizaciones de derechos humanos jurídicamente reconocidas y establecidas en el país y los familiares de los internos o sus defensores.

2.8 Promover, coordinar, ordenar y supervisar la participación y apoyo de las diferentes entidades públicas, sean estas nacionales o extranjeras, públicas o privadas; y de la sociedad civil, así como de aquellas personas interesadas a título particular en el proceso de asistencia y atención post penitenciaria.

3) En lo relativo a la organización interna:

3.1 Administrar y controlar la actividad penitenciaria, evaluar su funcionamiento de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Gobernación;

3.2 Administrar y controlar el proceso de selección, ingreso, formación, capacitación, rotación, especialización y promoción en la carrera penitenciaria del personal penitenciario;

3.3 Proponer, administrar, ejecutar y controlar el presupuesto asignado al Sistema Penitenciario Nacional de conformidad a la Ley de la materia y a las normativas específicas establecidas por el Ministerio de Gobernación y la Contraloría General de la República;

3.4 Divulgar todo lo relativo con la política y programas desarrollados por la administración del Sistema Penitenciario Nacional;

3.5 Establecer el sistema administrativo, técnico y financiero que brinde efectiva garantía al funcionamiento de los diferentes centros penitenciarios del país, todo de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las diferentes instancias de dirección del Ministerio de Gobernación;

3.6 Organizar y ejecutar los diferentes mecanismos de controles estadísticos de la población penal; y

3.7 Cualquier otro que al respecto establezca la presente Ley y los reglamentos específicos.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y SUS FUNCIONES

Artículo 14.- Estructura del Sistema Penitenciario Nacional.

El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente:

1. La Dirección General, integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales y un Inspector General.

El Director General es el superior jerárquico y máxima autoridad del Sistema, a quien se le subordinan todos los demás funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario Nacional;

2. Las Especialidades Nacionales;
3. Los Órganos Nacionales de Apoyo; y
4. Las Direcciones Penitenciarias.

Artículo 15.- Funciones del Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

El Director General del Sistema Penitenciario Nacional es el encargado de ejecutar la política penitenciaria establecida por el Gobierno de la Republica, debiendo prestar estricto cumplimiento a la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento, así como cualquier otra Ley vinculada a estas materias y los Acuerdos y Resoluciones Ministeriales.

Para tal efecto, al Director General se le establecen las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, el ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales relativos a la materia y demás disposiciones de carácter general que regulen la actividad penitenciaria;
- 2) Dirige el proceso de selección, por medio del concurso por oposición, para el nombramiento, promoción y remoción del personal penitenciario, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- 3) Administrar los recursos técnicos y materiales y de la ejecución presupuestaria de conformidad a lo establecido en Presupuesto General de la República;

- 4) Supervisar el cumplimiento y desempeño del personal del Sistema Penitenciario Nacional;
- 5) Girar las instrucciones y disposiciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución;
- 6) Presentar al Ministro de Gobernación, para su respectiva aprobación, los planes, programas y proyectos que vaya a desarrollar el Sistema Penitenciario Nacional;
- 7) Dirigir, supervisar y controlar la actividad de los diferentes órganos administrativos del Sistema Penitenciario Nacional;
- 8) Informar de manera sistemática y constante al Ministro de Gobernación sobre todas las actividades que se realicen en el Sistema Penitenciario Nacional y de aquellos acontecimientos, que por su naturaleza sean de relevancia;
- 9) Realizar, previa consulta con el Ministro de Gobernación, las coordinaciones con los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros, con el objetivo de facilitar la ejecución de los objetivos y políticas penitenciarias;
- 10) Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del personal penitenciario, todo de conformidad a lo establecido en la legislación vigente;
- 11) Presentar al Ministro de Gobernación informe trimestral, semestral y anual de todas las actividades realizadas en el Sistema Penitenciario;
- 12) Proponer las mejoras y reformas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, así como corregir las irregularidades del servicio penitenciario, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento y cualquier otro reglamento específico que se establezca;
- 13) Proponer al Ministro de Gobernación el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones para el personal que labore en el Sistema Penitenciario Nacional y personalidades que se destaquen en el apoyo al trabajo del Sistema;
- 14) Otorgar los reconocimientos y condecoraciones propias del Sistema Penitenciario Nacional que se encuentren autorizadas y reguladas por normativas internas del Sistema;
- 15) Representar legalmente al Sistema Penitenciario Nacional, con funciones de Apoderado General de Administración;
- 16) Determinar los locales que serán destinados al alojamiento de privados de libertad para el cumplimiento y ejecución de pena.
- 17) Cualquier otra función que le establezca la presente Ley.

Artículo 16.- Otros Cargos y Auxilio al Director General del Sistema.

Para el ejercicio del cargo y sus funciones, el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, dispondrá del respaldo y auxilio de dos Subdirectores Generales y del Inspector General, quienes son los inmediatos y principales colaboradores en cualquier asunto inherente a la gestión del Sistema Penitenciario Nacional.

Las funciones de los Subdirectores Generales son aquellas que les delegue el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 17.- Funciones del Inspector General.

El Inspector General tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios, empleados y demás personal del Sistema Penitenciario Nacional, el cumplimiento de las normativas penitenciarias, así como del cuidado del funcionamiento y prestigio de la Institución.

También podrá hacer propuestas y recomendaciones con relación a las medidas y sanciones disciplinarias que se les aplicarán a los miembros del Sistema Penitenciario Nacional que incurran en faltas o delitos.

Artículo 18.- Consejo Directivo Nacional.

Créase el Consejo de Dirección Nacional, como el órgano de asesoría y consulta del Sistema Penitenciario Nacional y que está integrado por el Director General, los dos Subdirectores Generales, el Inspector General, los directores de especialidades nacionales, los directores de los órganos de apoyo y los directores de los centros penitenciarios del país.

Este Consejo de Dirección Nacional sesionará por lo menos una vez al mes de forma ordinaria, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuando a criterio del Ministro de Gobernación o del Director General sea considerado necesario.

Artículo 19.- Consejo Técnico.

El Consejo Técnico es el órgano asesor del Director General, integrado por los Directores de Especialidades Nacionales y cualquiera de los otros jefes, que a criterio del Director General, sea considerado necesario designar para la integración y funcionamiento de éste.

Artículo 20.- Especialidades Nacionales.

Las Especialidades Nacionales ejercen funciones rectoras de asesoría, definición de normativas generales de carácter nacional; teniendo la responsabilidad de la supervisión, control, análisis y evaluación de los diferentes programas que se desarrollen en el Sistema, para tal efecto, deberán tener una estrecha relación funcional con los órganos de ejecución.

Son Órganos de Especialidades Nacionales las siguientes:

- 1) Dirección de Reeducción Penal;
- 2) Dirección de Control Penal; y
- 3) Dirección de Seguridad Penal.

Artículo 21.- Funciones de la Dirección de Reeducción Penal.

La Dirección de Reeducción Penal tiene la función de brindar asesoría, planificación, control y evaluación de los diferentes programas y actividades de rehabilitación social destinados a la reinserción del interno a las actividades productivas, de su familia y de la sociedad.

Artículo 22.- Funciones de la Dirección de Control Penal.

La Dirección de Control Penal tiene la función especial de asesorar, planificar, controlar y evaluar todo lo relativo al registro, control administrativo y estadístico de cada uno de los internos vinculados al ingreso, egreso, expedientes penitenciarios y toda la situación jurídica de los internos.

Artículo 23.- Funciones de la Dirección de Seguridad Penal.

La Dirección de Seguridad Penal tiene la función de asesorar, planificar, controlar y evaluar las actividades y planes de seguridad de las instalaciones penitenciarias y el movimiento diario de los internos fuera de las instalaciones físicas del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 24.- Integración de las Direcciones.

La definición de la integración de estas Direcciones será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- Órganos Nacionales de Apoyo y sus funciones.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son Órganos Nacionales de Apoyo los siguientes:

- 1) División Administrativa Financiera;
- 2) División de Personal;
- 3) División de Información, Planificación y Estadística;
- 4) División de Escuela para Estudios Penitenciarios;
- 5) División de Asesoría Jurídica;
- 6) División de Auditoría Interna;
- 7) División de Servicios Médicos; y
- 8) División de Proyectos e Inversiones.

Los Órganos Nacionales de Apoyo tienen la función de asesorar, asistir, capacitar y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, en beneficio de los privados de libertad y los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 26.- Direcciones Penitenciarias.

Las Direcciones Penitenciarias son órganos de ejecución, que tienen bajo su responsabilidad la administración, control y resguardo de los privados de libertad o internos remitidos por las autoridades judiciales competentes para el cumplimiento de las sanciones penales y medidas cautelares privativas de libertad.

Están integradas por estructuras homólogas de las especialidades y órganos de apoyo nacionales. Estas Direcciones ejecutan las actividades penitenciarias en materia de rehabilitación, seguridad y control penal.

Los responsables de estas áreas se subordinan al director del Centro, el que a su vez se subordina al Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 27.- Autorización a los funcionarios para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en general, como parte integrante del sistema de seguridad de la nación, quedan autorizados para el uso de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para el uso y empleo de la fuerza y armas de fuego se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, y que se limita por el principio de racionalidad y proporcionalidad de acuerdo a las exigencias de las circunstancias, tales como la defensa propia o de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, en los casos de fuga de una persona sometida a custodia o detención.

La portación de armas de cualquier tipo en el interior del penal queda limitada salvo por las circunstancias de motín, secuestro, fuga y la preservación de las instalaciones del Centro.

**CAPÍTULO IV
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 28.- Coordinaciones.

Para el logro de los fines y objetivos de la presente Ley, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deberán de establecer las respectivas coordinaciones con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad, la Policía Nacional y las diferentes agencias o asociaciones promotoras de los derechos humanos de interés.

Artículo 29.- Colaboración.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deben brindar la respectiva colaboración e información que resulte necesaria, a solicitud de las autoridades referidas en el Artículo 28 de la presente Ley, así como lo dispuesto en el Artículo 216 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 30.- Asociaciones civiles y religiosas para el apoyo del Sistema.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y las diferentes asociaciones civiles y religiosas que se formen para el apoyo del trabajo penitenciario, deberán orientar sus planes y proyectos para ser desarrollados con las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, procurando la reincorporación del privado de libertad a la sociedad.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 31.- Centro penitenciario.

El centro penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Dependencias y ambientes del Sistema.

Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos.

Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes:

1. Área para brindar atención médica y psicológica;
2. Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas;
3. Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias;
4. Talleres y lugares para la actividad productiva;
5. Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales;
6. Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 33.- Unidades de atención a las privadas de libertad en condiciones de pre y post natal.

Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se

encuentren en la etapa de pre y post natal. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial de salud fuera del centro penal, en los casos en que el niño nazca dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional no debe de hacerse constar esta circunstancia en su partida de nacimiento, sino que se tendrá como lugar de nacimiento el nombre del municipio en donde este ubicado el centro.

En los casos en que el centro penitenciario no tenga las instalaciones especiales para el período pre y post natal, las privadas de libertad deben ser ubicadas bajo el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los seis meses de edad propicios para la lactancia materna. Este Artículo será para las privadas de libertad donde la ley penal no contempla ningún tipo de fianza o beneficio.

En los otros casos se respetará la convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpla los dos años de edad.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de realizar los trámites pertinentes de forma escrita, de éstos se debe llevar un registro en forma de expediente por caso, del que se deben dejar copia como soporte ante cualquier suceso futuro.

Artículo 34.- Locales para el alojamiento de los privados de libertad.

Los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en que donde se desarrolle la vida comunitaria de éstos, deben tener garantizados el espacio físico necesario, así como las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas; condiciones se deben ajustar a los recursos materiales del Sistema y los factores climáticos del país.

Artículo 35.- Centros especiales para adolescentes.

Son centros especiales de detención provisional y de internamiento para adolescentes, aquellos que se establezcan para éstos de conformidad a lo establecido en el Artículo 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 36.- Remisión de los privados de libertad..

Para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, las personas condenadas con privación de libertad o los acusados y apremiados que estando detenidos hayan sido puesto a la orden de autoridad judicial competente deberán ser remitidos al centro penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

Artículo 37.- Confección de expediente del privado de libertad.

A los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, se les confeccionará un expediente penitenciario, en el cual se le deberá de levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria, dicho expediente deberá de contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos y demás generales de Ley, número de cédula;
2. Causa o causas judiciales y autoridad judicial competente que conoció y resolvió, acompañado de copia de la sentencia del judicial;
3. Registro dactilar y fotos de frente y de perfil del privado de libertad;
- y
4. Acumulación cronológica de las diligencias sucesivas de carácter penal, procesal y penitenciario que se practiquen.

Artículo 38.- Chequeo médico.

A cada uno de los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso a los centros penitenciarios, deberá de practicárseles un chequeo médico con el fin de verificar y establecer su estado de salud físico y mental.

En los casos en que el privado de libertad presente algún tipo de lesión, se debe de informar de inmediato a la autoridad judicial correspondiente para que esta adopte las medidas pertinentes de conformidad con la Ley procesal penal vigente.

Artículo 39.- Clasificación de los privados de libertad.

La clasificación de los privados de libertad en los diferentes centros penitenciarios se efectúa atendiendo los criterios siguientes:

- 1) Por situación legal:
 - 1.1 Acusados; y
 - 1.2 Condenados.
- 2) Por sexo:
 - 2.1 Masculino; y
 - 2.2 Femenino.
- 3) Por edad:
 - 3.1 Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos;
 - 3.2 Jóvenes, entre 18 y 21 años;
 - 3.3 Adultos.
- 4) Por patología física o psíquica, que imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
- 5) Por régimen penitenciario:
 - 5.1 Adaptación;
 - 5.2 Laboral;
 - 5.3 Semiabierto;
 - 5.4 Abierto; y
 - 5.5 Convivencia Familiar.

Artículo 40.- Reglamento de los centros penitenciarios.

Al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los centros penitenciarios, se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

En los casos en que los privados de libertad sean ciudadanos extranjeros, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional deben de informar por escrito a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que estos notifiquen a los representantes diplomáticos del país del interno.

Artículo 41.- Registro y requisas.

Cuando un ciudadano privado de libertad ingrese a un centro penitenciario, serán registrados y requisados todas sus pertenencias, objetos de valor y dinero, de conformidad al reglamento específico, debiendo prestársele el debido respeto a su dignidad humana.

El dinero, objetos de valor y demás prendas propias que le sean retiradas, se depositarán en lugar destinado exclusivamente para tal fin por las autoridades del centro penitenciario, hasta ser entregadas al familiar o persona que indique el privado de libertad o su entrega al interno hasta su excarcelación.

Al momento del retiro de los objetos requisados se debe de elaborar un acta de ocupación que debe de firmar el interno y de la cual se le debe de entregar una copia al privado de libertad o a su familiar o persona que este designe. La entrega se debe de realizar en presencia del interno.

Artículo 42.- Destino de valores y objetos requisados.

En los casos en que el privado de libertad se de a la fuga o cuando este fallezca, todos los valores y objetos requisados que aún permanezcan en el centro penitenciario, deben de ser entregados a sus familiares; en caso de no ser reclamados por la familia en el plazo de seis meses, todos los valores y objetos pasan a ser propiedad del centro penitenciario correspondiente, para ser utilizados en beneficio de los demás privados de libertad.

Artículo 43.- Separación en caso de enfermedad.

En los casos en que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental o cualquier enfermedad infecto- contagiosa, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá de informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que este proceda de acuerdo al Código Penal vigente.

Artículo 44.- Información a la familia.

En los casos de enfermedad grave o muerte del privado de libertad, las autoridades del centro penitenciario deben de informar de inmediato a los familiares de éste o sus allegados, trámite que deberá de realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45.- Libertad del interno.

La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien deberá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes.

En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la Ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas.

Artículo 46.- Otorgamiento de beneficios legales.

El director del centro penitenciario podrá proponer a la autoridad judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional en favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el Código Penal. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional, por medio del Ministro de Gobernación, elaborará al Presidente de la República, listas de privados de libertad para que gocen del beneficio del indulto y su posterior reinserción social.

Artículo 47.- Inspección de los centros penales.

Las autoridades judiciales, procuradores penales, los fiscales, procuradores para la defensa de los derechos humanos, diputados, y los funcionarios de la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes, el Inspector General del Sistema Penitenciario, de conformidad con la legislación vigente, en todo tiempo y momento y sin mayor trámite, podrán inspeccionar los centros penitenciarios para verificar si el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de privación de libertad se efectúan en la forma y modalidad previstas por la presente Ley.

Artículo 48.- Traslado de los internos condenados.

El traslado de un centro penitenciario a otro de los privados de libertad o internos que hayan sido condenados, únicamente podrá ser ordenado por el director general del Sistema Penitenciario Nacional, quien a su vez deberá informar al juez de ejecución de la pena.

En los casos en que los traslados se realicen por medidas de seguridad, se procederá a realizar éste de manera inmediata, debiendo comunicársele al juez en las subsiguientes veinticuatro horas de realizado el traslado.

En cualquier caso, el interno tiene derecho a ser trasladado con todas sus pertenencias, si las tuviere, y que su familia sea informada de inmediato o en ausencia de éstas a las personas que señale el interno.

Artículo 49.- Traslado y conducción de los privados de libertad.

Los traslados y conducciones de los privados de libertad o internos ante la autoridad judicial, clínicas, hospitales o cualquier otro sitio a los que deban ser conducidos con autorización expresa, se deben de realizar de tal forma que la seguridad no atente ni perjudique la dignidad y los derechos humanos del privado de libertad ni represente peligro para la sociedad.

Artículo 50.- Seguridad interior de los centros penitenciarios.

La seguridad interior de los centros penitenciarios se garantizará a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de éstos, así como controles y requisas en las instalaciones y dependencias del centro. Toda requisa debe de realizarse en presencia del interno.

Artículo 51.- Horario de actividades.

Los centros penitenciarios deben de disponer de un horario de actividades de los internos quienes están obligados a cumplirlo y regirse por dicho horario en la realización de todas y cada una de las labores ordinarias y extraordinarias del centro.

Para cualquier actividad que se organice para los privados de libertad o internos, el horario debe ser conocido y cumplido por la totalidad de la población penal.

**CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

Artículo 52.- Régimen Penitenciario.

El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 53.- Equipo interdisciplinario.

Para los efectos de la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional.

Los privados de libertad o internos podrán presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario.

El equipo interdisciplinario se integra de la manera siguiente:

1. El Director del Centro Penitenciario, quien lo preside;
2. El jefe de reeducación;
3. Psicólogos;
4. Trabajadores Sociales;
5. Sociólogos; y
6. Médicos.

Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- Sustento de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, tomando en consideración los diferentes regímenes establecidos en los Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la presente Ley.

Artículo 55.- Prisión preventiva.

Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo.

Artículo 56.- Régimen de adaptación.

En el régimen de adaptación deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 57.- Régimen laboral.

Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la

integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 58.- Régimen semiabierto.

El régimen semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándole en áreas internas o externas del centro penitenciario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 59.- Régimen abierto.

El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal.

En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 60.- Régimen de convivencia familiar.

El régimen de convivencia familiar se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.

En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de este régimen.

Artículo 61.- Permanencia en un régimen.

La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice equipo interdisciplinario y el nivel de comportamiento del interno.

Artículo 62.- Progreso y permanencia en cualquier régimen.

Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) Valorar los antecedentes penitenciarios;
- 2) Observar buena conducta;
- 3) Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y
- 4) No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario.

Artículo 63.- Excepción de ubicación..

Los ciudadanos que sean privados de libertad a consecuencia de sentencia judicial firme emitida por autoridad competente, deben de ser ubicados en el régimen semiabierto desde el momento de la notificación de la sentencia condenatoria, aún cuando inicialmente hayan sido clasificados en el régimen laboral, en el caso de los privados de libertad o internos condenados a penas correccionales que reúnan, por lo menos, los elementos establecidos en numerales 1) y 4) del Artículo 62 de la presente Ley.

Para los privados de libertad que por su comportamiento o inadaptación extrema representen un alto grado de peligrosidad y riesgo para la convivencia de los demás internos del centro penitenciario, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, establecerá un local y un contingente de seguridad para atender estos casos.

Artículo 64.- Regresión a un régimen inmediato inferior.

La regresión del privado de libertad a un régimen inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa un nuevo delito;

2. En los casos en que de manera reiterada y manifiesta el interno se negare a cumplir las normas propias de su régimen;
3. Cuando se tratara de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

En estos casos le corresponde al equipo interdisciplinario valorar los hechos, circunstancias y factores que intervinieron en cada caso concreto, debiendo ubicar al interno en el régimen que corresponda, inclusive en unidades de máxima seguridad si resultase necesario, sin perjuicio de lo que en última instancia decida el juez de ejecución de la pena.

CAPÍTULO VII DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 65.- Tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los internos.

Artículo 66.- Objetivos del tratamiento penitenciario.

El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad o internos, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad.

Artículo 67.- Formas organizativas de los Centros Penitenciarios.

Los centros penitenciarios son las instancias en donde se instituyen los instrumentos y elementos del tratamiento penitenciario, así como las diversas formas de organización de éstos. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

En los centros podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno.

Artículo 68.- Aplicación del tratamiento penitenciario.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario, el Sistema Penitenciario Nacional deberá de promover e impulsar las diferentes formas de participación de la familia de los privados de libertad, sea por medio de los diferentes comités de familiares de los internos, así como la participación de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro,

organismos e instituciones y ciudadanos en general preocupados por la recuperación y el bienestar de los ciudadanos internos en el Sistema.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos y mecanismos de participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción de los privados de libertad.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DE SALIDA, COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 69.- Permisos extraordinarios.

Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que temporalmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada.

Los permisos extraordinarios de salida transitoria, serán normados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 70.- Derecho a la comunicación y las visitas.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna.

Artículo 71.- Formas de comunicación.

Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica.

Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley. .

Artículo 72.- Visitas conyugales y sus locales.

Las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno.

Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semiabierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 73.- Asistencia espiritual.

Los privados de libertad o internos gozan del derecho del ejercicio del culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellos o por aquellos que presten colaboración en el centro penitenciario.

Artículo 74.- Conocimiento de noticias veraces.

Cuando la dirección del centro penitenciario tenga noticias confirmadas de la defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta en un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se debe de informar de inmediata al privado de libertad.

Artículo 75.- Acceso a los centros penitenciarios.

Tienen acceso a los centros penitenciarios del país las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las de derechos humanos y religiosas de diferentes denominaciones; también tienen derecho al acceso a los centros aquellas personas naturales debidamente acreditadas que deseen colaborar con el Sistema Penitenciario Nacional en las labores de rehabilitación, atención y promoción de los derechos humanos de los internos.

Artículo 76.- Evaluación de las actividades.

Todas las actividades realizadas por las organizaciones, entidades o personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 30 de la presente Ley, serán evaluadas periódicamente, en conjunto con las autoridades superiores del Sistema Penitenciario Nacional con el propósito de ratificar los proyectos y programas que se desarrollan así como el mantenimiento, modificación, suspensión o supresión de los programas.

CAPÍTULO IX

DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y SU FUNCIÓN REHABILITADORA

Artículo 77.- Participación en el trabajo penitenciario.

La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

- 1) Voluntad expresa del privado de libertad o interno;
- 2) No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva ;
- 3) No atentar contra la dignidad del interno;
- 4) En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional;
- 5) El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad;
- 6) Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno;
- 7) Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 78.- Excepciones en trabajo penitenciario.

Para los fines y efectos del trabajo penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del centro penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y la condición física.

Las excepciones establecidas en este Artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.

CAPÍTULO X

DEL CENTRO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PENITENCIARIO

Artículo 79.- Centro Nacional de Producción Penitenciario.

Créase el Centro Nacional de Producción Penitenciario, que en lo sucesivo se le denominará Centro de Producción, como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional; su organización, estructura y funcionamiento lo define la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben de tener inscrito y registrado al Centro de Producción Penitenciaria como uno de los proveedores del Estado para que este proceda a ofertar sus servicios y productos elaborados.

Artículo 80.- Dirección del Centro de Producción.

El Centro de Producción está dirigido por una Junta Directiva que se integra con los representantes de las instituciones siguientes:

1. El Ministro de Gobernación o su representante, quien asume la presidencia y representación de la Junta Directiva;
2. El Director General del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Un representante del Patronato Nacional de Reos;
4. El gerente general del Centro de Producción, deberá ser un oficial del Sistema Penitenciario con idoneidad para el cargo; y
5. Un supervisor, dándole la participación a las organizaciones civiles o religiosas. Estas eligen su representante a la Junta Directiva.

El nombramiento del gerente del Centro de Producción, a propuesta de la Junta Directiva, le corresponde únicamente al Ministro de Gobernación.

En ningún caso los miembros de la Junta Directiva recibirán pago de dieta, incentivos, salarios y ningún otro tipo de retribución por pertenecer a la Junta Directiva.

Artículo 81.- Patrimonio del Centro de Producción.

Para el cumplimiento de los fines y objetivos del Centro de Producción, se deben de contabilizar como patrimonio de éste la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que actualmente tiene asignados de parte del Sistema Penitenciario Nacional.

También constituyen parte del patrimonio de éste, los bienes que obtenga a cualquier título, sea gratuito u oneroso, la reinversión de las utilidades generadas por sus áreas productivas o los que provengan de aportes o donaciones, legados, subvenciones de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sean estas

nacionales o extranjeras, así como las asignaciones ordinarias o extraordinarias provenientes del Estado.

Artículo 82.- Objetivos del Centro de Producción.

Para los fines y efectos del funcionamiento del Centro de Producción, se establecen como objetivos los siguientes:

- 1) Promover, impulsar, desarrollar, y fortalecer los diferentes programas de reinserción social de los privados de libertad;
- 2) Promover e impulsar permanentemente la creación de empleos para los privados de libertad para su posterior incorporación a las actividades socio económicas de la sociedad;
- 3) Desarrollar y ampliar los diferentes programas productivos del Sistema Penitenciario Nacional con alto nivel de calidad y productividad;
- 4) Realizar las inversiones que resulten necesarias para mejorar la calidad de las condiciones de vida de los privados de libertad, y de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional
- 5) Establecer relaciones comerciales con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos provenientes de las actividades agropecuarias y agroindustriales, así como aquellos otros productos cuyo origen radique en las actividades industriales, artesanales, grupos culturales o artísticos, o de otra índole generados por el Centro de Producción.

Artículo 83.- Autorización para la realización de proyectos.

El Centro de Producción, puede establecer diversos proyectos o actividades productivas en todos los centros penitenciarios del país, asumiendo bajo su cuenta y responsabilidad, la formulación, aprobación, ejecución y administración de éstos.

La Junta Directiva del Centro Nacional de Producción podrá solicitar apoyo económico a los organismos nacionales e internacionales para la realización de los proyectos.

Artículo 84.- Parámetros de los proyectos.

Los proyectos que impulse el Centro de Producción deben de cumplir con los parámetros siguientes:

1. Viabilidad y factibilidad económica y financiera;
2. Vocacionalmente formativos;
3. Contribuir al sostenimiento y la unidad de la familia del privado de libertad;
4. Que su función sea de carácter social y su realización sea para la natural incorporación a la vida social del privado de libertad, así como que sus componentes sean de carácter educativo y formativo;
- y
5. Que no representen riesgos potenciales a la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 85.- Autorización para el trabajo de los privados de libertad en el Centro de Producción.

La dirección general del Sistema Penitenciario Nacional pondrá a disposición del centro de producción a los privados de libertad, siempre y cuando no representen mayor riesgo y peligro para la seguridad de los centros penitenciarios y el personal del Sistema, para la realización y ejecución de las diferentes actividades productivas.

Artículo 86.- Uso de las utilidades.

El cien por ciento de las utilidades netas generadas por las diferentes actividades productivas del Centro de Producción, serán destinadas para la creación y ampliación de los diferentes proyectos productivos que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 6 y 84 de la presente Ley, y para el mejoramiento de las condiciones alimenticias, médicas y de infraestructura del Sistema Penitenciario.

Artículo 87.- Prioridad a los bienes y servicios.

Para contribuir al logro de los fines y objetivos establecidos en el Artículo 6 de la presente Ley, los representantes legales de cada una de las diferentes instituciones del Estado deberán establecer prioridad en la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el Centro de Producción.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la elaboración de las placas para el parque automotor que circule en el país; en este caso deberá cumplir con las medidas y demás requisitos técnicos que al respecto establezca la Policía Nacional por medio de la Especialidad de Tránsito así como observar las medidas de calidad, control y seguridad que resulten necesarias. También podrán elaborar aquellas otras que normal y habitualmente son utilizadas por los diferentes gobiernos locales.

**CAPÍTULO XI
DE LA EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN Y DEPORTES**

Artículo 88.- Educación y formación de los internos.

Los centros penitenciarios deben de disponer de una escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica de los privados de libertad o internos, especialmente para analfabetas y jóvenes de bajo nivel académico.

El sistema educativo para los privados de libertad debe ser administrado, técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por lo que la enseñanza impartida debe de ajustarse a los programas y políticas oficiales del Estado.

En todos los casos la instrucción y educación para los privados de libertad debe de estar orientada a que éstos puedan alcanzar los niveles académicos y títulos respectivos.

La promoción de la enseñanza y la capacitación técnica de los internos, debe fomentar la participación de los diversos organismos del Estado y la sociedad civil, indistintamente de su naturaleza, con la finalidad y objetivo de ayudar al Sistema Penitenciario y al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para crear las condiciones técnicas y materiales necesarias para facilitar la reinserción social del privado de libertad.

Artículo 89.- Derecho a la educación, cultura y deportes.

Los privados de libertad o internos tienen derecho a disponer de locales apropiados para el desarrollo de las diferentes actividades educativas, culturales y deportivas, orientadas a su desarrollo físico, psíquico y mental, así como textos oficiales o libros diversos, revistas y periódicos de libre circulación en el país que les facilite su formación académica.

El proceso informativo y académico también puede realizarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas u otros medios similares.

La única limitación con relación al derecho a la educación está determinado por razones de seguridad penitenciaria.

Artículo 90.- Apoyo al sistema educativo.

Los privados de libertad de mayor nivel y formación académica y técnica podrán servir de multiplicadores de los diferentes programas de formación académica que desarrolle el Sistema Penitenciario Nacional en coordinación con las autoridades del Ministerio de Educación Cultura y Deportes y por la vía de convenios con las diferentes universidades y/o centros de estudios superiores y técnicos del país, esa participación como multiplicadores será tomada en cuenta para los efectos de la liquidación de la pena del reo.

**CAPÍTULO XII
DE LA SALUD E HIGIENE**

Artículo 91.- Servicios médicos.

El Sistema Penitenciario Nacional, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios, debe tener una unidad de servicios médicos básicos y preventivos para atender a los privados de libertad que en el se encuentren internos, los que sin excepción deben de ser atendidos y asistidos sin discriminación alguna en las diferentes instalaciones del Ministerio de Salud o sus respectivas unidades de salud pública.

Artículo 92.- Cuerpo médico del Sistema.

La unidad de servicios médicos del Sistema Penitenciario Nacional, es la encargada de brindar los servicios de supervisión control y vigilancia de la higiene y la salubridad básica requerida para cada uno de los diferentes centros penitenciarios de acuerdo a las normativas establecidas por las autoridades superiores de la referida unidad y la dirección del Sistema.

Artículo 93.- Otros servicios médicos.

Los internos podrán a su costa, solicitar los servicios médicos especializados que brinden los centros asistenciales privados, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y la valoración del médico del centro penitenciario, debiéndose movilizar al interno al centro referido, salvo que por razones de seguridad no sea conveniente su traslado.

Artículo 94.- Promoción de proyectos y programas ambientales.

El Sistema Penitenciario Nacional, podrá promover la realización y desarrollo de proyectos y programas sostenibles de carácter ambiental, con la participación de los privados de libertad, teniendo siempre presente el régimen en que estos se encuentren.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 95.- Derechos de los privados de libertad.

Para los fines y efectos de la presente Ley y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los privados de libertad tienen derecho a lo siguiente:

1. Al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado; así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso;
2. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación;
3. A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él;
4. A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria;
5. A ser informado para conocer de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas;
6. A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando exista circunstancias o hechos que de alguna manera pongan en riesgo o que afecten sus derechos;

7. A realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe de obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no, en todos aquellos asuntos que sean estrictamente de la competencia de la administración penitenciaria;
8. A un régimen alimenticio adecuado y a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y Artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades del centro penitenciario;
9. A escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, de conformidad a la normativa del centro penitenciario;
10. A un trabajo remunerado, que éste no sea afflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeñará.
11. A disponer, dentro de los establecimientos de detención, de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares, conyugales y especiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones materiales del centro penitenciario;
12. A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados;
13. A mantener relaciones de familia e interrelación con personas u organismos de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias en virtud de la seguridad interna del centro penitenciario;
14. A participar en las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario;
15. A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes; especialmente al juez de ejecución de la pena;
16. A mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado;
17. A convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen; así como participar en aquellas actividades que contribuyan a desarrollar sanamente sus potencialidades y aptitudes;
18. A las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración del médico forense.
19. Los demás derechos que le determine la presente Ley y su Reglamento o que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente Ley.

Artículo 96.- Obligaciones de los privados de libertad.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen a los privados de libertad las obligaciones siguientes:

1. Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta;
2. Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas por la presente Ley y su Reglamento;
3. Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios;
4. Asistir y cumplir con la disciplina laboral;
5. Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario;
6. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario, así como de sus Artículos personales;
7. Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y
8. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97.- Derechos de los adolescentes.

De conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes:

- 1) A recibir información sobre:
 - 1.1 Sus derechos en relación con las personas responsables del centro de detención;
 - 1.2 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele. Estas medidas deben colocarse en lugar público y visible para que las conozcan todos los privados de libertad;
 - 1.3 El contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad;
 - 1.4 La forma y medios de comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita.
- 2) A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común;
- 3) A que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución de la pena y a que no se le traslade arbitrariamente;

- 4) A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o un tercero, esta medida se notificará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que, de ser necesario, la revisen y fiscalicen;
- 5) A recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida;
- 6) A dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos;
- 7) A contar con asesoría y defensa especializada; y
- 8) Los demás derechos que le otorgue el centro penitenciario establecido para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Artículo 98.- Sometimiento a plan individual.

Para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

**CAPÍTULO XIV
DEL PATRONATO NACIONAL PARA PRIVADOS DE LIBERTAD
DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL
Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

Artículo 99.- Creación del Patronato Nacional para privados de libertad en el Sistema Penitenciario.

Créase el Patronato Nacional para Privados de Libertad en el Sistema Penitenciario Nacional, como un organismo de apoyo a la administración penitenciaria y de gestión comunitaria en beneficio de los privados de libertad, siendo sus objetivos los siguientes:

1. Apoyar el tratamiento y gestión reeducativo;
2. Elaborar y promover programas, proyectos, convenios, y campañas tendientes al beneficio económico y financiero de la Institución, con el objetivo único de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad;
3. Brindar apoyo a los ciudadanos que recuperan su libertad, en especial lo relativo a lo laboral, social y moral.

Artículo 100.- Integración del Patronato.

El Patronato Nacional para los Privados de Libertad estará integrado de la manera siguiente:

1. Un representante del Ministro de Gobernación, quien lo preside o en quien delegue;
2. Dos representantes del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Cuatro representantes de la sociedad civil y gremiales;
4. Tres miembros de los clubes de servicio comunitario;
5. Dos representantes de la iglesia católica;
6. Dos representantes de la iglesia evangélica;
7. Las diferentes organizaciones promotoras de los derechos humanos;
8. Cualquier otra que a criterio del Ministro de Gobernación resulte necesario.

Artículo 101.- Funcionamiento del Patronato.

Para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad ubicados en el Sistema Penitenciario Nacional se integrará una Junta Directiva, cuya composición, integración y funcionamiento será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los fondos destinados para el funcionamiento del Patronato Nacional para atención a los privados de libertad se constituirá con las donaciones, legados y subvenciones provenientes de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea ésta pública o privada, más el aporte ordinario o extraordinario que a tal efecto realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que será incluido en el Presupuesto General de la República a través del Ministerio de Gobernación.

La Junta Directiva en ningún caso podrá tener más de nueve miembros con sus respectivos suplentes.

Artículo 102.- Funciones del Patronato Nacional.

El Patronato Nacional para Atención a los Privados de Libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional tendrá las funciones siguientes:

1. Organizar los diferentes patronatos departamentales para atención a los privados de libertad internos en el Sistema Penitenciario Nacional en dependencia de la localización de los centros penitenciarios;
2. Cuidar y tutelar por los derechos de las personas privadas de libertad ubicadas en prisión preventiva, sin perjuicio de la institución en la que se encuentren internos; y
3. Cualquier otra que al respecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUS ESTÍMULOS

Artículo 103.- Régimen y objetivos disciplinarios.

El régimen disciplinario de los privados de libertad está dirigido a garantizar la seguridad y una convivencia ordenada, a fin de desarrollar el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, elementos básicos para la consecución de los fines y objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Sistema Penitenciario deben de establecer en cada uno de los centros penitenciarios un organismo que contribuya a las actividades de los privados de libertad; su integración, organización y funcionamiento se regulará por medio del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 104.- Corrección y aplicación de sanciones al interno.

Los privados de libertad deben ser corregidos disciplinariamente de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente Ley y su Reglamento, estas correcciones las determina el equipo interdisciplinario.

Contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se aplique a un privado de libertad, cabe el recurso, por parte del interno, ante el juez de ejecución de la pena.

Artículo 105.- Clasificación de las faltas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

1. Muy graves;
2. Graves; y
3. Leves.

Artículo 106.- Medidas disciplinarias.

Las autoridades penitenciarias, deben imponer de tal forma que no afecten la salud ni la dignidad del interno, las medidas siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Privación de participación en actos recreativos ordinarios y extraordinarios;
3. Privación de permisos de salida de hasta tres veces consecutivas;
4. Internamiento en su celda;
5. Internamiento en celda individual; y
6. Regresión en Régimen.

Artículo 107.- Condiciones de las celdas en caso de internamiento.

En los casos de internamiento en las celdas individuales, los privados de libertad deben tener las condiciones básicas necesarias para no perjudicar la salud física y mental de éstos, razón por la cual las condiciones físicas de las celdas deben de ser inspeccionadas y evaluadas por el médico del penal.

La sanción de internamiento en celda, únicamente le será aplicada al privado de libertad cuando en los hechos cometidos por el interno se aprecie la notoria y manifiesta agresividad y violencia o en los casos en que de forma reiterada y progresivamente, altere la convivencia en el centro penitenciario o cuando se ponga en riesgo la seguridad interna del centro o la vida del personal o de los demás internos. Esta medida correctiva no le será aplicada a los privados de libertad de sexo femenino que se encuentren en proceso de gestación; las que se encuentren lactando, sino hasta doce meses después del parto, también se excluyen a las que tuviesen a los hijos consigo.

El internamiento se debe aplicar previa autorización escrita del director del centro penitenciario y después que el médico de éste examine al interno (a) y que certifique que se encuentra en condiciones adecuadas de salud.

El médico del centro esta obligado a visitar todos los días a los privados de libertad que están cumpliendo tales sanciones y posteriormente informar al director del centro del estado de salud del interno.

Artículo 108.- Medidas cautelares en caso de riesgo.

En los casos en que esté en riesgo la integridad física de los privados de libertad y su familia, así como el orden y la seguridad en el centro penitenciario o de su personal, se deben tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Ubicación del privado de libertad en unidades de máxima seguridad dentro del mismo centro; y/o
2. Ubicación del interno en las unidades de seguridad en otro centro penitenciario.

Las medidas cautelares se utilizarán exclusivamente como forma de prevención y solución circunstancial y temporal ante situaciones de inminente peligro personal o institucional. En cualquiera de los casos estas medidas deben de ser razonadas y fundamentadas por escrito por parte del director del centro penitenciario, todo debe de hacerse constar en el expediente del privado de libertad y comunicárselo de forma personal al interno.

Estas medidas no se deben de aplicar a las mujeres embarazadas, a las madres en proceso de lactancia de sus hijos, sino hasta doce meses después del parto o a las que tuviesen hijos consigo.

Artículo 109.- Información de la infracción y la sanción.

Los privados de libertad deberán de ser sancionados únicamente cuando de previo se les haya informado de la infracción que se les señala o atribuye, siempre y cuando este haya presentado los argumentos válidos en su defensa. Las sanciones solamente podrán ser impuestas cuando el equipo interdisciplinario del centro donde está ubicado el interno las haya expuesto al director del centro para que éste las apruebe.

Los internos sujetos a sanciones disciplinarias podrán hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique, el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento.

Artículo 110.- Utilización de medidas coercitivas.

Para vencer la resistencia activa o pasiva de los privados de libertad ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo o para sofocar y abortar cualquier acto contrario al orden y la seguridad del centro, le corresponde en todo tiempo y de forma exclusiva al director de éste, autorizar la utilización de los medios coercitivos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley, siempre y cuando su objetivo sea impedir cualquier acto de evasión, violencia entre los internos, disturbios o quebrantamientos de la disciplina del centro que atenten contra la seguridad de éste y sus agentes o que se causen daños entre ellos, a otras personas o a sí mismo.

Su uso está dirigido al restablecimiento de la total normalidad.

Artículo 111.- Estímulos a los internos.

En los casos de los privados de libertad que pongan de manifiesto la buena voluntad por medio de la buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad podrán ser estimulados de conformidad al programa de estímulos que al respecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO XVI
DEL PERSONAL Y LA CARRERA PENITENCIARIA**

Artículo 112.- Sobre el personal.

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Sistema Penitenciario Nacional debe disponer del personal profesionalmente calificado, teniendo presente el tipo, la singularidad y las características de las labores profesionales apropiadas que se requieran..

Artículo 113.- Carrera Penitenciaria y los principios que la regulan.

Se establece la Carrera Penitenciaria, reconociéndoles a los actuales funcionarios y demás personal sus derechos por antigüedad y especialización.

La Carrera Penitenciaria del personal del Sistema Penitenciario se rige bajo los principios de:

1. Selección;
2. Capacidad profesional;
3. Concurso por oposición pública;
4. Igualdad de oportunidades para ambos sexos;
5. Idoneidad;
6. Respeto a los derechos humanos;
7. Disciplina; y
8. Méritos.

La presente Ley y su Reglamento establecerán las normas para su regulación.

Artículo 114.- Formación y actualización del personal.

El personal del Sistema Penitenciario Nacional, bajo los parámetros establecidos en la Carrera Penitenciaria, antes de su ingreso y nombramiento, así como durante el desempeño de sus funciones en virtud del cargo que desempeña, deben de recibir los cursos de formación y actualización que establezca la escuela para estudios penitenciarios, así como someterse a los exámenes de selección establecidos.

En general, el ingreso del personal estará a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, y únicamente podrán ser nombrados y recibir promociones aquellos empleados y funcionarios miembros del Sistema Penitenciario Nacional que hayan cursado y aprobado los diferentes programas de estudio y capacitación impartidos por el Sistema Penitenciario Nacional o por el Ministerio de Gobernación en coordinación con cualquier otro ente, sea este público o privado, nacional o extranjero.

Para el ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, los interesados deberán haber cursado y aprobado al menos el tercer año de educación secundaria.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normativas de carácter procedimental.

Artículo 115.- Clasificación del personal del Sistema.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, el personal del Sistema Penitenciario Nacional se clasifica de la forma siguiente:

- 1) Personal Penitenciario; y
- 2) Personal Administrativo.

En el desempeño de sus funciones, el personal penitenciario y el personal administrativo se rigen por la Carrera Penitenciaria; como norma supletoria se le aplicarán las normas establecidas en las Leyes de Servicio Civil y la de Carrera Administrativa, en lo

que fuese pertinente y que no requiera de reglamentación, así como lo establecido en el Código del Trabajo, siempre que no contradigan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116.- Requisitos y políticas para ingresar al personal del Sistema.

Para su ingreso, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe cumplir los requisitos existentes en las políticas de personal que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y la Carrera Penitenciaria.

Artículo 117.- Representantes de la Ley y compensación económica.

Los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, en el desempeño de sus funciones, son representantes de la Ley y como tales gozan de la calidad de agentes de la autoridad pública, y no tienen más responsabilidades de los que expresamente la Ley y su reglamento les otorga.

Los haberes económicos tales como salarios, prestaciones y beneficios de seguridad social, entre otros, de los funcionarios y personal general del Sistema Penitenciario, deben ser equivalentes a los máximos estándares aplicados a las otras estructuras afines del Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO XVII
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 118.- Obligaciones del personal.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son obligaciones del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

1. Cumplir y respetar la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento, los tratados, convenios y acuerdos internacionales y demás disposiciones comprendidas dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense que regulen el trabajo penitenciario;
2. Respetar la dignidad humana del privado de libertad, proteger y defender los derechos humanos de éstos; y
3. Hacer uso de la fuerza en aquellos casos, que por su naturaleza y agravante, resulte estrictamente necesario, medida que deberá de ser racional, proporcional a la causa que le de origen y que la situación lo requiera.

Artículo 119.- Consejo de Género.

Créase el Consejo de Género del Sistema Penitenciario Nacional, como una instancia de análisis debate de inquietudes, intereses y problemática de las y los

funcionarias y funcionarios del Sistema, así como buscar soluciones adecuadas, presentar propuestas y sugerencias, aportes y recomendaciones para que puedan ser valoradas y consideradas por la Jefatura Nacional de la institución.

Artículo 120.- Derechos de los funcionarios.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, son derechos de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, los siguientes:

1. Estabilidad en el desempeño de su cargo, únicamente podrán ser retirados o dados de baja del servicio por las causales previstas por la presente Ley y su Reglamento;
2. Percibir un salario de acuerdo al cargo que se desempeña, nivel académico, capacidad, especialidad, antigüedad y riesgo;
3. Ser promovido en cargo, de acuerdo a los requisitos establecidos, reglamentados y cumplidos, teniendo presente la igualdad de oportunidades, tomando en cuenta los méritos y capacidad demostrada;
4. Ser dotado de los medios técnicos, materiales y el avituallamiento necesarios para el cumplimiento de las misiones y funciones, así como las condiciones básicas mínimas para poder laborar en otra región cuando las exigencias del cargo y la función lo requieran;
5. Recibir asistencia legal de parte de la institución en los procesos judiciales que tenga que enfrentar a consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. Tener y gozar de un régimen especial de seguridad social obligatorio y un programa para el desarrollo humano para todo el personal del Sistema Penitenciario Nacional, sin exclusión, que entre otros aspectos deberá de comprender el seguro social, así como cualquier otro beneficio que se le otorgue a los asegurados bajo este régimen, dicho régimen debe ser establecido por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano del Ministerio de Gobernación, de conformidad a lo establecido en la Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 162 del 28 de Agosto de 1996 y su Reglamento;
7. Para el ejercicio de la fuerza pública, el personal del Sistema Penitenciario Nacional debe ser dotado de las armas de fuego y los medios técnicos defensivos apropiados y necesarios por parte del Ministerio de Gobernación; y
8. Cualquier otro que le establezca la presente Ley y su Reglamento o cualquier otra Ley de la República.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DENOMINACIONES, PERMANENCIA, ROTACIÓN Y BAJA.

Artículo 121.- Determinación de la jerarquía.

La jerarquía está determinada por la denominación jerárquica y del cargo que desempeñe u ocupe el funcionario. La correspondencia entre la jerarquía del cargo y la denominación está determinada por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 122.- Exclusividad de las denominaciones y su uso.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las denominaciones aquí establecidas, son de uso exclusivo del Sistema Penitenciario Nacional, siendo éstas las únicas que se imponen a sus miembros.

Artículo 123.- Denominaciones.

Con el objeto normativo y funcional del personal y del cumplimiento de la carrera penitenciaria, se establecen las denominaciones siguientes:

1. Prefecto;
2. Subprefecto;
3. Alcaide ;
4. Subalcaide;
5. Primer Alguacil;
6. Alguacil;
7. Sub alguacil; y
8. Agente.

Artículo 124.- Denominaciones.

Corresponde al Director General del Sistema Penitenciario Nacional la denominación de Prefecto y a los dos Subdirectores Generales e Inspector General la de Subprefecto.

La denominación de Alcaide recae sobre los directores de Especialidades Nacionales, directores de centros penitenciarios y directores de órganos nacionales de apoyo; en los casos de los subdirectores de las respectivas estructuras se les denominan Subalcaide.

A los cargos de Jefe de Departamento u Oficina se les denomina Primer Alguacil; los Jefes de Sección y Unidades son denominados como Alguacil y en los casos de los Oficiales, se les denomina Sub Alguacil.

Al personal base del Sistema Penitenciario Nacional se le denominará Agente.

Artículo 125.- Simbología de las denominaciones penitenciarias.

Para los fines y efectos de la presente Ley, la simbología de las denominaciones penitenciarias, la promoción y tiempo de permanencia en el cargo se determinará en el Reglamento específico que para tal efecto se establezca.

Artículo 126.- Nombramiento del Director General.

El Director General del Sistema es nombrado por el Ministro de Gobernación, para un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su nombramiento, selección que se realizará a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, de entre los miembros de la carrera penitenciaria que tengan las mayores denominaciones.

Artículo 127.- Requisitos para el nombramiento.

Para los fines y efectos del nombramiento del Director General del Sistema Penitenciario Nacional se deben de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido al menos 25 años de edad;
4. Tener grado académico mínimo profesional;
5. No tener antecedentes penales.
6. No haber incurrido en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio de la institución.

Artículo 128.- Nombramiento de los Subdirectores Generales y del Inspector General.

Los nombramientos en los cargos de los dos Subdirectores Generales y del Inspector General, a propuesta del Consejo de Dirección Nacional, es facultad exclusiva del Ministro de Gobernación, de entre los miembros de la Carrera Penitenciaria que tengan las denominaciones mayores por un periodo igual al del Director General del Sistema, pudiéndose ratificar en el cargo hasta por un periodo más.

El nombramiento de los otros cargos y la permanencia en los mismos es competencia de la Jefatura Nacional de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 129.- Integración de la Jefatura Nacional del Sistema.

La Jefatura Nacional del Sistema Penitenciario Nacional está integrada por el Director General, los dos Subdirectores Generales y el Inspector General, quienes en conjunto constituyen el nivel superior de mando de la Institución.

Artículo 130.- Promociones del personal del Sistema.

Las promociones del personal del Sistema Penitenciario Nacional están determinadas por el tiempo de permanencia en el cargo, el nivel y grado académico obtenido,

los estudios de especialización, los cursos penitenciarios recibidos, así como por la eficiencia y la disciplina demostrada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 131.- Privación de la denominación y el cargo.

La denominación y el cargo pueden privarse por efecto de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 132.- Causales de baja.

Son causales de baja del personal del Sistema Penitenciario Nacional las siguientes:

- 1) Renuncia, previo trámite correspondiente;
- 2) Abandono del servicio sin causa justificada;
- 3) Por incurrir en infracciones catalogadas como graves por el Reglamento Disciplinario del Personal del Sistema, o que por su naturaleza atenten o lesionen el prestigio del Sistema;
- 4) Por interdicción civil;
- 5) Discapacidad total o permanente;
- 6) Expiración del contrato de trabajo;
- 7) Retiro;
- 8) Jubilación; y
- 9) Muerte.

**CAPÍTULO XIX
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL**

Artículo 133.- Disciplina del personal de la institución.

El personal del Sistema Penitenciario Nacional está sujeto a la disciplina institucional que garantice el cumplimiento de los principios de jerarquía, ética y profesionalismo, así como los deberes establecidos en el Reglamento Disciplinario del Personal.

Artículo 134.- Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Para los fines y efectos de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, se establecerá un Reglamento Disciplinario para el personal, en el que se estipule el procedimiento para la aplicación de las sanciones pertinentes; en todos los casos se deja a salvo el derecho a la defensa del afectado.

CAPÍTULO XX DEL RETIRO Y LA JUBILACIÓN

Artículo 135.- Retiro y beneficios.

Concluido el periodo para el que haya sido nombrado el Director General y los periodos de los Sub Directores Generales e Inspector General, respectivamente, pasarán a retiro activo en tanto no cumplan con la edad establecida por la Ley para adquirir la condición de pensionado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional para ser ubicado en la categoría de pensionado.

Los beneficios que recibirán por la condición de retiro activo comprende la sumatoria de todas las prestaciones económicas y de seguridad que por razón de su cargo hayan recibido durante el plazo en que se hayan desempeñado, sin embargo estos podrán ser convocados a prestar el servicio activo en caso de extrema necesidad hasta cumplir la edad para la condición de pensionados.

Artículo 136.- Retiro activo.

Los miembros del Consejo de Dirección Nacional del Sistema Penitenciario Nacional, pasarán a retiro activo al haberse agotado todas las posibilidades de promoción y rotación, aún en aquellos casos en que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio activo ni la edad requerida para adquirir la condición de pensionado.

Artículo 137.- Haberes.

Los haberes en concepto de retiro activo están a cargo del Ministerio de Gobernación el que deberá de incluir la partida presupuestaria en el Presupuesto General de la República. Una vez asegurados los haberes, el retiro se hará efectivo, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XXI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 138.- Exenciones y exoneraciones.

Con el propósito de reforzar el presupuesto del Sistema Penitenciario Nacional y hacer posible el cumplimiento de sus fines y objetivos, así como su misión y función social, las compras locales, las importaciones, donaciones, legados, subvenciones provenientes de personas naturales o jurídicas, o de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, con destino al Sistema Penitenciario Nacional, están exentas del pago de todo tipo de impuesto municipal o fiscal. Este será deducible del impuesto sobre la renta del donante, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Artículo 139.- Centros penitenciarios especiales.

El Estado, en cumplimiento de las normas especiales vigentes, debe de construir y equipar los centros penitenciarios especiales para adolescentes e internas embarazadas; temporalmente, mientras no existan este tipo de centros, los privados de libertad a los que se refiere esta norma, deben de permanecer en los centros penitenciarios existentes en los que se deben de crear las condiciones materiales adecuadas para tal fin.

Artículo 140.- Coordinación.

Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Salud, deberán de crear las condiciones materiales en los centros penitenciarios del país para aquellos privados de libertad a quienes les sobreviniere disminución de sus facultades mentales.

Artículo 141.- Tratamiento psiquiátrico.

En caso de que un privado de libertad presente un trastorno mental temporal o permanente será referido para su tratamiento a las unidades de salud especializados del Ministerio de Salud. Si el privado de libertad presenta por dictamen médico un trastorno mental permanente será trasladado al Hospital Nacional Psiquiátrico.

Artículo 142.- Selección y capacitación.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional debe de seleccionar y capacitar a los funcionarios que trabajarán y brindarán atención especializada a los adolescentes privados de libertad.

Artículo 143.- Reconocimiento de tiempo en servicio.

A todos los funcionarios y demás personal penitenciario, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren prestando servicio activo en el Sistema Penitenciario Nacional, se les reconoce el tiempo transcurrido para el cómputo de la carrera penitenciaria.

Para los fines y efectos del retiro, en el caso del Director General, los cinco años de permanencia en el cargo se le contabilizan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 144.- Área especial.

Los funcionarios públicos miembros del Poder Judicial, Contraloría General de la República, el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, Ministerio Público, del Sistema Penitenciario Nacional, que se involucraren en algún hecho delictivo y fuesen procesados o condenados, por motivo de su seguridad personal, en todos los casos deben de ser ubicados en un área especial e independiente y separada del resto de la población penal interna en los centros penitenciarios respectivo.

Artículo 145.- Participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Toda obra de construcción o remodelación en cualquiera de los centros penitenciarios del país, se debe de realizar con la participación técnica de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 146.- Derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial.

Los derechos y deberes contraídos por la Dirección de Régimen Laboral o Dirección de Producción Industrial, sin solución de continuidad, son asumidos por el Centro de Producción Penitenciario.

Artículo 147.- Valor y vigencia de grados.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, quedan sin valor ni vigencia los grados que actualmente tiene el personal del Sistema Penitenciario Nacional y que fueron otorgados de conformidad a la Ley No.54, “Ley de Grados del Ministerio del Interior” y se pone en vigencia la jerarquía penitenciaria que dispone la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 148.- Reglamentación.

El Presidente de la Republica, de conformidad al Artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República, reglamentará la presente Ley.

Artículo 149.- Derogaciones.

La presente Ley de la República deroga las siguientes Leyes y normas administrativas que regulan el funcionamiento y la actividad del Sistema Penitenciario Nacional:

1. El Reglamento para las Cárceles de la ciudad de Managua de 1879;
2. El Reglamento para las Penitenciarías en Managua de 1901;
3. El Reglamento Interior de la Cárcel y Casas de Mujeres publicado en 1914;
4. El Reglamento para Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y de las Cárceles Penitenciarias de 1929, reformado en 1943 y convertido en Código Jurídico Militar en 1949;
5. La Ley de Patronato Nacional y los Patronatos Departamentales de reos de 1946 y su Reglamento de 1947, reformado en 1948;
6. Las Normas y Procedimientos de Control, Reeducción y Seguridad Penal contenidas en las Ordenes No. 023, 028, 034 y 035 de 1987 del Ministerio del Interior;
7. El Documento Base para la Reeducción Penal comprendido en la Orden No. 069 - 86 del Ministro del Interior de 1986, y
8. El Decreto No. 62-90: Creación de la Comisión Nacional Penitenciaria.

Artículo 150.- Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los once días del mes de Septiembre del año dos mil tres.- JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional, MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil tres.

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,
Presidente de la República de Nicaragua.

Ley N° 473: LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA
PENA
COMPENDIO DE LEYES
Ministerio de Gobernación.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 473, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
Y EJECUCIÓN DE LA PENA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL

República del Perú

***Código de Ejecución
Penal***

***Decreto Legislativo
N° 654/1991***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1979, en el segundo párrafo del artículo 234 establece que “El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal”. Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la República, mediante las leyes 23860 y 24068, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, el Código de Ejecución Penal. Se nombró por Resolución Suprema N° 285-84-JUS de fecha 3 de julio de 1984, una comisión integrada por los doctores Jorge Muñoz Ziches, quien la presidió, Guillermo Bettocchi Ibarra, Víctor Pérez Liendo y Pedro Salas Ugarte, para elaborar el Proyecto de Código de Ejecución Penal que fue promulgado por el decreto legislativo 330, de fecha 06 de marzo de 1985.

Este Código diseña un nuevo Sistema Penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persigue como objetivo, fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico. Recoge las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y sus modificatorias, así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de Enero de 1973. Junto al precedente nacional Decreto Ley N°17581-, ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979, la Ley Penitenciaria Alemana del 16 de Marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974. También ha considerado los avances de las investigaciones criminológicas y la Ciencia Penitenciaria.

Habiendo transcurrido cerca de siete años de vigencia del Decreto Legislativo 330, el Congreso de la República, mediante Ley N° 25297, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar dentro del término de 210 días el nuevo Código

de Ejecución Penal. De acuerdo a dicha ley se designó una comisión integrada por los Senadores, Doctores Javier Alva Orlandini, Absalón Alarcón Bravo de Rueda y Luis Gazzolo Miani, los Diputados, Doctores Genaro Vélez Castro, Jorge Donayre Lozano; un representante del Poder Judicial, doctor Roger H. Salas Gamboa; un representante del Ministerio Público, doctor Angel Fernández Hernani; un abogado por el Ministerio de Justicia, Dr. Germán Small; un representante de la Federación del Colegio de Abogados del Perú, doctor Arsenio Oré Guardia y un representante del Colegio de Abogados de Lima, Dra. Lucía Otarola Medina.

Prestaron su valioso concurso como Asesores de la Comisión los Drs. Víctor Pérez Liendo y Pedro Salas Ugarte.

En esta Comisión actuó como Secretario Letrado - Relator el doctor Pablo Rojas Zuloeta.

Colaboraron con la misma, como Secretarias la Srta. Milagros Ríos García, Sra. María del Pilar Mayanga Carlos, Sra. Rosa Sandoval de Carranza.

CONTENIDO

El Proyecto mantiene fundamentalmente la estructura y el contenido del Código de Ejecución Penal de 1985, adecuándolos a los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal y a la nueva realidad penitenciaria surgida como consecuencia de las transformaciones sociales, tecnológicas y la evolución de la criminalidad. Se introducen nuevas normas y se suprimen otras -en menor medida- con el objeto de hacer más eficaz el funcionamiento del Sistema Penitenciario.

La primera novedad del Proyecto se establece en el artículo I del Título Preliminar, al disponer que el Código no sólo regula la ejecución de la pena privativa de libertad, las medidas de seguridad y las medidas privativas de libertad relacionadas a los procesados, sino también otras penas incorporadas por el Código Penal: penas restrictivas de libertad y penas limitativas de derechos. Aún cuando la doctrina establece que los sistemas penitenciarios se refieren sólo a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad, el hecho de tratarse de un Código de Ejecución Penal exige que se regule la ejecución de todas las penas contenidas en el Código sustantivo.

La unificación de la pena privativa de libertad en el nuevo Código Penal (eliminando las penas de internamiento, penitenciaría, relegación y prisión), no ha significado ninguna modificación al Sistema Penitenciario, pues éste ya estaba diseñado en función a la ejecución de la pena privativa de libertad unitaria.

El objetivo de la Ejecución Penal está previsto en el artículo II, que recoge el principio contenido en el segundo párrafo del artículo 234° de la Constitución

Política. Los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, doctrinariamente, pueden resumirse en el de resocialización del interno. En el caso del interno procesado rige el principio de la presunción de inocencia previsto en el artículo 2 inciso 20 literal f) de la Carta Fundamental, aplicándosele las normas del Sistema Penitenciario, en cuanto sean compatibles con su situación jurídica.

El Proyecto suprime la figura del Juez de Ejecución Penal, institución que fue introducida por el Código de 1985 para el control judicial de las penas, la misma que no logró la finalidad para la que fue concebida. Además, con la reforma del Código Procesal Penal, que atribuye la investigación al Ministerio Público, el Juez Penal podrá atender el control de la ejecución de las penas.

Las demás normas del Título Preliminar contienen principios generales y programáticos que todo Sistema Penitenciario moderno debe desarrollar, incluyendo al artículo X, que permite al Sistema Penitenciario acoger las disposiciones, recomendaciones y conclusiones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, considerándose dentro de ellas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas en Ginebra en 1955.

EL INTERNO

El Título I regula los derechos y deberes fundamentales del interno durante su permanencia en el establecimiento penitenciario para cumplir su pena o la medida privativa de libertad, en el caso del interno procesado.

Al establecerse la finalidad resocializadora de la ejecución penal, el interno no es una persona eliminada de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella, como miembro activo. El proyecto le atribuye el goce de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, con las únicas limitaciones que le puedan imponer la ley y la sentencia respectiva.

Dentro de estos límites, podrá ejercitar los derechos que la Constitución reconoce a todo ciudadano incluyendo el derecho de sufragio en el caso del procesado.

El interno tiene derecho a ocupar un ambiente adecuado que permita la realización del tratamiento penitenciario. Esta norma tiene su fuente en el artículo 233°, inciso 19, de la Constitución Política que enumera como una de las garantías de la administración de justicia el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes.

También se establecen expresamente los derechos a ser llamado por su nombre, a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o traslado a otro establecimiento penitenciario y a formar agrupaciones culturales y deportivas,

dejando al reglamento la posibilidad que se le autorice a formar otro tipo de agrupaciones.

En cuanto a sus deberes, el interno debe cumplir las disposiciones sobre el régimen penitenciario, especialmente de orden, aseo y disciplina.

El proyecto, con la finalidad de proteger la integridad física del interno, dispone que, al ingresar al establecimiento, será examinado por el servicio de salud. Si se le encuentra huellas de maltratos físicos, el director comunicará el hecho inmediatamente al representante del Ministerio Público, quién deberá iniciar la investigación correspondiente y, en su caso al Juez competente. Debe entenderse que esta norma también se aplica cuando el interno es trasladado a otro establecimiento penitenciario.

RÉGIMEN PENITENCIARIO

En el Título II, bajo el rubro de régimen penitenciario, se establece el conjunto de normas esenciales que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, así como los derechos y beneficios penitenciarios a los que pueda acogerse el interno.

El primer contacto del interno con el Sistema Penitenciario se produce cuando éste ingresa al establecimiento penitenciario por mandato de la autoridad judicial competente. Las primeras acciones que se realicen después del ingreso van a influir decisivamente en la personalidad del interno y su tratamiento.

El interno es informado de sus derechos y obligaciones, entregándosele una cartilla con las normas de vida del establecimiento. El Reglamento deberá contemplar los casos del interno analfabeto y del interno extranjero que no conoce el idioma castellano.

Cuando el proyecto se refiere al lugar de alojamiento del interno suprime el término “celda” por tener una connotación represiva y atentatoria contra su dignidad, utilizando en su lugar el término ambiente.

La disciplina penitenciaria no se conceptúa como un fin sino como un medio para hacer posible el tratamiento del interno. El régimen disciplinario es flexible de acuerdo a las características de cada grupo de internos. Será riguroso en los establecimientos cerrados y se atenuará en los establecimientos semi-abiertos y abiertos, tendiéndose hacia la autodisciplina del interno.

Se establecen expresamente faltas disciplinarias, clasificadas en graves y leves. El interno debe ser informado de la falta que se le atribuye, permitiéndosele

ejercer el derecho de defensa. La sanción más severa es la de aislamiento y sólo será aplicable en los casos que el interno manifieste agresividad y violencia y cuando reiteradamente altere la normal convivencia del establecimiento.

En cuanto a visitas y comunicaciones se reconoce el derecho del interno a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita con sus familiares y otras personas; salvo el caso del procesado sometido a incomunicación judicial. En este supuesto, el proyecto se remite a las normas pertinentes del Código Procesal Penal. Las entrevistas entre el interno y su abogado defensor están revestidas de todas las garantías. Debiendo realizarse en privado y no podrán ser suspendidas ni intervenidas, bajo responsabilidad del director del establecimiento.

Los beneficios penitenciarios están contemplados en el Capítulo IV del Régimen Penitenciario, destinándose una sección para cada uno de ellos. Se mantienen los siguientes beneficios: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios.

El permiso de salida es un medio eficaz que contribuye al proceso de tratamiento del interno, manteniendo el vínculo con la familia, permitiéndosele que ante un hecho no común pueda salir a visitarla, debiendo observar buena conducta para acceder a este beneficio. El plazo se ha ampliado hasta las 72 horas considerando que el plazo de 48 horas resulta muchas veces insuficiente. El beneficio será concedido por el director del establecimiento, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en el caso del procesado, al juez de la causa.

La redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Se le otorga al interno a razón de un día de pena por cada dos días de trabajo o estudio. Esta institución fomenta el interés del interno por el trabajo y la educación, actividades que son factores importantes en el proceso de tratamiento. Finalmente, desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo obtenido por la redención tiene validez para acceder a la semilibertad y la liberación condicional, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios.

En cuanto al beneficio de la semi-libertad, el Proyecto introduce una modificación sustancial. El beneficio que está restringido sólo al trabajo fuera del establecimiento penitenciario se amplía para efectos de la educación y, lo más importante, el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento sino en su domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria. La falta de establecimientos adecuados, la necesidad de mantener al interno vinculado con su familia y otras razones de orden práctico, como el control del beneficiado, han determinado la adopción de esta norma.

La liberación condicional, antes denominada libertad condicional, es una institución que, con diversos nombres, es reconocida y admitida por casi la totalidad de los ordenamientos penitenciarios y constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización del interno. En consecuencia, ambos beneficios no operan automáticamente por el solo hecho de haberse cumplido el tiempo de pena que señala la ley.

Por razones de política criminal y considerando fundamentalmente la gravedad de los delitos, en el caso de genocidio (artículo 129° del Código Penal), extorsión (art. 200° segunda parte), atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (artículo 325° al 332°) y rebelión (artículo 346°), el interno podrá acogerse al beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudio y a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional cuando ha cumplido las dos terceras partes de la pena y las tres cuartas partes de la misma, respectivamente. Estos beneficios no se aplican en los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de terrorismo a que se refieren los artículos 296°, 297°, 301° y 302° y 319° a 323°, del Código Penal, respectivamente.

El Proyecto, en concordancia con la supresión de la reincidencia en el nuevo Código Penal, elimina la distinción entre el interno primario y reincidente para efectos de la concesión de los beneficios de semilibertad y liberación condicional. Por tanto, los plazos para acceder a estos beneficios son los mismos para ambos: el tercio de la pena para la semi-libertad y la mitad para la liberación condicional, salvo los casos especificados en cada uno de los beneficios. La tramitación de estos beneficios estará a cargo del Consejo Técnico Penitenciario, el cual podrá actuar de oficio y, será el Juez que conoció del proceso, previo informe fiscal, el que resuelva dentro del término de tres días. Contra la resolución que deniegue el beneficio procede el recurso de apelación. El Proyecto pretende hacer más ágil y eficaz el trámite a fin de evitar la excesiva morosidad existente que perjudica gravemente al interno y origina un ambiente de tensión en los establecimientos penitenciarios.

La visita íntima es un beneficio que tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge ó concubino. El término interno se refiere tanto al varón como a la mujer. Será el Reglamento el que determine los requisitos y condiciones para su realización, bajo las recomendaciones de profilaxia, higiene y planificación familiar.

Finalmente, bajo el rubro de “Otros Beneficios”, se consideran diversas recompensas que se otorgan al interno como estímulo por la realización de actos que evidencian espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El Título III del Proyecto desarrolla las normas sobre el tratamiento penitenciario, que comprende ocho Capítulos referentes a: disposiciones generales, trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal y asistencia religiosa.

El tratamiento es el elemento esencial del Sistema Penitenciario. El Proyecto desarrolla el tratamiento mediante el sistema progresivo moderno, distinto al sistema tradicional que estaba vigente en nuestro país antes de la dación del Código de Ejecución Penal de 1985. El objetivo del tratamiento es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Los principios científicos que rigen el tratamiento penitenciario establecen que debe ser individualizado y grupal, utilizando para ello toda clase de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales, en una relación abierta.

El tratamiento es complejo, pues supone la aplicación de varios de los métodos antes mencionados y es programado y aplicado por los profesionales. Es continuo y dinámico, pues va evolucionando de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno.

Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante los exámenes criminológicos correspondientes. Luego se clasifica al interno en grupos homogéneos diferenciados en el establecimiento o sección del mismo que le corresponda. Finalmente se determina el programa de tratamiento individualizado.

La efectividad de la aplicación del tratamiento no sólo va a depender de la existencia de suficiente personal capacitado para realizarlo sino de la participación activa del propio interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. La administración penitenciaria deberá fomentar esta participación y no tratar de imponerlo coactivamente.

El trabajo y la educación contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización. Ambos son elementos fundamentales del tratamiento. El Proyecto, recogiendo el principio establecido en el artículo 42° de la Constitución Política, reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del interno. Sus condiciones serán, en lo posible, similares al trabajo en libertad. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria ni atentará contra la dignidad del interno. El reglamento deberá regular la organización del trabajo, sus métodos y demás aspectos.

El Proyecto concede especial importancia a la educación. Se dispone que, en cada establecimiento, se propicia la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto debe participar obligatoriamente en programas de alfabetización y educación primaria para adultos y,

aquél que no tenga profesión u oficio, está obligado al aprendizaje técnico. Se mantiene el derecho del interno a disponer de libros, periódicos y revistas y a ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras, permitiendo que mantenga vinculación con el exterior, factor que va a influir positivamente en el proceso de su resocialización.

Las demás normas de este título están dirigidas a proteger y velar por la vida y la salud del interno y de apoyarlo a través de la asistencia social, legal, psicológica y permitirle ejercitar su derecho a la libertad de culto.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

El Proyecto mantiene la clasificación de los establecimientos penitenciarios establecida por el Código de Ejecución Penal de 1985, agregándose solamente los establecimientos de mujeres. La clasificación se completa con los establecimientos de procesados, sentenciados y los especiales.

Se menciona que, en los establecimientos de procesados, funcionarán Centros de Observación y Clasificación. En estos centros, el interno permanecerá el tiempo necesario para su evaluación y clasificación por los profesionales de tratamiento.

Los establecimientos de sentenciados se clasifican en: de régimen cerrado, de régimen semi-abierto y de régimen abierto. La implementación de los dos últimos va a significar el desarrollo de un programa de mediano y largo plazo, destinado a dotar al Sistema Penitenciario de la infraestructura adecuada que permita cumplir los objetivos de la ejecución penal. La creación de colonias o pueblos agrícolas o industriales en donde el interno y su familia desarrollen actividades laborales y de convivencia social, bajo un régimen abierto, debe ser el primer paso, especialmente en la selva y en las zonas de frontera.

En relación a los establecimientos de mujeres, el Proyecto dispone que están a cargo, exclusivamente, de personal femenino, a excepción de la asistencia legal, médica, psicológica y religiosa. El Proyecto también ha regulado la situación de los menores que conviven con sus madres dentro del establecimiento, teniendo como principio fundamental la protección del menor y lo que mejor convenga a sus intereses. La regla general es que los menores podrán permanecer hasta los tres años de edad y deben ser atendidos en una guardería infantil. Esta norma no restringe el ejercicio de la patria potestad de los padres del menor ni la jurisdicción del Juez de menores.

Dentro del Sistema Penitenciario no hay privilegios puesto que, conforme al artículo 187 de la Constitución Política no pueden expedirse leyes por la diferencia de personas. Todos los internos deberán permanecer en los establecimientos

penitenciarios sujetos a las reglas de clasificación en grupos homogéneos diferenciados.

Los establecimientos penitenciarios tendrán un director que es la máxima autoridad, un subdirector, los órganos técnicos (Consejo Técnico Penitenciario y Organismo Técnico de Tratamiento) y administrativos y el personal necesario.

SEGURIDAD

La seguridad de los establecimientos tiene como objetivo proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Desde el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, realizado en 1955, se recomienda que la seguridad integral de los establecimientos debe estar a cargo de personal civil. En nuestro país subsiste el problema de la seguridad compartida por el personal civil y el personal policial, que origina diversos conflictos atentando contra el eficaz funcionamiento del Sistema Penitenciario. En los últimos años, la policía ha asumido la seguridad interna y externa de algunos importantes establecimientos, creándose una situación caótica que hace imposible realizar las acciones de tratamiento.

El Proyecto establece como regla general que la seguridad integral de los establecimientos está a cargo del personal penitenciario. La seguridad exterior, excepcionalmente, a solicitud de la Administración Penitenciaria, estará a cargo del Ministerio del Interior, precisándose que ésta comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento.

EJECUCIÓN DE PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Por la naturaleza de estas penas, la Administración Penitenciaria se limita a poner a disposición de la autoridad competente al interno que ha cumplido la pena privada de libertad para la ejecución de la pena de expatriación, en el caso de ser peruano y la expulsión del país, tratándose de extranjero.

EJECUCIÓN DE PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

La ejecución de penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se realiza bajo las normas del Código Penal y las que establece el Proyecto.

Para la prestación de servicios a la comunidad, la Administración Penitenciaria determinará la entidad o institución entre las señaladas por el artículo 34° del Código Penal, en la que el penado cumplirá los trabajos gratuitos que se le

asigne, preferentemente en el lugar de su domicilio. Para asignar estos trabajos se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, las aptitudes y la ocupación u oficio del penado. La Administración Penitenciaria supervisará la ejecución de esta pena informando periódicamente al juez que conoció el proceso.

La pena de limitación de días libres, se cumplirá en establecimientos organizados con fines educativos que la Administración Penitenciaria deberá gestionar e implementar. Dichos establecimientos contarán con los profesionales necesarios para orientar al penado a efecto de su rehabilitación.

El proyecto se remite al reglamento que contendrá las disposiciones complementarias para la ejecución de estas penas.

ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

El más grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no sólo durante el cumplimiento de la condena sino aún después de haber egresado del Establecimiento Penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares.

Con el objeto de atenuar en lo posible estos efectos negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que esté en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad.

En el Proyecto son las Juntas de Asistencia Post-Penitenciaria las encargadas de cumplir esta labor. Estas instituciones funcionarán en las regiones penitenciarias y estarán integradas por un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales. Esta labor debe descansar fundamentalmente en los asistentes sociales, que son los profesionales que están mejor capacitados para desempeñar las funciones que establece el proyecto, conjuntamente con los otros profesionales que determine el reglamento.

PERSONAL PENITENCIARIO

Para la aplicación de las normas que regulan el Sistema Penitenciario y el cumplimiento de sus objetivos se requiere contar con personal capacitado para llevarlos a cabo. Sería ilógico fijar los fines del Sistema Penitenciario en el tratamiento y no poder después realizarlo en la práctica por falta de personal especializado. Sin embargo,

esto es lo que viene ocurriendo en la mayoría de países y, sin lugar a dudas, es el problema fundamental en que se encuentra la reforma del Sistema Penitenciario en el Perú.

El proyecto, reconociendo esta realidad, establece que la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente calificado, que será seleccionado formado y capacitado permanentemente en el Centro de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. La primera medida, en consecuencia, para la implementación del proyecto será seleccionar y preparar el personal que, con urgencia, requiere el Sistema Penitenciario.

El proyecto, establece que la carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad, disponiéndose que las plazas serán cubiertas por estricta línea de carrera conforme al escalafón.

Reconociendo el carácter especial de la carrera penitenciaria por la función social que cumple, se establece que el personal se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

El Proyecto mantiene al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como el organismo rector del Sistema Penitenciario Nacional. Considerando que la Administración Penitenciaria es una función eminentemente técnica y compleja, se establece que está será dirigida por un órgano colegiado (Consejo Nacional Penitenciario) integrado por tres especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios cuyo presidente tendrá funciones ejecutivas.

El Consejo tendrá como una de sus funciones principales elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente. Se ha diseñado una estructura orgánica funcional que permita cumplir con los objetivos y fines del proyecto, enumerándose los órganos que la componen cuya organización y funciones estarán determinadas en el Reglamento.

Para la implementación del Proyecto el Poder Ejecutivo deberá proveer en forma progresiva los recursos necesarios.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA

Dr. Javier ALVA ORLANDINI
PRESIDENTE

Representante del Senado de la República.

Dr. Absalón ALARCÓN BRAVO DE RUEDA
Representante del Senado de la República.

Dr. Luis GAZZOLO MIANI

Representante del Senado de la República.

Dr. Genaro VELEZ CASTRO

Representante de la Cámara de Diputados.

Dr. Jorge DONAYRE LOZANO

Representante de la Cámara de Diputados.

Dr. Ángel FERNÁNDEZ HERNANI

Representante del Ministerio Público.

Dr. Roger SALAS GAMBOA

Representante del Poder Judicial.

Dr. Germán SMALL ARANA

Representante del Ministerio de Justicia.

Dr. Arsenio ORE GUARDIA

Representante de la Federación del
Colegio de Abogados del Perú.

Dra. Lucía OTAROLA MEDINA

Representante del Colegio de Abogados de
Lima.

Dr. Víctor PEREZ LIENDO

Dr. Pedro SALAS UGARTE

Asesores.

Dr. Pablo ROJAS ZULOETA

Secretario Letrado-Relator

Srta. Milagros RIOS GARCÍA

Sra. María del Pilar MAYANGA CARLOS

Sra. Rosa SANDOVAL DE CARRANZA

Dr. Lorenzo CASTILLO CASSANA

Secretario Letrado

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL' TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.-Objeto de regulación. Este Código, de acuerdo con el artículo 234° de la Constitución Política del Perú², regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

- 1.- Pena privativa de libertad.
- 2.- Penas restrictivas de libertad.
- 3.- Penas limitativas de derechos.

Comprende, también, las medidas de seguridad.

Artículo II.-Objetivos de la Ejecución Penal. La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

Artículo III.- Principio de Humanidad. La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

Artículo IV.-Sistema progresivo. El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

Artículo V.-Derechos subsistentes del interno. El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.

Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo VI.- Asistencia Post-Penitenciaria. La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post- penitenciaria.

Artículo VII.-Ejecución de pena del condenado extranjero. El condenado extranjero puede cumplir en su país de origen o en el de su residencia habitual la pena impuesta por Juez peruano, de acuerdo a los Tratados de la materia.

¹ Promulgado el 31/07/1991.

² La referencia es a la Constitución de 1979. Ver inc. 22 del art. 139 de la Constitución de 1993.

Artículo VIII.-Retroactividad e interpretación benigna. La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

Artículo IX.- Protección de madres internas e hijos. La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

Artículo X.- Recomendaciones de las NN.UU. El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

TÍTULO I EL INTERNO

Artículo 1º.-Derechos del interno. El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

Concordancias:

- Constitución Política art. 2 incs. 1 al 23
- C.P. art. 28

Artículo 2º.- Judicialidad de la condena y legalidad penitenciaria. El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

Concordancias:

- Constitución Política art. 2 inc. 24 literal f), art. 33 inc. 2
- C.P. art. V T.P., art. 29

Artículo 3º.- Ambiente adecuado y tratamiento integral. El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

Concordancias:

- Constitución Política art. 2 inc. 24 literal h), art. 139 inc. 21, 22.

Artículo 4º.- Nombre del interno. El interno debe ser llamado por su nombre.

Artículo 5°.- Observancia disciplinaria. El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

Artículo 6°.- Examen médico. Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

Concordancia:

-Constitución Política art. 2 inc. 24 literal h)

Artículo 7°.- Agrupaciones de internos. Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el Reglamento autorice.

Artículo 8°.- Derecho de defensa del interno. El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

Concordancias:

-Constitución Política art. 2 inc. 24 literal a), b).

**TÍTULO II
RÉGIMEN PENITENCIARIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9°.- Información al interno. Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

Artículo 10°.- Ficha y expediente personal. Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente.

Artículo 11°.- Criterios de separación de internos. Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.

4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad

5.- Otros que determine el Reglamento.

Artículo 12°.- Alojamiento del interno. El interno es alojado en un ambiente, individual o colectivo, de acuerdo al tratamiento que le corresponda.

Artículo 13°.- Custodia de objetos de valor del interno. Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo el interno, previo inventario, podrá quedar bajo custodia de la Administración Penitenciaria, o será entregado a la persona que aquél determine.

Artículo 14°.- Derecho de queja y petición. El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario.

En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del Ministerio Público.

Artículo 15°.- Revisión y registro de internos. Las revisiones y registros del interno, de sus pertenencias o del ambiente que ocupa, se realizan en presencia del Director o Sub-Director y del Jefe de Seguridad del Establecimiento, si son de rutina. En el caso de ser sùbitas o extraordinarias, debe contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.

Artículo 16°.- Vestimenta. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la Administración Penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.

Cuando el interno sale del Establecimiento Penitenciario, usa prendas de vestir que no destaquen su condición de tal.

Artículo 17°.- Alimentación. La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

Artículo 18°.- Participación del interno. Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

Artículo 19°.- La libertad del interno. La libertad del interno sólo puede ser otorgada por la autoridad competente y en la forma prevista por la ley.

La orden de libertad es cumplida de inmediato, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 20°.- Certificado de libertad. Al momento de su liberación, se entrega al interno un certificado de libertad.

CAPÍTULO II DISCIPLINA

Artículo 21°.- Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 22°.- Caracteres del régimen disciplinarios. El régimen disciplinario es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios cerrados y se atenúa en los Establecimientos Penitenciarios semi-abiertos y abiertos, tendiendo hacia la autodisciplina del interno.

Artículo 23°.- Falta disciplinaria. Incurrir en falta disciplinaria el interno que infringe las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 24°.- Clases de faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 25°.- Faltas disciplinarias graves. Son faltas disciplinarias graves:

- 1.-Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.
- 2.-Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario.
- 3.-Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
- 4.-Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- 5.-Poseer armas, explosivos o cualquier objeto de uso prohibido en el Establecimiento Penitenciario.
- 6.-Realizar actos contrarios a la moral.
- 7.-Instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos.
- 8.-Intentar evadirse del Establecimiento Penitenciario.
- 9.-Agredir a cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario.
- 10.-Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía.
- 11.-Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.
- 12.-Cometer cualquier otro acto similar previsto en el Reglamento.

Artículo 26°.- Faltas disciplinarias leves. Son faltas disciplinarias leves:

- 1.- Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.
- 2.- Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.
- 3.- Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.
- 4.- Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
- 6.- No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.
- 7.- Incumplir las demás disposiciones sobre el Régimen Penitenciario que establece el Reglamento.

Artículo 27°.- Sanciones disciplinarias. Sólo pueden imponerse las siguiente sanciones disciplinarias:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Privación de paseos o actos recreativos comunes, cuando corresponda hasta un máximo de treinta días.
- 3.- Limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días.
- 4.- Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.
- 5.- Aislamiento hasta un máximo de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 33°.

Artículo 28°.- Sanción de aislamiento. La sanción de aislamiento es de aplicación sólo en los casos en que el interno manifiesta agresividad o violencia y cuando reiterada y gravemente altera la normal convivencia en el Establecimiento Penitenciario.

Artículo 29°.- Informe médico previo al aislamiento. La sanción de aislamiento se cumple previo informe médico al Director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo al estado de salud del interno.

Artículo 30°.- Exentos a la sanción de aislamiento. No se aplica la sanción de aislamiento:

- 1.- A la mujer gestante.
- 2.- A la madre que tuviera hijos consigo; y
- 3.- Al interno mayor de sesenta años.

Artículo 31°.- Lugar de aislamiento. El aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en el que determina la Administración Penitenciaria.

Artículo 32°.- Aislamiento no exonera de trabajo. El interno sancionado con aislamiento no es exonerado del trabajo, siempre que le sea posible efectuarlo dentro del ambiente que ocupa. Se le permite tener material de lectura.

Artículo 33°.- Duración del aislamiento. La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenta y cinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

Concordancia:

-C.E.P. art. 27

Artículo 34°.- Información de falta cometida. El interno es informado de la falta que se le atribuye permitiéndosele ejercitar su defensa.

Artículo 35°.- Prohibición de función disciplinaria. El interno no debe ejercer función disciplinaria alguna.

Artículo 36°.- Finalidad de las medidas coercitivas. Sólo con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario podrá utilizarse los medios coercitivos que se establecen en el Reglamento, para impedir actos de evasión, violencia de los internos o alteraciones del orden, que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

El uso de las medidas coercitivas está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y subsistirá sólo el tiempo estrictamente necesario.

Concordancia:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 53 inc. b), f), art. 55

CAPÍTULO III VISITAS Y COMUNICACIONES

Artículo 37°.-Derecho de comunicación. El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140°, 141° y 142° del Código Procesal Penal.

Respeto a la intimidad.-

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.

Concordancias:

-Constitución Política art. 139 inc. 14

-D.S. N° 017-93-JUS art. 301 inc. 2

-R.S. N° 114-92-JUS

Artículo 38°.- Promoción de comunicaciones y visitas. La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

Concordancias:

-Constitución Política art. 2 inc. 24 literal g)

-R.S. N° 114-92-JUS

Artículo 39°.- Ambientes para visitas. Las visitas se realizan en ambientes especiales, horarios, periodicidad y condiciones que establece el Reglamento.

Concordancia:

-R.S. N° 114-92-JUS

Artículo 40°.- Entrevista con Abogado Defensor. El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

Concordancias:

-Constitución Política art. 2 inc. 24 literal f)

-D.S. N° 017-93-JUS art. 301 inc. 2

Artículo 41°.- Fallecimiento o enfermedad de familiares. El Director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunicará a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave del interno.

CAPÍTULO IV BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 42°.- Beneficios penitenciarios. Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida.
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- 3.- Semi-libertad.
- 4.- Liberación condicional.
- 5.- Visita íntima.
- 6.- Otros beneficios.

Concordancias:

- Constitución Política art. 118 inc. 9)
- C.P. art. 178

SECCIÓN I PERMISO DE SALIDA

Artículo 43°.- Permiso de salida. El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

Concordancias:

- Constitución Política art. 2 inc. 1), art. 159 inc. 2)
- Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

SECCIÓN II
REDECCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

Artículo 44°.-Redención de pena por el trabajo. El interno redime la pena mediante el trabajo, a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria, salvo lo dispuesto en el artículo 46°.

Concordancias:

- C.P. arts. 33, 52,
- Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

Artículo 45°.-Redención de pena por el estudio. El interno que recibe educación en sus diversas modalidades, bajo la dirección del órgano técnico del Establecimiento Penitenciario, redime un día de pena por dos días de estudio, debiendo aprobar la evaluación periódica de los estudios que realiza, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Concordancia:

- Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

Artículo 46°.-Casos especiales de redención. En los casos de los artículos 129°, 200°, segunda parte, 325° a 332° y 346° del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Concordancias:

- C.E.P. art. 48, art. 53
- C.P. arts. 33, 45, 46
- Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

Artículo 47°.- Inaplicabilidad. El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, no es acumulable cuando éstos se realizan simultáneamente.

Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación.-

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296°, 297°, 301°, 302° y 319° a 323° del Código Penal.

SECCIÓN III SEMI-LIBERTAD

Artículo 48°.- Semi-libertad. La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

CASOS ESPECIALES

En los casos del artículo 46°, la semi-libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal.

INAPLICABILIDAD

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296°, 297°, 301°, 302° y 319° a 323° del Código Penal.

Concordancias:

- C.E.P. art. 46
- C.P. arts. 29, 31, 178
- Ley N° 25744 art. 3 inc. a)
- Ley N° 25916

Artículo 49°.- Expediente de semi-libertad. El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semi-libertad, que debe contar con los siguientes documentos:

- 1.- Testimonio de condena.
- 2.- Certificado de conducta.
- 3.- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
- 4.- Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.
- 5.- Contrato de trabajo con firma legalizada o documento que acredite ocupación, o constancia de matrícula en Centro Educativo.
- 6.- Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.
- 7.- Certificado Policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento³.

Artículo 49°.- El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de computo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.
6. Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

Artículo 50°.- Judicialidad de la semi-libertad. La semi-libertad se concede por el Juez que conoció del proceso. Requiere dictamen fiscal, que será emitido dentro del tercer día. El Juzgado resuelve dentro del mismo término. Contra la resolución procede recurso de apelación.

Concordancias:

-C.P. art. 178

-D.S. 017-93-JUS art. 50 inc. 4)

³ Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26861, publicado el 06.10.97; cuyo texto es el siguiente:

Artículo 51°.- Obligaciones del beneficiado. La semi-libertad obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria y del representante del Ministerio Público.

Artículo 52°.- Revocación de la semi-libertad. La semi-libertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal, en cuanto sean aplicables.

Concordancias:

-C.P. arts. 53, 54, 58

**SECCIÓN IV
LIBERACIÓN CONDICIONAL**

Artículo 53°.- Liberación condicional. La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

CASOS ESPECIALES

En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46°, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal.

INAPLICABILIDAD

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296°, 297°, 301°, 302° y 319° a 323° del Código Penal.

Concordancias:

-C.E.P. art. 46

-C.P. art. 178

-Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

-Ley N° 25916

Artículo 54°.- Expediente de liberación condicional. El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Testimonio de condena.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

Concordancias:

-C.E.P. art. 49

Artículo 55°.- Judicialidad de la liberación condicional. La liberación condicional se concede por el Juez que conoció el proceso. Requiere dictamen fiscal, que será emitido dentro del tercer día. El Juzgado resuelve en el mismo término. Contra la resolución procede recurso de apelación.

Concordancias:

-Constitución Política art. 139 inc. 3)

-C.P. art. 178

Artículo 56°.- Revocación de la liberación condicional. La liberación condicional se revoca si el beneficiado comete nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal, en cuanto sean aplicables.

Concordancias:

-C.P. arts. 54, 58

Artículo 57°.- Efectos de la revocatoria. La revocatoria de la liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. En los demás casos de revocación el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta.

SECCIÓN V

VISITA ÍNTIMA

Artículo 58°.- Visita íntima. La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento.

Concordancias:

- Constitución Política art. 2 inc. 7).
- Ley N° 25744 art. 3 inc. a), c)

SECCIÓN VI

OTROS BENEFICIOS

Artículo 59°.- Estímulos y recompensas. Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal.

Estas recompensas son:

- 1.- Autorización para trabajar en horas extraordinarias.
- 2.- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas.
- 3.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.
- 4.- Otras que determine el Reglamento.

Concordancias:

- Ley N° 25744 art. 3 inc. a) c)

TÍTULO III TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60°.- Objetivo del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Concordancias:

- Constitución Política art. 139 inc. 22
- C.P. art. IX del T.P.
- R.M. N° 077-93-JUS arts. 46, 48

Artículo 61°.- Definición del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno.

Concordancia:

- R.M. N° 077-93-JUS arts. 46, 48,

Artículo 62°.- Individualización del tratamiento. Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

Artículo 63°.- Clasificación del interno. El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el Establecimiento Penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

Artículo 64°.- Clasificación continua y categorías. La clasificación del interno es continua, de acuerdo a su conducta y en las siguientes categorías:

- 1.- Fácilmente readaptable; y,
- 2.- Dificilmente readaptable.

CAPÍTULO II TRABAJO

Artículo 65°.- Derecho y deber del interno al trabajo. El trabajo es un derecho y un deber del interno. Contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral, compatible con la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario.

Concordancia:

- Constitución Política arts. 22, 23

Artículo 66°.- Organización del trabajo penitenciario. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

Artículo 67°.- Remuneración del trabajo. El trabajo del interno es remunerado. La remuneración se distribuye en la forma que establece el Reglamento.

Concordancia:

-Constitución Política arts. 23, 24

Artículo 68°.- Embargo de la remuneración. La remuneración del trabajo del interno sólo es embargable de acuerdo a ley.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 69°.- Educación del interno. En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

Artículo 70°.- Interno analfabeto. El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos.

Artículo 71°.- Obligación al aprendizaje técnico. El interno que no tenga profesión u oficio conocidos, está obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

Artículo 72°.- Estudios por correspondencia. La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que realice estudios por correspondencia, radio o televisión.

Artículo 73°.- Promoción del arte, la moral y el deporte. La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral y cívica, y las prácticas deportivas del interno.

Artículo 74°.- Derecho a la información. El interno tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

Limitaciones.

El Consejo Técnico Penitenciario puede, mediante resolución motivada y por exigencias del tratamiento, establecer limitaciones a este derecho.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 95 al 105

Artículo 75°.- Otorgamiento de certificados, diplomas y títulos. Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario.

CAPÍTULO IV SALUD

Artículo 76°.- Salud física y mental. El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico -mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.

Artículo 77°.- Servicio médico básico. Todo Establecimiento Penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un facultativo, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del Establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

Artículo 78°.- Servicios médicos especializados. En los Establecimientos Penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, se cuenta con un equipo de profesionales en cirugía, endocrinología, psiquiatría, psicología, oftalmología, pediatría, ginecología, odontología y el personal técnico auxiliar adecuado.

Artículo 79°.- Equipamiento del servicio médico. Los Establecimientos Penitenciarios están dotados de ambientes destinados a hospital, enfermería o tópico, según sus necesidades, con el equipo e instrumental médico correspondiente.

Igualmente, cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infecto-contagiosas, para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos.

Artículo 80°.- Servicio médico particular. El interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario.

Artículo 81°.- Servicio médico para mujeres y niños. En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología.

En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

Artículo 82°.- Atención médica externa. El interno que requiere atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario la solicita al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispondrá que una junta médica compuesta por tres profesionales de la Administración Penitenciaria se pronuncie, dentro de tercero día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se completa dicho número con profesionales al servicio del Estado. Sólo en el caso en que no haya posibilidad de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere.

En caso de emergencia, el Director del Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público y, en el caso del interno procesado, al Juez que conoce del proceso.

La atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado.

El Director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO V ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 83°.- Asistencia Social. La asistencia social apoya al interno, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

Artículo 84°.- Acciones de asistencia social. La asistencia social desarrolla las acciones necesarias que permiten mantener relaciones entre el interno y su familia.

Artículo 85°.- Asistencia social y tratamiento del interno. La asistencia social participa en el proceso de tratamiento del interno y coordina con las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria en las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

Artículo 86°.- Promoción de apoyo al tratamiento penitenciario. La asistencia social promueve el apoyo de las organizaciones públicas y privadas en el proceso de tratamiento del interno, de la víctima del delito y de los familiares inmediatos de ambos.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA LEGAL

Artículo 87°.- Asistencia Legal gratuita. En cada Establecimiento Penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

Concordancias:

-Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

-D.S. N° 017-93-JUS art. 295 y sgtes.

Artículo 88°.- Conformación de la Asistencia Legal. La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional.

Concordancia:

-D.S. N° 017-93-JUS art. 301 inc. 2)

-Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

Artículo 89°.-Competencia de la Asistencia Legal. La asistencia legal absuelve las consultas que formule el interno, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa del interno indigente.

En ningún caso interfiere en la defensa del interno que designe abogado particular.

Artículo 90°.-Asistencia Legal y beneficios penitenciarios. La asistencia legal presta asesoramiento y ayuda al interno sentenciado en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios.

Concordancia:

-Ley N° 25744 art. 3 inc. a)

Artículo 91°.-Prohibición de los miembros de la Asistencia Legal. Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de los internos.

**CAPÍTULO VII
ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

Artículo 92°.- La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

**CAPÍTULO VIII
ASISTENCIA RELIGIOSA**

Artículo 93°.- Libertad de culto y asistencia religiosa. La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

Artículo 94°.-Libertad de culto.- Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

TÍTULO IV LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I INSTALACIONES

Artículo 95°.-Clases de Establecimientos Penitenciarios.- Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados.
- 3.- Establecimientos de Mujeres.
- 4.- Establecimientos Especiales.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

-R.S. N° 048-92-JUS

Artículo 96°.-Establecimientos de procesados. Los Establecimientos de Procesados son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. En estos Establecimientos funcionan Centros de Observación y Clasificación.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

Artículo 97°.- Establecimientos de sentenciados. Los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son:

- 1.- De régimen cerrado.
- 2.- De régimen semi-abierto.
- 3.- De régimen abierto.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

Artículo 98°.- Establecimientos de régimen cerrado
Los Establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales.

Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior.

Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

Artículo 99°.- Establecimientos de régimen semi-abierto. Los Establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

Artículo 100°.- Establecimientos de régimen abierto. Los Establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 70 al 75

Artículo 101°.- Colonias agrícolas, agropecuarias e industriales. La Administración Penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

Artículo 102°.- Exclusividad de personal femenino. Los Establecimientos de Mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones.

Artículo 103°.- Edad límite del niño para convivir con madre interna. Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y

deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.

Concordancias:

-R.S. N° 047-92-JUS

Artículo 104°.- Establecimientos Especiales. Los Establecimientos Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

- 1.- Centros hospitalarios.
- 2.- Centros psiquiátricos.
- 3.- Centros geriátricos.
- 4.- Centros para madres con hijos, los mismos que cuentan con un local para guardería infantil.
- 5.- Centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el Código Penal.

Artículo 105°.- Servicios necesarios del Establecimiento Penitenciario.

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos.

**CAPÍTULO II
ÓRGANOS**

Artículo 106°.- Órganos del Establecimiento Penitenciario. El Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órganos técnicos y administrativos y el personal que determine la Administración Penitenciaria.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 71

Artículo 107°.- Director del Establecimiento Penitenciario. El Director es la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. En ausencia del Director, el Sub-Director, o quien haga sus veces, asume sus funciones.

Ingreso de la Policía Nacional.

En caso de emergencia, sólo el Director, o quien haga sus veces, podrá autorizar el ingreso de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario.

Artículo 108°.- Órgano Técnico de Tratamiento. El Órgano Técnico de Tratamiento está integrado por los profesionales de la administración penitenciaria.

Artículo 109°.- Consejo Técnico de Tratamiento. El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por mayoría.

Artículo 110°.- Funciones del Consejo Técnico Penitenciario. Son funciones del Consejo Técnico Penitenciario:

- 1.- Asesorar al Director del Establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad.
- 2.- Investigar y sancionar las faltas disciplinarias y resolver las peticiones de reconsideración.
- 3.- Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios.
- 4.- En los casos de progresión o regresión en el tratamiento del interno puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 111°.- Adecuación al Plan Nacional de Regionalización. La Administración Penitenciaria determina la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios de acuerdo al Plan Nacional de Regionalización.

CAPÍTULO III SEGURIDAD⁴

Artículo 112°.- Seguridad Penitenciaria. El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

Artículo 113°.- Seguridad del Establecimiento Penitenciario. La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo

⁴ Este capítulo ha sido suspendido de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 826, publicado el 08.05.96

del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

Artículo 114°.- Reglamento especial del personal de seguridad. El personal de seguridad se rige por un reglamento especial. Porta armas reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones, observándose lo dispuesto por el artículo 285° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 115°.- Control de visitas y comunicaciones. El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

Artículo 116°.- Empleo de la fuerza y de armas. El personal de seguridad puede hacer uso de la fuerza y de las armas, en la medida estrictamente necesaria, para controlar situaciones de violencia o alteraciones del orden generadas por los internos o que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 117°.- Coordinaciones de la Administración Penitenciaria. La Administración Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en lo planes y acciones de seguridad.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Artículo 118°.- Expatriación o expulsión del país. Cumplida la condena privativa de libertad, el sentenciado a expatriación o expulsión del país es puesto, por el Director del Establecimiento Penitenciario, a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.

TÍTULO VI EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 119°.- Prestación de servicios a la comunidad. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

La Administración Penitenciaria coordina con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios.

Artículo 120°.- Aptitudes del penado y lugar de la ejecución. Para asignar los servicios, se tiene en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del penado.

La prestación de servicios se realiza, preferentemente, en el lugar del domicilio del penado.

Artículo 121°.- Supervisión de la ejecución. La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Administración Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público.

Artículo 122°.- Limitación de los días libres. El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

Artículo 123°.- Implementación de locales. La administración Penitenciaria gestiona la implementación de locales adecuados para la ejecución de la pena de limitación de días libres. Los establecimientos cuentan con los profesionales necesarios para orientar al penado a efectos de su rehabilitación.

Artículo 124°.- Reglamentación. El Reglamento contiene las disposiciones complementarias relativas a este Título.

TÍTULO VII ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

Artículo 125°.- Finalidad de la Asistencia Post-penitenciaria. La Asistencia Post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

Artículo 126°.- Junta de Asistencia Post-penitenciaria. En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria que sean necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

Artículo 127°.- Atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria. Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

- 1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.
- 2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.
- 3.- Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
- 4.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

Artículo 128°.- Coordinación de las Juntas de Asistencia. Las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria mantendrán coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

TÍTULO VIII PERSONAL PENITENCIARIO⁵

Artículo 129°.- Personal de la Administración Penitenciaria. La Administración Penitenciaria cuenta con el personal necesario y debidamente calificado para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y su Reglamento. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

Artículo 130°.- La Carrera Penitenciaria. El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad.

Artículo 131°.- Derechos y obligaciones del personal penitenciario. El personal penitenciario está sujeto, en cuanto a sus derechos y obligaciones, a lo que establece el presente Código y el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 132°.- Organización y régimen laboral. El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

Concordancias:

- Constitución Política art. 24, 25
- R.M. N° 077-93-JUS art. 82

⁵ Este Título ha sido suspendido de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 826, publicado el 08.05.96

TÍTULO IX

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Artículo 133°.- Régimen del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el Sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio.

Concordancias:

-Ley N° 25993 art. 35

-R.M. N° 077-93-JUS art. 1

Artículo 134°.- Objetivos del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 2

Artículo 135°.- Funciones del INPE. Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario:

- 1.- Realizar investigaciones sobre la criminalidad y elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- 2.- Realizar coordinaciones con los organismos y entidades del Sector Público Nacional, dentro del ámbito de su competencia.
- 3.- Desarrollar las acciones de asistencia post-penitenciaria en coordinación con los Gobiernos Regionales y Municipales.
- 4.- Ejercer representación del Estado ante los organismos y entidades nacionales e internacionales o en los eventos y congresos correspondientes sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- 5.- Celebrar convenios de cooperación técnica a nivel nacional e internacional.
- 6.- Aprobar su presupuesto y plan de inversiones.
- 7.- Aceptar donaciones o legados de personas o instituciones nacionales o extranjeras.
- 8.- Otorgar certificados para efectos de exoneraciones o deducciones tributarias, cuando sean procedentes.
- 9.- Seleccionar, formar y capacitar al personal del Sistema Penitenciario en coordinación con las Universidades.

- 10.- Dictar normas técnicas y administrativas sobre planeamiento y construcción de la infraestructura penitenciaria.
- 11.- Proponer al Ministerio de Justicia proyectos relacionados con la legislación penal y penitenciaria.
- 12.- Constituir las personas jurídicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.
- 13.- Adquirir, por cualquier título, bienes muebles e inmuebles para el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria.
- 14.- Llevar el Registro de las Instituciones, Asociaciones y entidades públicas y privadas de ayuda social y asistencia a los internos y liberados.
- 15.- Aprobar sus reglamentos internos.
- 16.- Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 17.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 3

Artículo 136°.- Sede del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario tiene su sede en la ciudad de Lima. Además, tiene órganos desconcentrados en las jurisdicciones que establece el Reglamento.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 59, 76 al 79

Artículo 137°.- Dirección del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario está dirigido por un Consejo Nacional integrado por tres miembros especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios. Los miembros del Consejo Nacional Penitenciario son nombrados por Resolución Suprema.⁶

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 7

⁶ Este artículo ha sido suspendido de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 826, publicado el 08.05.96

Artículo 138°.- Atribuciones del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario. El Presidente del Consejo Nacional Penitenciario tiene funciones ejecutivas. Supervisa, controla y coordina el Sistema Penitenciario Nacional. Ejerce la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y las demás atribuciones que establece el presente Código. El Vice-presidente reemplaza al Presidente en los casos que determina el Reglamento.

El Consejo Nacional Penitenciario se reúne, obligatoriamente una vez a la semana.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS arts. 8, 9

Artículo 139°.- Composición del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario está integrado por el Consejo Nacional Penitenciario, el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, la Secretaría General, los órganos de control, de asesoramiento, de apoyo, técnico-normativos, desconcentrados y los Establecimientos Penitenciarios. La organización y funciones de estos órganos están determinadas en el Reglamento.

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 4

Artículo 140°.- Recursos del INPE. Constituyen recursos del Instituto Nacional Penitenciario:

Concordancias:

-R.M. N° 077-93-JUS art. 83

1.- Los ingresos y recursos dispuestos en la ley de presupuesto; así como los saldos que resulten al cierre de cada ejercicio presupuestal.

2.- La quinta parte de los bienes y el dinero decomisados y de las multas impuestas por la comisión de delitos y faltas.

Concordancias:

-Ley N° 25388 art. 248

3.- El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su consignación.

Concordancia:

-Ley N° 25388 art. 248

4.- Las donaciones y legados que se hagan en su favor.

Concordancia:

-Ley N° 25388 art. 248

5.- Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a Ley.

Concordancia:

-Ley N° 25388 art. 248

6.- Los demás que señale la Ley y el Reglamento.

**TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

PRIMERA

Derógase el Decreto Legislativo N° 330. En tanto se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial los jueces de Ejecución Penal continuarán ejerciendo su función.

SEGUNDA

Los Juzgados que conocieron los procesos respectivos, tramitarán y resolverán las solicitudes de beneficios penitenciarios establecidos en este Código, a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA

La conducción y traslado de los internos están a cargo del Ministerio del Interior, mientras se implemente el personal de seguridad penitenciario.

Reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes

**DECRETO SUPREMO N° 003-96-JUS
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 654 se aprobó el Código de Ejecución Penal, estableciéndose las normas de régimen y tratamiento de los internos, sentenciados y procesados, a nivel nacional;

Que, a fin de preservar el principio de autoridad así como la seguridad nacional, es conveniente aprobar el Reglamento conteniendo las normas que regulen el Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Difícil Readaptación, Procesados y/o Sentenciados, por Delitos Comunes a Nivel Nacional;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Difícil Readaptación, Procesados y/o Sentenciados, por Delitos Comunes a Nivel Nacional, que consta de cinco (5) Títulos, tres (3) Capítulos y treintidós (32) Artículos.

Artículo 2.- Por Resolución Ministerial, el Titular del Sector Justicia dictará, a propuesta del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente dispositivo.

Artículo 3.- Déjense sin efecto las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
49	MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 26861	06-10-97
46	MODIFICADO POR EL ART. 2 DE LA LEY N° 27507	13-07-2001
50	MODIFICADO POR EL ART. ÚNICO DE LA LEY N° 27835	22-09-2002
55	MODIFICADO POR EL ART. ÚNICO DE LA LEY N° 27835	22-09-2002
65	MODIFICADO POR EL ART. ÚNICO DE LA LEY N° 27187	23-10-99
67	MODIFICADO POR EL ART. ÚNICO DE LA LEY N° 27875	14-12-2002
37	SUSPENDIDO POR EL ART. 4 DEL D.L. N° 826	08-05-96
CAP. III DEL TÍTULO IV	SUSPENDIDO POR EL ART. 4 DEL D.L. N° 826	08-05-96
CAP. V DEL TÍTULO II	INCORPORADO POR EL ART. 4 DEL D. LEG N° 921	18-01-2003
TÍTULO VIII	SUSPENDIDO POR EL ART. 4 DEL D.L. N° 826	08-05-96
ART. VII DEL TÍTULO PRELIMINAR	MODIFICADO EL POR EL ART. ÚNICO DE LA LEY N° 27090	22-04-99

Lunes, 06 de octubre de 1997

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Modifican artículo del Código de Ejecución Penal

LEY N° 26861

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 49 del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

«**Artículo 49.-** El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de computo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.
6. Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.»

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidente del Congreso de la República

TANTO: AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

Viernes, 13 de julio de 2001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley que restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896

LEY N° 27507

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 896

Artículo 1.- Restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal

Restablécese el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896, en los términos siguientes:

«**Artículo 173.-** Violación sexual de menor de catorce años de edad El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.⁷

⁷ Confrontar con el Artículo I de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004.

Artículo 173 A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua».

Artículo 2.- Modifica el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal.
Modificase el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

«**Artículo 46.-** Casos especiales de redención.

En los casos de los Artículos 129, 173, 173 A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso».

Artículo 3.- Modifica el Artículo 1 de la Ley N° 26689
Modificase el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 26689 en los términos siguientes:

«**Artículo 1.-** Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- Los de parricidio previstos en el Artículo 107.

- Los de asesinato tipificados en el Artículo 108.

b) En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152.

- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A.

c) En los delitos contra el patrimonio:

- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189.

d) En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296, 296 A, 296 B, 296 C y 297.

e) En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- Todos los previstos en el Título XV.

f) En los delitos contra la administración pública:

- Los de concusión tipificados en la Sección II.

- Los de peculado señalados en el Sección III.

- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.»

Artículo 4.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual.

Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 5.- Norma derogatoria.

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR
TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Lima, 12 de julio de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley que Modifica el Procedimiento de Otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios de Semi Libertad y Libertad Condicional.

LEY N° 27.835

CONCORDANCIA: R. N° 323-2002-P-CSJLI-PJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Artículo Único.- Objeto de la ley.

Modifíquese los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, que quedan redactados en los siguientes términos:

«**Artículo 50.-** Semi libertad: Procedimiento

La semi libertad se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semi libertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días.

Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia.

El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.

Artículo 55.- Liberación Condicional: Procedimiento.

La liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR

TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

Sábado, 23 de octubre de 1999

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica el Artículo 65 del Código de Ejecución Penal

LEY N° 27.187

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

PENAL
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN

Artículo Único.- Modificación del Código de Ejecución Penal.

Modifícase el Artículo 65 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

«**Artículo 65.-** El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

nueve.
En Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia
del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR
TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica el Artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal

LEY N° 27.875

CONCORDANCIAS: R.PRES. N° 268-2003-INPE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 654, CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo Único.- Modifica el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654
siguientes: Modificase el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654 en los términos

«**Artículo 67.-** Remuneración.

El trabajo del interno es remunerado. De esta remuneración un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

El pago efectuado por este concepto será abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Si se produjere un atraso en el pago correspondiente, no se cobrarán intereses, moras u otros derechos. En este último caso el INPE y el interno suscribirán un acuerdo para cancelar la deuda de manera fraccionada en un plazo de seis meses. La cancelación de la deuda habilita al interno a obtener el certificado de cómputo laboral y el goce del beneficio penitenciario, para el caso que tenga derecho a la redención de la pena por el trabajo.

Los Directores de los establecimientos o quienes ellos designen realizarán, a solicitud de parte, las liquidaciones de adeudos derivados del trabajo del interno solicitante.»

CONCORDANCIAS: D.S. N° 007-2003-JUS

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR
TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

Miércoles, 08 de mayo de 1996

DECRETOS LEGISLATIVOS

Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario

DECRETO LEGISLATIVO N° 826

CONCORDANCIAS: R.M.N° 199-98-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú por Ley N° 26553, Octava Disposición Transitoria y Final, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y ejecución de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades; Que, el literal 11) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25993, establece que el Ministerio de Justicia tiene entre sus funciones la de formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los Establecimientos Penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral; Que, el Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado rector del Sistema Penitenciario Nacional, que tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa; Que, a fin de modernizar el sistema penitenciario y garantizar la seguridad externa e interna en los Establecimientos Penitenciarios es necesario declarar en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el plazo de trescientos días calendario.⁸

⁸ Plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 26814, publicada el 20-06-97.

Artículo 2.- Por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se constituirá una Comisión Reorganizadora encargada de reestructurar la organización y funciones y el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional Penitenciario así como adoptar las demás medidas pertinentes para llevar adelante su reorganización.

Artículo 3.- Durante el plazo señalado en el Artículo Primero, encárgase al Ministerio del Interior para que a través de la Policía Nacional del Perú asuma a nivel nacional la dirección, administración y el control de la seguridad interna y externa de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Justicia efectuará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Déjense en suspenso por el plazo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo, el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25957, el Capítulo Tercero del Título IV, el Título VIII y el Artículo 137 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO LEGISLATIVO

Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto

LEY N° 25.475
DECRETO LEGISLATIVO N° 921

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por artículo 1 de la Ley N° 27913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante decretos legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados en los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475 y finalmente a regular la forma y modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantienen vigencia y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo;

Que la comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del primer decreto legislativo que reemplace a la legislación antiterrorista;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475

Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

Artículo 2.- Penas temporales máximas para delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

Artículo 3.- Reincidencia.

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475 será cadena perpetua.

Artículo 4.- Incorpora capítulo al Título II del Código de Ejecución Penal.

Incorpórase el Capítulo V, bajo la denominación “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” en el Título II “Régimen Penitenciario” del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V

REVISIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA

Artículo 59-A.- Procedimiento.

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido.

El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

Jueves, 22 de abril de 1999

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Penal

Ley que modifica el Artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución

LEY N° 27.090

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo Único.- Modificación del Artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal Modifícase el Artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

«**Artículo VII.-** La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.

No se autorizará la transferencia de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte.

La transferencia se autorizará mediante Resolución Suprema.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y
nueve.

CARLOS BLANCO OROPEZA

Segundo Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BUSTAMANTE ROMERO
Ministro de Justicia

ANEXO I

REGLAS Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

1. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. **2)** La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. **2)** La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL PRINCIPIO FUNDAMENTAL

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. **2)** Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

REGISTRO

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: **a)** Su identidad; **b)** Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; **c)** El día y la hora de su ingreso y de su salida. **2)** Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: **a)** Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; **b)** Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; **c)** Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; **d)** Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

9. **1)** Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. **2)** Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: **a)** Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; **b)** La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

HIGIENE PERSONAL

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

ROPAS Y CAMA

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

ALIMENTACIÓN

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

EJERCICIOS FÍSICOS

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico

adecuado al aire libre. **2)** Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

SERVICIOS MÉDICOS

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. **2)** Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. **3)** Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. **2)** Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. **2)** El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o

mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: **a)** La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; **b)** La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; **c)** Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; **d)** La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; **e)** La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. **2)** El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

DISCIPLINA Y SANCIONES

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. **2)** Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: **a)** La conducta que constituye una infracción disciplinaria; **b)** El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; **c)**Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. **2)** Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. **3)** En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

MEDIOS DE COERCIÓN

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

INFORMACIÓN Y DERECHO DE QUEJA DE LOS RECLUSOS

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria

central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

BIBLIOTECA

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

RELIGIÓN

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

DEPÓSITOS DE OBJETOS PERTENECIENTES A LOS RECLUSOS

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

NOTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN, ENFERMEDADES Y TRASLADOS

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

TRASLADO DE RECLUSOS

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

PERSONAL PENITENCIARIO

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. **2)** Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. **2)** En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. **2)** Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. **3)** La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. **2)** Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. **3)** Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

INSPECCIÓN

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A.- CONDENADOS

PRINCIPIOS RECTORES

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. **2)** Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando

parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. **2)** Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. **3)** Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. **4)** Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

TRATAMIENTO

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita,

inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. **2)** Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. **3)** Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

67. Los fines de la clasificación deberán ser: **a)** Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; **b)** Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

PRIVILEGIOS

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

TRABAJO

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. **2)** Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. **3)** Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. **4)** En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. **5)** Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. **6)** Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. **2)** Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. **2)** Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. **2)** Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. **2)** Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

INSTRUCCIÓN Y RECREO

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

RELACIONES SOCIALES, AYUDA POSTPENITENCIARIA

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado «acusado» toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISIÓN CIVIL

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en

la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

**PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS
ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU RESOLUCIÓN 45/111, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990**

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

**CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS
LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN
O PRISIÓN ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU RESOLUCIÓN 43/173, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1988**

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

USO DE LOS TÉRMINOS

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por «arresto» se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; **b)** Por «persona detenida» se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; **c)** Por «persona presa» se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; **d)** Por «detención» se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; **e)** Por «prisión» se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; **f)** Por «un juez u otra autoridad» se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

PRINCIPIO 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

PRINCIPIO 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

PRINCIPIO 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

PRINCIPIO 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

PRINCIPIO 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

PRINCIPIO 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

PRINCIPIO 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

PRINCIPIO 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

PRINCIPIO 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

PRINCIPIO 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

PRINCIPIO 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

PRINCIPIO 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

PRINCIPIO 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad

de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

PRINCIPIO 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

PRINCIPIO 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

PRINCIPIO 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

PRINCIPIO 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

PRINCIPIO 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas

calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

PRINCIPIO 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

PRINCIPIO 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

PRINCIPIO 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

PRINCIPIO 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las

autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

PRINCIPIO 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

PRINCIPIO 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

PRINCIPIO 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

PRINCIPIO 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

PRINCIPIO 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

CLÁUSULA GENERAL

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 45/113, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alientos y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces

en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio.

En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o

capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

A. ANTECEDENTES

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. MEDIO FÍSICO Y ALOJAMIENTO

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TRABAJO

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo

caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá

subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. ACTIVIDADES RECREATIVAS

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. RELIGIÓN

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. ATENCIÓN MÉDICA

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos.

La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y DEFUNCIÓN

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. CONTACTOS CON LA COMUNIDAD EN GENERAL

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que

respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. LIMITACIONES DE LA COERCIÓN FÍSICA Y DEL USO DE LA FUERZA

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos

corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. INSPECCIÓN Y RECLAMACIONES

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda

haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. REINTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil,

protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

- a)** Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b)** Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c)** Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d)** Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e)** Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
- f)** Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 34/169, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a)** La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b)** En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c)** En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d)** Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a)** Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo,

la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

“[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

- b)** En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:
 “[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”
- c)** El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a)** La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b)** Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c)** Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones

administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término “autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹ constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

¹ De conformidad con el comentario al artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que

los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la

vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

ACTUACIÓN EN CASO DE REUNIONES ILÍCITAS

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

VIGILANCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA O DETENIDAS

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

CALIFICACIONES, CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban

capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMES Y RECURSOS

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES
(«REGLAS DE BEIJING»)**

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

**PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS GENERALES**

1. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a)** Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b)** Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c)** Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a)** Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b)** Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c)** Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas Mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

- a) Los llamados “delitos en razón de su condición” previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);
- b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);
- c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. MAYORÍA DE EDAD PENAL

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.

Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el «principio de la proporcionalidad». Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de

permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. DERECHOS DE LOS MENORES

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como «delincuentes» o «criminales».

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. CLÁUSULAS DE SALVEDAD

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes — vigentes o en desarrollo — relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

SEGUNDA PARTE

INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

10. PRIMER CONTACTO

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar “daño” a los menores, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. REMISIÓN DE CASOS

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una “autoridad competente cuando así se solicite” en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La “autoridad competente” puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. ESPECIALIZACIÓN POLICIAL

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades,

sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. PRISIÓN PREVENTIVA

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia — social, educacional, profesional, psicológica, médica y física — que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran «influencias corruptoras» mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE

14. DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR SENTENCIA

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con «autoridad competente» se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales

o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como «debido proceso legal». De conformidad con el debido proceso, en un «juicio imparcial y equitativo» deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. INFORMES SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a)** La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b)** Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c)** Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d)** En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a)** Rehabilitación frente a justo merecido;
- b)** Asistencia frente a represión y castigo;
- c)** Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d)** Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de

la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que presten servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que

excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad («último recurso») y en tiempo («el más breve plazo posible»). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos «abiertos» a los «cerrados». Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. PREVENCIÓN DE DEMORAS INNECESARIAS

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. REGISTROS

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio Fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión «otras personas debidamente autorizadas» suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. NECESIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO Y CAPACITADO

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA RESOLUCIÓN

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. PRESTACIÓN DE ASISTENCIA

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. MOVILIZACIÓN DE VOLUNTARIOS Y OTROS SERVICIOS DE CARÁCTER COMUNITARIO

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTA PARTE TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria — social, educacional, profesional, psicológica, médica y física — que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas

del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. APLICACIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS APROBADAS POR LAS NACIONES UNIDAS

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de «correspondiente» y no de autoridad «competente».

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al «buen comportamiento» del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. SISTEMAS INTERMEDIOS

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE
INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN
Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30. LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA PLANIFICACIÓN
Y DE LA FORMULACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 45/119, de 14 de diciembre de 1990

El [La] _____ y el [la] _____,

Deseosos[as] de continuar promoviendo la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios del respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

Estimando que esa cooperación debe perseguir los fines de la justicia, la reinserción social de las personas condenadas y los intereses de las víctimas del delito,

Teniendo presente que el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional puede contribuir a difundir la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión,

Conscientes de que la vigilancia en el país de origen del delincuente, en lugar de la ejecución de la condena en un país en que éste se encuentre desarraigado, contribuye también a acelerar y a hacer más efectiva su reinserción en la sociedad,

Convencidos[as], por tanto, de que la rehabilitación social del delincuente y la difusión de las medidas sustitutivas de la prisión se verían fomentadas si se facilitase la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional en el Estado donde residen habitualmente,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 ***Ámbito de aplicación***

1. El presente Tratado se aplicará cuando, de conformidad con la decisión judicial definitiva, una persona considerada culpable de un delito sea objeto de:

- a) Libertad vigilada sin que se hubiere dictado condena;
- b) Una condena condicional que lleve aparejada una pena de privación de la libertad;
- c) Una condena cuya aplicación se haya modificado (liberación condicional) o haya sido total o parcialmente suspendida en forma condicional en el momento de dictarse o con posterioridad.

2. El Estado donde se adopte la decisión (Estado sentenciador) puede pedir al otro Estado (Estado administrador) que asuma la responsabilidad de la aplicación de los términos de la misma (traspaso de la vigilancia).

Artículo 2 ***Tramitación de las comunicaciones***

La solicitud de traspaso de la vigilancia se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia u otros organismos designados por las Partes.

Artículo 3 ***Documentos necesarios***

1. La solicitud de traspaso de la vigilancia deberá contener toda la información necesaria sobre la identidad, nacionalidad y residencia de la persona condenada. Irá acompañada del original o una copia de la decisión judicial a la que se refiere el artículo 1 del presente Tratado y de la certificación de que esa decisión es definitiva (res judicata).

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de traspaso de la vigilancia irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

Artículo 4
Certificación y autenticación

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de traspaso de la vigilancia y los documentos que la acompañan, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna².

Artículo 5
Decisión con respecto a la solicitud

Las autoridades competentes del Estado administrador examinarán las medidas que deban adoptarse respecto de la solicitud de traspaso de la vigilancia a fin de que, en la máxima medida posible, se le dé pleno cumplimiento de conformidad con su propia legislación, y comunicarán prontamente su decisión al Estado sentenciador.

Artículo 6
Doble carácter delictivo³

Se dará cumplimiento a la solicitud de traspaso de la vigilancia únicamente cuando se base en un acto que constituiría delito si se hubiera cometido en el territorio del Estado administrador.

Artículo 7
Motivos de denegación⁴

Cuando el Estado administrador se niegue a aceptar una solicitud de traspaso de la vigilancia, comunicará los motivos al Estado sentenciador. Los motivos de denegación pueden ser los siguientes:

² Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en que se estipulara la autenticación requerida.

³ Al negociar tomando como base el Tratado modelo, puede que los Estados deseen renunciar al requisito de la tipificación en ambas jurisdicciones.

⁴ Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir a esta lista otros motivos de denegación u otras condiciones, por ejemplo, en relación con la naturaleza o la gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público.

- a) La persona condenada no reside regularmente en el Estado administrador;
- b) El acto es delito en virtud de la legislación militar, pero no lo es con arreglo a la legislación penal ordinaria;
- c) Se trata de infracciones relacionadas con el pago de impuestos, derechos de aduana o cambio de divisas;
- d) El Estado administrador considera que el delito tiene carácter político;
- e) El Estado administrador ya no puede, conforme a sus leyes, llevar a cabo la vigilancia o aplicar la sanción en caso de revocación por el tiempo transcurrido.

Artículo 8

Situación de la persona condenada

La persona condenada o pendiente de juicio tendrá derecho a manifestar al Estado sentenciador su interés en el traspaso de la vigilancia y su disposición a cumplir las condiciones que le sean impuestas. Asimismo, este interés podrá ser manifestado por su abogado o sus familiares próximos. Los Estados contratantes informarán, cuando proceda, al delincuente o a sus familiares próximos sobre las posibilidades que se ofrecen con arreglo al presente Tratado.

Artículo 9

Derechos de la víctima

El Estado sentenciador y el Estado administrador garantizarán que, como consecuencia del traspaso de la vigilancia, no resulten afectados los derechos de la víctima del delito, en particular en cuanto a reparación o indemnización. En caso de muerte de la víctima, esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen estado a su cargo.

Artículo 10

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado sentenciador

La aceptación por el Estado administrador de la responsabilidad de aplicar los términos de la decisión adoptada en el Estado sentenciador extinguirá la competencia de este último para aplicar la condena.

Artículo 11

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado Administrador

1. La vigilancia traspasada de común acuerdo y el procedimiento posterior se cumplirán de conformidad con la legislación del Estado administrador. Únicamente dicho Estado tendrá derecho a revocarla. Ese Estado puede adaptar a su

legislación, hasta donde sea necesario, las condiciones o medidas prescritas, siempre que tales condiciones o medidas no sean más severas en cuanto a su naturaleza o duración que las dictadas en el Estado sentenciador.

2. Si el Estado administrador revoca la condena condicional o la libertad condicional deberá ejecutar la condena conforme a su legislación, pero sin sobrepasar los límites que habría impuesto el Estado sentenciador.

Artículo 12

Revisión, indulto y amnistía

1. Sólo el Estado sentenciador tendrá derecho a decidir con respecto a una solicitud de revisión de la causa.

2. Cada una de las Partes podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la condena de conformidad con su Constitución u otras leyes.

Artículo 13

Información

1. Las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas, siempre que sea necesario, sobre las circunstancias que puedan afectar a las medidas de vigilancia o su aplicación en el Estado administrador. Con este fin, se remitirán mutuamente copias de las decisiones pertinentes a este respecto.

2. Una vez expirado el período de vigilancia, el Estado administrador presentará al Estado sentenciador, a petición de éste, un informe final sobre la conducta de la persona vigilada y el cumplimiento de las medidas impuestas.

Artículo 14

Gastos

Los gastos que la vigilancia y la ejecución de la condena supongan para el Estado administrador no serán reembolsados, salvo que exista acuerdo al respecto entre el Estado sentenciador y el Estado administrador.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

ANEXO II

GLOSARIO DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

A

Absatz: inciso.

Anstalt: establecimiento, centro, institución. La palabra se emplea, en el texto legal, como sinónimo de establecimiento penal, penitenciaría, penal.

Antrag auf gerichtliche Entscheidungen: Solicitud de resolución judicial contra medidas que regulan cuestiones ordenadas en el ámbito de la administración penitenciaria.

Arbeit: trabajo, actividad laboral remunerada.

Aufsichtsbehörde: órgano o autoridad de control o de vigilancia, autoridad supervisora. Las administraciones judiciales de los *Länder* inspeccionan los establecimientos penitenciarios. Pueden delegar facultades de inspección a las oficinas encargadas de la ejecución penitenciaria

Ausführung: Salida vigilada o bajo custodia. Es una forma de flexibilizar, atenuar o suavizar la ejecución de la pena, consistente en la salida del recluso del establecimiento por un periodo de tiempo limitado, (determinadas horas del día), bajo custodia o vigilancia. (Véase en este glosario *Lockerung des Vollzuges*).

Ausgang: Salida del establecimiento penitenciario por un periodo limitado de tiempo sin custodia o vigilancia. Es también una medida implementada para flexibilizar o atenuar los rigores y efectos de la ejecución (asistencia a clases, a la universidad o instituto superior en el tiempo libre, resolver asuntos importantes ante las autoridades, búsqueda de potenciales empleadores y otros).

B

Behandlung: Tratamiento al que es sometido el condenado, que encierra el inicio y el modo de alcanzarse la finalidad de la ejecución.

Behandlungsuntersuchung: Estudios o investigación realizada por personal calificado, una vez finalizado el procedimiento de ingreso al establecimiento, a los fines de establecer el tratamiento al que será sometido el recluso y del que resultará un plan de ejecución individual.

Beschluss: resolución, auto que se contrapone a *Urteil*: sentencia.

Beschäftigung: ocupación, actividad que desarrolla el interno y que lo mantiene ocupado con regularidad. La ley alemana utiliza la expresión tanto como sinónimo de trabajo, como actividad realizada fuera del establecimiento penitenciario (*Außenbeschäftigung*), como actividad con fines de terapia laboral (*arbeitstherapeutische Beschäftigung*) que debe ser remunerada, como medida de formación o capacitación profesional efectuada durante la jornada laboral, y como actividad en el tiempo libre (asistencia a clases, enseñanza a distancia, deportes, grupos para el tiempo libre, uso de la biblioteca y otros).

Beschwerde: queja, reclamación.

Bund: federación, república federal, estado nacional.

D

Durchsuchung: registro, requisa, inspección, reconocimiento minucioso. El registro del interno, de la celda y de sus pertenencias, de las visitas y los familiares pertenece al ámbito de las medidas generales de seguridad.

E

Eigengeld: dinero propio del recluso, que se compone de recursos económicos, haberes (por ejemplo ahorros) e ingresos de terceros con que cuenta a su entrada en el establecimiento y los emolumentos que adquiere durante su encierro, que no comprenden la asignación doméstica (*Hausgeld*), la cuota por los gastos de encierro y el dinero del fondo de garantía (*Überbrückungsgeld*).

Eingliederung: Integración de condenados a la sociedad.

Einweisungsanstalt: Institución o centro de observación y clasificación. Establecimiento al cual la autoridad penitenciaria deriva a los condenados a los efectos de su observación y selección del lugar de ejecución de la sanción penal impuesta, luego de analizadas las características individuales, necesidades del tratamiento y de rehabilitación o integración.

Einzelhaft: Aislamiento, encierro individual.

Erzwingungshaft: encarcelamiento o arresto decretado con fines coactivos o coercitivos destinados a posibilitar un comportamiento dispuesto por la ley.

F

Freigang: forma de flexibilizar la ejecución o el régimen penitenciario que consiste en salidas libres para desempeñar una ocupación regular fuera del penal sin custodia o vigilancia.

G

Gefangener: interno, recluso.

Geldbuße: sanción administrativa, sanción pecuniaria, multa de orden administrativo, no penal. Es un término contrapuesto al de multa como sanción penal (*Geldstrafe*).

Genußmittel: producto alimenticio, golosina, condimento, estimulante (te, café, tabaco).

H

Hausgeld: asignación de dinero para uso doméstico, asignación doméstica. Se refiere a una cantidad de la que el recluso puede disponer libremente y que es proporcional al ingreso o sueldo con un mínimo establecido.

J

Justizverwaltung: administración de justicia.

K

Körperliche Gewalt: es una forma de coacción que consiste en la utilización de la fuerza corporal o física.

L

Land: estado, país, región, estado federado.

Lockerungen des Vollzuges: Flexibilidades o formas de atenuar la ejecución o el régimen penitenciario. La ley alemana reconoce como medidas en un régimen flexible al: 1. Trabajo u ocupación regular fuera del penal bajo custodia o vigilancia (*Außenbeschäftigung*)

2. Trabajo u ocupación regular fuera del penal sin custodia o vigilancia (*Freigang*).
3. Salidas del penal por un determinado periodo de tiempo sin custodia (*Ausgang*).
4. Salidas del penal por un determinado periodo de tiempo con custodia (*Ausführung*).

M

Maßnahme der Besserung und Sicherung: Medidas de mejoramiento (o corrección) y seguridad.

O

Ordnungshaft: sanción disciplinaria de arresto por desobediencia, desacato o negativa a comparecer de la persona obligada a hacerlo (testigos), solo puede ser impuesta por el juez.

R

Rechtsbeschwerde gegen Entscheidungen der Strafvollstreckungskammern: Recurso de legitimidad contra resoluciones de las Salas de Ejecución Penitenciaria (tribunal territorial), por la que se impugna la sentencia que representa una violación de la ley.

Reizstoffe: gases lacrimógenos.

S

Sicherungshaft: Arresto de seguridad o por razones de seguridad, ordenado para garantizar una ejecución coactiva previamente amenazada.

Strafgefangener: condenado.

Strafvollstreckung: ejecución penal en sentido estricto y cumplimiento en su acepción más amplia. El cumplimiento tiene que ver con la puesta en práctica de las distintas sanciones como son penas privativas de libertad, multa, penas complementarias y también las medidas de mejoramiento y seguridad. Abarca las medidas por las cuales la expiación de la pena (*Verbüßung der Strafe*) o el cumplimiento de la sentencia penal firme (*rechtskräftigen Straferkenntnisse*) se hace efectiva. La *Strafvollstreckung* sobrepasa el tiempo de la *Strafvollzug*, puesto que ella comprende también la vigilancia jurídica de la finalización de la ejecución. La *Strafvollzug* es la especie, que se refiere exclusivamente a las penas y medidas de seguridad o corrección privativas de libertad, materia regulada administrativamente por una normativa federal unitaria.

Strafvollstreckungskammer: Tribunal, Cámara o Sala de Ejecución Penitenciaria territorial.

Strafvollzug: comprende las condiciones de implementación, el tipo y la forma de

cumplimiento de las sanciones penales privativas de libertad (penas y las medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad, la pena juvenil y el arresto en el ámbito penal militar), desde la admisión del condenado en el establecimiento hasta su liberación.

Planung des Vollzuges: Planificación de la ejecución. Se refiere a las disposiciones legales (arts. 5-16) que establecen el marco dentro del cual debe organizarse la ejecución, que no comprende cuestiones personales u objetivas. No son simples normas de organización sino constituyen en gran medida la base fundamental de los derechos y obligaciones de los reclusos.

T

Taschengeld: traducción literal “dinero de bolsillo”. Asignación para pequeños gastos. Los reclusos que, sin culpa, no perciben un sueldo y tampoco poseen dinero, reciben de las arcas del Estado una cantidad adecuada que es entregada periódicamente para sus gastos personales. Tiene carácter subsidiario. No es una contraprestación por una actividad laboral realizada.

U

Überbrückungsgeld: literalmente puede traducirse como “dinero-puente”. Aspira a asegurar la atención de las necesidades del recluso y de su familia durante el tiempo y en las condiciones previstas en la ley (art. 51). Traducido como fondo de garantía por la función a la que se afectan tales fondos.

Überstellung: Es una medida especial que puede disponer la autoridad penitenciaria consistente en el traslado temporal a otro establecimiento por algún motivo importante que por regla general no ocasiona, o solo si es preciso, un cambio por un breve periodo de tiempo en la competencia o jurisdicción (*Zuständigkeit der Anstalten*) dispuesta en el plan de ejecución (*Vollstreckungsplan*).

Unmittelbarer Zwang: coacción directa. Entendida también como medios de reducción o empleo inmediato de coacción.

Urlaub: Salida, permiso de salida, vacaciones. Está configurada como la medida especial más amplia de flexibilización o atenuación de la ejecución, que tiene como objetivo posibilitar el relacionamiento del recluso con personas allegadas y el desenvolvimiento bajo condiciones de vida normales. Se trata de una prueba terapéutica, durante la cual el recluso se encuentra completamente libre y sin vigilancia mañana y noche, la cual es computada al tiempo de la condena.

La ley regula cuatro formas de salidas o permisos de salidas:

1. Salidas o permisos de salidas ordinarias (*Regelurlaub*) hasta 21 días (art. 13)
2. Salidas o permisos de salidas extraordinarias (*Sonderurlaub*) hasta 1 semana (art. 15 inc.

3)

3. Salidas o permisos de salidas extraordinarias (*Sonderurlaub*) hasta 6 días al mes para personas que regularmente trabajan fuera del penal sin custodia o vigilancia, dentro de los 9 meses antes de la puesta en libertad (art. 15 inc. 4)

4. Salidas o permisos de salidas (*Urlaub*) por un motivo importante hasta 7 días (art. 35).

V

Verlegung: Es una medida especial que puede disponer la autoridad penitenciaria consistente en el traslado permanente a otro establecimiento penal, el cual implica una modificación o desviación del plan de ejecución, y únicamente por motivos de tratamiento, reintegración u organización de la ejecución.

Vollstreckung: ejecución (sentido estricto). La *Vollstreckung* es el género: que comprende todo el conjunto de medidas necesarias para hacer efectivo un pronunciamiento judicial firme.

Vollzug: consumación, efectividad, cumplimiento, ejecución. Ejecución (acepción restringida) y cumplimiento (acepción amplia) de penas y medidas privativas de libertad de mejoramiento y seguridad. También empleada como sinónimo de régimen penitenciario.

Vollzugsplan: Plan individual de ejecución a ser aplicado al recluso, el cual se elabora como consecuencia del estudio del tratamiento (*Untersuchungsbehandlung*), en el que se determina que ocurrirá en el marco de la misma.

Vollzugsbehörde: autoridad penitenciaria, órganos encargados de la ejecución.

Vollstreckungsplan: Plan de ejecución elaborado por la administración de justicia de los estados federales que regula la distribución de los condenados en los diferentes establecimientos y garantiza la existencia de celdas, así como establece la competencia territorial y objetiva de los institutos de reclusión.

W

Wiedereinsetzung: Reposición, restablecimiento. Es un remedio procesal utilizado para la reposición de actuaciones al estado anterior ante la inobservancia del plazo. Es requisito que el solicitante haya sido obstaculizado sin culpa en la observación del plazo.

